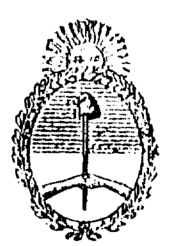


BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

AÑO LXXVII — Buenos Aires, jueves 23 de enero de 1969 — Número 21.608

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

JUICIOS

Funcionarios que autorizarán la promoción y contestación de acciones judiciales de desalojo y la contestación de demandas en las que se solicite el reajuste de retiros y pensiones militares.

DECRETO Nº 8.735. — Bs. As., 31|12|68.

VISTO el Expediente Nº 11.772 (A. J. G. F. A.) - Nº 90.749 (Cdo. J. F. A.), atento a lo informado por el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.516 que estatuye un nuevo régimen de representación judicial del Estado y el Decreto Nº 379|68, reglamentario de la misma, en su artículo 1º establece que la promoción y contestación de acciones judiciales en causas de monto indeterminado serán autorizadas mediante un decreto del Poder Ejecutivo Nacional,

Que entre dichas causas de monto indeterminado se cuentan los juicios de desalojo y las demandas que se inicien contra el Estado, solicitando elevación de los montos de retiros y pensiones militares;

Que no se advierte que la importancia de dichos juicios de desalojo sea mayor que la de otras acciones cuya promoción y contestación pueden ser dispuestas por resolución de los señores Ministros, Secretarios de Estado o Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, ni que la cuantía de los relativos a retiros y pensiones militares pueda superar la suma que el Decreto Nº 379|68 señala como límite a la competencia de tales funcionarios;

Que, por tanto, no se justifica la intervención del Poder Ejecutivo para autorizar la iniciación o contestación de las acciones de referencia;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — La promoción y contestación de acciones judiciales de desalojo y la contestación de demandas en las que se solicite el reajuste de retiros y pensiones militares, serán autorizadas por resolución de los señores Ministros, Secretarios de Estado o Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Art. 2º — El procedimiento para la representación y defensa de los intereses del Estado en los juicios a que se refiere el artículo anterior, será el establecido por los artículos 2º y siguientes del Decreto Nº 379|68.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores y Culto, de Economía y Trabajo, de Defensa y de Bienestar Social y firmado por el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

Art. 4º — Comuníquese; publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Nicanor E. Costa Méndez. — Adalbert Krieger Vasena. — Emilio F. van Peborgh. — Conrado E. Bauer. — Jorge M. Martínez Zuviría.

Secretaría de Seguridad Social

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS

Fíjase el importe mínimo de las jubilaciones y pensiones otorgadas y a otorgar por dicha Caja.

DECRETO Nº 8.797. — Bs. As., 31|12|68.

VISTO la facultad conferida por el artículo 17 de la Ley 17.575; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º de la Ley 17.290 fijó los importes mínimos de las prestaciones otorgadas y a otorgarse por la ex Caja Nacional de Previsión para Empresarios;

Que se estima justo y equitativo elevar los haberes mínimos de jubilaciones y pensiones establecidos por la citada norma legal, dentro de márgenes que consulten las posibilidades financieras de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Fíjase en veinte mil pesos ($ 20.000.—) y en quince mil pesos ($ 15.000.—) mensuales, el importe mínimo de las jubilaciones y de las pensiones, respectivamente, otorgadas y a otorgar por la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos a los empresarios comprendidos en el régimen de la Ley 14.397.

Art. 2º — El haber de las prestaciones fijado en el artículo anterior absorbe las bonificaciones y suplementos establecidos por otras disposiciones legales, hasta la concurrencia con el monto mínimo dispuesto en el presente decreto, con excepción del incremento a que se refiere el párrafo primero, apartado segundo del artículo 10 de la Ley 17.310, el que se liquidará en la forma determinada en el artículo 10 del decreto número 9.716/67.

Art. 3º — Los haberes mínimos establecidos en el presente decreto regirán a partir del 1º de enero de 1969.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Seguridad Social.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — Alfredo M. Cousido.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INDUSTRIA

PROMOCION. — **Amplíase el plazo establecido en el artículo 7º del Decreto 3.113|64 para que las empresas o explotaciones comprendidas en el mismo soliciten acogimiento a sus beneficios.**

DECRETO Nº 8.374. — Bs. As., 27|12|68.

VISTO el Expediente número 129.495|68 del registro de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior en el que dicha Secretaría de Estado propone la ampliación del plazo establecido en el Artículo 7º del Decreto número 3.113|64 para que las empresas o explotaciones comprendidas en dicho decreto soliciten acogimiento a los beneficios estatuidos en el mismo, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determina el citado Artículo 7º, sólo podrán otorgarse los beneficios establecidos en dicho régimen promocional a las empresas o explotaciones que formulen sus solicitudes de acogimiento antes del 1º de enero de 1969;

Que la citada limitación representa, de hecho, el vencimiento de la vigencia del régimen promocional instituido por el mencionado Decreto número 3.113|64;

Que ante tal circunstancia, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior promovió, en tiempo, el estudio para evaluar los resultados del actual régimen de promoción industrial dictado por el Decreto número 3.113|64 y aconsejar, en su caso, la implantación de un nuevo régimen que contemplara estímulos promocionales acordes con la experiencia recibida;

Que la complejidad de los referidos estudios impone un exhaustivo análisis de los sectores industriales y regionales del país, tarea ésta que no permitirá obtener conclusiones con la anticipación necesaria para dictar las medidas de Gobierno correspondientes antes de la fecha límite fijada por el Artículo 7º ya mencionado;

Que a fin de no dejar sin solución de continuidad en el tiempo regímenes promocionales de carácter industrial, corresponde prorrogar la vigencia de los beneficios establecidos por el Artículo 7º del Decreto número 3.113|64, con el consiguiente estímulo que ello representa a los inversionistas tanto nacionales como extranjeros;

Por ello y atento a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Amplíase al 1º de julio de 1969 la fecha fijada por el artículo 7º del Decreto número 3.113|64, antes de la cual las empresas o explotaciones comprendidas en dicho decreto deberán formular sus solicitudes de acogimiento para obtener los beneficios a que el mismo se refiere.

Art. 2º — Las empresas que formulen sus solicitudes de acogimiento al Decreto número 3.113|64, entre el 1º de enero y el 30 de junio de 1969, gozarán de ocho (8) años de los beneficios establecidos en el inciso a), apartado 1, del Artículo 7º de dicho decreto, con pérdida de dos (2) años con el ciento por ciento (100 %) de beneficios.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo; Interior y Defensa Nacional y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Comercio Interior; Energía y Minería; Hacienda y Agricultura y Ganadería.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Guillermo A. Borda. — Emilio F. van Peborgh. — Raúl J. Peyceré. — Luis M. Gotelli. — César A. Bunge. — Rafael García Mata.

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

"AEROPARQUE DE LA CIUDAD DE ROSARIO"

Habilítase bajo esta denominación al actual Aeródromo Público de 3ra. Categoría "Alvear".

DECRETO Nº 8.636. — Bs. As., 31|12|68.

VISTO el Expediente Nº 98.180 (Cdo. JFA.) - Nº 37.305 Cde. 3 (DNAC), lo propuesto por el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 7.188|45 fue expropiado el predio denominado "Alvear" ubicado al Sur de la Ciudad de Rosario (Provincia de Santa Fe), con una superficie de 275 Ha. 21 a. 57 ca. y una franja de ribera de 21 Ha. y 2.125,36 metros cuadrados en el que actualmente funciona el Aeródromo Público de 3ra. Categoría "Alvear",

Que los estudios efectuados determinan que, por sus dimensiones y ubicación, el mencionado Aeródromo reúne los requerimientos de infraestructura y tránsito aéreo exigidos para descentralizar y completar la actividad aerocomercial y general que se generará en el medio plazo en el área de la Ciudad de Rosario y su zona de influencia,

Que las medidas en ejecución para la reestructuración de las instalaciones existentes en el Aeropuerto Fisherton por parte del Estado Nacional y la Provincia, tienden a solucionar primordialmente las necesidades actuales de infraestructura aeronáutica, resultando necesario adoptar las previsiones para satisfacer las exigencias de la actividad aérea general y aerocomercial que se genera en dicha zona,

Que a tal efecto, corresponde al Estado Nacional determinar la orientación política que facilite la concurrencia coordinada de los organismos nacionales y provinciales, asegurando la participación de los sectores privados en las realizaciones destinadas al servicio de la comunidad,

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Habilítase como "Aeroparque de la Ciudad de Rosario", al actual Aeródromo Público de 3ra. Categoría "Alvear".

Art. 2º — El Comando en Jefe de la Fuerza Aérea y el Gobierno de la Provincia de Santa Fe, en base a los estudios realizados concertarán mediante convenio los detalles de construcción y operación del "Aeroparque de la Ciudad de Rosario", de acuerdo con sus responsabilidades y competencias específicas.

Art. 3º D El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Defensa, del Interior, de Economía y Trabajo y firmado por los señores Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y Secretario de Transporte.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Emilio F. van Peborgh. — Guillermo A. Borda. — Adalbert Krieger Vasena. — Jorge A. Martínez Zuviría. — Armando S. Ressia.

Ministerio de Relaciones Exteriores

COMISION NACIONAL DE ESTUDIOS GEO-HELIOFISICOS

Presidente.

DECRETO Nº 47. — Bs. As., 17/1/69.

VISTO la Ley Nº 18.030 por la cual se transforma a la Comisión Nacional del Año Internacional del So Quieto en la Comisión Nacional de Estudios Geo-Heliofísicos, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6º de la misma prevé que el Presidente de la Comisión Nacional de Estudios Geo-Heliofísicos será designado por el Poder Ejecutivo Nacional y siendo necesario proceder al nombramiento de dicho funcionario;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase Presidente de la Comisión Nacional de Estudios Geo-Heliofísicos al señor Ingeniero D. Teófilo Melchor Tabanera.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor Costa Méndez

Secretaría de Industria y Comercio Interior

IMPORTACION

Exímese del pago de los derechos de importación a los equipos mezcladores de hormigón montados sobre chasis.

DECRETO Nº 58. — Bs. As., 17|1|69

VISTO el expediente S.E.I.C.I. número 130.494/68 en el que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior informa acerca de la necesidad de desgravar de los respectivos derechos de importación a los equipos mezcladores de hormigón montados sobre chasis; y

CONSIDERANDO:

Que este sistema de producción de hormigón, con sus equipos dosificadores, constituye un aporte tecnológico de mucha significación en la construcción de obras públicas y privadas;

Que el sistema de elaboración de hormigón en equipos mezcladores montados sobre chasis permite obtener un producto de calidad uniforme, con lo cual se puede reducir el costo de las estructuras de hormigón armado al disminuir el volumen de las mismas por el uso de menores coeficientes de seguridad;

Que en la actualidad no se producen en el país equipos mezcladores de hormigón montados sobre chasis con capacidad superior a siete metros cúbicos;

Que estos equipos, por su dimensión, permiten a su vez abaratar los costos del producto puesto en obra;

Que como consecuencia de los planes de obras públicas en que se encuentra empeñado en realizar, tanto el Gobierno Nacional como los Gobiernos Provinciales y sus comunas, así como el incremento de las obras privadas, se ha notado el interés de las empresas productoras de hormigón en importar equipos para la elaboración de dicho producto, de capacidad superior a los que está en condiciones de fabricar la industria nacional;

Que a fin de facilitar a los productores de hormigón la importación de unidades motohormigoneras con capacidad superior a siete metros cúbicos, se ha estimado oportuno suspender por tiempo determinado los derechos que gravan la importación de dichas unidades;

Que el beneficio que otorga el presente decreto solo podrá ser usufructuado por los usuarios de dichos equipos para producir hormigón destinado a obras públicas y/o privadas;

Por ello y atento a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,



El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Las importaciones de equipos mezcladoras de hormigón montados sobre chasis, con capacidad superior a siete (7) metros cúbicos comprendidos en la partida 87-03-00-11 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, que realicen los usuarios de los mismos, para producir hormigón destinado a obras públicas y/o privadas, quedan exentas del pago de los respectivos derechos de importación.

Esta franquicia sólo regirá para los despachos a plaza que se realicen dentro de los diez (10) meses de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial

Art. 2º — La calidad de usuario de los equipos a que se refiere el artículo anterior, deberá acreditarse ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, la que expedirá el correspondiente certificado que habilitará a la solicitante la importación de equipos en las condiciones establecidas en el artículo precedente.

Art. 3º — La Dirección Nacional de Aduanas solo podrá despachar a plaza los equipos a que se refiere el presente decreto, liberados de los correspondientes derechos de importación, con el certificado expedido por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior que acredite el extremo de usuario de los solicitantes de los equipos a importar.

Art. 4º — Los bienes ingresados al amparo del presente decreto no podrán ser transferidos, enajenados o arrendados hasta tanto hayan transcurrido cinco (5) años como mínimo, desde la fecha del despacho a plaza de los respectivos bienes.

Art. 5º — Las transgresiones que se comprobaren a las finalidades y condiciones de la franquicia que se otorgue por aplicación del presente decreto darán lugar a la aplicación de las medidas previstas en el artículo 172 de la Ley de Aduanas, t. o. en 1962 modificado por el inciso 7º del artículo 1º de la Ley 17.138.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Comercio Interior y de Hacienda.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. Raúl J. E. Peyceré. — César A. Bunge.

Secretaría de Trabajo

REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION
Determínanse el encuadre administrativo y sus funciones.

DECRETO Nº 44. — Bs. As., 16|1|69.

VISTO el artículo 9º de la Ley 17.258, y la Ley Nº 18.002, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde proceder a determinar el encuadre administrativo del Registro Nacional de la Industria de la Construcción, así como sus funciones;

Por ello:

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — El Registro Nacional de la Industria de la Construcción, creado por Ley 17.258 (t.o.), dependerá de la Secretaría de Estado de Trabajo y estará constituido por:

a) Un Presidente designado por el Poder Ejecutivo Nacional, cuyo cargo será rentado e incompatible con el ejercicio de actividades privadas relacionadas, directa o indirectamente, con la industria de la construcción, y

b) Un Consejo Asesor integrado por dos representantes de los empleadores y dos representantes de los trabajadores de la industria de la construcción, quienes serán designados por la Secretaría de Estado de Trabajo a propuesta de las entidades profesionales respectivas más representativas con ámbito de actuación en todo el país. Dichos representantes ejercecerán sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 2º — El Registro Nacional deberá remitir a la Secretaría de Estado de Trabajo para su aprobación dentro de los sesenta (60) días de la fecha del presente decreto, un plan que prevea la organización y funciones de los entes delegados del mismo en el interior del país, los que se integrarán de conformidad con el artículo 9º de la Ley 17.258.

Art. 3º — Son funciones del Registro Nacional:

a) Actuar como Organismo de aplicación de la Ley 17.258 y sus normas complementarias, debiendo denunciar ante la Secretaría de Estado de Trabajo y sus Delegaciones Regionales las infracciones de las cuales tome conocimiento.

b) Inscribir y llevar el registro de todas las personas físicas e ideales comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17.258.

c) Rubricar las libretas de Aportes Patronales.

d) Interpretar de oficio o a petición de parte interesada las normas relativas a la materia de su gestión.

Art. 4º — Son atribuciones del Presidente:

a) Representar legalmente al Registro Nacional de la Industria de la Construcción.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y normas reglamentarias que se dicten en esta materia.

c) Ejecutar las medidas de orden general y particular necesarias para el funcionamiento del Organismo, y celebrar los contratos pertinentes los que deberán ser convalidados por la Secretaría de Estado de Trabajo.

d) Designar los representantes zonales o provinciales ante las Delegaciones en el interior a que se refiere el artículo 9º "in fine" de la Ley 17.258.

e) Administrar los bienes del Registro Nacional conforme las facultades legales y reglamentarias pertinentes.

f) Celebrar convenios en forma directa con autoridades nacionales, provinciales y municipales a los efectos de la puesta en funcionamiento de sus órganos delegados.

g) Fijar los plazos para la inscripción de empleadores y trabajadores, los que deberán ser graduados en razón de la distancia, y verificar el cumplimiento de los requisitos fijados al efecto en la reglamentación interna y el pago del arancel establecido.

h) Elevar a la Secretaría de Estado de Trabajo el presupuesto anual de gastos y cálculos de recursos.

i) Proponer el nombramiento, traslado, promoción y remoción del personal.

Art. 5º — Los actos que excedieren cualesquiera de las atribuciones previstas en el artículo anterior, deberán ser autorizados por la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 6º — Son funciones del Consejo Asesor proponer al Presidente del Registro Nacional las medidas tendientes a perfeccionar y desarrollar las funciones del Organismo.

Art. 7º — El Consejo Asesor deberá sesionar con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, sin incluir a los efectos del quórum al titular del Registro Nacional, quien presidirá las reuniones y solo votará en caso de empate. Las ponencias se adoptarán por simple mayoría de votos.

Art. 8º — La Secretaría de Estado de Trabajo transferirá a la Cuenta Especial denominada "Secretaría de Estado de Trabajo - Registro Nacional de la Industria de la Construcción", los fondos recaudados hasta el presente en cumplimiento de la Ley 17.258 (T. O.).

Art. 9º — Deróganse los párrafos 2º, 3º, 4º y 6º del artículo 4º y el artículo 14º del Decreto 5.905/67.

Art. 10. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Trabajo.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Rubens G. San Sebastián

---

Secretaría de Salud Pública

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS
Recurso jerárquico.

DECRETO Nº 6.750. — Bs. As., 25|10|68.

VISTO los expedientes Nº 2.114|68 y agregados, del registro del Instituto Nacional de Salud Mental, organismo autárquico de la Secretaría de Estado de Salud Pública, en los cuales ha promovido recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la resolución Nº 787-I-1968 dictada por el Interventor del Instituto mentado, el agente doctor Héctor Bonoli Cipoletti, en razón de que el acto que impugna designó al doctor Rodolfo Agustín Ceruti para ocupar un cargo concursado desoyendo lo decidido por la Junta de Calificaciones para Profesionales, que haciendo lugar a la apelación que él había interpuesto revió el orden de méritos asignado por la Junta Examinadora y le acordó el primer puesto en el mismo, y

CONSIDERANDO:

Que a mérito de lo que establece el Decreto Nº 2126|61 y a la tesis reiterada de la Procuración del Tesoro de la Nación al recurso instaurado debe acordársele, directamente, trámite de recurso jerárquico sin que sea necesario resolver en primer término la revocatoria;

Que la resolución Nº 83-I-1968 del Instituto Nacional de Salud Mental declaró abierto un concurso interno de antecedentes, títulos y trabajos con el objeto de cubrir el cargo de Director del Centro de Salud Mental Infanto Juvenil próximo a habilitarse;

Que la Junta Examinadora, integrada por los doctores Julio José Herrera, Profesor Titular de Siquiatría de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Cuyo y Decano de la misma; Ramón Melgar, Profesor Titular de Clínica Siquiátrica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires, y Omar Ipar, Profesor Adjunto de la misma Cátedra y actual Director del Departamento de Sicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, dictaminó el orden de prioridad y clasificación de los concursantes, ubicando en el primer lugar con siete (7) puntos al doctor Rodolfo Agustín Ceruti y en el segundo, con seis (6) puntos, al doctor Héctor Bonoli Cipoletti;

Que la Junta de Calificaciones para Profesionales del Instituto Nacional de Salud Mental, no logró unificar criterios al considerar el recurso de apelación que contra el orden de méritos antedicho había interpuesto el doctor Héctor Bonoli Cipoletti, pues por mayoría de tres de sus miembros, los doctores Ernesto Biganzoli, Roberto Oscar Saubidet y Vicente Armando, asignaron siete (7) puntos al apelante y el primer lugar y el segundo y seis (6) puntos al doctor Rodolfo Agustín Ceruti, mientras que los otros dos, los doctores Jorge Raúl Morales y Bruno Alberto Luis Fantoni votaron en disidencia, ratificando el orden de prioridad y clasificación que había decidido la Junta Examinadora;

Que el concurso de referencia se efectuó conforme a las normas contenidas en el Reglamento de la Carrera Asistencial y Sanitaria aprobado por el Decreto Nº 6760|60 y las determinadas en el Punto 32 del Capítulo VII del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto Nº 9530|58, en el texto ordenado por el Decreto Nº 14,64 y que modificó el Decreto Nº 6634|64;

Que el artículo 1º del Decreto número 6634|64 dispone que la autoridad superior del organismo en que se realizó el concurso dictará por sí, cuando posea facultades legales para hacerlo, y el señor Interventor del Instituto Nacional de Salud Mental las tiene en virtud de los previstos de la Ley 17469, el acto administrativo que resuelva el reclamo y disponga las promociones a que hubiera lugar;

Que el enunciado de la norma contenida en el apartado II del punto 46 del Escalafón que atribuye a la Junta de Calificaciones en materia de reclamos por calificación, ascenso, menciones y orden de méritos carácter definitivo sin derecho a apelación no afecta el principio expresado precedentemente toda vez que aquélla alude, exclusivamente, a los propios interesados que concursan;

Que además el artículo 4º del Decreto Nº 6634|64 al reformar el punto 50 del Escalafón mentado dejó expresa constancia que la índole de inapelables de los pronunciamientos de la Junta de Disciplina sólo son aplicables a las reclamaciones por escalafonamiento;

Que por aplicación de los lineamientos legales y reglamentarios expuestos, debe admitirse que el Interventor del Instituto Nacional de Salud Mental, en virtud de las facultades que le fueron conferidas por la Ley 17.469 (artículo 7º, inciso m) ha podido válidamente abocarse a la consideración del reclamo, valorando las condiciones personales y técnicas de los candidatos y de los miembros del Jurado, y designar a uno de aquéllos, por su capacidad técnica, condiciones, dedicación a la tarea hospitalaria, asiduidad, personalidad científica en el ámbito profesional y concepto en el lugar de trabajo;

Que resulta indudable que una diferencia tan mínima en e puntaje obtenido por uno y otro concursante unida al reconocido prestigio y sobrados méritos científicos de los profesionales médicos que integraron el Jurado, constituyen con causas que avalan suficientemente la inalterabilidad del acto jurídico impugnado;

Que por lo demás se ha comprobado que la constitución de una Junta de Calificaciones para Profesionales que funciona al mismo tiempo que otra para el resto del personal, viola abiertamente la norma de los artículos 43º del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional y 43º del Escalafón (T. O. por Decreto número 14|64) ratificado por la Ley Nº 14.794 a la vez que supone un quebrantamiento del principio de igualdad ante la ley que consagra el artículo 16 de la Constitución Nacional;

Que al presente recurso, como lo solicita el accionante, debe acordársele carácter de reclamación previa del derecho controvertido que lo habilito para iniciar la acción judicial tal como lo prevé la Ley 3.952;

Que el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Salud Pública, se ha expedido al respecto;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Recházase el recurso jerárquico interpuesto por el doctor Héctor Bonoli Cipoletti contra la Resolución Nº 787-I-1968 dictada por el Instituto Nacional de Salud Mental, organismo autárquico de la Secretaría de Estado de Salud Pública, la cual se confirma en todas sus partes

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. Ezequiel A. D. Holmberg.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

BIENES DEL ESTADO
Transferencia.

DECRETO Nº 6.805 - Bs. As., 28/10/68.

VISTO el expediente Nº 39.950/67, del registro de la ex-Secretaría de Estado de Industria y Comercio, relacionado con la gestión promovida por la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad para obtener la transferencia sin cargo de muebles, materiales y máquinas de oficina en desuso, y

CONSIDERANDO:

Que dichos elementos fueron declarados en desuso en las Secretarías de Estado de Industria y Comercio Interior y de Comercio Exterior, por Resolución Nº 22/68;

Que estos muebles resultan de utilidad para la Secretaría de Estado requirente, por lo cual se estima conveniente autorizar su transferencia sin cargo;

Por ello, atento a las prescripciones del artículo 53 de la Ley de Contabilidad y a lo propuesto por las Secretarías de Estado de Industria y Comercio Interior y de Comercio Exterior,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Transfiérense sin cargo a la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad los elementos cuya designación, características, valor y número de inventario se detallan en planillas obrantes de fojas diez (10) a cincuenta y nueve (59) del expediente S.E.I.C. Nº 39.950/67.

Art. 2º — Las dependencias intervinientes dispondrán oportunamente la regularización patrimonial de dichos bienes y su comunicación a la Contaduría General de la Nación.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Bienestar Social y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Comercio Interior, de Comercio Exterior, y de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Conrado E. Bauer. — Elvio Baldinelli. Raúl J. E. Peyceré. — Pedro J. Martínez Segovia

---

Secretaría de Trabajo

MISION OFICIAL
Déjanse sin efecto las designaciones dispuestas por decreto 5.589/68.

DECRETO Nº 6.807 - Bs. As., 28/10/68.

VISTO la comunicación telegráfica número 19.278 de la Oficina Internacional del Trabajo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por la cual se notifica al Gobierno Argentino el aplazamiento de la Octava Reunión de la Comisión de Construcción, Ingeniería Civil y Obras Públicas de la Organización Internacional del Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 5.589 del 9 de septiembre de 1968 se designó a la Delegación de la República que debía participar en la precitada reunión;

Que en consecuencia correspondería dejar sin efecto la designación de la referida delegación, con excepción del delegado gubernamental, doctor Alejandro César Equiguren, toda vez que el mismo fue designado simultáneamente en la Reunión Sobre Condiciones de Trabajo en la Navegación Interior que tendrá lugar en la misma sede que la anterior y a partir del 22 de octubre próximo;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Déjanse sin efecto las designaciones dispuestas por los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto Nº 5.589 del 9 de septiembre de 1968, con relación a los delegados gubernamentales de los empleadores y de los trabajadores de la República Argentina, a la Octava Reunión de la Comisión de Construcción, Ingeniería Civil y Obras Públicas de la Organización Internacional del Trabajo.

Art. 2º — Modifícase el artículo 5º del referido decreto en la forma que seguidamente se determina: "Asígnase en concepto de viáticos al Delegado Gubernamental, doctor Alejandro César Equiguren (L. E. Nº 2.059.995), la suma dia-

ría de Nueve Mil Cien pesos moneda nacional (m$n. 9.100), equivalente a Veintiséis (26) Dólares Estadounidenses, por el término de su misión que tendrá una duración aproximada a veinte (20) días".

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor Secretario de Estado de Trabajo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Nicanor E. Costa Méndez. — Rubens G. San Sebastián

---

Secretaría de Hacienda

EMPLEADOS

Prórroga de contratos.

DECRETO Nº 6.797. — Bs. As., 28|10|68

VISTO el expediente Nº 60.322|66, registro de la Secretaría de Estado de Hacienda, por el cual se gestiona la prórroga de distintos contratos de Cobradores Fiscales ad-hoc, por el término de dos (2) meses, a partir del 1º de noviembre de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que el actual cuerpo de Cobradores Fiscales ad-hoc finaliza su cometido el 31 de octubre próximo, conforme con lo dispuesto por el decreto Nº 3.057|68;

Que no obstante que su permanencia se viene operando por sucesivos actos de gobierno —decretos números 1.589|66 — 1.180|66 — 7.415|67 y 768|68— la tarea en la que participan no ha concluido, ya que la depuración de la deuda en mora se encuentra en estado de procesamiento para determinar el verdadero crédito fiscal y de igual manera la ampliación de los juicios iniciados, por lo que frente a dicha circunstancia se hace preciso mantener la acción que desarrollan en salvaguarda de los intereses fiscales.

Que consecuentemente con lo dicho, procede agregar un factor que juega un rol de significación, como resulta ser la prescripción del ejercicio 1958, que se opera el 10 de noviembre próximo en función de lo cual los Cobradores Fiscales deben arbitrar todas las medidas para activar los juicios en trámite e iniciar los que hubieren perimido, como así los que las circunstancias impongan;

Que los objetivos perseguidos marcan una necesidad funcional de relevante significación, que impone la adopción de recaudos tendientes a cubrir su cumplimiento en el mismo nivel de eficiencia alcanzado con el plantel actuante, y en proyección se concluye en determinar que la política que más se ajusta a la finalidad expresada concurre a proponer la continuidad del sistema de contratación, por un nuevo período de dos (2) meses, utilizando la colaboración de las personas que han participado en las secuencias de procesamiento dando lugar a la efectivización del cometido prefijado;

Que en ese orden de ideas se destaca también la particularidad que inviste el temperamento argumentado, tanto en su aspecto económico como en su faz técnica, en lo primero por que las retribuciones están dadas por las comisiones correspondientes a los importes que ingresan, es decir, que no existe la utilización de partida específica presupuestaria y en lo segundo por resultar adecuado a la finalidad que se persigue, en razón de la idoneidad demostrada por los integrantes de ese cuerpo de Cobradores Fiscales ad-hoc, transitoriedad de la tarea que desalienta la posibilidad de incorporación a la planta estable, por inconveniente, ya que cumplida la misión desaparecen los efectos que lo originan;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Mantiénese, en los mismos términos la autorización conferida a la Secretaría de Estado de Hacienda —Dirección General de Administración— por decreto Nº 1.589|66 y su ampliatorio el similar Nº 1.180|66, cuya vigencia sucesiva ha sido dada por los similares Nros. 7.415|67 y 768|68, por el término de dos (2) meses, a partir del 1º de noviembre de 1968, dándose por prorrogados en idénticas condiciones, durante el lapso señalado, los contratos de servicios personales celebrados por dicha Secretaría de Estado con los Cobradores Fiscales ad-hoc, señores: Raúl Fortunato Rattaro, Elías Martín Escudero, Luis Juan D'Agostino, Enrique Pedro Lapetina y Rafael Ricardo Vivot.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado de Hacienda, sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena — César A. Bungo.

Secretaría de Hacienda

EMPLEADOS

Cesantías.

DECRETO Nº 6.743. — Bs. As., 25|10|68.

VISTO: el Expediente Nº 251.521|68, relacionado con la situación del agente de la Dirección General Impositiva, don Horacio Martínez, y

CONSIDERANDO:

Que en mérito a las constancias acumuladas en autos y de conformidad con lo requerido por la repartición del ramo, procede disponer la cesantía del nombrado de acuerdo a lo previsto en el artículo 37, inciso a), del Estatuto del Personal Civil de la Administrativo Pública Nacional, aprobado por Decreto-Ley Nº 6.666|57;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante al agente Grupo 10, 1, Personal de Servicio de la Dirección General Impositiva (Sección O, Jurisdicción 32, Finalidad 1, Carácter O, Sector 1, Inciso 11), don Horacio Martínez (M. 4.331.978), por hallarse encuadrada su situación en las prescripciones del artículo 37, inciso a), del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto-Ley Nº 6.666|57.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. César A. Bunge.

DECRETO Nº 6.744. — Bs. As., 25|10|68.

VISTO: el Expediente Nº 469.397|68, relacionado con la situación del agente de la Dirección Nacional de Aduana, don José Luis Gorrochategui; y

CONSIDERANDO:

Que en mérito a las constancias acumuladas en autos y de conformidad con lo requerido por la repartición del ramo, procede disponer la cesantía del nombrado de acuerdo a lo previsto en el artículo 37, inciso a), del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto-Ley Nº 6.666|57.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina Decreta:

Artículo 1º — Declárase cesante al agente de la Dirección Nacional de Aduanas S. A. 113, Personal Especializado (Sección O, Jurisdicción 32, Finalidad 1, Carácter O, Sector 1, Inciso 11), don José Luis Gorrochategui (M. 8.248.434), por hallarse encuadrada su situación en las prescripciones del artículo 37, inciso a), del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por decreto Ley Nº 6.666|57.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalberto Krieger Vasena. César a Bunge.

Secretaría de Transporte

EMPLEADOS.

Recursos jerárquicos.

DECRETO Nº 6.747. — Bs. As., 25|11|68.

VISTO: los Expedientes Nros. 5.698|68 y 5.958|68 del registro de la Secretaría de Estado de Transporte, en los que se tramitan sendos recursos jerárquicos interpuestos por los ex agentes de la Empresas Ferrocarriles Argentinos, señores Francisco René Burela y Héctor Victorio Ferronato, contra la Resolución P.ª Nº 1301|68 de dicho Organismo por la que fueron declarados cesantes, y

CONSIDERANDO:

Que según lo sostenido reiteradamente por la Procuración del Tesoro, el único personal de las Empresas del Estado que tiene derecho a interponer el recurso jerárquico es aquel que por la naturaleza de sus funciones se encuentra excluido del ámbito de los convenios laborales;

Que en el caso, los recurrentes por la índole de sus tareas y su situación de revista, formaban parte del personal cuya relación de empleo se halla regulada por convenio colectivo de trabajo y sometido al régimen del derecho laboral común;

Por ello;

El Presidente de la Nación Argentina Decreta:

Artículo 1º — Desestimar los recursos jerárquicos interpuestos por los ex agentes de la Empresa Ferrocarriles Argentinos, D. Francisco René Burela y D. Héctor Victorio Ferronato contra la Resolución P. Nº 1301|68 del citado Organismo.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Transporte.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Transporte, a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. Armando S. Ressia.

BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

HECTOR PEDRO ARMELIN
Director Nacional

Domicilio Legal: Av. Santa Fe 1659, Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 919.801

NUMEROS TELEFONICOS DE LA REPARTICION

Dirección Nacional T. E. 41-5643 y 41-4980 — División Personal T. E. 41-43.. — División Publicaciones T. E. 89-4760 — Avisos y Suscripciones T. E. 4..... — División Informes y Biblioteca T. E. 41-6104 — Facturación T. E. 41-3344 — División Legislación T. E. 41-5465 — Mesa de Entradas y Venta de Ejemplares T. E. 42-1011 — Expedición T. E. 87-2830

SUMARIO

EDICION DEL DIA 23|1|69 (72 págs.) — PRECIO DEL EJEMPLAR $ 5

FE DE ERRATA:

DECRETO 8.425. — **Importación.** Se hace saber que en la publicación del mencionado decreto, efectuada en la edición del Boletín Oficial del 16|1|69, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

Artículo 3º: Donde dice: 29.23.01.03
Debe decir: 29.23.01.13

Artículo 4º: Donde dice: 30.03.01.00
Debe decir: 30.03.01.55

Artículo 5º: Donde dice: Yodo de más de 9,5 %. Debe decir: Yodo de más de 99,5 %.

Artículo 9º: Donde dice: 29.35.38.10 — 20 %. Debe decir: 29.35.38.10 — 90 %.
Donde dice: 30.01.04.09
Debe decir: 39.01.04.09
Donde dice: 30.01.04.20
Debe decir: 39.01.04.20

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por comunicados y suficientemente por el efecto de esa publicación y circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659/1947

Secretaría de Gobierno

PROVINCIAS

Sanción y promulgación de leyes en diversas provincias.

DECRETO Nº 6.457 — Bs. As., 9|10|68

VISTO el Expediente número 181.668-C-1967 por el que el Gobernador de la Provincia de Santa Fe solicita autorización para dictar una ley por la cual se faculta a la Comuna de Pérez, Departamento Rosario, a transferir a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, una fracción de terreno ubicada en dicha localidad, con destino a la construcción de la Central Telefónica Automática del Distrito, y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — **Autorízase al Gobernador** de la Provincia de **Santa Fe para** sancionar y promulgar **una ley cuyo texto** que ha sido **rubricado por la Dirección** General de **Provincias de la Secretaría** de Estado de **Gobierno, obra a** fojas 13 del Expediente **número 181.668-C-1967,** con la siguiente **modificación:**

Artículo 1º — Donde dice: **"a transferir a"**, deberá decir: **"a donar a"** y suprimir el término: **"el dominio de"**.

Art. 2º — **El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del** Interior y firmado **por el señor Secretario de Estado de Gobierno.**

Art. 3º — **Comuníquese, publíquese,** dése a la **Dirección Nacional del Registro** Oficial **y vuelva a la Dirección General** de **Provincias de la Secretaría de Estado** de Gobierno, **a sus efectos.**

ONGANIA. — Guillermo **A. Borda.** — Mario F. Díaz Colodrero

DECRETO Nº 6.458 — Bs. As., 9|10|68

VISTO **el Expediente número 92.717|68** de la Secretaría de **Estado de Gobierno,** por el que el **Gobernador de la Provincia de Tucumán solicita autorización** para dictar **una ley por la cual se establece una moratoria impositiva con exención de recargos, multa e intereses, para** quienes **se acojan a los beneficios de la misma, tendiente a facilitar a los contribuyentes de impuestos provinciales, la normalización integral de sus deudas impositivas,** y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Tucumán para sancionar **y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra de fojas 8 a 11 del Expediente número 92.717|1968, con la siguiente modificación:**

Artículo 2º. — Deberá agregarse a continuación de donde dice: "espontaneamente", lo siguiente: "antes del 31 de octubre de 1968".

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y **firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.**

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, **dése a la Dirección Nacional** del Registro **Oficial y vuelva a la Dirección General** de Provincias **de la Secretaría de Estado** de Gobierno, a **sus efectos.**

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario **F.** Díaz Colodrero

DECRETO Nº 6.459 — Bs. As., 9|10|68

VISTO el Expediente número 2.652-14|1967 por el que el Gobernador de la Provincia de Tucumán solicita autorización para dictar una ley por la cual se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación a una fracción de terreno ubicada en la localidad de **Monteros, Primer Distrito del Departamento del mismo nombre, con destino a la construcción del edificio** donde funcionará la **Escuela Nacional** de Comercio "**General Don José de San Martín**", y atento las **informaciones producidas,**

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al **Gobernador de la Provincia de** Tucumán para **sancionar y promulgar** una ley cuyo **texto, que ha sido** rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de **Estado de** Gobierno, obra **a fojas 23 y 24** del Expediente **número 2.652-14|1967,** con la siguiente modificación:

Artículo 2º — Donde dice: "**Ministerio de** Educación y Justicia de **la Nación**", deberá decir: "Estado Nacional Argentino (Secretaría de Estado **de Cultura y Educación**)."

Art. 2º — El presente decreto **será refrendado** por el señor **Ministro del Interior** y firmado por el señor Secretario de Estado d Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, **publíquese,** dése a la Dirección **Nacional del Registro** Oficial y vuelva a la **Dirección General** de Provincias de la **Secretaría de Estado** de Gobierno, **a sus efectos.**

ONGANIA. — **Guillermo A. Borda.** — **Mario F. Díaz Colodrero**

DECRETO Nº 6.460 — Bs. As., 9|10|68

VISTO el Expediente número 110.124|66 por el que el Gobernador de la Provincia de Córdoba solicita autorización **para modificar el proyecto de** ley que **fuera oportunamente autorizado** por el Poder Ejecutivo Nacional por Decreto número 4.135 de fecha 17 de julio de **1968,** relacionada con la reforma de la **ley número 4.640** de Aranceles de **Honorarios de Profesionales** en Ciencias Económicas, Contadores y Actuarios, en **razón de** haberse deslizado un error **material al fijarse** el tope del monto inicial de **la escala determinada** en el artículo **24º del referido proyecto,** y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, **Decreta:**

Artículo 1º — Modifícase el artículo **1º** del Decreto número **4.135** de fecha **17 de julio de 1968, en el setnido de que deberá incluirse la siguiente modificación al artículo 24º del proyecto** de ley **obrante de fojas 61 a 68** del Expediente número 100.124|66:

Artículo 24º — Deberá redactarse **con el** siguiente texto: "Por auditoría completa en empresas comerciales, **financieras, industriales o civiles,** sean oficiales, privadas o mixtas, cualquie**ra sea su objeto o finalidad se aplicará sobre el monto del activo** más **el total de las ventas y servicios** del ejercicio **objeto de la auditoría, la siguiente escala:**

Hasta 50.000.000 el 4 0|00 c|mínimo de **$ 24.000. Más de 50.000.000** a 100 000.000, $ 200.000 más el 3 0|00 s|exc. de **$ 50.000.000.** — De **100.000.000** en adelante, pesos **350.000 más el** honorario que se pactare".

Art. 2º — **El** presente decreto **será** refrendado por el señor Ministro del **Interior y firmado por el** señor Secretario **de Estado de Gobierno.**

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a **la Dirección Nacional** del Registro **Oficial y vuelva a la Dirección** General **de Provincias de la Secretaría de** Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo **A.** Borda. — **Mario F. Díaz Colodrero**

DECRETO Nº **6.461** — Bs. As., 9|10|68

VISTO el Expediente número 46.623|**1968 por el que el Gobernador** de la Provincia **de Córdoba solicita autorización para dictar una ley** por la cual se dona a la **Cooperativa del Vestido, Córdoba Ltda. (CO. VE. COR.), un inmueble fiscal ubicado en el Paraje San Martín, Departamento Capital, con destino** a la construcción de su **edificio propio, y** atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al **Gobernador** de la **Provincia de Córdoba** para sancionar **y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por** la **Dirección General** de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a **fojas 27 del Expediente número 46.623|**1968.

Art. 2º — **El** presente decreto **será** refrendado por el **señor Ministro** del Interior y firmado por el señor Secretario **de Estado de Gobierno.**

Art. 3º — **Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional** del **Registro Oficial y vuelva a la Dirección** General **de Provincias de la Secretaría de** Estado de Gobierno, a sus **efectos.**

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — **Mario F. Díaz Colodrero**

DECRETO Nº 6.462 — Bs. As., 9|10|68

VISTO el Expediente número 2.097|14-C-68 por el que el Gobernador de la Provincia de Tucumán solicita autorización para dictar una ley modificando la que **lleva el número 957 (Orgánica de los Tribunales), a fin de actualizar** las multas y extender la competencia de **la Justicia de Paz y Correccional,** con el **objeto de distribuir equitativamente la** labor **tribunalicia en concordancia** con la reciente **reforma de la legislación** nacional, y **atento las informaciones** producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador **de la Provincia de Tucumán** para **sancionar y promulgar una ley** cuyo texto, que ha **sido rubricado** por la Dirección General de Provincias de la **Secretaría de Estado de Gobierno,** obra **de fojas 8 a 11 del Expediente número 2.097|14-C-68, con las supresiones señaladas a fojas 1 del Expediente** número **91.702|68.**

Art. 2º — El presente decreto será **refrendado por el señor** Ministro del **Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.**

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — **Guillermo** A. **Borda.** — **Mario F. Díaz Colodrero**

DECRETO Nº **6.463** — Bs. As., 9|10|68

VISTO el Expediente **número** 92.220|68 de la Secretaría de Estado de **Gobierno por el que el Gobernador de la Provincia** de **Salta** solicita **autorización** para **dictar** una **ley por la cual se exceptúa a las entidades deportivas, del pago del** impuesto **establecido por Ley 4.126,** destinado al funcionamiento de la Cooperativas Asistenciales creadas en todos los Municipios provinciales, y

CONSIDERANDO:

Que la medida proyectada se fundamenta en la encomiable labor que realizan dichas entidades **en bien de la población, facilitando sus instalaciones para la realización de torneos deportivos** a establecimientos educacionales **de la** Provincia, en que carecen **de toda finalidad de lucro y al mismo tiempo** propenden a fomentar **la cultura física de la población;**

Por ello, **teniendo en cuenta los fines perseguidos y las informaciones** producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — **Autorízase al Gobernador** de la **Provincia de Salta para sancionar y promulgar una ley cuyo texto,** que ha sido **rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría** de Estado de Gobierno, **obra a fojas 6** del **Expediente número 92.220|68.**

Art. 2º — **El presente decreto será** refrendado por el señor Ministro del Interior **y firmado por el señor** Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo **A.** Borda. — Mario F. Díaz Colodrero

Secretaría de Gobierno

PROVINCIAS

Sanción y promulgación de leyes en diversas provincias.

DECRETO Nº 6.449 — Bs. As., 9|10|68

VISTO el Expediente Nº 82.036|1959 por el que el Gobernador de la Provincia de Córdoba solicita autorización para dictar una ley por la cual se dona al Consejo Nacional de Educación Técnica un inmueble fiscal ocupado actualmente por la Escuela Nacional Técnica Nº 2 de Río Cuarto, Departamento del mismo nombre, y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Córdoba para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra **a fojas 26 del expediente número 82.036|59,** con la siguiente modificación:

Artículo 1º — Donde dice: "Dónase al Consejo Nacional de Educación Técnica"; deberá decir "Dónase al Estado Nacional (Secretaría de Estado de Cultura y Educación, Consejo Nacional de Educación Técnica)".

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — **Guillermo A. Borda.** — **Mario F. Díaz Colodrero**

DECRETO Nº 6.450 — Bs. As., 9|10|68

VISTO el Expediente Nº 1884-24-M|67, por el que el Gobernador de la Provincia de Tucumán solicita autorización para dictar una ley ratificando el convenio suscripto con la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, mediante el cual se cede a la comuna la posesión de los bienes que integran el Parque Centenario 9 de Julio, y teniendo en cuenta los fines perseguidos y las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al **Gobernador de la Provincia de Tucumán** para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 23 del Expediente Nº 1.884-24-M|67.

Art. 2º — **El presente decreto será** refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la **Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.**

ONGANIA. — Guillermo A. **Borda.** — **Mario F. Díaz Colodrero**

DECRETO Nº 6.452 — **Bs. As.,** 9|10|68

VISTO el Expediente Nº 22.430|1968 por el que el **Gobernador de la Provincia de Santa Fe solicita autorización para dictar una ley por la cual se modifica** el Presupuesto **vigente (Ley 6.413), en** la parte **correspondiente al** Ministerio de **Educación y Cultura, "Gastos en Personal",** con el **objeto de habilitar dos** cargos de **instrumentista en la Orquesta Sinfónica Provincial, en** razón de **que** al **sancionarse la ley que creara** los mismos, ya había **sido elevado el** proyecto de **Presupuesto del citado Ministerio, motivo por el cual no fueron** incluidos en la partida **correspondiente,** y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — **Autorízase al Gobernador** de la Provincia de Santa Fe para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, **que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 10 del Expediente Nº 22.430|1968.**

Art. 2º — **El presente decreto será** refrendado por el señor **Ministro del** Interior y firmado por **el señor** Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la **Dirección Nacional del Registro** Oficial y vuelva a **la Dirección General** de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a **sus efectos.**

ONGANIA. — **Guillermo A. Borda.** — **Mario F. Díaz Colodrero**

DECRETO Nº 6.453 — Bs. As., 9|10|68

VISTO **el Expediente Nº 78.412|1967, de la Secretaría de Estado de Gobierno, por el que el Gobernador de la Provincia de Tucumán solicita autorización para dictar una ley declarando de utilidad pública** a las **propiedades afectadas por la** traza **del acueducto "El Cadillal" a fin** de dar solución **inmediata al grave problema de escasez de agua en la Provincia, y teniendo en cuenta los fines perseguidos y las informaciones producidas,**

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Tucumán para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General **de Provincias** de la Secretaría **de Estado de Gobierno,** obra de fojas **16 a 21 del Expte. Nº 78.412|1967.**

Art. 2º — El presente decreto será refrendado **por el señor Ministro** del **Interior y firmado por el** señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — **Comuníquese,** publíquese, dése a la **Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General** de Provincias de la Secretaría **de** Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — **Guillermo A.** Borda. — **Mario F. Díaz Colodrero**

DECRETO Nº 6.454 — Bs. As., 9|10|68

VISTO el Expediente Nº 92.346|1968 de la Secretaría de Estado de Gobierno, por el que el Gobernador de la Provincia de Salta solicita la respectiva autorización a efectos de dictar una ley declarando de utilidad pública y sujetos a expropiación unos **inmuebles ubicados en el Departamento Capital, con destino a la construcción de las obras "Canal Norte", sus accesorios y dos calles** laterales al mismo, y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Salta para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 5 del **Expediente Nº 92.346|1968,** con **las** siguientes modificaciones:

Artículo 1º — Donde dice: "Declárase de utilidad pública, y facúltase al Poder Ejecutivo y expropiar", deberá decir: "Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación".

Art. 3º — Deberá suprimirse.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado **por el señor** Ministro **del Interior y firmado por el señor** Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero

DECRETO Nº 6.455 — Bs. As., 9|10|68

VISTO el **Expediente** Nº **1.159|25-S-68 por el que el Gobernador de la Provincia de Tucumán solicita autorización para dictar una ley declarando de utilidad pública y sujetas a expropiación, diversas parcelas de terreno ubicadas en el Barrio "La Ciudadela" del Departamen-**

la Capital, con destino a la construcción de un local escolar, y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Tucumán para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 11 y 12 del Expediente Nº 1.159|25-S-1968.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero

DECRETO Nº 6.456 — Bs. As., 9|10|68

VISTO el Expediente Nº 171.346-C-66 por el que el Gobernador de la Provincia de Santa Fe solicita autorización para dictar una ley declarando de utilidad pública y sujeta a expropiación, una fracción de terreno ubicada en el Departamento de Constitución de la localidad de Alcorta, a efecto de posibilitar la prolongación de una calle, y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Santa Fe para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 25 del Expediente Nº 171.346-C-66.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero

Secretaría de Gobierno

PROVINCIAS

Sanción y promulgación de diversas leyes

DECRETO Nº 6.731. — Bs. As. 25|10|68

VISTO el expediente número 2.600—62.670|1963 por el que el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires solicita autorización para dictar una ley por la cual se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación, a una fracción de terreno ubicada en el Partido de Berazategui, con destino a la construcción del edificio de la Escuela Nº 23, del mencionado Distrito, y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Buenos Aires para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 66 del expediente número 2.600—62.670|63.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

DECRETO Nº 6.732.— Bs. As. 25|10|68

VISTO el expediente número 103—2|68 por el que el Gobernador de la Provincia de Entre Ríos solicita autorización para dictar una ley por la cual se acepta la donación efectuada por la Municipalidad de Nogoyá, de un terreno con destino a la construcción de la Escuela número 66 del departamento del mismo nombre, y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Entre Ríos para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fs. 4|6 del expediente número 103—2|68.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

DECRETO Nº 6.733.— Bs. As. 25|10|68

VISTO el expediente Nº 48.763|1968 por el que el Gobernador de la Provincia de Córdoba solicita autorización para dictar una ley por la cual se declara de utilidad pública y sujeta a expropiación, una fracción de terreno ubicada en la ciudad Capital, con destino al funcionamiento de la Dirección General de Rentas y atento a las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Córdoba para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 16 del expediente número 48.763|1968.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

DECRETO Nº 6.734.— Bs. As. 25|10|68.

VISTO el expediente número 2.627—79.122|1963 por el que el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires solicita autorización para dictar una ley por la cual se exime del pago de los derechos de medianería, a la Parroquia de San Cipriano del Distrito de General Las Heras, por la utilización de la pared del edificio de propiedad fiscal ocupado por la Escuela Primaria Común, lindera a dicha Parroquia, y atento a las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Buenos Aires para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 51 del expediente número 2.627—79.122|1963.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

DECRETO Nº 6.735. — Bs. As. 25|10|68

VISTO el expediente Nº 127.743|67 por el que el Gobernador de la Provincia del Chaco solicita autorización para dictar una ley por la cual se faculta al Poder Ejecutivo a donar al Consejo General de Educación, una fracción de terreno ubicada en el Partido Libertador General San Martín, Colonia Coronel Dorrego, con destino a la Escuela Provincial Nº 64, y atento a las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia del Chaco para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 15 del expediente Nº 127.743|67, con la siguiente modificación:

Artículo 1º — Deberá reemplazarse el texto: "Autorízase al Poder Ejecutivo a donar...", por la palabra "Dónase".

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

DECRETO Nº 6.736. — Bs. As. 25|10|68

VISTO el expediente número 2.743—14—C—67 por el que el Gobernador de la Provincia de Tucumán solicita autorización para dictar una ley por la cual se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación, a un inmueble ubicado en la localidad de Lastenia, Departamento Cruz Alta, con e objeto de donarlo a la Parroquia del Santo Cristo para la instalación de una Escuela de Manualidades, y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Tucumán para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 22 del expediente número 2.743—14—C—67.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

DECRETO Nº 6.737. — Bs. As. 25|10|68

VISTO el expediente Nº 1.694|1968 por el que el Gobernador de la Provincia de Entre Ríos solicita autorización para dictar una ley por la cual se agrega un nuevo párrafo al artículo 3º de lo que lleva el número 3.627, que declaró de utilidad pública y sujetos a expropiación a diversos terrenos ubicados en la ciudad de Paraná, con el objeto de dar mayor claridad y elasticidad a dicha norma, y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Entre Ríos para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 9 del expediente número 1.694|1968, con la siguiente modificación:

Artículo 1º — Deberá redactarse con el siguiente texto: "Modifícase el artículo 3º de la ley Nº 3.627, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 3º: el Poder Ejecutivo podrá donar las fracciones de tierra determinadas en el artículo primero a quien tome a su cargo la construcción y explotación del Hotel de Turismo".

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

Secretaría de Agricultura y Ganadería

ADMINISTRACION NACIONAL DE BOSQUES

Autorízasele a celebrar un contrato de aprovechamiento forestal.

DECRETO Nº 6.337 — Bs. As., 3|10|68

VISTO este Expediente Nº 57.655|67, en el cual el señor Esteban Martínez Martos, inscripto en el Registro de Obrajeros de la Administración Nacional de Bosques, de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, bajo matrícula Nº 353, solicita la adjudicación de una superficie boscosa de hasta un mil hectáreas (1.000 ha.), situada al sur del Lago Fagnano, Departamento Ushuaia, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para su explotación industrial con arreglo a lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley Nº 13.273, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las constancias producidas en las presentes actuaciones surge la posibilidad de otorgar hasta un mil hectáreas (1.000 ha.) en el Cuartel Río Valdez, ubicado al sur del Lago Fagnano, Departamento Ushuaia, del citado territorio, en las condiciones determinadas en el contrato confeccionado a efecto y cuya conformidad ha suscripto el recurrente.

Por ello, el dictamen legal de fojas 35 y lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Administración Nacional de Bosques de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería para que en representación del Gobierno de la Nación, celebre contrato con el señor Esteban Martínez Martos, de conformidad con el proyecto que forma parte integrante del presente decreto, para la adjudicación con fines de aprovechamiento industrial de una superficie boscosa de un mil hectáreas (1.000 ha.), dentro del Cuartel Río Valdez, sito al Sur del Lago Fagnano, Departamento Ushuaia, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en las condiciones insertas en el mismo, cuya ubicación se diseña en el plano de fojas 21.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a sus efectos.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — Rafael García Mata

Contrato de Aprovechamiento Forestal

Entre el señor Administrador General de Bosques en representación del Gobierno de la Nación y el señor Esteban Martínez Martos, denominado en adelante "El Concesionario", se celebra el presente contrato para el aprovechamiento forestal e industrialización de la materia prima a extraer de la superficie boscosa de un mil hectáreas (1.000 ha.) comprendida en los rodales 28 del grupo "g"; 31 del grupo "h"; 34 del grupo "i" y 36 del grupo "j", del Cuartel Río Valdez, ubicado al sur del Lago Fagnano en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de acuerdo con lo indicado con trazo rojo en el plano agregado a fojas 21 de este Expediente Nº 57.655|67, que forma parte integral del contrato y conforme al régimen establecido por el artículo 41 de la Ley Nº 13.273 de Defensa de la Riqueza Forestal, Decreto Nº .... y cláusulas que se determinan a continuación:

Artículo 1º — Formalización de la Concesión: Dentro de los treinta (30) días contados a partir de la firma del presente contrato, "El Concesionario" deberá tomar posesión de la superficie adjudicada.

El acta de posesión se labrará por triplicado, haciéndose constar en la misma, la nómina de los pobladores establecidos en dicha superficie, el carácter de la ocupación ejercida y el detalle de las mejoras y hacienda.

Si "El Concesionario" no tomara posesión de la fracción en el plazo establecido, salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas, se hará pasible de la caducidad del presente contrato con pérdida a favor del Fisco de la garantía depositada.

Art. 2º — Delimitación de la Concesión: "El Concesionario" se obliga a trazar dentro de los Ciento Ochenta (180) días de la toma de posesión, el límite perimetral de la superficie concedida y dentro de ésta el límite de la primera afectación anual, mediante la apertura de picadas de Un Metro Cincuenta Centímetros (1,50 m.) de ancho como mínimo y pintando anillos bien visibles en los árboles comprendidos en las mismas. — Las picadas deberán mantenerse limpias y transitables durante todo el tiempo que dure la explotación.

El deslinde de las demás afectaciones deberá practicarse previamente a la iniciación de los aprovechamientos que para las mismas establece el Plan Especial de Cortas de foja 20.

En los lugares en que los límites indicados coinciden con líneas naturales definidas y fácilmente identificables en el terreno, "El Concesionario" quedará exceptuado de la obligación de abrir picadas.

Art. 3º — Normas de Explotación y Aprovechamiento de los Productos:

a) Los aprovechamientos se circunscribirán de acuerdo al Plan Especial de Cortas y se realizarán en forma progresiva mediante parcelas de corta;

b) No se podrá pasar de una afectación anual a otra sin haber cumplido en la primera el Ochenta por Ciento (80 o|o) de las condiciones establecidas;

c) Los ejemplares a abatir serán objeto de marcación previa por personal de la Administración Nacional de Bosques, debiéndose orientar la misma en forma de obtener las cantidades requeridas por "El Concesionario" dentro de los límites máximos y mínimos fijados por el presente contrato y el Plan Especial de Cortas. La marcación deberá ser progresiva y uniforme evitando dejar manchas de bosques sin efectuar;

d) "El Concesionario" deberá apear el total de árboles marcados siendo obligatorio el aprovechamiento de todas las secciones de los mismos susceptibles de ser industrializados;

e) Los árboles inaptos y los remanentes de los que proporcionen rollizos deberán ser convenientemente desgajados, pudiéndose elaborar con los mismos, postes y leña para consumo propio y|o para sus comercialización;

f) Es obligatorio el aprovechamiento de los árboles muertos y de los caídos naturalmente asegurándoles un destino que esté de acuerdo con su mejor aptitud;

g) El diámetro mínimo de corta es de treinta centímetros (0,30 m.), a la altura del pecho y la altura máxima de los cortes es de treinta centímetros (0.30 m.), sobre el nivel del suelo;

h) Es obligatorio el aprovechamiento de toda la madera de "lenga" cuyo diámetro supere los diez centímetros (0,10 m.) que a juicio de la Administracin Nacional de Bosques posea aptitud industrial;

i) Si "El Concesionario" requiriera una mayor cantidad de leña de la que resulte posible obtener con la marcación indicada en el apartado c), no habrá inconveniente en marcar un mayor número de árboles enfermos e inaptos dentro de la misma superficie, siempre que la afectación sea uniforme y se dejen en pie los ejemplares menos enfermos y mejor conformados;

j) El volteo deberá realizarse cuidando de no dañar los ejemplares que habrán de subsistir en la masa. De ser posible y salvo impedimentos derivados de la situación del arbolado y pendiente del terreno, se efectuará mediante el empleo de sierras u otros medios mecánicos;

k) La construcción de huellas y picada a fin de efectuar el acarreo de los productos, se restringirá el mínimo necesario para el cumplimiento de esta operación. Se tratará de aprovechar las existentes y en caso de que resultara necesario proceder a la construcción de nuevas, "El Concesionario" tendrá que solicitar la autorización a la Jefatura del Distrito Forestal.

Art. 4º. — Aprovechamiento de la Materia Prima: Todos los productos forestales que se extraigan de la superficie boscosa adjudicada, con excepción de leña y postes, deberán ser industrializados en la planta propiedad de "El Concesionario", de acuerdo con su mejor aptitud. El comercio de la materia prima industrializable hace pasible a "El Concesionario" de las penalidades prescriptas en el artículo 27º de este contrato y en el artículo 65º de la Ley Nº 13.273.

Art. 5º. — Extracción de Materia Prima: Para la extracción de productos forestales de la concesión o a la playa de la planta industrial si ésta se encuentra dentro de la misma, a los efectos de la liquidación y pago de los aforos y derechos de inspección y reforestación, "El Concesionario" deberá solicitar las correspondientes guías forestales, cuyo contralor se efectuará de acuerdo con las normas reglamentarias y con sujeción a las instrucciones que imparta la Administración Nacional de Bosques una vez que se conozca la organización de la explotación.

El contralor de las extracciones de productos se efectuará por su medida o peso y su individualización mediante el martillado o marcación de los mismos. El martillado se efectuará al pie de los cortes con la prevención de que los productos que no estén elaborados de acuerdo con las normas contractuales, no serán habilitados con la marca oficial para su extracción, hasta tanto hayan sido elaborados convenientemente. En ningún caso se permitirá movimiento de productos, excento de leña, que no estén individualizados en la forma especificada.

Art. 6. — Aforos, Derechos de Inspección y Reforestación: Quedan establecidos los siguientes aforos para la explotación de los distintos productos forestales:

	m$n.
Madera de "lenga" y "guindo" viva hasta diez centímetros (0.10 m) de diámetro, por metro cúbico (m3)	400.—
Madera muerta de las especies precedentes, regirá un aforo equivalente al sesenta por ciento (60 o/o) del establecido	240.—
Postes telegráficos y/o telefónicos, por unidad	70.—
Postes de alambrado provenientes de árboles vivos (madera no apta (industrialmente) por unidad	14.50
Postes de alambrado de árboles muertos, por unidad	10.—
Leño para comercialización, por tonelada	40.—
Leña para consumo, por tonelada	20.—

Estos valores podrán ser actualizados cada vez que la Administración Nacional de Bosques lo considere procedente, de acuerdo con las variaciones de las cotizaciones en el mercado y los costos de producción y distribución resultantes de los estudios económico-industriales a efectuarse en la zona.

Para la aplicación de cada nuevo aforo se tendrán en cuenta la fecha de resolución respectiva.

Los nuevos valores no podrán ser nunca superiores a los del aforo móvil que rija en ese momento para la misma madera o producto y a igual distancia de idéntico punto de embarque.

Las especies típicas del estrato arbustivo podrán extraerse libres del pago de aforos.

"El Concesionario" deberá pagar además los derechos de inspección y reforestación según los montos que fijen las normas vigentes, montos que actualmente son de cinco pesos moneda nacional (m$n. 5.—) por hectáreas y por mes, en concepto de inspección y el diez por ciento (10 o/o) de los aforos que se liquiden como derecho de reforestación.

Art. 7. — Pago de Aforos y Derechos de Reforestación y de Inspección: Los aforos y derechos de reforestación serán abonados simultáneamente y en forma previa al otorgamiento de las guías forestales.

Los pagos los hará "El Concesionario" girando su importe por intermedio del Banco de la Nación Argentina a la orden de la Administración Nacional de Bosques, con especial determinación del nombre del girante. El giro será entregado a la fiscalización de la concesión o al Jefe de los Servicios de Contralor del Territorio o bien a la Tesorería de la Administración Nacional de Bosques. En ningún caso se admitirán pagos en dinero efectivo.

El derecho de inspección se abonará por semestre adelantado, liquidándose por períodos calendario que comprenden del 1º de enero al 30 de junio y del 1º de julio al 31 de diciembre de cada año, ajustándose su diferencia inicial desde la fecha de toma de posesión al primer período.

Art. 8º — Planta de Industrialización: Dentro del plazo de 12 meses a contar de la fecha de toma de posesión de la fracción adjudicada, "El Concesionario" deberá tener totalmente instalado y en condiciones de perfecto funcionamiento, que le permita desarrollar todo su potencial de industrialización durante todo el período de vigencia del contrato, un aserradero mecánico equipado con una sierra sinfín, de carro, una sinfín de mesa y con toda la maquinaria complementaria que se necesita para industrializar racionalmente la materia prima que se le proveerá; excepto leña y postes.

Salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas, el incumplimiento de estas obligaciones será motivo suficiente para disponer la caducidad de la concesión.

Art. 9º — Mínimos y Máximos de Extracción Anual: "El Concesionario" queda obligado a extraer a partir del primer año de posesión y salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas, un mínimo de cuatro mil doscientos metros cúbicos (4.200 m3.) de materia prima provenientes de los ejemplares que fueran objeto de marcación previa en las condiciones previstas en el artículo 3º.

Si no se cumpliese esta obligación, "El Concesionario" deberá abonar por la diferencia el importe del aforo correspondiente a madera de la especie "lenga" hasta cubrir el mínimo fijado sin derecho a despachar en los períodos anuales subsiguientes productos forestales en base a tales pagos.

El máximo que "El Concesionario" está facultado a extraer anualmente es de seis mil metros cúbicos (6.000 m3.) de materia prima de los ejemplares que fueran objeto de marcación en las condiciones previstas en el artículo 3º.

Art. 10. — Mínimo Anual de Producción Industrializada: "El Concesionario" se obliga a producir anualmente a partir del primer año de la toma de posesión un mínimo de dos mil cien metros cúbicos (2.100 m3.) de madera aserrada.

El incumplimiento de esta cláusula, salvo caso de fuerza mayor que a juicio de la Administración Nacional de Bosques se considere como tal, lo hará pasible de las sanciones previstas en el artículo 26 del presente contrato.

Art. 11. — Modificaciones de los Mínimos y Máximos: Los mínimos y máximos establecidos en el presente contrato podrán ser objeto de modificaciones, de acuerdo a las revisiones que se efectúen en el Cuartel de Ordenación y Plan Dasocrático pertinente y a los estudios económico-industriales a realizarse en la zona.

Art. 12. — Entrega Obligatoria de Elementos: "El Concesionario" se obliga a entregar a la Administración Nacional de Bosques, dentro de los ciento cincuenta (150) días de la fecha que se le notifique, por valor de hasta trescientos mil pesos moneda nacional (m$n. 300.000), postes, alambrados, motores, equipos, automotores, y/o construcciones, según lo determine en su oportunidad dicho Organismo.

Art. 13. — Construcción de Mejoras: Todas las mejoras y sus accesorios que se efectúen en la fracción concedida, con excepción de las correspondientes al artículo 8º, serán inventariadas a medida que se dé término a su construcción y/o instalación y conservadas en buen estado por "El Concesionario" durante todo el término de la vigencia del contrato, a cuyo vencimiento quedarán a beneficio del Fisco sin indemnización alguna.

Art. 14. — Libros Obligatorios de la Concesión: "El Concesionario" está obligado a llevar durante el término de la concesión los siguientes registros:

a) Un libro de guías forestales con la especificación de clase y cantidad de productos, aforos y derechos liquidados y pagos efectuados;

b) Un libro de entrada de materia prima en playa de cada planta industrial, con especificación de clases y cantidades;

c) Un libro de movimiento de materia prima y de los productos y subproductos de su industrialización entre las distintas plantas industriales;

d) Un libro de producción clasificada por cada planta industrial.

Estos libros deberán ser rubricados por el Jefe de los Servicios de Contralor del Territorio y "El Concesionario" tendrá la obligación de exhibirlos cada vez que le sean requeridos.

"El Concesionario" pondrá a disposición de la Administración Nacional de Bosques toda vez que ésta lo estime necesario, los libros de jornales y de contabilidad, así como las facturas de venta de la producción y todos los documentos necesarios para la determinación de costos, rendimientos, volumen de producción y para apreciar el desarrollo económico de la empresa.

Art. 15. — Intransferibilidad: La concesión es intransferible y el aprovechamiento forestal e industrial deberá efectuarse por administración directa. Toda transferencia salvo la hereditaria, legalmente documentada, así como la obtención o explotación de la concesión por interpósita persona, producirá automáticamente la caducidad, salvo la excepción prevista por el artículo 40º de la Ley Nº 13.273.

Art. 16. — Duración del Contrato: La duración del contrato será de cinco (5) años a computarse desde la fecha de toma de posesión de la superficie. En ese plazo "El Concesionario" deberá realizar los aprovechamientos e industrialización de toda la materia prima en las condiciones que se determinen en el mismo.

"El Concesionario" podrá continuar la extracción de los ejemplares abatidos en la superficie concedida, cuya industrialización deberá efectuar en la forma estipulada, durante el término de hasta ciento ochenta (180) días computados a partir de la fecha de vencimiento del contrato.

En tal sentido deberá notificar al Distrito Forestal del Territorio con treinta (30) días de anticipación, su deseo de hacer uso de esta facultad, pudiendo dar comienzo a la extracción de los ejemplares abatidos, una vez recibida la conformidad de dicho Servicio.

De existir causas que lo justifiquen, el Distrito Forestal del Territorio podrá reducir el plazo o denegar esa autorización.

"El Concesionario" podrá solicitar ampliación de dicho plazo hasta un (1) año en el caso que, por coincidir con el período invernal, no le resulte factible finalizar la extracción de los ejemplares en el plazo fijado.

Art. 17. — Facilidad para el Pago de Guías: "El Concesionario" queda facultado para solicitar guías sin previo pago, hasta un importe igual al cincuenta por ciento (50 o/o) del depósito de garantía pero esta suma deberá ser abonada del 1º al 5 del mes subsiguiente al de la extracción o extensión de las guías.

Art. 18. — Sanción en Caso de Mora: La falta de pago de los aforos y derechos correspondientes dentro de los plazos fijados, motivará la suspensión de los despachos de materia prima existentes dentro de la concesión, hasta treinta (30) días, quedando en caución los productos elaborados. Si transcurrido ese plazo no se hubiese hecho efectivo el pago, se suspenderá la vigencia del contrato paralizándose el aprovechamiento por treinta (30) días, fenecidos los cuales y de no haberse abonado los aforos y derechos en cuestión, quedarán los productos caucionados y el depósito de garantía en beneficio del Fisco, caducando de inmediato la concesión.

Art. 19. — Cuidado del Bosque: "El Concesionario" deberá adoptar todas las medidas conducentes a la prevención de incendios, conservando las picadas contrafuegos existentes o construyendo nuevas si fueran necesarias.

En caso de incendios, deberá dar cuenta inmediata a la autoridad forestal más próxima a los efectos de la intervención correspondiente, colaborando y haciendo colaborar en la extinción del fuego a todo su personal.

"El Concesionario" responderá personalmente de los incendios y de cualquier otro daño ocasionado por las personas que trabajan en su empresa, a las especies arbóreas y/o bosques del lugar y se hará pasible de las sanciones previstas en el artículo 26, sin perjuicio de las que determinan las normas que integran el régimen forestal vigente.

La responsabilidad directa de "El Concesionario" no excluye la responsabilidad personal del autor del hecho, quien será penado de acuerdo con lo que establece la reglamentación vigente.

"El Concesionario" deberá cumplir fielmente y hacer cumplir a todas las personas que trabajan en su empresa, las normas de aprovechamiento, conservación y cuidado de los bosques y las órdenes e instrucciones que se le impartan a tal efecto, notificándoselas por escrito y en duplicado, uno de cuyos ejemplares entregará a la fiscalización. Ni la notificación mencionada, ni la vigilancia consiguiente, eximirán a "El Concesionario" de su responsabilidad personal por las transgresiones que aquéllas cometieran.

Deberán adoptarse todas las medidas necesarias para evitar que los ejemplares a abatirse dañen en su caída a renuevos o árboles vecinos.

La saca de madera del bosque se efectuarán evitando en toda forma la destrucción de plantas jóvenes de valor económico.

En caso de ser necesario abrir nuevas picadas se tendrá especial cuidado de hacerlo en sitios o lugares donde no afecten ejemplares de tal categoría.

Art. 20. — Protección de la Fauna: "El Concesionario" se compromete a cumplir y hacer cumplir a todas las personas que trabajen para su empresa, las normas relativas a la conservación de especies animales, caza y/o pesca.

Art. 21. — Pobladores de la Fracción Concedida: "El Concesionario" respetará la situación de los pobladores que se encuentren arraigados con mejoras, en la fracción concedida. Dichos pobladores deberán facilitar a la vez, el aprovechamiento del bosque existente, dentro del área de su ocupación, para lo cual serán oportunamente notificados por la autoridad forestal.

Art. 22. — Animales de Trabajo: El pastoreo de los animales de trabajo del obraje necesarios para el cumplimiento de la concesión, será por cuenta y cargo de "El Concesionario" y deberá ajustarse a las prescripciones que establezca la Administración Nacional de Bosques.

Quedará exento de derecho el pastoreo de esos animales en la superficie concedida, debiendo "El Concesionario" respetar los derechos de terceros en el lugar que lo realice y tomar las precauciones necesarias para que aquéllos no afecten el bosque.

Quedará exento de derecho el pastoreo de esos animales en la superficie concedida, debiendo "El Concesionario" respetar los derechos de terceros en el lugar que lo realice y tomar las precauciones necesarias para que aquéllos no afecten el bosque.

Al efecto, de ser necesario el cercado de esas superficies, podrá utilizar libre de aforos y demás derechos las maderas que en su oportunidad determinará la Fiscalización o el Distrito Forestal.

La falta de pastoreo para los animales de trabajo, en ningún caso será considerada causa que justifique el incumplimiento de la presente concesión.

Art. 23. — Derecho de Trabajo y Legislación Social: "El Concesionario" se obliga a dar estricto cumplimiento a todas las obligaciones que la legislación del trabajo y las leyes sociales le impongan en protección del personal en lo referente a salarios, vivienda, etc. Cualquier infracción a esta cláusula deberá ponerse en conocimiento de la Secretaría de Estado de Trabajo, sin perjuicio de que se apliquen a "El Concesionario" las sanciones previstas en el artículo 26.

Art. 24. — Reserva de Derechos: "El Concesionario" no podrá oponerse en ningún caso a que se abran caminos o calles en la superficie de su concesión, ni a que sea cruzada por ferrocarriles o canales y no tendrá derecho a indemnización alguna por las fracciones afectadas en los casos indicados o aquéllos en que las necesidades de la defensa nacional, de la navegación aérea o de la Gendarmería Nacional, obliguen a cualquier acto o uso de ocupación, inclusive para instalaciones

militares o especiales, que no podrán exceder del tres por ciento (3 o|o) de la superficie total. Si se destruyeran construcciones e instalaciones, serán indemnizadas por la Repartición responsable.

Art. 25. — Jurisdicción Administrativa. Cualquier duda o divergencia que surja en la interpretación o ejecución del contrato, será aclarada y resuelta exclusivamente por la autoridad administrativa con sujeción a las normas que integran el régimen forestal.

"El Concesionario" constituye domicilio legal en la superficie adjudicada pudiendo trasladarlo a cualquier punto dentro de la jurisdicción del Distrito Forestal, previo aviso por carta certificada. En el domicilio constituido se practicarán válidamente todas las notificaciones que fuere menester, sea por nota simple, carta certificada, telegrama o cédula.

Art. 26. — Sanciones Contractuales: Cualquier transgresión al presente contrato y|o a las órdenes e instrucciones impartidas en su consecuencia y al régimen forestal, que no tenga establecida una penalidad especial en sus cláusulas, será reprimida con las penalidades previstas por la ley 13.273 o con la caducidad de la concesión, según la gravedad de la misma, pudiendo asimismo, disponerse administrativamente en este último caso, la suspensión o eliminación del Registro de Obrajeros, de acuerdo a la importancia de la infracción.

Las sanciones que aplique la Administración Nacional de Bosques, serán susceptibles de los recursos de reconsideración ante la misma autoridad y jerárquico ante la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, deducibles dentro de los quince (15) días de la notificación de las resoluciones respectivas.

Las multas deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firmes, bajo pena de suspensión a la expedición de guías durante el término de treinta (30) días. Transcurrido ese plazo sin hacerse efectivas, se afectará el depósito de garantía sin perjuicio de realizar su cobro por vía judicial si éste no alcanzare a cubrirlas y de disponerse la caducidad de la concesión.

La caducidad de la concesión implicará la pérdida del depósito de garantía, de todas las mejoras introducidas en la superficie concedida, con excepción de las del artículo 8º y de los productos elaborados en el monte o playas de embarque y por los cuales no se hubiere expedido guía forestal y podrá disponerse aun cuando se encontraren vencidos los plazos de vigencia del contrato.

Los daños ocasionados por incendios serán determinados mediante un peritaje a practicarse por el funcionario que se designe en base a los antecedentes que proporcionen la masa arbórea afectada, los bosques lindantes y los estudios técnicos afectuados o a efectuarse en los mismos, justipreciándose las madera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º (aforos y derechos) a los efectos de formular el cargo administrativo correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contractuales respectivas.

La culpa o negligencia de las personas que trabaje para la empresa no eximirá de responsabilidad a "El Concesionario"

Art 27. — Transgresiones Especiales: Para los casos de las siguientes transgresiones: Cortas no autorizadas de ejemplares no marcados por personal de la Administración Nacional de Bosques, tal como lo establece el artículo 3º (Normas de aprovechamiento); altura de corta mayor a la fijada (máxima treinta centímetros): abandono de la materia prima que a juicio de la Administración Nacional de Bosques sea susceptible de aprovechamiento industrial; transporte de la materia prima con destino al de la planta industrial de "El Concesionario"; comercio de la materi prima apta industrialmente: elaboración de la materia prima sin mercación previa, se aplicará el triple valor del afore más los derechos que rijan en el momento de la infracción.

Art. 28. — Estudios y Trabajos Forestales: La Administración Nacional de Bosques se reserva, durante la vigencia del contrato, el derecho de practicar en la concesión todos los estudios y trabajos forestales que estime conveniente. Cuando se tratare de determinación de costos de producción o cualquier investigación relacionada con el artículo 43 de la Ley 13.273 la Dirección de Economía Forestal extenderá la correspondiente autorización a los funcionarios que se designen.

En los casos de realizarse trabajos de reforestación, los mismos se efectuarán en las superficies en las cuales "El Concesionario", haya dado término a las obligaciones contractuales. En estos casos la Administración Nacional de Bosques procederá a demarcar las superficies a utilizar, a los efectos de que las mismas sean desafectadas de la concesión sin indemnización alguna.

Art. 29. — Entregas Obligatorias de Madera Aserrada: "El Concesionario" se obliga a entregar, sin cargo, y a requerimiento de la Administración Nacional de Bosques, después del primer año de la concesión, sobre camión-planta industrial, hasta cincuenta metros cúbicos (50 m3) de madera aserrada según medidas que se especificarán en su oportunidad.

La materia prima necesaria para la elaboración será entregada libre de aforos.

Art. 30. — Reforestación: "El Concesionario" se obliga a realizar los trabajos necesarios para lograr la repoblación natural de una superficie de ocho hectáreas (8 ha.), mediante cortas regeneradoras hechas en fajas, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

Durante el primer año de vigencia del contrato deberá realizar los trabajos de corta y extracción de los productos en una extensión de dos hectáreas (2 ha.) boscosas y cercar con alambrado de siete (7) hilos una superficie de dieciséis hectáreas (16 ha.).

En el transcurso de los tres años siguientes, es decir segundo, tercero y cuarto de vigencia del contrato, deberá realizar los trabajos de corta y extracción de dos hectáreas (2 ha.) boscosas cada uno, hasta totalizar las ocho hectáreas (8 ha.) estipuladas.

La ubicación de la superficie que se afectará con estos trabajos dentro de la concesión, será oportunamente señalada por la Dirección de Economía Forestal sobre el terreno.

Los gastos que demande la construcción del alambrado también serán por cuenta de "El Concesionario".

Art. 31. — Letreros Obligatorios: "El Concesionario" queda obligado a construir y colocar por cuenta propia en los lugares que determinará la autoridad forestal, letreros con leyendas alusivas a la prohibición del pastoreo y la prevención de incendios forestales, en la proporción de tres letereros de 0,80 m. x 0,40 m. por cada cien hectáreas (100 ha.) en aprovechamiento, de acuerdo con las instrucciones que en su oportunidad proporcionará el Distrito Forestal del Territorio.

Art. 32. — Depósito de Garantía: En garantía del fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones pactadas en el presente contrato y de las establecidas en el régimen forestal, "El Concesionario" ha constituido la garantía contractual de un millón novecientos ocho mil pesos moneda nacional (m$n. 1.908.000.—) .... consistente en .... habiendo depositado en la Tesorería de la Administración Nacional de Bosques, el comprobante respectivo.

Art. 33. — Pago de Impuesto de Sellos y Gastos de Protocolización: "El Concesionario" queda obligado a abonar el impuesto de sellos correspondiente y a protocolizar la contrata en la Escribanía General de Gobierno, corriendo por su cuenta los gastos respectivos.

Art. 34. — Terminación del Contrato: Vencido el término del contrato, después de constatado el cumplimiento del mismo, se procederá a su cancelación y recepción de la superficie explotada disponiéndose finalmente la devolución del depósito de garantía.

Previa lectura y ratificación, se firman cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, repuesto el sellado de ley, quedando en poder de "El Concesionario" una copia, en Buenos Aires, a los ...... días del mes de .... del año mil novecientos sesenta y ocho.

Secretaría de Hacienda

EMPLEADOS
Legítimo abono

DECRETO 6.796 — Bs. As. 28|10|68

VISTO lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Hacienda; y

CONSIDERANDO:

Que la Sta. María Teresa Fornari y los señores Juan Viegas, Andrés Rafael Mariño, Juan Velasco, Rinaldo Gadaldi, Carlos Oscar Vacarezza y Rafael Corcupera Ibánez, según así resulta de la información producida por la Secretaría de Estado de Obras Públicas, cumplieron tareas asignadas a la Cuenta Especial "Venta de Muebles e Inmuebles del Estado", que fuera incorporada a dicha Secretaría por decreto Nº 8563|62, desde la finalización de sus respectivos contratos y hasta el 6|4|67 y 15|5|67, sin la correspondiente renovación.

Que por motivos ajenos a los mismos no fue posible en su oportunidad, perfeccionar nuevos contratos mediante el dictado del acto administrativo pertinente;

Que razones de estricta justicia hacen necesario se proceda a regular tal situación, reconociendo de legítimo abono las sumas que aquéllos dejaron de percibir por servicios prestados;

Por ello;

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Reconocer de legítimo abono a favor de la señorita María Teresa Fornari (L. C. Nº 4.849.543) y de los señores Andrés Rafael Mariño (L. E. Nº 277.827), Juan Velasco (L. E. número 297.330), Juan Viegas (L. E. número 834.041), Carlos Oscar Vacarezza (L. E. Nº 1.811.623), Rinaldo Gadaldi (L. E. Nº 4.408.424) y Dr. Rafael Corcuera Ibánez (L. E. Nº 400.148), la percepción de las sumas correspondientes a la prestación de servicios de la Cuenta Especial "Venta de Muebles e Inmuebles del Estado — Decreto Nº 8563|62", durante el lapso a que se refiere la liquidación practicada a fs. treinta y cinco (35).

Art. 2º — El importe de un millón trescientos sesenta y cinco mil setenta y siete pesos moneda nacional de curso legal m$n. 1.365.077,00), a que asciende dicho gasto, se atenderá con la partida de "Ejercicios Vencidos", a considerarse en un próximo reajuste presupuestario en la jurisdicción 32, Secretaría de Estado de Hacienda — Cuenta Especial "Venta de Inmuebles Fiscales", Item 393.

Art. 3º — Dése oportuna intervención al Tribunal de Cuentas de la Nación, a los fines determinados en el Capítulo XIII, Art. Nº 116º y subsiguientes de la Ley de Contabilidad.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — César A. Bunge

Secretaría de Salud Pública

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS
Comisión de servicios.

DECRETO Nº 6.361 — Bs. As., 4|10|68

Visto el expediente Nº 7.918|68, del registro del Instituto Nacional de Salud Mental, mediante el cual se solicita autorización para prorrogar el contrato del doctor Bernardo Heller por el término de un año a partir del 1º de julio del corriente, a fin de destacarlo a los Estados Unidos de Norteamérica en comisión de servicios; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado profesional es un investigador destacado en un tema trascendente relacionado con la esquizofrenia y que los trabajos que el mismo ha realizado en colaboración con el doctor Edmundo Fischer, en el "Laboratorio de Investigaciones Psicofarmacológicas y Neuropsiquiatría Experimental" del Hospital Nacional "José T. Borda" del citado Instituto, han tenido gran repercusión en el extranjero;

Que el profesor doctor Harold E Himwich director de investigación del único centro psiquiátrico dedicado puramente a la investigación etiológica en los Estados Unidos de Norteamérica — Galesburg State Research Hospital— ha sido atraído por las investigaciones realizadas por los doctores Fischer y Heller sobre causas biológicas de enfermedades mentales y ha concedido al doctor Heller un contrato por el término de un año para conocer en detalle sus técnicas y ayudarlo a desarrollarlas con todos los elementos y asesoramiento de que dispone ese Centro;

Que, en razón a que el doctor Heller revista presupuestariamente en calidad de contratado como Jefe de Investigaciones Neurofisiológicas, procede adoptar medidas de excepción que le permitan aprovechar la oportunidad que le brinda el referido Centro, pues es de interés para el Gobierno propiciar la obtención de experiencias que puedan significar un aporte útil en su aplicación en el campo de la salud mental en nuestro país;

Por ello

El Presidente de la Nación Argentina.
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Instituto Nacional de Salud Mental para ampliar por el término de un año a partir del 1º de julio de 1968, el plazo de vigencia del contrato de locación de servicios celebrado con el doctor Bernardo Heller —M. I. Nº 4.064.152, Clase 1930, C. I. Nº 3.210.414, Policía Federal—, en virtud de la autorización otorgada por el Decreto Nº 9.881|67 y que fuera ampliado hasta el 30 de junio de 1968 mediante Decreto Nº 1.989|68.

Art. 2º — Autorízase al Instituto Nacional de Salud Mental para destacar en comisión de servicios en los Estados Unidos de Norteamérica, al profesional mencionado en el artículo precedente, para dedicarse a la investigación a que se hace referencia en los considerandos que anteceden, así como también para hacerse cargo de los importes correspondientes a los gastos en concepto de pasajes, ida y vuelta.

Art. 3º — La erogación que demandará la atención de los gastos a que se refieren los artículos 1º y 2º del presente decreto será imputada con cargo al presupuesto general de gastos vigente para el Instituto Nacional de Salud Mental, a cuyos efectos su Dirección Administrativa adoptará los recaudos del caso.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — Ezequiel A. D. Holmberg

DECRETO Nº 6.362. — Bs. As., 4|10|68

VISTO el Expte. Nº 00-028.492|68-6 del registro de la Secretaría de Estado de Salud Pública, en el que se solicita se destaque en "comisión de servicios" al Director de Planeamiento y Arquitectura, arquitecto Raúl María Sartori, a fin de analizar y evaluar en distintos países el proceso integral vinculado al planeamiento físico y arquitectura en el campo sanitario; y

CONSIDERANDO:

Que al nombrado funcionario, contando con la colaboración de la Organización Mundial de la Salud, se le ha encomendado efectuar un viaje de estudios informativo por diversos países de América en los que se están realizando trabajos e investigación sobre programas de implementación física de equipos y sus metodologías;

Que la mencionada Secretaría de Estado estima de apreciable interés la información especializada que recoja para su aplicación en los planes de salud en desarrollo, en particular al que compete ejecutar al organismo cuya dirección ejerce el arquitecto Sartori;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Destacar en "comisión de servicios" por el término de setenta (70) días a partir del 7 de octubre de 1968, al Director de Planeamiento y Arquitectura de la Secretaría de Estado de Salud Pública, arquitecto Raúl María Sartori M. I. Nº 4.017.017, Clase 1924), a efectos de desarrollar un programa de estudios informativo sobre planeamiento físico y arquitectura en el campo sanitario en la República de México, Estados Unidos de América, Canadá, Puerto Rico, Venezuela, Colombia y Chile.

Art. 2º — La Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Salud Pública liquidará y abonará al arquitecto Raúl María Sartori el importe total de doscientos sesenta y nueve mil quinientos pesos moneda nacional ($ 269.500 m|n), en concepto de setenta (70) días de viáticos, a razón del equivalente a once (11) dólares estadounidenses diarios.

Art. 3º —El gasto que signifique lo dispuesto en el artículo anterior se atenderá con cargo al presupuesto asignado para 1968 a la Secretaría de Estado de Salud Pública con imputación a 0 — 4 — 1 — 63 — 0 — 000 — 12 — 1210 — 024.

Art. 4º — El nombrado funcionario, dentro de los treinta días de finalizada la misión que se le encomienda, elevará ante la Secretaría de Estado de Salud Pública, un informe, detallado y completo, de la labor desarrollada con observación de las normas vigentes.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — Ezequiel A. D. Holmberg

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NACIONAL MARITIMA
Promociones.

DECRETO Nº 8.380 — Bs. As., 27|12|68

VISTO el Oficio X.D.P.1 Nº 24 "C"|68, del registro de la Prefectura Nacional Marítima, lo informado por el señor Comandante en Jefe de la Armada y lo propuesto por el Ministerio de Defensa y siendo necesario disponer las promociones que correspondan al régimen de ascensos establecido para el personal de Oficiales de los Cuerpos General y Auxi-

liar de la Prefectura Nacional Marítima (Artículo 51 y 52 de su Estatuto), a fin de no resentir los importantes servicios públicos que tiene a su cargo.

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Promuévese con fecha 31 de diciembre de 1968 en la Prefectura Nacional Marítima (Cuadro "A", artículos 52 y 62, inciso a) de su Estatuto), a los siguientes Jefes y Oficiales del Cuerpo General:

A Prefecto Inspector General, el Prefecto Inspector:

Manuel Blanco (Cl. 1919, D. M. 4, M. 446.575, C. I. 2.489.853 expedida por la Policía Federal).

A Prefecto Inspector, los Prefectos Mayores.

Juan Carlos Ramírez (Cl. 1924, D. M 36, M. 3.166.637, C. I. Nº 83.479 expedida por la Policía de Santa Fe);

Julio Adolberto Hickmann (Cl. 1924, D. M. 33, M. 3.743.393, C. I. Nº 165.693 expedida por la Policía de Santa Fe);

Jorge Enrique Jauregui (Cl. 1925, D. M. 68, M. 3.251.619, C. I. Nº 2.199.301 expedida por la Policía Federal);

Orlando Enrique Ramírez (Cl. 1923, D. M. 36, M. 3.164.737, C. I. Nº 76.351 expedida por la Policía de Santa Fe);

Alberto Primero Agustín Mancinelli (Cl. 1923, D. M. 2, M. 4.210.605, C. I. Nº 2.207.639 expedida por la Policía Federal); y

Silvano Chiariotti (Cl. 1926, D. F. 34, M. 6.096.481, C. I. Nº 4.030 expedida por la Policía de Santa Fe).

A Prefecto Mayor, los Prefectos:

Osvaldo Juan Vulich (Cl. 1927, D. M. 34, M. 6.097.396, C. I. Nº 5.035 expedida por la Policía de Santa Fe);

Gerardo Enrique Antonio Genuario (Cl. 1928, D. M. Bs. As., M. 4.478.034, C. I. Nº 1.748.418 expedida por la Policía Federal);

Carlos Andrés Romero (Cl. 1929, D. M. Bs. As., M. 4.333.107, C. I. número 3.411.232 expedida por la Policía Federal);

Eduardo Antonio Palomeque (Cl. 1929, D. M. 32, M. 5.898.601, C. I. Nº 3.461 expedida por la Policía de Entre Ríos);

Ramón Chao (Cl. 1930, D. M. Bs. As., M. 4.051.389, C. I. Nº 2.742.821 expedida por la Policía Federal);

Juan Manuel Glaria (Cl. 1926, D. M. 34, M. 6.096.235, C. I. Nº 8.899 expedida por la Policía de Santa Fe);

Enrique Rafael Ventura (Cl. 1926, D. M. 31, M. 5.838.280, C. I. Nº 5.875 expedida por la Policía de Entre Ríos);

Gilberto Isaías Torres (Cl. 1927, D. M. 30, M. 5.776.092, C. I. Nº 18.933 expedida por la Policía de Entre Ríos);

Luis María Challo (Cl. 1927, D. M. 30, M. 5.774.257, C. I. Nº 25.422 expedida por la Policía de Entre Ríos);

Mario Rubén Mendonca (Cl. 1928, D. M. Bs. As., M. 4.480.575, C. I. número 2.505.572 expedida por la Policía Federal);

Rafael Carlos Nicila (Cl. 1927, D. M. 40, M. 7.465.171, C. I. Nº 41.513, expedida por la Policía de Misiones); y

Raúl Taiarn (Cl. 1928, D. M. 33, M 5.976.256, C. I. Nº 217.500 expedida por la Policía de Santa Fe);

A Prefecto, los Subprefectos:

Edmundo Luis Asmar (Cl. 1929, D. M. 39, M. 7.432.241, C. I. Nº 28.308 expedida por la Policía del Chaco);

Mario Albán Chenone (Cl. 1931, D. M. 31, M. 5.992.085, C. I. Nº 192.965 expedida por la Policía de Santa Fe);

José María Tomé de Sousa (Cl. 1931, D. M. 31, M. 5.849.918, C. I. Nº 10.332 expedida por la Policía de Entre Ríos);

Héctor Francisco Pralong (Cl. 1929 D. F. 31, M. 5.846.512, C. I. Nº 10.760 expedida por la Policía de Entre Ríos);

Luis Martiniano Gauna (Cl. 1931, D M. 29, M. 5.730.702, C. I. Nº 169.065 expedida por la Policía de Corrientes);

Horacio Héctor Musante (Cl. 1932, D M. 13, M. 4.667.178, C. I. Nº 297.995 expedida por la Policía de Buenos Aires);

Emiliano Cirilo Ruiz (Cl. 1932, D. M. 32, M. 5.910.071, C. I. Nº 5.773 expedida por la Policía de Entre Ríos);

José Ramón Prieto (Cl. 1934, D. M. 27, M. 5.645.305, C. I. Nº 840 expedida por la Policía de Corrientes);

Jorge Alberto Cozzi (Cl. 1933, D. M. 36. M. 6.215.432, C. I. Nº 146.796 expedida por la Policía de Santa Fe);

Roberto Nicomedes Rollieri (Cl. 1930. D. M. Bs. As., M. 4.063.401, C. I. Nº 2.854.839 expedida por la Policía Federal);

Miguel Angel Mena (Cl. 1930, D. M. Bs. As., M. 4.496.689, C. I. Nº 2.641.841 expedida por la Policía Federal);

Roberto Omar Bazzano (Cl. 1932, D. M. 34, M. 6.109.430, C. I. Nº 6.824, expedida por la Policía de Santa Fe);

Aníbal Enrique Del Cas (Cl. 1932, D. M. 34, M. 6.109.430, C. I. N. 6.824, expedida por la Policía de Santa Fe);

Eugenio José Eroicl (Cl. 1933, D. M. 34, M. 6.114.186, C. I. Nº 18.934, expedida por la Policía de Santa Fe);

Oscar José Francisco Risso (Cl. 1934, D. M. Bs. As., M. 4.139.730, C. I. Nº 18.948, expedida por la Policía de Santa Fe);

Oscar Horacio José Garimberti (Cl. 1933, D. M. 32, M. 5.912.260, C. I. Nº 6.307, expedida por la Policía de Entre Ríos);

Edgardo Efraín Dal Molin (Cl. 1934, D. M. 30. M. 5.796.605, C. I. Nº 35.267, expedida por la Policía de Entre Ríos);

Luis Ricardo Bossert (Cl. 1931, D. M. 36, M. 6.216.247, C. I. Nº 11.609, expedida por la Policía de Santa Fe);

Alberto Idelbrando García (Cl. 1933, D. M. 34, M. 6.113.367, C. I. Nº 10.638, expedida por la Policía de Santa Fe);

Eliseo Ronconi (Cl. 1932, D. M. 31, M. 5.851.372, C. I. Nº 391.193, expedida por la Policía de Buenos Aires);

Nicolás De Mattia (Cl. 1931, D. M. Bs. As., M. 4.504.426, C. I. Nº 3.181.373 expedida por la Policía Federal);

Arturo Jorge Leyro (Cl. 1934, D. M. Bs. As., M. 4.115.844, C. I. Nº 3.370.514 expedida por la Policía Federal);

Hilario Ramón Fariña (Cl. 1929, D. M. 22, M. 5.287.332, C. I. Nº 4.610.929, expedida por la Policía Federal), y

Jorge Horacio Echeverría (Cl. 1934, D. M. 19, M. 5.152.410, C. I. Nº 659.414 expedida por la Policía de Buenos Aires).

A Subprefecto, los Oficiales Principales:

Héctor Osmar Luis Vinconti (Cl. 1934, D. M. 24, M. 5.459.980, C. I. Nº 3.522.814 expedida por la Policía Federal);

Juan José Napoleón Castello (Cl. 1932, D. M. 33, M. 5.911.468, C. I. Nº 4.973.864 expedida por la Policía Federal);

Osvaldo Jorge Ruiz (Cl. 1936, D. M. 30, M. 5.801.766, C. I. Nº 8.936, expedida por la Policía de Entre Ríos);

José Ramón Vidal (Cl. 1932, D. M. 24, M. 5.452.664, C. I. Nº 764.846, expedida por la Policía de Buenos Aires);

Carlos Eduardo Driussi (Cl. 1936, D. M. 68, M. 5.602.757, C. I. Nº 438.014, expedida por la Policía de Santa Fe);

Silvio Martiniano Ponce (Cl. 1935, D. M. 40, M. 7.475.808, C. I. Nº 72.672, expedida por la Policía de Misiones);

Carlos Miguel Pedercini (Cl. 1934, D. M. 22, M. 5.303.644, C. I. Nº 4.945.342 expedida por la Policía Federal);

Rubén Fernández (Cl. 1934, D. M. 15, M. 4.833.866, C. I. Nº 3.568.481, expedida por la Policía Federal);

Adrián Pedro Lasalvia (Cl. 1935, D. M. 20, M. 5.207.460, C. I. Nº 1.544.622, expedida por la Policía de Buenos Aires);

Jorge Reynaldo Meano, (Cl. 1935, D. M. 32, M. 5.919.689, C. I. Nº 3.052.661, expedida por la Policía Federal);

Rubén Rodolfo Dolfi (Cl. 1934, D. M. Bs. As., M. 4.131.805, C. I. Nº 3.221.566, expedida por la Policía Federal);

Luis Roberto Gómez, (Cl. 1935, D. M. 24, M. 5.463.283, C. I. Nº 1.638.183, expedida por la Policía de Buenos Aires);

Rogelio Agustín Peretti (Cl. 1934, D. M. 36, M. 6.220.216, C. I. Nº 206.425, expedida por la Policía de Santa Fe);

Carlos Fermín Renevier (Cl. 1934, D. M. 39, M. 7.444.148, C. I. Nº 63.553, expedida por la Policía del Chaco);

José Sabino Olmedo (Cl. 1934, D. M. Bs. As., M. 4.144.657, C. I. Nº 3.610.028 expedida por la Policía Federal);

Pedro Emilio Ondarcuhu (Cl. 1935, D. M. 13, M. 4.673.246, C. I. Nº 4.945.342, expedida por la Policía Federal);

Luis Bautista Scandolo (Cl. 1935, D. M. 32, M. 5.921.647, C. I. Nº 50.433, expedida por la Policía de Entre Ríos);

Ricardo Antonio Calleja (Cl. 1936, D. M. 32, M. 5.921.320, C. I. Nº 3.829, expedida por la Policía de Entre Ríos);

Sebastián Luis Fara (Cl. 1935, D. M Bs. As., M. 4.134.778, C. I. Nº 3.397.038 expedida por la Policía Federal);

José Aurelio Enríquez (Cl. 1936, D. M. 40, M. 7.540.859, C. I. Nº 85.397, expedida por la Policía de Misiones);

Adolfo Enrique Cabral (Cl. 1936, D. M. 28, M. 5.695.978, C. I. Nº 179.266, expedida por la Policía de Corrientes);

Horacio Alfredo Nigro (Cl. 1936, D. M. Bs. As., M. 4.192.570, C. I. Nº 3.926.954, expedida por la Policía Federal);

Jorge Demetrio Didolich (Cl. 1935, D. M. 32, M. 5.920.604, C. I. 49.442

Agustín Floro Pereira (Cl. 1936, D. M. 28, M. 5.695.387, C. I. Nº 193.586, expedida por la Policía de Corrientes);

Reinaldo José Salemo (Cl. 1932, D. M. 38, M. 6.329.933, C. I. Nº 8.011, expedida por la Policía de Santa Fe);

Pedro Marchi (Cl. 1936, D. M. 27, M. 5.651.478, C. I. Nº 186.687, expedida por la Policía de Corrientes);

José Stemberg (Cl. 1935, D. M. 41. M. 6.491.551, C. I. Nº 102.523 expedida por la Policía de Misiones);

José Guryn (Cl. 1935, D. M. 40, M. 7.475.656, C. I. Nº 112.349 expedida por la Policía de Misiones);

Jorge Humberto Maggi (Cl. 1937, D. M. 34, M. 6.123.480, C. I. Nº 15.970, expedida por la Policía de Santa Fe);

José Antonio Orue (Cl. 1937, D. M. 29, M. 5.743.116, C. I. Nº 192.851 expedida por la Policía de Corrientes);

Heriberto Carlos Marrone (Cl. 1937, D. M. 68, M. 5.616.449, C. I. Nº 4.247.048 expedida por la Policía Federal); y

Ernesto Raimundo Salvarredy (Clase 1936, D. M. 27, M. 5.652.357, C. I. número 192.101 expedida por la Policía de Corrientes).

A Oficial Principal, los Oficiales Auxiliares:

Delio Velázquez (Cl. 1939, D. M. 32, M. 5.934.206, C. I. Nº 11.426 expedida por la Policía de Entre Ríos);

Emilio Rubén Hansen (Cl. 1941, D. M. 29, M. 5.754.340, C. I. Nº 216.867 expedida por la Policía de Corrientes);

Félix Justino de Sousa (Cl. 1939, D. M. 31, M. 5.867.065, C. I. Nº 20.319 expedida por la Policía de Entre Ríos);

Raúl Armando Gómez (Cl. 1940, D. M. 39, M. 7.528.100, C. I. Nº 96.615 expedida por la Policía del Chaco);

Lucio Claudio González (Cl. 1936, D. M. 40, M. 7.541.685, C. I. Nº 77.342 expedida por la Policía de Misiones);

Raúl César Dimarco (Cl. 1939, D. M. 24, M. 5.480.443, C. I. Nº 861.196 expedida por la Policía de Buenos Aires);

Alfredo Luis Ferratto (Cl. 1939, D. M. 37, M. 6.290.639, C. I. Nº 21.688 expedida por la Policía de Santa Fe);

Mario Inocencio Jara (Cl. 1939, D. M. 29, M. 5.749.079, C. I. Nº 217.764 expedida por la Policía de Corrientes);

César Jorge Núñez (Cl. 1940, D. M. 30, M. 5.816.430, C. I. Nº 44.793 expedida por la Policía de Entre Ríos);

Jorge Juan Francisco Santos (Cl. 1941, D. M. 15, M. 4.894.430, C. I. Nº 4.573.737 expedida por la Policía Federal);

Jorge Blod (Cl. 1939, D. M. 38, M. 6.344.379, C. I. Nº 66.851 expedida por la Policía de Santa Fe);

José Martiniano Rosaica (Cl. 1941, D. F. 68, M. 4.575.880, C. I. Nº 215.906 expedida por la Policía de Corrientes);

Santiago Antonio Luqui (Cl. 1940, D. M. 43, 6.513.636, C. I. Nº 11.578 expedida por la Policía de Entre Ríos);

Roberto Enrique Simonetti (Cl. 1941, D. M. 68, M. 4.580.008, C. I. Nº 20.238 expedida por la Policía de Entre Ríos);

Jorge Horacio Chemez (Cl. 1938, D. M. 22, M. 5.930.785, C. I. Nº 8.033 expedida por la Policía de Entre Ríos);

Héctor Manuel Naspleda (Cl. 1940, D. M. 29, M. 5.751.947, C. I. Nº 214.929 expedida por la Policía de Corrientes);

Jorge Mario Garralda (Cl. 1940, D. M. 33, M. 6.032.991, C. I. Nº 525.739 expedida por la Policía de Santa Fe);

Edgardo Germán Saldaña (Cl. 1937, D. M. 30, M. 5.810.437, C. I. Nº 40.610 expedida por la Policía de Entre Ríos);

José Osvaldo Mazondo (Cl. 1940, D. M. 30, M. 5.817.773, C. I. Nº 223.315 expedida por la Policía de Corrientes);

Francisco Héctor Correa (Cl. 1040, D. M. 27, M. 5.661.699, C. I. Nº 207.546 expedida por la Policía de Corrientes);

Ariel Macedonio Silva (Cl. 1940, D. M 28, M. 5.702.324, C. I. Nº 221.775 expedida por la Policía de Corrientes);

Mauricio Lorenzo Guido (Cl. 1930, D. M. 29, M. 5.747.456, C. I. Nº 207.850 expedida por la Policía de Corrientes);

Arturo Horacio Torres (Cl. 1940, D M. 27, M. 5.659.826, C. I. Nº 209.291 expedida por la Policía de Corrientes);

Hugo Angel Temporetti (Cl. 1941, D M. 68, M. 4.577.398, C. I. Nº 2.972.253 expedida por la Policía Federal);

Juan José Barrios (Cl. 1939, D. M. 30. M. 5.812.500, C. I. Nº 44.610 expedida por la Policía de Entre Ríos);

Juan Carlos Rinaldi (Cl. 1941, D. M 27, M. 5.663.137, C. I. Nº 223.244 expedida por la Policía de Corrientes);

Alfonso Kulevicius (Cl. 1941, D. M. Bs. As., M. 4.377.187, C. I. Nº 4.747.945 expedida por la Policía Federal);

Rubén Roberto Astiasaran (Cl. 1942, D. M. 68, M. 4.587.531, C. I. Nº 525.743 expedida por la Policía de Buenos Aires);

Víctor Hermann Geiblinger (Cl. 1941, D. M. 27, M. 5.664.162, C. I. Nº 216.736 expedida por la Policía de Corrientes);

Ricardo Hermes Kovacevic (Cl. 1940 D. M. 34, M. 6.129.605, C. I. Nº 690.793 expedida por la Policía de Buenos Aires);

Miguel Carlos Sánchez (Cl. 1941, D M Bs. As., M. 4.369.930, C. I. número 3.503.822 expedida por la Policía Federal);

Edgardo Adrián Brun (Cl. 1940, D. M Bs As., M. 4.309.196, C. I. Nº 4.643.942 expedida por la Policía Federal);

José Manuel Rolón (Cl. 1940, D. M 30, M. 5.818.566, C. I. Nº 45.576 expedida por la Policía de Entre Ríos);

Jacildo Ortíz (Cl. 1939, D. M. 67, M 7.505.252 C. I. Nº 5.594.284 expedida por la Policía Federal);

Julio Argentino Vecchi (Cl. 1941, D. M. Bs. As., M. 4.368.380, C. I. Nº 47.789 expedida por la Policía de Formosa);

Luis María Stachuk (Cl. 1939, D. M. 67, M. 7.506.404, C. I. Nº 380.332, expedida por la Policía de Córdoba);

Raimundo Almada (Cl. 1939, D. M. 40, M. 7.546.617, C. I. Nº 137.387, expedida por la Policía de Misiones);

Roberto Arturo Gofil (Cl. 1938, D. M. 15, M. 4.871.316, C. I. Nº 1.359.497, expedida por la Policía de Buenos Aires); y

Carlos Domingo Giménez, (Cl. 1942, D. M. 68, M. 4.580.298, C. I. Nº 4.733.044 expedida por la Policía Federal).

A Oficial Auxiliar, los Oficiales Ayudantes:

Damián Cosmo González (Cl. 1942, D. M. 67, M. 8.220.393, C. I. Nº 56.029, expedida por la Policía de Formosa);

Juan José Beltritti (Cl. 1945, D. M. 68, M. 4.609.178, C. I. Nº 6.493.012, expedida por la Policía Federal);

Alfredo Pablo Lisseri (Cl. 1944, D. M. 31, M. 5.377.870, C. I. Nº 32.657, expedida por la Policía de Entre Ríos);

Ricardo Oscar Montini (Cl. 1944, D. M. 19, M. 4.638.101, C. I. Nº 5.475.259, expedida por la Policía Federal);

Julio Alberto Castiglia (Cl. 1943, D. M. 68, M. 4.597.103, C. I. Nº 5.008.096, expedida por la Policía Federal);

Ernesto Adalberto Vittorello (Cl. 1944, D. M. 68, M. 4.604.159, C. I. Nº 5.455.950, expedida por la Policía Federal);

Heriberto Ernesto Antonio Rattel, (Cl. 1945, D. M. Bs. As., M. 4.517.930, C. I. Nº 5.130.913, expedida por la Policía Federal);

Ernesto Ignacio Portela (Cl. 1945, D. M. 27, M. 5.671.625, C. I. Nº 342.566, expedida por la Policía de Corrientes);

Nicolás Domingo Lasalvia, (Cl. 1943, D. M. 20, M. 5.214.293, C. I. Nº 1.638.909, expedida por la Policía de Buenos Aires);

Alberto Amado Irurita (Cl. 1944, D. M. 14, M. 4.743.154, C. I. Nº 2.063.722 expedida por la Policía de Buenos Aires);

Alberto Marcelo Vaccotti (Cl. 1945, D. M. 68, M. 8.244.377, C. I. Nº 1.942.865 expedida por la Policía de Buenos Aires);

Alberto José Da Cruz, (Cl. 1941, D. M. 24, M. 5.487.663, C. I. Nº 1.690.286 expedida por la Policía de Buenos Aires);

Roberto Félix Castello (Cl. 1945, D. M. Bs. As. M. 4.537.752, C. I. Nº 5.461.539 expedida por la Policía Federal);

Ricardo Eduardo Bierworth (Cl. 1944, D. M. 15, M. 7.751.109, C. I. Nº 5.620.377, expedida por la Policía Federal);

Roberto Oscar Lupi (Cl. 1943, D. M. 68, M. 4.599.739, C. I. Nº 6.330.646 expedida por la Policía Federal).

Mario Eduardo Pon (Cl. 1945, D. M. 47, M. 6.724.227, C. I. Nº 6.129.325, expedida por la Policía Federal);

Héctor Rolando Caffa (Cl. 1941, D. M. 31 M. 5.872.294, C. I. Nº 21.633, expedida por la Policía de Santa Fe);

[illegible] Jorge Camps (Cl. 1945, D. M. 68, M. 8.248.805, C. I. Nº 2.060.895, expedida por la Policía de Buenos Aires);

Servando Oscar Durand (Cl. 1941, D. M. 27, M. 5.663.800, C. I. Nº 216.614, expedida por la Policía de Corrientes);

Raúl Gustavo Guadalupe (Cl. 1944, D. M. 28, M. 5.708.641, C. I. Nº 243.715 expedida por la Policía de Corrientes);

Juan Carlos Fernández (Cl. 1944, D. M. 24, M. 5.502.750, C. I. Nº 362.385, expedida por la Policía de Santa Fe);

Oscar Mario Onoto (Cl. 1946, D. M. 68, M. 8.253.339, C. I. Nº 2.095.339, expedida por la Policía de Buenos Aires);

Raúl Hugo Agusti (Cl. 1944, D. M. 34, M. 6.138.400, C. I. Nº 24.890, expedida por la Policía de Santa Fe);

Armando Francisco Ramón Ghioral (Cl. 1945, D. M. 68, M. 8.244.223, C. I. Nº 5.287.436, expedida por la Policía Federal);

Walter Hilario Reynoso (Cl. 1943, D. M. Bs. As., M. 4.417.376, C. I. Nº 5.210.565, expedida por la Policía Federal);

Carlos Alberto Meier (Cl. 1943, D. M. 32, M. 5.948.375, C. I. Nº 70.354, expedida por la Policía de Entre Ríos);

Carlos Alberto Valenzuela (Cl. 1944, D. M. 19, M. 4.635.410, C. I. Nº 6.487.592, expedida por la Policía Federal);

Octavio Valdés (Cl. 1943, D. M. 27, M. 5.669.680, C. I. Nº 241.349, expedida por la Policía de Corrientes);

Miguel Angel Amor (Cl. 1943, D. M. 68, M. 4.593.396, C. I. Nº 9.882, expedida por la Policía de Entre Ríos);

Juan Carlos Romero (Cl. 1945, D. M. 27, M. 5.672.369, C. I. Nº 231.206, expedida por la Policía de Corrientes);

Walter Hermann (Cl. 1940, D. M. 24, M. 5.484.590, C. I. Nº 1.693.385 expedida por la Policía de Bs. Aires); y

José Daniel Aromi (Cl. 1944, D. M. 28, M. 5.708.642, C. I. Nº 245.491, expedido por la Policía de Corrientes).

Art. 2º. — Promuévese con fecha 31 de diciembre de 1968, en la Prefectura Nacional Marítima (Cuadro "A", artículos 51 y 52, inciso b) de su Estatuto), a los siguientes Jefes y Oficiales del Cuerpo Auxiliar:

Escalafón Ingeniería:

A Prefecto Mayor, el Prefecto Ingeniero Naval: Nelson Noziglia (Cl. 1931, D. M. Bs. As., M. 4.237.678, C. I. Nº 2.676.281 expedida por la Policía Federal).

Escalafón Sanidad

A Prefecto Mayor, los Prefectos Médicos:

Juan Carlos Luis Semper (Cl. 1922, D. M. 23, M. 2.650.675, C. I. Nº 5.414.887 expedida por la Policía Federal);

Enrique Horacio Carnicero (Cl. 1927, D. M. 33, M. 5.968.809, C. I. 205.275 expedida por la Policía de Santa Fe); y

Teófilo César Brizuela (Cl. 1926, D. M. 43, M. 6.452.785, C. I. Nº 2.254 expedida por la Policía de Santa Fe).

A Subprefecto, el Oficial Principal Odontólogo:

Héctor Vicente Tanga (Cl. 1938, D. M. 30, M. 5.812.020, C. I. Nº 5.381.743 expedida por la Policía Federal).

Escalafón Técnicos en Navegación y Máquinas

A Prefecto, el Subprefecto Técnico en Máquinas:

Héctor Jorge Fernández (Cl. 1927, D. M. Bs. As., M. 4.473.120, C. I. número 2.410.549 expedida por la Policía Federal).

Escalafón Comunicaciones

A Oficial Principal, los Oficiales Auxiliares de Comunicaciones:

Raúl Wenceslao Gómez (Cl. 1928, D. M. 30, M. 1.906.535, C. I. Nº 6.282.498 expedida por la Policía Federal);

Antonio Bautista Imusa (Cl. 1936, D. M. Bs. As., M. 4.175.998, C. I. número 3.832.202 expedida por la Policía Federal); y

Leonardo Angel Blanche (Cl. 1929, D. M. 38, M. 6.322.223, C. I. Nº 3.496.370 expedida por la Policía Federal).

Escalafón Administración

A Prefecto, los Subprefectos de Administración:

Miguel Angel De Girolamo (Cl. 1922, D. M. 3, M. 1.742.805, C. I. Nº 2.085.050 expedida por la Policía Federal);

Eduardo David Passo (Cl. 1921, D. M. 4, M. 1.800.292, C. I. Nº 1.921.963 expedida por la Policía Federal).

A Subprefecto, los Oficiales Principales de Administración:

José Conrado Garbelino (Cl. 1935, D. M. 32, M. 5.920.691, C. I. Nº 5.611.054 expedida por la Policía Federal);

Simón Isidoro Litvachkes (Cl. 1938, D. M. Bs. As., M. 4.092.069, C. I. número 3.054.846 expedida por la Policía Federal);

Roberto Carbone (Cl. 1938, D. M. Bs. As., M. 4.271.723, C. I. Nº 4.209.610 expedida por la Policía Federal); y

Reinaldo Alberto De Luca (Cl. 1934, D. M. Bs. As., M. 4.118.295, C. I. número 3.390.308 expedida por la Policía Federal).

A Oficial Principal, el Oficial Auxiliar de Administración:

Francisco López (Cl. 1925, D. M. 24, M. 5.420.774, C. I. Nº 939.241 expedida por la Policía de Buenos Aires).

A Oficial Auxiliar, los Oficiales Ayudantes de Administración:

Angel Antonio Biondi (Cl. 1940, D. M. Bs. As., M. 4.303.827, C. I. 4.310.167 expedida por la Policía Federal);

Roberto Hugo Gómez (Cl. 1940, D. M. 15, M. 4.890.023, C. I. Nº 4.053.686 expedida por la Policía Federal);

José Antonio Lattermann (Cl. 1944, D. M. 31, M. 5.878.906, C. I. Nº 26.194 expedida por la Policía de Entre Ríos);

Francisco Alberto Bua (Cl. 1945, D. M. 33, M. 6.062.625, C. I. Nº 613.760 expedida por la Policía de Santa Fe);

Rubén Orlando Saranzotti (Cl. 1945, D. M. 16, M. 7.758.268, C. I. Nº 1.846.268 expedida por la Policía de Buenos Aires);

Néstor Pedro Mosca (Cl. 1942, D. M. Bs. As., M. 4.383.939, C. I. Nº 4.726.871 expedida por la Policía Federal);

Gustavo Adolfo Zelayeta (Cl. 1944, D. M. 32, M. 5.950.167, C. I. Nº 11.225 expedida por la Policía de Entre Ríos);

Roberto Lucio Aguilar (Cl. 1945, D. M. 35, M. 6.184.380, C. I. Nº 27.058 expedida por la Policía de Santa Fe);

Esteban Alberto Pagani (Cl. 1945, D. M. 68, M. 8.247.858, C. I. Nº 2.134.579 expedida por la Policía de Buenos Aires); y

Rubén Ramón Collazo (Cl. 1044, D. M. 81, M. 5.879.042, C. I. Nº 24.894 expedida por la Policía de Entre Ríos).

Escalafón Especialidades

A Oficial Principal, el Oficial Auxiliar Constructor Naval:

Enrique José Sorianello (Cl. 1938, D. M. 68, M. 5.620.469, C. I. Nº 3.762.946 expedida por la Policía Federal).

A Oficial Auxiliar, los Oficiales Ayudantes Constructores Navales:

Guido Hugo Norbelli (Cl. 1943, D. M. 68, M. 4.597.221, C. I. Nº 6.134.711 expedida por la Policía Federal); y

Carlos Alberto Spadavecchia (Cl. 1939, D. M. 15, M. 4.881.373, C. I. Nº 4.576.250 expedida por la Policía Federal).

A Oficial Auxiliar, los Oficiales Ayudantes Electrotécnicos:

Jorge Antonio Remigio Bussetti (Cl. 1940, D. M. Bs. As., M. 4.309.866, C. I. Nº 3.989.105 expedida por la Policía Federal); y

Roberto David Malcervelli (Cl. 1936, D. M. Bs. As., M. 4.180.341, C. I. número 3.235.421 expedida por la Policía Federal).

A Subprefecto, el Oficial Principal Técnico Mecánico:

Carlos Alberto Macri (Cl. 1936, D. M. 68, M. 5.605.341, C. I. Nº 1.897.861 expedida por la Policía de Buenos Aires).

A Oficial Principal, el Oficial Auxiliar Técnico Mecánico:

Alberto Jorge Mansilla (Cl. 1936, D. M. 68, M. 5.595.632, C. I. Nº 5.208.522 expedida por la Policía Federal).

A Subprefecto, el Oficial Principal Técnico Auxiliar en Máquinas:

Pedro Autelli (Cl. 1918, D. M. 65, M. 1.576.463, C. I. Nº 1.450.780 expedida por la Policía Federal).

A Oficial Principal, el Oficial Auxiliar Técnico Mecánico Aeronáutico:

Rubens José Williams (Cl. 1932, D. M. 19, M. 5.140.545, C. I. Nº 2.845.018 expedida por la Policía Federal).

Art. 3º — Promuévese con fecha 31 de diciembre de 1968 en la Prefectura Nacional Marítima (Cuadro "A", artículos 51 y 52, inciso b) de su Estatuto — Cuenta Especial Servicio de Practicaje—), a los siguientes Oficiales del Cuerpo Auxiliar:

Escalafón Administración

A Prefecto, los Subprefectos de Administración:

Luis Gregorio Contrera (Cl. 1919, D. M. 33, M. 3.679.120, C. I. Nº 170.902 expedida por la Policía de Santa Fe); y

Carlos Alberto Tuneu (Cl. 1922, D. M. 2, M. 1.731.705, C. I. Nº 1.976.107 expedida por la Policía Federal).

A Oficial Principal, el Oficial Auxiliar de Administración:

Hugo Carlos Souza Vieyra (Cl. 1935, D. M. Bs. As., M. 4.149.634, C. I. número 3.645.708 expedida por la Policía Federal).

Escalafón Especialidades

A Subprefecto, el Oficial Principal Técnico Auxiliar en Máquinas:

Segundo Antonio Domínguez (Cl. 1911, D. M. 54, M. 3.445.258, C. I. Nº 1.451.468 expedida por la Policía Federal).

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Defensa y firmado por el señor Comandante en Jefe de la Armada.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Comando en Jefe de la Armada (Prefectura Nacional Marítima) para su trámite y archivo.

ONGANIA. — Emilio F. Van Peborgh. Pedro A. J. Gnavi

Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

SINDICATO OBRERO MOSAISTA (Jujuy). — **Personería gremial.**

RESOL. S.E.T. Nº 443 - Bs. As., 28|10|68

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por el Sindicato Obrero Mosaista, de la ciudad de San Salvador de Jujuy, en el expediente número 448.172|68; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores que realicen tareas de elaboración de mosaicos, mármol, revestimientos, azulejos, escalones, monolíticos, mármol reconstituido, premoldeados, pulidores y lustradores de mosaicos en fábrica y en obra y graniteros aunque lo hagan con distintas empresas de actividades diversas; con zona de actuación en toda la provincia de Jujuy;

Que desde el 9 de junio de 1946, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás disposiciones vigentes;

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le dá el carácter de suficientemente representativa;

Por ello;

El Secretario de Trabajo,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase el estatuto obrante de fojas doce (12) a veintitrés (23) inclusive y otórgase personería gremial al Sindicato Obrero Mosaista, con domicilio en la calle Las Heras número 479, de la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia del mismo nombre, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores que realicen tareas de elaboración de mosaicos, mármol, revestimientos, azulejos, escalones, monolíticos, mármol reconstituido, premoldeados, pulidores y lustradores de mosaicos en fábrica y en obra y graniteros aunque lo hagan con distintas empresas de actividades diversas; con zona de actuación en toda la provincia de Jujuy.

Art. 2º — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Sindicato Obrero Mosaista, de la ciudad de San Salvador de Jujuy y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; remítase copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; fecho: archívese.

San Sebastián.

Estatutos

CAPITULO I

Nombre, Constitución, Domicilio y Zona de Actuación

Artículo 1º — En la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, se constituye al Sindicato Obrero Mosaista, que agrupará a los trabajadores que realicen tareas de elaboración de mosaicos, mármol, revestimientos, azulejos, escalones, monolíticos, mármol reconstituido, premoldeados, pulidores y lustradores de mosaicos en fábrica y en obra y graniteros aunque lo hagan con distintas empresas de actividades diversas, con domicilio legal en la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Capital de la Provincia del mismo nombre y con zona de actuación en toda la Provincia de Jujuy.

CAPITULO II

Objetos y Fines

Art. 2º — Las finalidades que propenderá el Sindicato son:

a) Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio;
b) peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante las patronales en beneficio del gremio;
c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesan al gremio o a la población en general;
d) Defender y representar al gremio y a sus componentes individualmente, en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante los institutos de previsión, la justicia, empleadores y toda otra repartición del estado;
e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento;
f) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, denunciar sus infracciones, promover su ampliación y perfeccionamiento;
g) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo;
h) Propender a la elevación moral y material de los asociados fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de economía y previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto;
i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevado sentido de la justicia solidaridad y bien común;
j) Propender la implantación de servicio médico y odontológico, colonias y campamentos para vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidios por enfermedad, servicios mutuales, cooperativas, campos de deportes, ajustándose a las reglamentaciones respectivas;
k) Adherir a federaciones o desafiliarse cuando así lo resuelva en asambleas;
l) Fomentar la actividad gremial creando seccionales cuando el número de afiliados en la zona así lo aconseje;
ll) Promover la armonía, comprensión, y consideración entre los patrones o sus representantes y los trabajadores;
m) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación de la Secretaría de Estado de Trabajo obligándose a acatar y hacer cumplir por sus asociados las decisiones de ésta o del Tribunal que se constituya.

Art. 3º — La institución no podrá:

a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter racial, religioso o contrarias a la moral y las buenas costumbres;
b) Recibir ayuda económica cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu y a la letra de este estatuto o de la ley.

CAPITULO III

Del Patrimonio y Fondos Sociales

Art. 4º — El patrimonio de la institución está formado por:

a) Cuota mensual de los asociados, (sindical y|o asistencial) y contribuciones extraordinarias de éstos o resueltas por asambleas;
b) Los bienes que se adquieran con los fondos de la entidad, sus frutos e intereses;
c) Recursos ocasionales, como donaciones aprobadas por asambleas que no contravengan las disposiciones de este estatuto y la ley, rifas, beneficios y fiestas que organice la entidad.

Art. 5º — Los fondos sociales así como todos los ingresos sin excepción se depositarán en uno o más bancos que la Comisión Directiva establezca a nombre del organismo y a la orden conjunta del Secretario General, Tesorero o quienes los reemplacen en caso de ausencia. La Comisión Directiva asignará un fondo fijo para gastos menores.

Art. 6º — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos así como también para solicitar préstamos.

Art. 7º — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de la Comisión que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8º — La entidad llevará la contabilidad en forma prolija, clara y ordenada, llevando los libros exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo y disposiciones legales vigentes.

Art. 9º — El ejercicio económico-financiero es anual. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general que conjuntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y asociados será sometido a la asamblea general ordinaria para su aprobación, debiendo remitir copia debidamente firmada a la Secretaría de Estado y Trabajo y comunicado previamente a los socios por intermedio de volantes, avisos en los diarios o cualquier otro medio de publicidad.

Art. 10. — La cuota social será fijada o modificada por asamblea, así como cualquier otra contribución especial o extraordinaria.

CAPITULO IV

De los Asociados

Requisitos de Admisión

Art. 11. — El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante llenando y firmando su ficha en la que consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de libreta de enrolamiento o cédula de identidad, lugar donde trabaja con fecha de ingreso y tarea que realiza. La solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva, dentro de las tres reuniones posteriores a su presentación, indicándose claramente las causales, en caso de rechazo. El aspirante a socio rechazado tendrá derecho de apelar ante la primera asamblea del gremio.

Derechos de los Asociados

Art. 12. — El socio que está al día en el pago de la cuota social gozará de todos los derechos que le acuerda este estatuto y el uso de los servicios de la institución, de acuerdo a las disposiciones que la regulen. Se entiende "estar al día", el no adeudar más de tres mensualidades vencidas. Formular por escrito una protesta cuando considere que se efectúan actos lesivos para la organización o cualquier sugerencia que crea conveniente para la misma.

Art. 13. — Los socios con una antigüedad no menor de seis meses que deban prestar servicio militar, los jubilados, los que están ausentes del trabajo por más de dos meses por enfermedad o accidente, o los que estén sin trabajo por desocupación forzosa en tareas del gremio, quedan exentos del pago de la cuota social hasta la vuelta al trabajo, cuando prueben esas causales a la Comisión Directiva. Sin embargo continuará gozando de todos los derechos y beneficios de asociados.

Art. 14. — Renunciar en cualquier momento a su condición de asociado, siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la fecha que presente la renuncia, debiendo ser tratada en primera reunión de Comisión Directiva.

Obligaciones

Art. 15. — Son obligaciones del asociado:

a) Abonar puntualmente la cuota social que rija;
b) Conocer, respetar, acatar y cumplir este estatuto los reglamentos y resoluciones de las asambleas y Comisión Directiva, así como las convenciones individuales o colectivas o compromisos arbitrales celebrados a nombre de los asociados;
c) Aceptar los cargos para que fueren designados, salvo causa de fuerza mayor;
d) Dar cuenta a secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo;
e) Respetar la persona y opinión de los otros asociados.

Régimen Disciplinario

Art. 16. — La Comisión Directiva no podrá suspender a ningún afiliado por un término mayor de noventa días (90). El afiliado suspendido podrá apelar la medida disciplinaria ante primera asamblea y tendrá voz y voto.

Art. 17. — La expulsión de afiliado es facultad privativa de la asamblea. La Comisión Directiva está facultada únicamente para aplicar la pena de suspensión, pero puede recomendar a la asamblea la expulsión del afiliado, elevando a la misma todos los antecedentes del caso, el afiliado tendrá derecho a voz y voto. Los afiliados serán pasibles de la pena de expulsión por:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación le intimare a hacerlo;
b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente;
c) Colaborar con los empleadores en práctica desleales;
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;
e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;
f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;
g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarrean perjuicio, sin facultades para hacerlo. La precedente enumeración tiene carácter taxativo.

Art. 18. — Todo asociado expulsado, para reingresar deberá ser autorizado por asamblea.

Art. 19. — El asociado que adeude más de tres cuotas se considerará moroso y queda suspendido en el ejercicio de sus derechos.

Art. 20. — El asociado pierde también su condición de tal, cuando por cuando por cualquier causa ocupe cargos o tareas en la firma patronal de carácter directivo, pudiendo reingresar cuando desaparezca esta causa, siempre que haya cumplido en denunciar esa situación que lo inhabilitó como asociado; en caso contrario para reingresar podría apelar ante la primera reunión de Comisión Directiva.

CAPITULO V

Art. 21. — Los órganos de Dirección y Administración son:

a) Comisión Directiva;
b) Asambleas ordinarias y extraordinarias.

Art. 22. — Es órgano de fiscalización, la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 23. — La Comisión Directiva estará integrada por siete miembros titulares, con los siguientes cargos: Un Secretario General, un Pro-Secretario General, un Secretario de Actas, un Tesorero, un Pro-Tesorero, Dos Vocales Titulares, Dos Vocales Suplentes. Los Vocales suplentes sólo integran la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimentos de sus titulares.

Art. 24. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y|o cargos representativos, el asociado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, tener una antigüedad como asociado de un año y en la profesión a la fecha de la elección no menor de dos años. La Comisión Directiva deberá estar integrada por la mitad más uno de los argentinos. Los extranjeros para ocupar cargos deberán tener una residencia en el país de diez años.

Art. 25. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos dos (2) años pudiendo ser reelectos.

Art. 26. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria los días que ella acuerde y extraordinaria cada vez que lo disponga el Secretario General o a solicitud de un tercio de los miembros titulares de la misma.

Art. 27. — En caso de ausencia a las reuniones destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva serán reemplazados El Secretario General por el Prosecretario y el Tesorero por el Protesorero, ausentes éstos y para los demás cargos serán reemplazados por el vocal titular que el mismo cuerpo por votación designe. Los vocales ausentes o que pasen a ocupar transitoria o permanentemente otro cargo en la Comisión Directiva serán reemplazados automáticamente.

Funciones y Atribuciones de la Comisión Directiva

Art. 28.

a) Ejercer la dirección administrativa y representación de la asociación, cumpliendo y haciendo cumplir este estatuto;
b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados o formar comisiones para que auxilien a los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales;
c) Administrar con sano criterio el patrimonio social, adquiriendo toda clase de bienes con las limitaciones del Art. 6º efectuar compras, locaciones y todo acto que no comprometa al acervo moral y material de la institución;
d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso;
e) Nombrar, suspender, excluir y exonerar a los empleados de la institución, autorizar gastos y pagos de acuerdo al prespuesto de gastos, hecho en base al cálculo de recursos;
f) Adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la asociación, ni la letra y espíritu de este estatuto, no hayan sido previstos por éste y sean necesarios para el mejor fin de la institución;
g) Llevar ante la justicia a las personas que de cualquier forma hubieren cometido malversación o defraudación, así como cualquier otro delito que afecte a la institución;
h) Elevar a las asambleas ordinarias la memoria, inventario y balance general conjuntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y asociados, correspondientes al ejercicio que deberá conocer a los asociados con 15 días de anticipación y por intermedio de su publicación;
i) Convocar a asambleas ordinarias, estableciendo en el orden del día los puntos a tratarse y teniendo en cuenta en cada caso los siguientes puntos.
1—Elección de un asociado para presidir;
2—Lectura del acta anterior;
3—Memoria y balance;
4—Designación de la Comisión Revisora de Cuentas;
5—Apelaciones de los socios y pedidos de reingresos;
6—Convocatoria a elecciones y designación de la J. Electoral;
7—Detalle claro y preciso de otros puntos que se consideren necesarios;
8—Elección de 2 asambleístas para firmar el acta.
j) Convocar a asamblea extraordinaria cuando así lo resuelve la Comisión Directiva o lo soliciten por escrito como mínimo el 10 o|o de los asociados no morosos. La petición deberá fijar en forma precisa y clara los puntos del orden del día;
k) Postergar hasta 30 días las asambleas ordinarias, cuando exista fundamento para ello, con cargo de informar a la misma;
l) Deliberar y resolver con arreglo a este estatuto los pedidos de reconsideración y apelación interpuesta por medida disciplinaria, que se adopten.

Art. 29. — El quórum legal para que la Comisión Directiva pueda sesionará lo componen la mitad más uno de sus integrantes y para los casos de suma gravedad (juzgar a uno de sus miembros, medidas diciplinarias y adoptar medidas de fuerza), requerirá la presencia de seis de sus titulares. El miembro que preside las reuniones de la Comisión Directiva dirige el debate y solo votará en caso de empate y su voto será decisivo.

a) Cuando un miembro de la Comisión Directiva faltare a tres reuniones consecutivas o seis alternadas sin previo aviso será separado de su cargo.

Art. 30. — En caso de renuncias en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los 30 días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, serán expulsados de la institución, pudiendo apelar de ello en los términos establecidos por el Art. 17.

Art. 31. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado en cualquier momento por el voto de una asamblea extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución total la asamblea designará una junta provisional de tres (3) miembros que deberá convocar a elecciones dentro de los 30 días.

Art. 32. — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente a la Secretaría de Estado de Trabajo las siguientes informaciones

a) Copias autenticadas de la Memoria y Balance General e Inventario conjuntamente con los cuadros de movimiento de fondos, pérdidas y ganancias y movimientos de socios;
b) Notificar todo cambio o modificación en la Comisión Directiva;
c) Copias de las convocatorias para asambleas ordinarias y extraordinarias;
d) Copias de las actas de cada asamblea;
e) Copia de la convocatoria a elecciones y listas presentadas;
f) Listas de los miembros electos en cada caso, con los datos mencionados en el Art. 11;
g) Y toda información que se le requiera.

Art. 33. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas que afecten a su persona o a las de la asociación o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva. La suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará a retirarse al miembro discutido y de la resolución que recaiga deberá notificarse a la próxima asamblea que dispondrá en definitiva en presencia del imputado que podrá alegar los hechos que hagan a su descargo.

CAPITULO VI

De los Deberes y Atribuciones de los Miembros de la Comisión Directiva del Secretario General

Art. 34. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ser representante legal de la asociación en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales;
b) Firmar la correspondencia oficial conjuntamente con el Secretario que corresponde o Tesorero;
c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva;
d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva;
e) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva correspondiente a las reuniones que asista;
f) Firmar conjuntamente con el Tesorero los cheques para retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos 5º y 6º, así como también la Memoria y Balance;
g) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva los empleados que estime necesarios y las Subcomisiones;
h) Vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento de los estatutos, de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y asambleas;
i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.

Del Prosecretario General

Art. 35. — Reemplazar al Secretario General, en caso de ausencia u otro impedimento, siendo el colaborador natural del Secretario General.

Del Secretario de Actas

Art. 36. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

a) Redactar y firmar las actas de las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, dejando constancia en este último caso del nombre y apellido de los presentes y de los ausentes;
b) Presentar en cada sesión el acta de la asamblea o sesión anterior para su aprobación, previa lectura y leer las órdenes del día;
c) Llevar al registro de firmas y asistencia en las asambleas;
d) En caso de ausencia sus funciones serán llenadas por uno de los vocales titulares o suplentes. El Secretario de Actas puede ser asistido por cualquier empleado o asociado en sus tareas;
e) Deberá salvar con su puño y letra, al pie de cada acta, cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura antes de la firma.

Del Tesorero

Art. 37. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:

a) Percibir las mensualidades y vigilar sus cobranzas y de toda suma de dinero que ingrese a la institución, siendo personalmente responsable de ella. Disponer el depósito bancario de todos los ingresos sin excepción;
b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firma de los cheques conjuntamente con el Secretario General;
c) Llevar los libros exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo;
d) Firmar los recibos y preparar el balance.

Del Protesorero

Art. 38. — Son deberes y atribuciones del Protesorero:

a) Secundar al Tesorero en sus tareas;
b) Reemplazarle en caso de ausencia o renuncia.

Vocales

Art. 39. — Son deberes y atribuciones de los vocales:

a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte de sus deliberaciones;
b) Formar parte de las subcomisiones en que se les nombre;
c) Colaborar con los Secretarios de la Comisión Directiva.

De los Vocales Suplentes

Art. 40. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes:

a) Reemplazar a los titulares por su orden de colocación en los casos en que éstos pasen a ocupar puestos o estén ausentes;
b) Formar parte de las Subcomisiones en que se les designe.

CAPITULO VII

Comisión Revisora de Cuentas

Art. 41. — Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas, deberá reunir las condiciones exigidas en el artículo 24.

Art. 42. — La Comisión Revisora de Cuentas será elegida en la Asamblea General Ordinaria y a simple pluralidad de votos y su mandato durará dos años.

Art. 43. — La Comisión Revisora de Cuentas está integrada por tres miembros como mínimo y serán sus deberes y atribuciones:

a) Revisar cada tres meses como mínimo, el movimiento de Caja del Sindicato, como asimismo toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen;
b) Aprobar o rechazar los balances o documentos que a su juicio estime que no se hallan en regla e informar a la Comisión Directiva, toda anormalidad que encontraren con respecto al desenvolvimiento de la Tesorería;
c) Practicar periódicamente arqueos de Caja;
d) Informar a la Comisión Directiva de su labor y en caso de encontrar alguna anormalidad, podrá solicitar una reunión de la misma, y si fuera necesario la convocatoria de una asamblea general extraordinaria, que deberá realizarse dentro de los quince días de efectuada la petición a la Comisión Directiva.
e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a asamblea extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas queda facultada para recurrir a la Central Obrera a la que se halle adherida la asociación o ante la autoridad competente;
f) Todos los balances e inventario deben llevar el visto bueno de la Comisión Revisora de Cuentas para su validez, salvo las excepciones normadas por las disposiciones vigentes.

Art. 44. — La Comisión Revisora de Cuentas está facultada para el mejor desenvolvimiento de sus funciones, a solicitar la colaboración de otros afiliados, como asimismo de profesionales ajenos al gremio, siendo ella la única responsable de la aprobación o desaprobación de los balances.

CAPITULO VIII

De las Asambleas

Art. 45. — Las asambleas ordinarias se celebrarán cada dos años, las extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario, o lo soliciten el diez por ciento como mínimo de los socios no morosos.

Art. 46. — La convocatoria a asamblea ordinaria se efectuará con un plazo no menor de 30 días, debiendo comunicarse a los afiliados, por los medios de difusión más prácticos, volantes, donde conste el día, lugar y hora de realización, como asimismo el orden del día a considerar.

Art. 47. — La asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en el Orden del Día, y ningún asociado podrá considerar puntos que no estén especificados en el mismo. El orden del día será el que confeccione la Comisión Directiva o soliciten los asociados.

Quórum de las Asambleas

Art. 48. — Las asambleas ordinarias y extraordinarias se constituyen con la mitad más uno de los afiliados cotizantes. Transcurrida una hora de la fijada en la respectiva convocatoria, las asambleas se constituirán con el número de socios presentes y sus resoluciones serán válidas.

Art. 49. — La asistencia de los asociados a las asambleas se documentará por la presencia del carnet.

Art. 50. — Las resoluciones de las asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a estos estatutos y disposiciones legales vigentes.

Art. 51. — En las asambleas los acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de votos con exclusión del asociado que preside las reuniones y las votaciones se harán por signos, sólo se procederá por voto secreto cuando lo resuelva la asamblea; en caso de empate, el voto del presidente decide.

Art. 52. — La presidencia no permitirá en las asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y respeto que los asociados se deben.

Art. 53. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra dos veces, y el autor de la moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la asamblea, ante pedido expreso o en caso de que por la importancia de la cuestión, se declare libre de debate; en ningún caso el afiliado podrá dar lectura a discursos, pudiendo utilizar únicamente un ayuda memoria.

Art. 54. — La palabra será concedida por el presidente, atendiendo el orden en que sea solicitada. Tendrán preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez, los que no hubieren hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 55. — Los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en la aprobación de la memoria, balance e inventario general, ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad.

Art. 56. — Sólo en las asambleas extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reforma de estatutos, reglamentos internos y revocatoria de resoluciones;
b) Declaración de huelgas, que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medida extrema y defensiva del gremio;
c) Unión o fusión y|o desafiliación con otra entidad gremial existnte y|o disolución del sindicato;
d) Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados y aumento de la cuota mensual o contribuciones especiales o extraordinarias;
e) Aprobación de contratos colectivos de trabajo.
f) Toda cuestión que necesite resolución de asamblea;
g) Los casos previstos por el artículo 31 y 41, inciso d).

Art. 57. — Las asambleas serán presididas por el afiliado que ella designe por mayoría de votos. Será Secretario de Actas el de la Comisión Directiva y en ausencia se designará por la presidencia un asociado.

Art. 58. — El presidente abrirá la sesión dirigiendo el debate en forma parlamentaria y levantando la asamblea una vez concluída la orden del día y|o el pase a cuarto intermedio, cuando lo solicite la mayoría de los asociados.

Art. 59. — Todo asambleísta, que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia, formule la proposición a viva voz sobre cuestiones en debate, será tomada como moción y sometida a consideración de la asamblea si es apoyada por lo menos por dos afiliados.

Art. 60. — Cuando alguna cuestión esté sometida ya a la asamblea, mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

Art. 61. — Son cuestiones de orden las que se susciten respecto de los derechos y privilegios de la asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que el presidente haga respetar las reglas de la asamblea. Son mociones de orden:

a) Que se levante la sesión;
b) Que pase a cuarto intermedio;
c) Que se declare libre el debate;
d) Que se cierre el decate;
e) Que se pase al orden del día.

Art. 62. — Son mociones previas:

a) Que se aplace la consideración de un asunto.
b) Que se declare que no hay lugar a deliberar;
c) Que se altere el orden del día.

Art. 63. — Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Art. 64. — Si un asambleísta se opone al retiro o a la lectura de documentos se votará sin discusión previa, si se permite el retiro o la lectura.

Art. 65. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición siempre al presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogos.

Art. 66. — No se debe discutir ni atacar las cuestiones que inducen a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles.

Art. 67. — Las cuestiones enumeradas en el artículo 56, incisos c), d) y e) requieren para su aprobación el voto favorable de las 2|3 de los asambleístas con derecho a voto.

Art. 68. — La asamblea no podra decretar la disolución de la asociación mientras 15 afiliados dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometen a perseverar en los objetivos de la institución. De hacerse efectiva la disolución la asamblea designará tres (3) miembros para que juntamente con la Comisión Directiva pase a integraria como vocales "adhoc" y procedan a transferir los bienes en el menor tiempo posible.

CAPITULO IX

De las Elecciones

Art. 69. — Las elecciones en el sindicato se efectuarán cada dos (2) años, en la fecha fijada por la asamblea, con una antelación de 30 días a la terminación del mandato de las autoridades. En la misma asamblea será electa la Junta Electoral, que estará como mínimo por (3) miembros:

a) A partir de la fecha de su nombramiento la Junta Electoral es la única autoridad para la organización, fiscalización, empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de las autoridades que resulten electas. Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos ni miembros de la Comisión Directiva;
b) Su mandato termina con la proclamación de las autoridades acto éste, que se efectuará inmediatamente de conocerse el resultado del escrutinio y sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral.

Art. 70. — La elección se realizará por voto secreto y directo de todo asociado no afectado por las inhabilidades establecidas en este estatuto, siempre que no se adeude más de tres (3) meses y tenga una antigüedad no menor de seis (6). Al cierre del empadronamiento.

Art. 71. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y|u otros cargos representativos, cada asociado deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo Nº 24.

Art. 72. — Las listas de candidatos deberán ser presentados por triplicado con quince (15) días de anticipación a la Junta Electoral. Si la lista o algún candidato es observado por la Junta Electoral, se dará vista de la observación al apoderado de la misma por el término de tres (3) días corridos para su ratificación o rectificación. Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede de la entidad hasta el día de la elección a partir de la fecha de su aprobación. Si no hubiera listas aprobadas se convocará a nueva elección dentro del plazo de treinta (30) días, con el mismo padrón electoral.

Art. 73. — Cinco (5) días antes del acto eleccionario los apoderados de cada lista elevarán si lo desean la nómina de los Fiscales de cada mesa que por turno ocuparán el puesto, así como también con diez (10) días de anticipación la Junta Electoral indicará el número de mesas que se constituirán con la nómina de quienes las presidirán. En el acto comicial la Junta Electoral podrá designar presidentes de mesa cuando ello sea necesario. No pudiendo éstos en ningún caso ser miembros de la Comisión Directiva o integrantes de listas.

Art. 74. — La Comisión Directiva del Sindicato y Delegados al Congreso de la Central a la que esté adherida la Asociación, deberán ser elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados:

a) Para tener derecho a voto el afiliado deberá haber trabajado en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación de que se trate durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección, salvo el caso de que esté con goce de licencia gremial o de los jubilados cuando el estatuto les acuerda el derecho a voto;
b) La convocatoria a elecciones deberá ser resuelta, y publicada con una antelación no menor de treinta días a la fecha del comicio. Esta será fijada con una antelación no menor de 30 días a la terminación del mandato de la Comisión Directiva o delegados que deban ser reemplazados. En el supuesto que las autoridades de la asociación no efectuaren la convocatoria en los términos correspondientes, a pedido de cualquier afiliado con derecho a voto, la autoridad competente procederá a intimar a aquélla a hacerlo dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de designar un delegado electoral al efecto de realizar la convocatoria y sustituir, en la medida que fuere necesario, a las autoridades sindicales en todo lo relacionado únicamente con el proceso electoral. En la convocatoria deberán especificarse los lugares y horarios en que se efectuará el acto electoral, los que no podrán ser alterados.
c) Se confeccionarán dos podrones electorales, uno por orden alfabético y otro por establecimiento o lugar de trabajo. El primero deberá contener las siguientes especificaciones; número de orden, apellido y nombres completos, número de documento de identidad, número de afiliado y domicilio del mismo y y nombre y domicilio del establecimiento o lugar donde trabaja o donde haya trabajado por última vez durante el transcurso del año inmediato anterior. El segundo se confeccionará distribuyendo a los afiliados electores por el establecimiento o lugar donde trabajan, ordenados por orden alfabético y con las mismas especificaciones del anterior. Cuando el estatuto admita el voto de los jubilados, se confeccionará del mismo modo un padrón especial, en el que deberá indicarse, además el número de jubilado y la Caja a que pertenece;
d) Los padrones electorales se encontrarán a disposición de los afiliados y listas intervinientes con no menos de treinta días de anticipación a la fecha de la elección. A petición de la representación de una lista oficializada o del uno por ciento de los afiliados con derecho a voto. La Secretaría de Estado de Trabajo procederá a la verificación de los padrones electorales;
e) El afiliado en el acto de emitir el voto debe justificar su identidad, con el carnet sindical, documento otorgado por autoridad nacional o provincial, Cédula o Libreta de Enrolamiento;
f) La elección se efectuará en una sola jornada, salvo que las modalidades especiales del trabajo justifiquen extenderla o establecer el voto por correspondencia, supuesto éste en que deberán establecerse los recaudos necesarios para la identificación del votante;
g) Cuando las disposiciones estatutarias o la costumbre determine que las listas de candidatos se distingan por colores, números u otra forma de identificación, la adjudicación de los mismos se efectuará teniendo en cuenta la agrupación, fracción o movimiento que lo hubiere usado en la elección anterior;
h) El escrutinio provisorio se efectuará en la misma mesa electoral, inmediatamente después de clausurados los comicios.

Art. 75. — El escrutinio general debe ser efectuado por la Junta Electoral, una vez finalizado el acto eleccionario, labrándose las actas respectivas.

Art. 76. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva, aquellos cuyas listas tengan mayor número de votos en el acto eleccionario y tomarán posesión de sus cargos dentro de los cinco (5) días subsiguientes.

Art. 77. — Los miembros salientes de la Comisión Directiva, deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno en la fecha correspondiente, labrándose las actas respectivas con un inventario general y estado de fondos y cobranzas. Cada miembro de la Comisión Directiva el día antes o posterior a la reunión entregará al miembro que lo reemplace todos los elementos que posea, libros, archivos y demás documentación, labrándose la respectiva acta, así como una información general que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad se firmará un solo legajo para archivar como antecedente.

CAPITULO X

Art. 78. — La adopción de medidas de acción directa deberá ser resuelta por el voto directo y secreto de los afiliados en asamblea especialmente convocada al efecto.

Art. 79. — En todos los casos serán observadas las normas legales vigentes.

CAPITULO XI

De las Seccionales

Art. 80. — La Comisión Directiva cuando lo considere conveniente propiciará ante la Asamblea, previa autorización de la Federación de Obreros Mosaístas y Afines de la República Argentina, la creación de seccionales y|o delegaciones siempre que en la zona que tendrá por jurisdicción la misma, exista un número suficiente de asociados e intereses gremiales que vigilar.

Art. 81. — La Comisión Directiva está representada en las seccionales por sub-comisiones integradas por un Secretario, un Tesorero y un vocal, quienes podrán participar de las reuniones de la Comisión Directiva con voz pero sin voto. Esta subcomisión durará en sus funciones dos años y sus miembros podrán ser reelectos, elección que debe realizarse entre los compañeros de las seccionales o delegaciones.

Art. 82. — La sub-comisión seccional es agente natural de la Comisión Directiva y coopera con la misma atendiendo los intereses de la seccional, informando a los afiliados toda comunicación que le suministre la Central. En caso de percibir cobranzas, éstas deben ser giradas al Tesorero del Sindicato, pudiendo la Comisión Directiva central disponer la tenencia de un fondo para gastos de administración.

Art. 83. — Cuando la sub-comisión de una seccional no cumpla con sus obligaciones y desatienda los reclamos de los afiliados, éstos podrán solicitar la intervención de la Comisión Directiva que verificará los reclamos efectuados y procederá a tomar las medidas pertinentes e incluso podrá resolver la revocación del mandato de la subcomisión y disponer la elección de otra por el voto de los dos tercios.

CAPITULO XIII

Delegados y Comisiones Internas

Art. 84. — Los delegados y Sub-Delegados son los representantes elegidos por los compañeros en los distintos sectores o lugares de trabajo, mediante el voto secreto y directo de los mismos, y éstos a su vez son los que designan a la Comisión Interna en los establecimientos, donde el número elevado de Delegados así lo requiera, centralizándose todos los reclamos en dicha Comisión. Por ser Delegado, Sub-Delegado o integrante de Comisión Interna, el aspirante deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir, ser afiliado de la entidad;
b) Tener una antigüedad en el establecimiento de un (1) año e irreprochable línea de conducta;
c) No haber sido procesado o condenado por delitos comunes.

Art. 85. — Son deberes y atribuciones de los Delegados, Sub-Delegados y Miembros de Comisiones Internas:

a) Ser representantes de la Comisión Directiva, gestionando la solución a las denuncias o reclamos que formulen sus compañeros;
b) Enterar a la Comisión Directiva de cualquier transgresión estatutaria o de orden interna;
c) Llevar nota de sus gestiones debiendo presentar mensualmente o cuando lo requiera algún miembro autorizado de la Comisión Directiva, la documentación pertinente;
d) Estar en conocimiento de las resoluciones emanadas de asambleas y Comisión Directiva;
e) Los delegados, Sub-Delegados y|o Miembros de la Comisión Interna, asistirán a las reuniones de Comisión Directiva cuando sean citados por ésta;

f) Los delegados, Sub-delegados y|o Miembros de Comisión Interna se reunirán convocados por la Comisión Directiva o a solicitud de ellos mismos una vez por mes como mínimo. Esta asamblea sesionará con la presencia de la mitad más uno de los convocados, pudiendo hacer valer sus resoluciones si a la hora de espera resolvieran sesionar. El orden del día será de acuerdo con las sugerencias de los asambleístas. Las normas de discusión estarán sujetas a las dispuestas para las asambleas generales;

g) No podrán los delegados, subdelegados y miembros de comisiones internas, declarar huelgas o promover conflictos sin autorización de la autoridad del gremio;

h) Los delegados, subdelegados y|o miembros de comisión interna, durarán dos (2) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos o revocado su mandato por los afiliados que lo designaron;

i) La Comisión Directiva está facultada para aplicar a los delegados, sub-delegados y|o miembros de comisiones internas, las sanciones establecidas en el artículo Nº 16 por las causales enumeradas en el mismo. Los afectados podrán apelar conforme lo estatuye el artículo Nº 17.

CAPITULO XIV

Del Reglamento Interno y Reforma de Estatuto

Art. 86. — La Comisión Directiva podrá proyectar los reglamentos internos que considere necesario y que deberán ser aprobados por la asamblea general de afiliados siempre que no importe una modificación en la letra y espíritu de este estatuto y de las disposiciones legales vigentes.

Art. 87. — La Asamblea no podrá decretar la disolución del Sindicato mientras existan quince (15) afiliados dispuestos a sostenerlo.

Art. 88. — De hacerse efectiva la disolución la Asamblea designará tres miembros para que conjuntamente con la Comisión Directiva pasen a integrarla como vocales con ese solo objeto y procedan a transferir los bienes a la Federación de Obreros Mosaístas y Afines de la República Argentina en calidad de custodio y hasta tanto se reconstituya el Sindicato nuevamente.

Art. 89. — Este estatuto podrá ser modificado por el voto afirmativo de las dos terceras partes de una asamblea de afiliados convocada a tal efecto, con amplia difusión para conocimiento de los afiliados y siempre que esté incluido en el orden del día al o los puntos a modificarse.

Disposición Transitoria:

Por esta única vez, la Asamblea faculta a la Comisión Directiva para que haga las modificaciones o enmiendas a este estatuto, si las mismas fueren solicitadas por la Dirección General de Asociaciones Profesionales de la Secretaría de Estado de Trabajo. Aprobado este estatuto por la mencionada entidad estatal, su reforma queda sujeta a lo dispuesto en el artículo 89.

Teodoro Ayosa, Secretario General.

Dirección Nacional de Aduanas

IMPORTACION

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOL. Nº 9.304 — Bs. As., 7|11|68

VISTO que se solicita la revisión de la Resolución DNCGDC Nº 36|67, por la cual se ubicó en la posición 84.06.02.30 a la unidad corpórea destinada a la reparación de motores de automotores, formada por el ensamble de: camisa, pistón, perno, aros y retenes, siempre que se presente armada para su utilización directa, en tal forma que la separación de sus elementos implique el deterioro de los mismos, constituyendo dicha unidad una parte del motor; y

CONSIDERANDO:

Que el dictamen del Tribunal de Clasificaciones de fs. 26 establece que, en principio, se acreditó que técnicamente la mercadería en cuestión, no puede presentarse armada en forma que lo exige dicha disposición, ya que el perno y sus seguros necesariamente deben estar desmontados;

Que la Comisión de Aranceles —continúa el citado dictamen— en su acuerdo C. A. Nº 413, cuya copia obra a fs. 23|24, señala que "los conjuntos para motores de combustión interna compuestos por: camisa de cilindro y pistón con sus segmentos y perno, con sus seguros, armonizados entre sí, deben ser considerados como parte de motor, porque son maquinados de acuerdo con normas, especificaciones del fabricante de los motores a que van destinados para lograr un funcionamiento óptimo y no se trata de simples piezas "standard", agrupadas para su comercialización, correspondiendo su despacho por las posiciones 84.06.02.90 ó 84.06.02.99, según sean los motores a que se apliquen";

"Que por ello" —concluye el citado Organismo Asesor—, "se considera que la Resolución DNCGDC Nº 36|67, debe modificarse en tal sentido";

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941),

El Interventor en la Dirección Nacional de Aduanas.

Resuelve:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución DNCGDC Nº 36|67, ubicando a la mercadería denominada "Conjunto para motores de combustión interna compuestos por camisa de cilindro, pistón con sus segmentos y pernos con sus seguros, armonizados entre sí", en la posición 84.06.02.90 si corresponden a motores de automotores o motociclos; o en la 84.06.02.99, en caso de destinarse a otro tipo de motores.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga al Departamento Clasificación Arancelaria, para su toma de razón, para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Benjamín Moritán Colman, Interventor.

RESOL. Nº 9.305 — Bs. As., 7|11|68

DNCGDC

VISTO el Expediente Nº 468.056 de 1968, en el cual la firma Alberto J. Lozes, despachante de Aduana, solicita se determine la ubicación arancelaria del producto denominado "Solvitose C 5"; y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente anexa a fs. 2 el certificado Nº C 424.099 extendido por la Dirección Nacional de Química, en el cual se acredita que la muestra recibida para su examen es un sólido en escamas blancas, soluble en agua fría y en agua caliente, habiéndose efectuado las siguientes determinaciones:

Humedad: 12,5 por ciento; Cenizas (carbonato y sulfato de sodio): 11 por ciento; Caracterización de almidón: positiva; Caracterización de grumo oxialquilo: positiva, concluyendo: Que la muestra analizada presenta caracteres de almidón eterificado y en su informe ampliatorio Nº 1279 a fs. 2 vta. señala que el análisis microscópico revela una modificación en el aspecto morfológico de los gránulos de almidón y en las sales que aparecen en las cenizas, informe 1490 de fs. 9 establece, que (carbonato y sulfato de sodio) no son agregados;

se estima que las mismas son el resultado del proceso de fabricación del producto;

Que el Tribunal de Clasificaciones en su dictamen de fs. 12 establece, que de acuerdo con el resultado de las pericias practicadas, la mercadería en consulta es almidón eterificado, cuyo despacho debe efectuarse por la posición 39.06.00.03 que lo comprende; pronunciamiento acorde con lo expresado a fs. 10 por la Junta del Ramo;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

La Dirección Nacional de Aduanas,

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 39.06.00.03 que lo comprende, el siguiente producto:

Almidón eterificado ("Solvitose C 5").

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga al Departamento Clasificación Arancelaria, para su toma de razón, para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco J. M. Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOL. Nº 9.306 — Bs. As., 7|11|68

DNCGDC

VISTO el Expediente Nº 453.993|68, en el cual la firma Baldo Ghiardelli, despachante de Aduana, solicita se determine la ubicación arancelaria que corresponde asignar a la mercadería que de acuerdo con su presentación, la fotografía y catálogo adjuntos, son estatuillas, figuras, objetos, algunos formando en conjunto motivos de navidad de los denominados pesebres; dichos artículos son de reducidas dimensiones y elaborados en material plástico; algunos poseen iluminación y otros emiten notas musicales; y

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal de Clasificaciones en su dictamen de fs. 18 establece que el material constitutivo carece de relevancia para considerar la ubicación arancelaria de la mercadería, por tratarse en este caso, de artículos utilizados en las fiestas navideñas, que se encuentran comprendidos en la partida 97.05 según lo prescripto por las Notas Explicativas de la NAB. en el párrafo C) punto 2) de dicha partida, aun aquellos artículos con iluminación y los que emiten sonidos musicales ya que, por sus características, no constituyen mercaderías típicas de las partidas 85.20 y 92.08, respectivamente.

Que —concluye el citado Organismo— el despacho de la totalidad de la mercadería ilustrada en autos, debe efectuarse por la posición 97.05.00.00, tal como lo consideren las Juntas de los Ramos de Mercería y Electricidad a fs. 9|10 y 11, respectivamente;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

La Dirección Nacional de Aduanas,

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 97.05.00.00 a la siguiente mercadería:

Artículos de reducidas dimensiones elaborados en material plástico, que se utilizan comúnmente en las fiestas navideñas; estatuillas, figuras y objetos que en algunos casos forman los conjuntos denominados "pesebre de navidad".

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga al Departamento Clasificación Arancelaria, para su toma de razón, para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco J. M. Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOL. Nº 9.307 — Bs. As., 7|11|68

VISTO el Expediente Nº 476.620 de 1968 en el cual la firma Roberto S. Bencardini, despachante de aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria de la mercadería que describe de la siguiente forma: "envase de vidrio común, con válvula para contener productos cosméticos (Spray para el cabello, perfumes, etc.), recubierto por un latón de 2 piezas que forman la decoración del envase mencionado"; y

CONSIDERANDO:

Que el dictamen del Tribunal de Clasificaciones de fs. 6 establece que la mercadería en consulta es un pulverizador de tocador de pequeñas dimensiones, cuyo despacho en orden a lo estipulado en la Nota Explicativa para la partida 98.14, corresponde efectuarse por la posición 98.14.00.00; pronunciamiento acorde con lo expresado a fs. 4 por la Junta del Ramo;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941):

La Dirección Nacional de Aduanas,

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 98.14.00.00 a la siguiente mercadería: Pulverizador de tocador.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga al Departamento Clasificación Arancelaria, para su toma de razón, para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco J. M. Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOL. Nº 9.308 — Bs. As., 7|11|68

DNCGDC

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la firma Carlos A. Piantanida, despachante de aduana, recurre de la Resolución DNCGDC Nº 7.819|68, recaída en el adjunto Expediente número 446.908|68, mediante la cual se ubicó a barras de acero común que presentan sus bordes cortados en la posición 73.10.02.01:

Que dicha resolución no se encuentra aún publicada en el Boletín Oficial, por lo que el recurso interpuesto con fecha 3|10|968, ha sido instaurado dentro del plazo legal pertinente;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 15 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941),

El Interventor en la Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Artículo 1º — Concédese el recurso de apelación interpuesto.

Art. 2º — Por el Departamento Clasificación Arancelaria tómese nota y por la Sección Despacho, notifíquese por memorándum con aviso de retorno y remítase copia de la resolución a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; cumplido, con constancias, pase a la Sección Mesa General de Entradas y Salidas para que tome nota de la agregación efectuada y eleve la presente a la Secretaría de Estado de Hacienda.

Francisco J. M. Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOLUCION Nº 9.629 - Bs. As., 18|11|68.

Expediente Nº 476.362/68

VISTO el expediente Nº 476.362, de 1968, en el cual la firma Jorge Lares-Harbin, despachante de aduana, solicita se determine la ubicación arancelaria de "Terminal para telegrafía fónica, marca Olivetti, modelo T2-WT20, y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en consulta consiste en un conversor de tono que funciona acoplado a un teleimpresor al que provee las tensiones telegráficas para su funcionamiento y modula, mediante desplazamiento de frecuencia, las señales que recibe; dicho aparato figura ilustrado en folleto adjunto;

Que el dictamen del Tribunal de Clasificaciones de fs. 6 establece que se trata de un equipo con características propias, concebido para ser utilizado en aparatos de teleimpresión, por lo que debe despacharse, tal como lo interpreta la Junta del Ramo, en el concepto de "parte y pieza suelta" de dichos aparatos por la posición 85.13.02.70;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941),

La Dirección Nacional de Aduanas,

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 85.13.02.70, en el concepto de "parte y pieza suelta" de dichos aparatos a la siguiente mercadería:

"Terminal para Telegrafía Fónica, marca Olivetti, modelo T2-WT 20.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga al Departamento Clasificación Arancelaria para su toma de razón, para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución, remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOLUCION Nº 9.630 - Bs. As., 18|11|68.

Expediente Nº 480.547 de 1968

VISTO el expediente Nº 480.547, de 1968, en el cual la firma Adolfo López, despachante de aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria de papeles reactivos para la investigación iónica, y

CONSIDERANDO:

Que el dictamen del Tribunal de Clasificaciones de fs. 5 establece que la mercadería en consulta son papeles reactivos cromógenos para la investigación cualitativa y eventualmente semicuantitativa de diversos iones, cuyo despacho debe efectuarse por la posición 38.19.01.11; pronunciamiento acorde con lo expresado a fs. 3 por la Junta del Ramo.

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

La Dirección Nacional de Aduanas,

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 38.19.01.11 a la siguiente mercadería:

Papeles reactivos para la investigación iónica.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga al Departamento Clasificación Arancelaria para su toma de razón, para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduanas (t. o. 1941).

Vigente la resolución remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOLUCION Nº 9.631 - Bs. As., 18|11|68.

Expediente Nº 480.422/67

VISTO el expediente Nº 480.422, de 1967, en el cual la firma A. y R. Marotta, S. R. L., despachante de aduana, solicita se determine la ubicación arancela-

ría de "Papel de filtro 157", conocido también bajo la denominación "Papel Overlay", que se utiliza únicamente para la fabricación de laminados plásticos decorativos e industriales, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente anexa a fs. 2 el certificado Nº C 403.107, extendido por la Dirección Nacional de Química, en el cual se acredita que la muestra recibida para su examen es una hoja de papel blanco, habiéndose efectuado las siguientes determinaciones:

Espesor	0,07 mm.
Peso por m2	27 g.
Cenizas	0,2 %
Caracterización de pasta química de madera (celulosa)	positiva
Caracterización de pasta mecánica de madera	negativa

Concluyendo: Que se trata de un papel totalmente constituído por celulosa (pasta química de madera); agregando en análisis ampliatorio Nº C 415.693, de fs. 6, que dicho papel es de 32 cm de largo por 27 cm de ancho, con propiedades filtrantes, constituído totalmente por pasta química de madera que no ha sufrido proceso de encolado alguno;

Que el dictamen del Tribunal de Clasificaciones de fs. 17/18 establece que en principio cabe aclarar, frente a lo informado a fs. 14 por la Junta del Ramo, que "el papel considerado en el presente no es igual al comprendido en el expediente Nº 600.497/67 —también tratado en el día de la fecha—, ni tampoco similar al especial para saquitos de té a que se refiere la Resolución Nº 1.407/68 de la Secretaría de Estado de Hacienda, citada por el interesado, y atento al uso que el propio consultante le asigna, debe convenirse que no es un "papel especial para filtrar", por lo que su despacho corresponde efectuarse por la posición 48.01.05.99 ó 48.15.00.99, según su forma de presentación (Nota Legal 4 del Capítulo 48)";

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 48.01.05.99 ó 48.15.00.99, según su forma de presentación (Nota Legal 4 del Capítulo 48) a: "Papel Overlay" o "Papel de Filtro 157", utilizado en la fabricación de laminados plásticos.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga al Departamento Clasificación Arancelaria para su toma de razón, para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución, remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOLUCION Nº 9.632 - Bs. As., 18/11/68.

Expediente Nº 476.841 de 1968

VISTO el expediente Nº 476.841, de 1968, en el cual la firma Julio M. Minovetti, despachante de aduana, solicita se determine la ubicación arancelaria de los aparatos denominados "Transmisor neumático de presión Honeywell" y "Registrador e indicador Tel-o-Set con control neumático", y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo, en base a los prospectos agregados por el interesado, ha efectuado un análisis técnico de la aludida mercadería, determinando a fs. 7: "... La función del transmisor es la de detectar una presión del proceso que se quiere controlar, enviando a un registrador o indicador una señal neumática proporcional;

"La unidad indicadora o registradora compara esa señal con la señal del punto de ajuste y envía la corrección, esto es: la diferencia entre las dos señales, a una estación controladora, que a su vez envía una señal de corrección al elemento de control (ej: válvula de control);

"De acuerdo con el folleto adjunto, el transmisor neumático de presión mide presiones de proceso que varían desde 0 a 15 libras hasta 0 a 10.0000 libras por pulgada cuadrada, transmitiendo una señal proporcional de 3 a 15 libras a un instrumento de control recibidor neumático. El elemento comentado funciona con una cápsula o diafragma o un tubo bourdon sumamente calibrado;

"El registrador e indicador es variable de acuerdo a las necesidades del caso, pudiendo contar con una o más plumas registradoras y puntero indicador, poseyendo un interruptor neumático manual con el que se puede ajustar la presión de aire a la válvula";

Que el dictamen del Tribunal de Clasificaciones a fs. 10 establece, que tal como lo señala la aludida Junta al referirse al aspecto arancelario, la mercadería del presente, en base a lo indicado en el segundo párrafo de la Nota Explicativa para la partida 90.24, debe despacharse en la siguiente forma: por la posición 90.24.03.00 al conjunto "Transmisor neumático de presión - registrador e indicador con control"; y en el caso de presentarse los elementos aisladamente, al control le corresponde idéntica posición por considerarse aparato regulador incompleto, mientras que el transmisor y registrador deben despacharse por la posición 90.29.03.01 en el carácter de partes o piezas sueltas;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941),

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 90.24.03.00 a la siguiente mercadería:

Aparatos denominados transmisor neumático de presión "Honeywell" y "Registrador e indicador Tel-o-Set con control neumático".

Art. 2º — Se deja aclarado que en el caso de presentarse los elementos aisladamente al control le corresponde idéntica posición por considerarse aparato regulador incompleto, mientras que el transmisor y registrador deben despacharse por la posición 90.29.03.01 en el carácter de partes o piezas sueltas.

Art. 3º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga al Departamento Clasificación Arancelaria para su toma de razón, para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución, remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOLUCION Nº 9.633 - Bs. As., 18/11/68

DNCGDC

Expediente Nº 477.712/68

VISTO el expediente Nº 477.712, de 1968 en el cual la firma Félix A. Petrucelli, despachante de aduana, solicita se determine la ubicación arancelaria de un tractor modelo T. 180, con un volquete D. 10, destinado al transporte de materiales, tierra, minerales, etc., y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la presentación del interesado y el folleto agregado, el tractor en consulta, por sus características de construcción, se presta para su utilización en espacios limitados, dada su gran maniobrabilidad;

Que dicho elemento está montado sobre un solo eje y posee un motor diesel enfriado a aire, de ocho cilindros, cilindrada total 11.762 cm3 y potencia máxima 180 HP, con embrague de fricción, dirección hidráulica, que acciona a su vez a cuatro cilindros que actúan como mecanismo de volteo sobre el volquete inclinándolo hacia atrás;

Que frente a la disidencia planteada en el informe producido por la Junta del Ramo a fs. 3, 4 y 5, el Tribunal de Clasificaciones, en dictamen a fs. 7, establece que comparte la opinión sustentada por la mayoría de dicha Junta, en lo que se refiere a los párrafos que seguidamente se transcriben:

"...en el presente caso no se da precisamente la situación prevista en la nota de la partida 87.01, sino que la unidad tractora y su elemento arrastrado forman un conjunto mecánico homogéneo, ya que ni el uno ni el otro separadamente conservan su carácter, pues ambos han sido concebidos para adaptarse estrictamente para la función del trabajo a realizar.

"Y hasta tal punto a la unidad tractora no puede clasificársela en la posición 87.01, que en la N. A. D. I. no se ha previsto, por imposibilidad de hecho, en su subpartida 02, correspondiente a los tractores para semirremolque, a los de dos ruedas y sí en cambio a los de cuatro o tres ruedas, que pueden conservar, separados del elemento arrastrado, su propio carácter de tractor".

"Que aquí nos encontramos en presencia de un caso bastante corriente en el que el elemento arrastrado define la función del trabajo o destino del conjunto y predomina en cuanto a la clasificación del todo. Ello se da en los vehículos para usos especiales, por ejemplo de los que los artefactos montados sobre el chasis, definen al conjunto

"Que la mercadería debe clasificarse como se presenta, con prescindencia de las modificaciones o aplicación que pueda dársele ulteriormente, vale decir, que aquí se requiere la clasificación del elemento tractor que forma un conjunto con el volquete, y que si bien de acuerdo al folleto podría adicionársele una dragadora, en el caso de presentarse el mismo tractor monoeje con dicha máquina, con la cual pasaría a ser un conjunto homogéneo, a dicho conjunto comprendería clasificarlo por P. A. 84.23.

"Que la partida 87.02, según su nota explicativa, comprende también a los volquetes basculantes, llamados "dumpers", destinados al transporte de tierra y materiales diversos, equipados con un sistema de ruedas que los hace aptos para todo terreno.

"Que el sistema de construcción, en forma de semirremolque, que lo hace más apto por su gran maniobrabilidad, y su destino específico de transporte y volteo de la carga que le ha sido proporcionada por otros equipos, lo ubica perfectamente en la citada partida 87.02.

"Por todo ello, son de opinión de que el conjunto tractor "T-180" y volquete D 10 debe clasificarse como una unidad corpórea por la posición 87.02.03.09".

Que en cambio —prosigue el citado Tribunal— no participa del criterio sustentado en otro considerando por la mayoría de la Junta del Ramo, en lo que respecta al despacho por separado de los cilindros hidráulicos que accionan al volquete; ello por estimar que la Resolución Nº 3.618/67 no es de aplicación en este caso, donde se clasifica al elemento tractor con el volquete basculante como una unidad corpórea, de la que forman parte los aludidos cilindros;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941),

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 87.02.03.09 a la siguiente mercadería:

Tractor de un solo eje, modelo T 180, con volquete basculante modelo D 10.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga al Departamento Clasificación Arancelaria para su toma de razón, para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución, remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese el mismo.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOLUCION Nº 9.634 - Bs. As., 18/11/68.

DNCGDE

Expediente Nº 476.328/68

VISTO el expediente Nº 476.328, de 1968, en el cual la firma Alfredo L. Mosso, despachante de aduana, solicita se determine la ubicación arancelaria de una máquina para pelar y dividir neumáticos, usándose como material neumáticos en desuso de automotores, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la presentación del interesado y la fotografía adjunta, dicha máquina se halla equipada con dos rodillos con movimiento propio que impulsan los sectores del neumático, accionando entre ambos rodillos una cuchilla sinfín, produciéndose así el decapamiento de los neumáticos y a la vez la laminación de las telas para obtener manchones;

Que el Tribunal de Clasificaciones, en su dictamen de fs. 7, establece que la mercadería en consulta no puede ser considerada como destinada a la industria de la manufacturación del caucho, pues trabaja con un material ya elaborado y desgastado, con miras a su recuperación parcial y cortando por lo tanto el caucho y las telas incorporadas a la cubierta, por lo que su despacho, tal como lo entiende la Junta del Ramo, debe efectuarse por la posición 84.59.11.90, en el concepto de "las demás", por no figurar expresamente mencionada en la NADI;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 84.59.11.90, en el concepto de "las demás", por no figurar expresamente mencionada en la NADI, a la siguiente mercadería:

Máquina para pelar y dividir neumáticos en desuso.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga al Departamento Clasificación Arancelaria para su toma de razón, para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución, remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOLUCION Nº 9.635 — Bs. As., 18/11/68

DNCGDC

VISTO el Expediente Nº 475.172 de 1968, en el cual la firma Carlos A. Rebuffo, despachante de Aduana, en representación de la firma Philips Argentia, S. A., solicita se determine la ubicación arancelaria de un dipositivo electrónico denominado comercialmente "Circuito Integrado"; y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo en base a los catálogos y literatura agregados por el interesado, produce la siguiente información técnica:

Los "circuitos integrados" son componentes electrónicos elaborados sobre una base de silicio en el que se introducen pequeñas partículas de impurezas, transformando ciertas áreas en semiconductoras;

El proceso de fabricación, altamente especializado, permite la construcción de circuitos sobre bases de silicio, altamente reducidos, permitiendo una miniaturización en el proceso de elaboración de cada uno de los componentes del circuito, como: transistores, diodos, resistores, etc;

La fabricación parte de la creación de un cristal de silicio de forma cilíndrica de aproximadamente 25 mm. de diámetro que luego se corta en obleas de muy pequeño espesor, se le adiciona una capa de óxido protector y por medio de un proceso fotoquímico y utilizando en algunos casos ácido fluorídrico, se quita el óxido en áreas pequeñas, que se utilizaran para el proceso de construcción del elemento que se desee.

La técnica descripta, realizada por medio de complejos instrumentales, permite la fabricación e integración de circuitos en elevado número y en una misma oblea de silicio destinados según sus componentes para: audiofrecuencia, máquinas computadoras electrónicas, amplificación, lógica, control, etc:

Desde el punto de vista arancelario y de despacho, resulta evidentemente difícil la comprobación de los elementos que componen cada circuito, toda vez que su tamaño e integración en un pequeño block, hace imposible toda individualización";

Que el dictamen del Tribunal de Clasificaciones a fs. 12 establece en síntesis, acorde con la opinión que sustenta la Junta del Ramo, que los circuitos integrados constituyen una combinación de semiconductores lograda sobre una base única, realizando su función por un medio puramente eléctrico, por lo que al encuadrar en los conceptos que fija en el segundo párrafo la Nota Explicativa para la partida 85, 22, su despacho corresponde efectuarse por la posición 85.22.02.90; ello sin perjuicio de que una vez dictada la resolución pertinente, se propicie la apertura en la N. A. D. I. de una posición específica para este tipo de mercadería, teniendo en cuenta que no se trata de una reunión de componentes, sinó que es en sí un componente con funciones simultáneas y múltiples;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941.)

La Dirección Nacional de Aduanas Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 85.22.02.90 a la siguiente mercadería:

"Circuitos Integrados", según características señaladas.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para su toma de razón, para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución, remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, remítase a la Comisión de Aranceles para que se sirva considerar la posibilidad de abrir una posición específica para este tipo de mercadería; cumplido, vuelva.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOLUCION Nº 9.637 — Bs. As. 18/11/68

DNCGDC

VISTO el expediente Nº 459.374/68 en el cual la firma Rodolfo C. E. Rossi, despachante de aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria de la mercadería cuya muestra acompaña; y

CONSIDERANDO:

Que el dictamen del Tribunal de Clasificaciones de fs. 5 a 8, establece que la mercadería del presente se trata de un juego de herramientas, constituído por un martillo, un taladro, una morsa, un arco de sierra, seis hojas de sierras, un destornillador, una prensa y una tablilla para el calado de madera;

Que la mayoría del citado Cuerpo Asesor entiende (tal como lo señalan la minoría de la Junta del ramo de Ferretería y la totalidad de la Junta del ramo de Mercería), que se está en presencia de un juego de herramientas de calidad inferior que es utilizado para la práctica de una artesanía, como es el calado de maderas, y que no debe tener incidencia para la clasificación de la mercadería la calidad de la misma, salvo el caso previsto por las Notas Explicativas para la partida 97.03 en que se distinguen por sus dimensiones reducidas —reproducción de los artículos utilizados por los adultos, naturaleza de las partes constitutivas y fabricación generalmente más rudimentaria—, pero para que estas consideraciones deban ser tomadas en cuenta, tendrían que ser juguetes o artículos destinados al entretenimiento, calificación que escapa al concepto de artesanía, práctica de un arte menor que no está reservada a edad alguna;

Que por ello —continúa la mayoría del Cuerpo—, las herramientas en cuestión escapan a la Partida 97.03, y deben ser incluídas en la Partida 82.01,

y que de acuerdo con la Nota Legal 3 que prevé sobre los artículos formando juegos, debiendo seguir estos el régimen que corresponda al objeto que estando comprendido en el juego, tribute los derechos más elevados, por lo que el despacho debe efectuarse por la posición 82.04.00.99.

Que en cambio, la minoría del Cuerpo, determina, en concordancia con la mayoría de la Junta del ramo de Ferretería, que se está en presencia de un conjunto de artículos, algunos de los cuales, si se presentaran aisladamente a despacho, se ubicarían en el Capítulo 82 de la N. A. B.; pero que, por la circunstancia de su agrupación y presentación, mas el agregado de otras, que sin duda alguna no son más que reproducción de artículos usados por adultos, adquieren el carácter de juegos o útiles para el entretenimiento;

Que ante tal certeza —continúa el informe de la minoría—, teniendo en cuenta las aclaraciones que sobre el particular proporcionan las Notas Explicativas de la N. A. B., para la Partida 97.03 procede determinar que la mercadería objeto de la consulta no se puede ubicar en el Capítulo 82 de la N. A. B.;

Que en atención a la disidencia planteada en el seno de los Organismos Asesores, la Dirección de Coordinación General, solicitó opinión sobre el particular al Consejo Nacional de Educación Técnica, el que a fs. 10 se expide expresando que no se trata de herramientas de producción, sino que se las puede clasificar como herramientas-juguete, que bien pueden servir para la enseñanza vocacional de nivel primario;

Que ante el informe precitado, esta Dirección Nacional hace suyas las conclusiones a que arriba la minoría del Tribunal de Clasificaciones y estima que la mercadería de referencia encuadra en la posición 97.03.00.01;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941),

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 97.03.00.01 a la siguiente mercadería:

Juego de Herramientas-Juguete constituido por: martillo, taladro, morsa, arco de sierra, seis hojas de sierra, destornillador, prensa y tablilla, todo sobre cartón, para el calado de madera.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga al Departamento Clasificación Arancelaria para su toma de razón; para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del artículo 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución, remitirá copias a los Departamentos Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector Nacional.

RESOLUCION Nº 9.734 - Bs. As., 22|11|68
DNCGDC

VISTO la presentación de la Cámara de Industriales Opticos, Fotocinematográficos y Afines, en la que cuestiona el tratamiento arancelario asignado oportunamente a trípodes que vienen conjuntamente con cámaras filmadoras, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo dice en sus informes obrante a fs. 5 y 11 que de la observación de las muestras se induce que los trípodes cuestionados son de uso principal en las filmadoras dado que tienen un tornillo de fijación adaptable a las mismas, tienen movimiento basculante hecho por la manija de mando y el rotativo se es fijado independientemente con mecanismo a rótula; además las facturas detallan los valores de las filmadoras y los trípides en conjunto, sin discriminar, y que la verificación ha arrojado un número igual de máquinas y trípodes; por ello y de acuerdo a lo establecido por las Notas Explicativas de la NAB para las partidas 90.07 y 90.08 la Junta ha conformado el despacho de la mercadería en forma conjunta por la posición 90.08.00.01;

Que la Dirección de Coordinación General, al elevar lo actuado a la Dirección General de Política Tributaria, lo hace avalando el procedimiento adoptado por la Junta del Ramo, señalando que la decisión finalmente adoptada es consecuencia de la estricta aplicación de las disposiciones en vigor, que no exigen para los trípodes importados conjuntamente con los aparatos de la partida 90.08 un uso exclusivo, sino principal, debidamente acreditado en autos, concepto que también surge de la Nota 3 b) del Capítulo 90 de la NADI;

Que la citada Dirección General requirió opinión a la Comisión de Aranceles la que, ponderando los distintos elementos de juicio obrantes en autos, emite dictamen C A Nº 379|67 (fs. 15|16), cuya parte dispositiva, dice: ...1º) Los trípodes cuyas características técnicas los hacen identificables como de uso exclusivo o principalmente cinematográfico y se presentan a despacho conjuntamente con los aparatos tomavistas (filmadoras), se clasifican junto con éstos. — 2º) Los mismos trípodes que se presenten a despacho separadamente de los tomavistas (filmadoras), es decir, que se importen en forma individual, están ubicados en la posición 90.08.00.99, como partes y piezas sueltas;

Que el dictamen del Tribunal de Clasificaciones de fs. 20 establece que se adhiere al criterio clasificatorio sustentado por la Junta del Ramo y la Dirección de Coordinación General finalmente confirmado por la Comisión de Aranceles;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941);

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Artículo 1º — Dejar establecido que los trípodes cuyas características técnicas los hagan identificables como de uso exclusivo o principalmente cinematográfico y se presentan a despacho conjuntamente con los aparatos tomavistas (filmadoras) deben despacharse por la posición 90.08.00.01.

Art. 2º — Ubicar a la misma mercadería en la posición 90.08.00.99 como parte y pieza suelta si se importa en forma individual.

Art. 3º — Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para su toma de razón, para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

RESOLUCION Nº 9.735 - Bs. As., 22|11|68
DNCGDC

VISTO el expediente Nº 460.541 de 1968, en el cual la firma Antonio Blanco, despachante de Aduana, solicita se determine la ubicación arancelaria de "Producto Intermediario 1250 FA"; y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente anexa a fs. 3 el certificado Nº C 426.216 extendido por la Dirección Nacional de Química, en el cual se acredita que la muestra recibida para su examen es un sólido blanco de aspecto céreo, insoluble en agua, etanol y acetona, soluble en benzol y clorotormo; habiéndose efectuado las siguientes determinaciones:

Pérdidas a 100º-105º C	1 %
Cenizas	nulas
Caracterización de formol	positiva
Caracterización de melamina .	positiva
Caracterización de ácido esteárico	positiva
Espectrograma IR Nº 1.107-1.112.	

concluyendo: Que presenta caracteres de un producto de condensación de una alquil melamina con un ácido graso; agregando en informe ampliatorio número 1679 a fs. 5, que dicho producto no presenta principios de polimerización, no tiene carácter de tensioactivo y se trata de un producto de composición definida, en grado técnico;

Que el Tribunal de Clasificaciones en su dictamen de fs. 8 establece, que de acuerdo con el resultado de las pericias practicadas, la mercadería del presente se trata de metilmelamina esterificada con ácido esteárico, en grado técnico, cuyo despacho debe efectuarse por la posición 29.35.22.99; pronunciamiento acorde con lo expresado a fs. 6 por la Junta del Ramo;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941),

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 29.35.22.99, a la siguiente mercadería:

Metilmelamina esterificada con ácido esteárico, en grado técnico ("Producto intermediario 1.250 FA").

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para su toma de razón, para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución, remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector Nacional.

RESOLUCION Nº 9.736 - Bs. As., 22|11|68
DNCGDC

VISTO el expediente Nº 471.007 de 1968, en el cual la firma Enrique P. Taddei, despachante de Aduana, solicita se determine la ubicación arancelaria de "Cápsulas vacías y utilizadas de balas de máuser", a importarse de la República del Paraguay y que está constituida por una aleación de 76 % de cobre y 24 % de zinc; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Fabricaciones Militares ha producido a fs. 2 la siguiente información con respecto al material en consideración: "Las vainas servidas, dentro de las Fuerzas Armadas, no se recargan, destinándose a chatarra para fundición. Sin embargo, dentro de los aficionados a las prácticas de tiro, es común que algunos de ellos carguen sus propios tiros utilizando para tal fin vainas servidas. Las cantidades empleadas para este fin se estima que son reducidas";

Que el Tribunal de Clasificaciones en su dictamen de fs. 5 establece que la mercadería en consulta no ha sido negociada en el ámbito de la ALALC, y visto que las muestras aportadas tal como se presentan son susceptibles de eventual recarga, su despacho corresponde efectuarse por la posición 93.07.02.00, pero en el caso de venir inutilizadas para su uso primitivo, deben despacharse por la posición 74.01.02.00 "desperdicios y chatarra de cobre"; pronunciamiento acorde con lo expresado a fs. 3 por la Junta del Ramo;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941),

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 93.07.02.00, a la siguiente mercadería:

Cápsulas vacías y utilizadas de balas de máuser.

Art. 2º — Se deja aclarado que la mercadería de referencia, en el caso de venir inutilizada para su uso primitivo, debe despacharse por la posición 74.01.02.00 "desperdicios y chatarra de cobre";

Art. 3º — Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para su toma de razón, para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución, remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector Nacional.

RESOLUCION Nº 9.737 - Bs. As., 22|11|68
DNCGDC

VISTO el expediente Nº 474.890 de 1968, en el cual la firma Raúl Carangelo, despachante de Aduana, solicita se determine la ubicación arancelaria de "Polvo 43 Unión Carbide"; y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente anexa a fs. 2 el certificado de análisis Nº C 431 683 extendido por la Dirección Nacional de Química en el cual se acredita que la muestra recibida para su examen es un polvo metálico de color gris plateado, habiéndose efectuado las siguientes determinaciones:

Cromo (Cr)	16,6 %
Silicio (Si)	3,6 %
Hierro (Fe)	2,5 %
Boro (B)	1,7 %
Cobalto (Co)	1,3 %
Carbono (C)	1,0 %
Manganeso (Mn)	0,4 %
Níquel (Ni) por diferencia	72,0 %

concluyendo: Que se trata de una aleación a base de níquel, cromo, silicio, hierro, cobalto, boro, carbono y manganeso;

Que el Tribunal de Clasificaciones en su dictamen de fs. 8 establece, que según lo determinan las Notas Explicativas de la NAB en el apartado 4 de las Consideraciones Generales para la Sección XV, la clasificación de las mezclas no sinterizadas de polvos metálicos se rige por la Nota Legal 5 de esa Sección, por lo que la mercadería del presente debe conceptuarse "aleación de níquel" y despacharse por la posición 75.03.02.99; pronunciamiento acorde con lo expresado a fs. 6 por la Junta del Ramo;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 75.03.02.09, en el concepto de "aleación de níquel", a la siguiente mercadería:

"Polvo 43 Unión Carbide", aleación de níquel con la siguiente composición: Cromo 16,6 %; Silicio 3,6 %; Hierro 2,5 %; Boro 1,7 %; Cobalto 1,3 %; Carbono 1 %; Manganeso 0,4 %; Níquel por diferencia 72,0 %.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para su toma de razón, para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución, remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector Nacional.

RESOLUCION Nº 9.738 - Bs. As., 22|11|68
DNCGDC

VISTO el Expediente Nº 476.274 de 1968 en el cual la firma Raúl Carangelo, despachante de aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria de la mercadería cuyo folleto ilustrativo adjunta; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en consulta es una Pistola "Thermo" para termorrociado de metales que se utiliza para aplicar polvos de soldar en metales, con el objeto de reconstruirlos y protegerlos contra el desgaste, usándose también en trabajos de producción y mantenimiento en todo tipo de industrias afines; su función la realiza proyectando en caliente metal en estado de fusión que se obtiene mediante la mezcla de oxiacetileno con el polvo de metal, en una pequeña cámara acoplada a la pistola en la que se dosifican las cantidades exactas que se desean;

Que el dictamen del Tribunal de Clasificaciones de fs. 7 establece que las características de este aparato son coincidentes con las descriptas para este tipo de mercaderías por las Notas Explicativas de la NAB en el apartado C. de la partida 84.21 por lo que su despacho debe efectuarse por la posición 84.21.03.10, referida a "demás pistolas metalizadoras en caliente"; pronunciamiento acorde con lo expresado a fs. 5|6 por la Junta del Ramo;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941);

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Artículo 1º— Ubicar en la posición 84.21.03.10 en el concepto de "demás pistolas metalizadoras en caliente" a la siguiente mercadería:

Pistola "Thermo" para metalizar en caliente.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para su toma de razón, para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector Nacional.

RESOLUCION Nº 9.739 —Bs. As., 22|11|68
DNCGDC

VISTO el Expediente Nº 479.716 de 1968 en el cual la firma Esteban Alejandro Loustau, despachante de aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria del producto denominado Dietilaminocarbetoxibiciclohexil clorhidrato; y

CONSIDERANDO:

Que el dictamen del Tribunal de Clasificaciones de fs. 4 establece que de acuerdo con la fórmula desarrollada obrante a fs. 1 el producto en consulta, es un compuesto aminado de función oxigenada, cuyo despacho debe efectuarse por la posición 29.23.06.99; pronunciamiento acorde con lo expresado a fs. 2 por la Junta del Ramo;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941);

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 29.23.06.99 a la siguiente mercadería: Dietilaminocarbetoxibiciclohexil clorhidrato.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para su toma de razón, para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector Nacional.

RESOLUCION Nº 9.740 - Bs. As., 22|11|68
DNCGDC

VISTO el Expediente Nº 464.403|68, en el cual la firma Horacio O. Alonso Colgre, despachante de aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde aplicar a la mercadería cuyas muestras acompaña; y

CONSIDERANDO:

Que las muestras mencionadas constituyen planchas rectangulares de celuloide, formadas por la fusión o prensado de dos o más láminas de este material, que pueden llevar o no partículas de un silicato, ser de colores distintos, metalizados, etc., conforme a su aplicación en la industria óptica, en la fabricación de instrumentos musicales, etcétera;

Que a fin de establecer fehacientemente si la muestra de plancha bicolor acero óptica y la tricolor con cristal óptica, constituyen una manufactura por

su proceso de fabricación, o si se obtienen directamente de una sola etapa de elaboración, se formuló consulta al Instituto Nacional de Tecnología Industrial, el que a fs. 5|9 determina: "Por observación microscópica se ha podido establecer que las muestras están constituídas por dos capas (bicolor) y cuatro capas (tricolor), comprobando además que la primera se disuelve totalmente en acetona, lo cual demostraría que es totalmente celuloide; en cambio la segunda, si bien se disuelve en su casi totalidad en el mismo solvente, queda una parte pequeña insoluble, seguramente de tipo orgánico, ya que prácticamente no deja residuo por calcinación (0.09 g%g)";

CONCLUSIONES:

"La fabricación de planchas de celuloide en ningún caso puede considerarse como una sola etapa de elaboración de la nitrocelulosa, etapa completa de la industria química, que luego sigue con varias operaciones de mezcla, prensado, corte y repensado, hasta obtener planchas de determinado espesor";

"Al fin de esta etapa, dada la falta de seguridad de obtener espesores bien definidos, en muchos casos se le adhiere, por medio de solvente y prensado, una plancha fina que lleva el espesor al valor estandarizado;

"La obtención de los llamados bicolores o tricolores, se logra por medios idénticos al descripto, es decir, que no siempre se puede diferenciar el proceso de obtención de planchas de un solo color "unicolor", de los bicolores, tricolores o multicolores";

Que el dictamen del Tribunal de Clasificaciones de fs. 12 a 14 determina por mayoría que ambos tipos de planchas constituyen materia prima, debiendo efectuarse su despacho por la posición 39.03.02.04, que comprende al celuloide en cualquier forma;

Que la minoría del citado Organismo Asesor, expresa que, tal como lo entiende la Junta del Ramo, las planchas denominadas bicolores, tricolores o de más colores, las que se obtienen por pegado de dos o más láminas de celuloide, se consideran manufacturas y se ubican en la posición 39.07.02.99; en tanto que las láminas o planchas que en todo su espesor sean de un solo tipo o color, no son consideradas manufacturas, aun cuando en el caso en que para perfeccionar el espesor requerido se les haya adherido una delgada capa de celuloide por lo que arancelariamente se ubican en la posición 39.03.02.04.

Que esta Dirección Nacional comparte por sus fundamentos el criterio sustentado por la Junta del Ramo, y la minoría del citado Cuerpo, en el sentido de que en el primer caso las planchas han sido confeccionadas de ex profeso con el evidente propósito de transferir un efecto de fantasía, mientras que en el otro, la unión de láminas sólo persigue adecuar los espesores "standard" a las necesidades de determinadas industrias, como por ejemplo la fabricación de armazones para anteojos;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 164 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941); la Dirección Nacional de Aduanas resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 39.07.02.99 a Láminas o planchas de celuloide que se presentan bajo las formas denominadas bicolores, tricolores o multicolores, que se obtienen por pegado de dos o más láminas de celuloide.

Art. 2º — Ubicar en la posición 39.03.02.04 a: Láminas o planchas que en todo su espesor sea de un solo tipo o color, aun cuando se les haya agregado una delgada capa de celuloide para perfeccionar su espesor.

Art. 3º — Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para su toma de razón, para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 165 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución remitirá copias a los Departamentos Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector Nacional.

Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

SINDICATO OBRERO MOSAISTA. — (Sgo. del Estero). — Personería gremial.

RESOL. S. E. T. Nº 444. Bs. As., 28|10|68

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por el Sindicato Obrero Mosaísta, de la ciudad de Santiago del Estero, en el Expediente número 449.026|68; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores que realicen tareas de elaboración de mosaicos, mármol, revestimientos, azulejos, escalones, monolíticos, mármol reconstituído, premoldeados, pulidores y lustradores de mosaicos en fábrica y en obra y graniteros aunque lo hagan con distintas empresas de actividades diversas; con zona de actuación en toda la provincia de Santiago del Estero;

Que desde el 16 de septiembre de 1949, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás disposiciones vigentes;

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo;

Por ello:

El Secretario de Trabajo.
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase el estatuto obrante de fojas ocho (8) a veinte (20) inclusive y otórgase personería gremial al Sindicato Obrero Mosaísta, con domicilio en la calle General Roca número 644 de la ciudad de Santiago del Estero, provincia del mismo nombre, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores que realicen tareas de elaboración de mosaicos, mármol, revestimientos, azulejos, escalones, monolíticos, mármol reconstituído, premoldeados, pulidores y lustradores de mosaicos en fábrica y en obra y graniteros aunque lo hagan con distintas empresas de actividades diversas; con zona de actuación en toda la provincia de Santiago del Estero.

Art. 2º — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Sindicato Obrero Mosaísta, de la ciudad de Santiago del Estero y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; remítase copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; fecho: archívese.

San Sebastián

ESTATUTOS:

CAPITULO I

Nombre, Constitución, Domicilio y Zona de Actuación

Artículo 1º — En la ciudad de Santiago del Estero, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los diez y seis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, se constituyó el Sindicato Obrero Mosaísta, que agrupará a los trabajadores que realicen tareas de elaboración de mosaicos, mármol, revestimientos, azulejos, escalones, monolíticos, mármol reconstituído, premoldeados, pulidores y lustradores de mosaicos en fábrica y en obra y graniteros aunque lo hagan con distintas empresas de actividades diversas; con domicilio legal en la Ciudad de Santiago del Estero, provincia del mismo nombre, y con zona de actuación en todo el ámbito de la provincia de Santiago del Estero.

CAPITULO II

Artículo 2º — Las finalidades que propenderá el Sindicato son:

a) Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio;
b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante las patronales en beneficio del gremio;
c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesan al gremio o a la población en general;
d) Defender y representar al gremio y a sus componentes individualmente, en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante los institutos de previsión, la justicia, empleadores y toda otra repartición del estado;
e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento;
f) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, denunciar sus infracciones, promover su ampliación y perfeccionamiento;
g) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo;
h) Propender a la elevación moral y material de los asociados fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de economía y previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad, disiciplina, puntualidad y respeto;
i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevado sentido de la justicia, solidaridad y bien común;
j) Propender la implantación de servicio médico y odontológico, colonias y campamentos para vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidios por enfermedad, servicios mutuales, cooperativas, campos de deportes, ajustándose a las reglamentaciones respectivas;
k) Adherir a federaciones o desafiliarse cuando así lo resuelva en asambleas;
l) Fomentar la actividad gremial creando seccionales cuando el número de afiliados en la zona así lo aconseje;
ll) Promover la armonía, comprensión, y consideración entre los patrones o sus representantes y los trabajadores;
m) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación de la Secretaría de Estado de Trabajo, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus asociados las decisiones de ésta o del Tribunal que se constituya.

Art. 3º — La Institución no podrá:

a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter racial, religioso o contrarias a la moral y las buenas costumbres;
b) Recibir ayuda económica cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu y a la letra de este estatuto o de la ley.

CAPITULO III

Del Patrimonio y Fondos Sociales

Art. 4º — El patrimonio de la institución estará formado por:

a) Cuota mensual de los asociados, (sindical y|o asistencial), y contribuciones extraordinarias de éstos o resueltas por asambleas;
b) Los bienes que se adquieran con los fondos de la entidad, sus frutos e intereses;
c) Recursos ocasionales, como donaciones aprobadas por asambleas que no contravengan las disposiciones de este estatuto y la ley, rifas, beneficios y fiestas que organice la entidad.

Art. 5º. — Los fondos sociales, así como todos los ingresos sin excepción se depositarán en uno o más bancos que la Comisión Directiva establezca a nombre del organismo y a la orden conjunta del Secretario General, Tesorero o quienes los reemplacen en caso de ausencia. La Comisión Directiva asignará un fondo fijo para gastos menores.

Art. 6º — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos, como así también para solicitar préstamos.

Art. 7º — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de la Comisión que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8º — La entidad llevará la contabilidad en forma prolija, clara y ordenada, llevando los libros exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo y disposiciones legales vigentes.

Art. 9º — El ejercicio económico-financiero es anual. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general que conjuntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y asociados será sometido a la asamblea general ordinaria para su aprobación, debiendo remitir copia debidamente firmada a la Secretaría de Estado de Trabajo y comunicarlo previamente a los socios por intermedio de volantes, avisos en los diarios o cualquier otro medio de publicidad.

Art. 10. — La cuota social será fijada o modificada por asamblea, así como cualquier otra contribución especial o extraordinaria.

CAPITULO IV

De los Asociados. — Requisitos de Admisión.

Art. 11. — El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante llenando y firmando su ficha en la que consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de libreta de enrolamiento o cédula de identidad, lugar donde trabaja con fecha de ingreso y tarea que realiza. La solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva, dentro de las tres reuniones posteriores a su presentación, indicándose claramente las causales, en caso de rechazo. El aspirante a socio rechazado tendrá derecho de apelar ante la primera asamblea del gremio.

Derechos de los Asociados

Art. 12. — El socio que está al día en el pago de la cuota social gozará de todos los derechos que le acuerda este estatuto y el uso de los servicios de la institución, de acuerdo a las disposiciones que la regulen. Se entiende "estar al día", el no adeudar más de tres mensualidades vencidas. Formular por escrito una protesta cuando considere que se efectúan actos lesivos para la organización o cualquier sugerencia que crea conveniente para la misma.

Art. 13. — Los socios con una antigüedad no menor de seis meses que deban prestar servicio militar, los jubilados, los que estén ausentes del trabajo por más de dos meses por enfermedad o accidente, o los que estén sin trabajo por desocupación forzosa en tareas del gremio quedan exentos del pago de la cuota social hasta la vuelta al trabajo cuando prueben esas causales a la Comisión Directiva. Sin embargo continuará gozando de todos los derechos y beneficios de asociados.

Art. 14. — Renunciar en cualquier momento a su condición de asociado, siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la fecha que presente la renuncia, debiendo ser tratada en primera reunión de Comisión Directiva.

Obligaciones

Art. 15 — Son obligaciones del asociado:

a) Abonar puntualmente la cuota social que fija;
b) Conocer, respetar, acatar y cumplir este estatuto, los reglamentos y resoluciones de las asambleas y Comisión Directiva, así como las convenciones individuales o colectivas o compromisos arbitrales celebradas a nombre de los asociados
c) Aceptar los cargos para que fuesen designados, salvo causa de fuerza mayor;
d) Dar cuenta a secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo;
e) Respetar la persona y opinión de los otros asociados.

Régimen Disciplinario

Art. 16. — La Comisión Directiva no podrá suspender a ningún afiliado por un término mayor de noventa días (90). El afiliado suspendido podrá apelar la medida disciplinaria ante primera asamblea y tendrá voz y voto.

Art. 17. — La expulsión de afiliado es facultad privativa de la asamblea. La Comisión Directiva está facultada únicamente para aplicar la pena de suspensión, pero puede recomendar a la asamblea la expulsión del afiliado, elevando a la misma todos los antecedentes del caso, el afiliado tendrá derecho a voz y voto. Los afiliados serán pasibles de la pena de expulsión por:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación le intimare a hacerlo;
b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente;
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos.
e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;
f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;
g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo. La precedente enumeración tiene carácter taxativo.

Art. 18. — Todo asociado expulsado, para reingresar deberá ser autorizado por asamblea.

Art. 19. — El asociado que adeude más de tres cuotas se considerará moroso y queda suspendido en el ejercicio de sus derechos.

Art. 20. — El asociado pierde también su condición de tal, cuando por cualquier causa ocupe cargos o tareas en la firma patronal de carácter directivo, pudiendo reingresar cuando desaparezca esta causa, siempre que haya cumplido en denunciar esa situación que lo inhabilitó como asociado; en caso contrario para reingresar podrá apelar ante la primera reunión de Comisión Directiva.

CAPITULO V

Art. 21. — Los órganos de Dirección y Administración son:

a) Comisión Directiva;
b) Asambleas ordinarias y extraordinarias.

Art. 22. — Es órgano de fiscalización, la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 23. — La Comisión Directiva estará integrada por siete miembros titulares, con los siguientes cargos: Un Secretario General, un Prosecretario General, Un Secretario de Actas, Un Tesorero, Un Protesorero, Dos Vocales Titulares, Dos Vocales Suplentes. Los Vocales suplentes solo integran la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

Art. 24. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y/o cargos representativos, el asociado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, tener una antigüedad como asociado de un año y en la profesión a la fecha de la elección no menor de dos años. — La Comisión Directiva deberá estar integrada por la mitad más uno de los argentinos. — Los extranjeros para ocupar cargos deberán tener una residencia en el país de diez años.

Art. 25. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

Art. 26. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria los días que ella acuerde y extraordinaria cada vez que lo disponga el Secretario General o a solicitud de un tercio de los miembros titulares de la misma.

Art. 27. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva serán reemplazados: El Secretario General por el Pro-Secretario y el Tesorero por el Protesorero, ausentes éstos y para los demás cargos serán reemplazados por el vocal titular que el mismo cuerpo por votación designe. — Los vocales ausentes o que pasen a ocupar transitoria o permanentemente otro cargo en la Comisión Directiva serán reemplazados automáticamente.

Art. 28. — Funciones y Atribuciones de la Comisión Directiva:

a) ejercer la dirección administrativa y representación de la asociación, cumpliendo y haciendo cumplir este estatuto;
b) nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados o formar comisiones para que auxilien a los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales;
c) Administrar con sano criterio el patrimonio social, adquiriendo todas clases de bienes con las limitaciones del Art. 6º, efectuar compras, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material de la institución;
d) aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso;
e) nombrar, suspender, excluir y exonerar a los empleados de la institución, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos, hecho en base al cálculo de recursos;
f) adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la asociación ni la letra y espíritu de este estatuto, no hayan sido previstos por éste y sean necesarias para el mejor fin de la institución;
g) llevar ante la justicia a las personas que de cualquier forma hubieran cometido malversación o defraudación así como cualquier otro delito que afecte a la institución;
h) elevar a las asambleas ordinarias la memoria, inventario y balance general conjuntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos, y asociados, correspondientes al ejercicio que deberá hacer conocer a los asociados con 15 días de anticipación y por intermedio de su publicación;
i) convocar a asambleas ordinarias, estableciendo en el orden del día los puntos a tratarse y teniendo en cuenta en cada caso los siguientes puntos:
   1. Elección de un asociado para presidir;
   2. Lectura del Acta anterior;
   3. Memoria y Balance;
   4. Designación de la Comisión Revisora de Cuentas;
   5. Apelaciones de los socios y pedidos de reingresos;
   6. Convocatoria a elecciones y designación de la J. Electoral;
   7. Detalle claro y preciso de otros puntos que se consideren necesarios;
   8. Elección de 2 asambleístas para firmar el acta;
j) convocar a asamblea extraordinaria cuando así lo resuelva la Comisión Directiva o lo soliciten por escrito como mínimo el 10 o|o de los asociados no morosos. — La petición deberá fijar en forma precisa y clara los puntos del orden del día.
k) postergar hasta 30 días las asambleas ordinarias, cuando exista fundamento para ello, con cargo de informar a la misma;
l) deliberar y resolver con arreglo a este estatuto los pedidos de reconsideración y apelación interpuesta por medida disciplinaria que se adopten.

Art. 29. — El quórum legal para que la Comisión Directiva pueda sesionar, lo compone, la mitad más uno de sus integrantes y para los casos de suma gravedad (juzgar a uno de sus miembros, medidas disciplinarias y adoptar medidas de fuerza), requerirá la presencia de seis de sus titulares. — El miembro que preside las reuniones de la Comisión Directiva dirige el debate y sólo votará en caso de empate y su voto será decisivo.

a) Cuando un miembro de la Comisión Directiva faltare a tres reuniones consecutivas o seis alternadas sin previo aviso, será separado de su cargo.

Art. 30. — En caso de renuncias en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los 30 días de quedar sin quórum. — En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, serán expulsados de la institución pudiendo apelar de ello en los términos establecidos por el Art. 17º.

Art. 31. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado en cualquier momento por el voto de una asamblea extraordinaria convocada al efecto. — En caso de destitución total, la asamblea designará una Junta provisional de tres (3) miembros que deberá convocar a elecciones dentro de los 30 días.

Art. 32. — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente a la Secretaría de Estado de Trabajo las siguientes informaciones:

a) copias autenticadas de la Memoria y Balance General e Inventario conjuntamente con los cuadros de movimiento de fondos, pérdidas y ganancias y movimientos de socios.
b) notificar todo cambio o modificación en la Comisión Directiva;
c) copias de las convocatorias para asambleas ordinarias y extraordinarias;
d) copias de las actas de cada asamblea;
e) copia de la convocatoria a elecciones y listas presentadas;
f) listas de los miembros electos en cada caso, con los datos mencionados en el Art. 11º.
g) y toda información que se le requiera.

Art. 33. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas que afecten a su persona o a las de la asociación o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva. — La suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará a retirarse al miembro discutido y de la resolución que recaiga deberá notificarse a la próxima asamblea que dispondrá en definitiva en presencia del imputado que podrá alegar los hechos que hagan a su descargo.

CAPITULO VI

De los Deberes y Atribuciones de los Miembros de la Comisión Directiva

Del Secretario General

Art. 34. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ser representante legal de la asociación en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales;
b) Firmar la correspondencia oficial conjuntamente con el Secretario que corresponda o Tesorero;
c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva;
d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva;
e) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva correspondiente a las reuniones que asista;
f) Firmar conjuntamente con el Tesorero los cheques para retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos 5º y 6º, así como también la memoria y balance;
g) Nombrar con acuerdo a la Comisión Directiva los empleados que estime necesarios y las Subcomisiones;
h) Vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento de los estatutos, de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y asambleas;
i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.

Del Prosecretario General

Art. 35. — Reemplazar al Secretario General, en caso de ausencia u otro impedimento, siendo el colaborador natural del Secretario General.

Del Secretario de Actas

Art. 36. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

a) Redactar y firmar las actas de las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, dejando constancia en este último caso del nombre y apellido de los presentes y de los ausentes;
b) Presentar en cada sesión el acta de la asamblea o sesión anterior para su aprobación, previa lectura y leer las órdenes del día;
c) Llevar el registro de firmas y asistencia en las asambleas.
d) En caso de ausencia sus funciones serán llenadas por uno de los vocales titulares o suplentes. El Secretario de Actas puede ser asistido por cualquier empleado o asociado en sus tareas;
e) Deberá salvar con su puño y letra, al pie de cada acta, cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura antes de la firma.

Del Tesorero

Art. 37. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:

a) Percibir las mensualidades y vigilar sus cobranzas y de toda suma de dinero que ingrese a la Institución, siendo personalmente responsable de ella. Disponer el depósito bancario de todos los ingresos sin excepción;
b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firma de los cheques conjuntamente con el Secretario General;
c) Llevar los libros exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo;
d) Firmar los recibos y preparar el balance.

Del Protesorero

Art. 38. — Son deberes y atribuciones del Protesorero:

a) Secundar al Tesorero en sus tareas;
b) Reemplazarlo en caso de ausencia o renuncia.

Vocales

Art. 39. — Son deberes y atribuciones de los Vocales:

a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte de sus deliberaciones;
b) Formar parte de las subcomisiones en que se las nombre;
c) Colaborar con los Secretarios de la Comisión Directiva.

De los Vocales Suplentes

Art. 40. — Son deberes y atribuciones de los vocales suplentes:

a) Reemplazar a los titulares por su orden de colocación en los casos en que éstos pasen a ocupar puestos o estén ausentes.
b) Formar parte de las subcomisiones en que se les designe.

CAPITULO VII

Comisión Revisora de Cuentas

Art. 41. — Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas, deberá reunir las condiciones exigidas en el artículo 24º.

Art. 42. — La Comisión Revisora de Cuentas será elegida en la Asamblea General Ordinaria y a simple pluralidad de votos y su mandato durará dos años.

Art. 43. — La Comisión Revisora de Cuentas está integrada por tres miembros como mínimo y serán sus deberes y atribuciones:

a) Revisar cada tres meses como mínimo, el movimiento de Caja del Sindicato, como asimismo toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen;
b) aprobar o rechazar los balances o documentos que a su juicio estime que no se hallan en regla o informar a la Comisión Directiva, toda anormalidad que encontraren con respecto al desenvolvimiento de la Tesorería;
c) Practicar periódicamente arqueos de Caja;
d) Informar a la Comisión Directiva de su labor y en caso de encontrar alguna anormalidad, podrá solicitar una reunión de la misma, y si fuera necesario la convocatoria de una asamblea general extraordinaria, que deberá realizarse dentro de los quince días de efectuada la petición a la Comisión Directiva;
e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a asamblea extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas queda facultada para recurrir a la Central Obrera a la que se halle adherida la asociación o ante la autoridad competente;
f) Todos los balances e inventario deben llevar el visto bueno de la Comisión Revisora de Cuentas para su validez, salvo las excepciones normadas por las disposiciones vigentes.

Art. 44. — La Comisión Revisora de Cuentas está facultada para el mejor desenvolvimiento de sus funciones a solicitar la colaboración de otros afiliados, como asimismo de profesionales ajenos al gremio, siendo ella la única responsable de la aprobación o desaprobación de los balances.

CAPITULO VIII

De las Asambleas

Art. 45. — Las Asambleas Ordinarias se celebrarán cada dos años, las extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario, o lo soliciten el diez por ciento como mínimo de los socios no morosos.

Art. 46. — La convocatoria a asamblea ordinaria se efectuará con un plazo no menor de 30 días, debiendo comunicarse a los afiliados, por los medios de difusión más prácticos, volantes, donde conste el día, lugar y hora de realización, como asimismo el orden del día a considerar.

Art. 47. — La asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en el Orden del Día y ningún asociado podrá considerar puntos que no estén especificados en el mismo. El orden del día será el que confeccione la Comisión Directiva o soliciten los asociados.

Quórum de las Asambleas

Art. 48. — Las asambleas ordinarias y extraordinarias se constituyen con la mitad más uno de los afiliados cotizantes. Transcurrida una hora de la fijada en la respectiva convocatoria, las asambleas se constituirán con el número de socios presentes y sus resoluciones serán válidas.

Art. 49. — La asistencia de los asociados a las asambleas se documentará por la presencia del carnet.

Art. 50. — Las resoluciones de las asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a estos estatutos y disposiciones legales vigentes.

Art. 51. — En las asambleas los acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de votos con exclusión del asociado que preside las reuniones y las votaciones se harán por signos, sólo se procederá por voto secreto cuando lo resuelva la asamblea; en caso de empate el voto del presidente decide.

Art. 52. — La presidencia no permitirá en las asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y respeto que los asociados se deben.

Art. 53. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra dos veces, y el autor de la moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la asamblea, ante pedido expreso o en caso de que por la importancia de la cuestión, se declare libre el debate; en ningún caso el afiliado podrá dar lectura a discursos, pudiendo utilizar únicamente un ayuda-memoria.

Art. 54. — La palabra será concedida por el presidente, atendiendo el orden en que sea solicitada. Tendrán preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez, los que no hubieran hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 55. — Los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas no podrá votar en la aprobación de la memoria, balance e inventario general, ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad.

Art. 56. — Sólo en las asambleas extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reforma de estatutos, reglamentos internos y revocatoria de resoluciones;
b) Declaración de huelgas, que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medida extrema y defensiva del gremio;
c) Unión y fusión y|o desafiliación con otra entidad gremial existente y|o disolución del sindicato;
d) Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados y aumento de la cuota mensual o contribuciones especiales o extraordinarias;
e) Aprobación de contratos colectivos de trabajo;
f) Toda cuestión que necesite resolución de asamblea;
g) Los casos previstos por el artículo 31º y 42º inc. d).

Art. 57. — Las asambleas serán presididas por el afiliado que ella designe por mayoría de votos. Será Secretario de Actas el de la Comisión Directiva y en ausencia se designará por la presidencia a un asociado.

Art. 58. — El presidente abrirá la sesión dirigiendo el debate en forma parlamentaria y levantando la asamblea una vez concluida la Orden del Día y|o el paso a cuarto intermedio, cuando lo solicite la mayoría de los asociados.

Art. 59. — Todo asambleísta, que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia, formule la proposición a viva voz sobre cuestiones en debate, será tomada como moción y sometida a consideración de la asamblea si es apoyada por lo menos por dos afiliados.

Art. 60. — Cuando alguna cuestión esté sometida ya a la asamblea, mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

Art. 61. — Son cuestiones de orden las que se susciten respecto a los derechos y privilegios de la asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que el presidente haga respetar las reglas de la asamblea. Son mociones de orden:

a) Que se levante la sesión;
b) Que pase a cuarto intermedio;
c) Que se declare libre el debate;
d) Que se cierre el debate;
e) Que se pase al Orden del Día.

Art. 62. — Son mociones previas:

a) Que se aplace la consideración de un asunto;
b) Que se declare que no hay lugar a deliberar;
c) Que se altere el Orden del Día.

Art. 63. — Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Art. 64. — Si un asambleísta se opone al retiro o a la lectura de documentos se votará sin discusión previa, si se permite el retiro o la lectura.

Art. 65. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición siempre al presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogos.

Art. 66. — No se debe discutir ni atacar las cuestiones que inducen a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles.

Art. 67. — Las cuestiones enumeradas en el art. 56º, inc. c), d) y e) requieren para su aprobación el voto favorable de los 2|3 de los asambleístas con derecho a voto.

Art. 68. — La asamblea no podrá decretar la disolución de la asociación mientras haya 15 afiliados dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometen a perseverar en los objetivos de la institución. De hacerse efectiva la disolución la asamblea designará tres (3) miembros para que conjuntamente con la Comisión Directiva pase a integrarla como vocales "ad-hoc" y procedan a transferir los bienes en el menor tiempo posible.

CAPITULO IX

De las Elecciones

Art. 69. — Las elecciones en el sindicato se efectuarán cada dos (2) años, en la fecha fijada por la asamblea, con una antelación de 30 días a la terminación del mandato de las autoridades. En la misma asamblea será electa la Junta electoral, que estará integrada como mínimo por tres (3) miembros.

a) A partir de la fecha de su nombramiento la Junta Electoral es la única autoridad para la organización, fiscalización, empadronamiento. oficialización de listas y proclamación de las autoridades que resulten electas. Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos ni miembros de la Comisión Directiva;
b) Su mandato termina con la proclamación de las autoridades, acto éste, que se efectuará inmediatamente de conocerse el resultado del escrutinio y sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral.

Art. 70. — La elección se realizará por voto secreto y directo de todo asociado no afectado por las inhabilidades establecidas en este estatuto, siempre que no adeude más de tres (3) meses y tenga una antigüedad no menor de seis (6), al cierre del empadronamiento.

Art. 71. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y|u otros cargos representativos, cada asociado deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo Nº 24º.

Art. 72. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado con quince (15) días de anticipación a la Junta Electoral. Si la lista o algún candidato es observado por la Junta Electoral, se dará vista de la observación al apoderado de la misma por el término de tres (3) días corridos para su ratificación o rectificación. Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede de la entidad hasta el día de la elección a partir de la fecha de su aprobación. Si no hubiera listas aprobadas se convocará a nueva elección dentro del plazo de treinta (30) días, con el mismo padrón electoral.

Art. 73. — Cinco (5) días antes del acto eleccionario los apoderados de cada lista elevarán si lo desean la nómina de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparán el puesto, como así también con diez (10) días de anticipación la Junta Electoral indicará el número de mesas que se constituirán con la nómina de quienes las presidirán. En el acto comicial la Junta Electoral podrán designar presidentes de mesa cuando ello sea necesario. No pudiendo éstos en ningún caso ser miembros de la Comisión Directiva o integrantes de listas.

Art. 74. — La Comisión Directiva del Sindicato y delegados al Congreso de la Central a la que esté adherida la asociación, deberán ser elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados.

a) Para tener derecho a voto el afiliado deberá haber trabajado en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación de que se trate durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección, salvo el caso que este con goce de licencia gremial o de los jubilados cuando el estatuto les acuerda el derecho a voto.
b) La convocatoria a elecciones deberá ser resuelta, y publicada con una antelación no menor de treinta días a la fecha del comicio. Está será fijada con una antelación no menor de 30 días a la terminación del mandato de la Comisión Directiva o delegados que deban ser reemplazados. En el supuesto que las autoridades de la asociación no efectuaren la convocatoria en los términos correspondientes, a pedido de cualquier afiliado con derecho a voto, la autoridad competente procederá a intimar a aquella a hacerlo dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de designar un delegado electoral al efecto de realizar la convocatoria y sustituir, en la medida que fuere necesario, a las autoridades sindicales en todo lo relacionado únicamente con el proceso electoral. En la convocatoria deberán especificarse los lugares y horarios en que se efectuará el acto electoral, los que no podrán ser alterados.
c) Se confeccionarán dos padrones electorales, uno por orden alfabético y otro por establecimiento o lugar de trabajo. El primero deberá contener las siguientes especificaciones: número de orden, apellido y nombres completos, número de documento de identidad, número de afiliado y domicilio del mismo y nombre y domicilio del establecimiento o lugar donde trabaja o donde haya trabajado por última vez durante el transcurso del año inmediato anterior. El segundo se confeccionará distribuyendo a los afiliados electores por el establecimiento o lugar donde trabajan, ordenados por orden alfabético y con las mismas especificaciones del anterior. Cuando el estatuto admita el voto de los jubilados, se confeccionará del mismo modo un padrón especial, en el que deberá indicarse, además, el número de jubilado y la Caja a que pertenece;
d) Los padrones electorales se encontrarán a disposición de los afiliados y listas intervinientes con no menos de treinta días de anticipación a la fecha de la elección. A petición de la representación de una lista oficializada o del uno por ciento de los afiliados con derecho a voto. La Secretaría de Estado de Trabajo procederá a la verificación de los padrones electorales;
e) El afiliado en el acto de emitir el voto debe justificar su identidad, con el carnet sindical, documento otorgado por autoridad nacional o provincial, cédula o libreta de enrolamiento;
f) La elección se efectuará en una sola jornada, salvo que las modalidades especiales del trabajo justifiquen extenderla o establecer el voto por correspondencia, supuesto éste en que deberá establecerse los recaudos necesarios para la identificación del votante;
g) Cuando las disposiciones estatutarias o la costumbre determine que las listas de candidatos se distingan por colores, números u otra forma de identificación, la adjudicación de los mismos se efectuará teniendo en cuenta la agrupación, fracción o movimiento que lo hubiere usado en la elección anterior;
h) El escrutinio provisorio se efectuará en la misma mesa electoral, inmediatamente después de clausurado el comicio.

Art. 75. — El escrutinio general debe ser efectuado por la Junta Electoral, una vez finalizado el acto eleccionario, labrándose las actas respectivas.

Art. 76. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva, aquéllos cuyas listas tengan mayor número de votos en el acto eleccionario y tomarán posesión de sus cargos dentro de los cinco (5) días subsiguientes.

Art. 77. — Los miembros salientes de la Comisión Directiva, deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno en la fecha correspondiente, labrándose las actas respectivas con un inventario general y estado de fondos y cobranzas. Cada miembro d la Comisión Directiva, el día antes o posterior a la reunión entregará al miembro que lo reemplace todos los elementos que posea, libros, archivos y demás documentación, labrándose la respectiva acta, así como una información general que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo legajo para archivar como antecedente.

CAPITULO X

Art. 78. — La adopción de medidas de acción directa deberá ser resuelta por el voto directo y secreto de los afiliados en asamblea especialmente convocada al efecto

Art. 79. — En todos los casos serán observadas las normas legales vigentes.

CAPITULO XI

De las Seccionales

Art. 80. — La Comisión Directiva cuando lo considere conveniente propiciará ante la Asamblea, previa autorización de la Federación de Obreros Mosaístas y Afines de la República Argentina, la creación de seccionales y|o delegaciones siempre que en la zona que tendrá por jurisdicción la misma, exista un número suficiente de asociados e intereses gremiales que vigilar.

Art. 81. — La Comisión Directiva está representada en las seccionales por subcomisiones integradas por un Secretari , un Tesorero y un Vocal, quienes podrán participar de las reuniones de la Comisión Directiva con voz pero sin voto. Esta subcomisión durará en sus funciones dos años y sus miembros podrán ser reelectos, elección que debe realizarse entre los compañeros de las seccionales o delegaciones.

Art. 82. — La subcomisión seccional es agente natural de la Comisión Directiva y coopera con la misma atendiendo los intereses de la seccional, informando a los afiliados toda comunicación que le suministre la Central. En caso de percibir cobranzas, éstas deben ser giradas al Tesorero del Sindicato, pudiendo la Comisión Directiva central disponer la tenencia de un fondo para gastos de administración.

Art. 83. — Cuando la subcomisión seccional no cumpla con sus obligaciones y desatienda los reclamos de los afiliados, éstos podrán solicitar la intervención de la Comisión Directiva que verificará los reglamentos efectuados y procederá a tomar las medidas pertinentes e inclusive podrá resolver la revocación del mandato de la subcomisión y disponer la elección de otra por el voto de los dos tercios.

CAPITULO XII

Delegados y Comisiones Internas

Art. 84. — Los delegados y subdelegados son los representantes elegidos por los compañeros en los distintos sectores o lugares de trabajo mediante el voto secreto y directo de los mismos, y éstos a su vez son los que designan a la Comisión Interna en los establecimientos, donde el número elevado de delegados así lo requiera, centralizándose todos los reclamos en dicha Comisión. Para ser delegado, subdelegado o integrante de Comisión Interna, el aspirante deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir, ser afiliado de la entidad;
b) Tener una antigüedad en el establecimiento de un (1) año e irreprochable línea de conducta;
c) No haber sido procesado o condenado por delitos comunes.

Art. 85. — Son deberes y atribuciones de los delegados, subdelegados y miembros de Comisiones Internas:

a) Ser representantes de la Comisión Directiva, gestionando la solución a las denuncias o reclamos que formulen sus compañeros;
b) Enterar a la Comisión Directiva de cualquier transgresión estatutaria o de orden interna;
c) Llevar nota de sus gestiones debiendo presentar mensualmente o cuando lo requiera algún miembro autorizado de la Comisión Directiva, la documentación pertinente;
d) Estar en conocimiento de las resoluciones emanadas de asambleas y Comisión Directiva;
e) Los delegados, subdelegados y|o miembros de la Comisión Interna, asistirán a las reuniones de Comisión Directiva cuando sean citados por ésta;
f) Los delegados, subdelegados y|o miembros de Comisión Interna se reunirán convocados por la Comisión Directiva o a solicitud de ellos mismos una vez por mes como mínimo. Esta asamblea sesionará con la presencia de la mitad más uno de los convocados, pudiendo hacer valer sus resoluciones si a la hora de espera resolvieran sesionar. El orden del día será de acuerdo con las sugerencias de los asambleístas. Las normas de discusión estarán sujetas a las dispuestas para las asambleas generales;
g) No podrán los delegados, subdelegados y miembros de comisiones internas, declarar huelgas o promover conflictos sin autorización de la autoridad del gremio;
h) Los delegados, subdelegados y|o miembros de comisión interna, durarán dos (2) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos o revocado su mandato por los afiliados que lo designaron;
i) La Comisión Directiva está facultada para aplicar a los delegados, subdelegados y|o miembros de comisiones internas, las sanciones establecidas en el artículo Nº 16 por las causales enumeradas en el mismo. Los afectados podrán apelar conforme lo estatuye el artículo Nº 17.

CAPITULO XIV

Del Reglamento Interno y Reforma de Estatuto

Art. 86. — La Comisión Directiva podrá proyectar los reglamentos internos que considere necesarios y que deberán ser aprobados por la asamblea general de afiliados siempre que no importe una modificación en la letra y espíritu de este estatuto y de las disposiciones legales vigentes.

Art. 87. — La asamblea no podrá decretar la disolución del sindicato mientras existan quince (15) afiliados dispuestos a sostenerlo.

Art. 88. — De hacerse efectiva la disolución, la asamblea designará tres miembros para que juntamente con la Comisión Directiva pasen a integrarla como vocales con ese solo objeto y procedan a transferir los bienes a la Federación de Obreros Mosaístas y Afines de la República Argentina en calidad de custodio y hasta tanto se reconstituya el sindicato nuevamente.

Art. 89. — Este estatuto podrá ser modificado por el voto afirmativo de las dos terceras partes de una asamblea de afiliados convocada a tal efecto, con amplia difusión para conocimiento de los afiliados y siempre que esté incluído en el Orden del Día el o los puntos a modificarse.

Disposición Transitoria

Por esta única vez, la asamblea facultará a la Comisión Directiva para que haga las modificaciones o enmiendas a este estatuto, si las mismas fueren solicitadas por la Dirección General de Asociaciones Profesionales de la Secretaría de Estado de Trabajo. Aprobado este estatuto por la mencionada entidad estatal, su reforma queda sujeta a lo dispuesto en el artículo 8º.

Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO. — **Personería gremial.**

RESOL. S.E.T. Nº 410 - Bs. As., 3|10|68

VISTO la solicitud de personería gremial presentada por el Sindicato Unico de Trabajadores del Automóvil Club Argentino, en el expediente Nº 433.278|66; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los obreros y emplea-

dos de las distintas ramas y especialidades dependientes del Automóvil Club Argentino; con zona de actuación en todo el territorio de la Nación;

Que desde el 4 de enero de 1966, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás disposiciones vigentes;

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativa;

Que la Asociación presentante surge según fojas 2, como fusión del Sindicato Empleados Administrativos del Automóvil Club Argentino y del Sindicato Argentino Trabajadores Automóvil Club y en consecuencia procede cancelar la personería gremial otorgada a favor de estas dos entidades;

Por ello,

El Secretario de Trabajo,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase el estatuto obrante de fojas 61 "2/28" inclusive y otórgase personería gremial al Sindicato Unico de Trabajadores del Automóvil Club Argentino, con domicilio en la calle Boulogne Sur Mer Nº 954, Capital Federal, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los obreros y empleados de las distintas ramas y especialiades dependientes del Automóvil Club Argentino, con zona de actuación en todo el territorio de la nación.

Art. 2º — Déjase sin efecto la personería gremial otorgada al Sindicato Empleados Administrativos del Automóvil Club Argentino y al Sindicato Argentino Trabajadores Automóvil Club, por resoluciones números 112 de fecha 25 de abril de 1951 y 123 de fecha 13 de mayo de 1949, respectivamente.

Art. 3º — Agréguese copia autenticada de la presente resolución a los expedientes números 06.447|48 y 77.574|46.

Art. 4º — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Sindicato Unico de Trabajadores del Automóvil Club Argentino y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notifíquese al Sindicato Empleados Administrativos del Automóvil Club Argentino y al Sindicato Argentino Trabajadores Automóvil Club; remítase copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; fecho; archívese.

San Sebastián.

CAPITULO I

1º Del Nombre, Constitución y Domicilio

Artículo 1º. — En Buenos Aires, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis, se constituye el Sindicato Unico de Trabajadores del Automóvil Club Argentino, asociación profesional de trabajadores de primer grado que agrupa a los obreros y empleados de las distintas ramas y especialidades dependientes del Automóvil Club Argentino, con desempeño en la Capital Federal y el interior del país, con domicilio legal en esta Capital Federal, teniendo como zona de actuación todo el territorio de la nación.

Art. 2º. — Las finalidades que propenderá la Organización son:

a) Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio y fortalecer los vínculos de amistad y compañerismo y estimularlos a que se ayuden y sostengan recíprocamente en todos aquellos propósitos lícitos, que no contradigan el Estatuto Social y sus Reglamentos.

b) Representar ampliamente al gremio ante la Confederación General del Trabajo de la República Argentina, ante las demás Organizaciones gremiales de trabajadores, ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y asociaciones patronales.

c) Peticionar ante quien corresponda y sea necesario, en defensa y beneficio de los altos intereses gremiales o de trabajo, que afecten individual o colectivamente a los trabajadores que aglutina.

d) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesan al gremio o al pueblo en general.

e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento

f) Velar por el cumplimiento de la legislación del trabajo y denunciar sus infracciones.

g) Intervenir, celebrar y modificar pactos, contratos de trabajo y convenios colectivos de mejoras, sin que ellos afecten los mayores beneficios de convenios privados que puedan obtenerse.

h) Propender a la elevación moral y material de los asociados, fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de economía y previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto.

i) Organizar las prácticas del deporte, realizar adecuadas reuniones sociales y culturales y cuanto tienda a fomentar entre sus asociados un sano espíritu de cordialidad y comprensión, afianzando el sentido de justicia, solidaridad y bien común. Propiciar la creación de un instituto de perfeccionamiento profesional, sostener una biblioteca y sala de lectura, editar un boletín gremial, así como todo órgano destinado a nutrir el intelecto general.

j) Instituir o concretar beneficios de carácter mutualista y cooperativista, tales como consultorios médicos, odontológicos y jurídicos, comedores, cooperativas, colonias y campamentos de vacaciones, campos de deportes, proveedurías y todo otro acto comprendido en el campo gremial. Propender a la creación de leyes que contemplen subsidios por enfermedad, desocupación, conscripción, seguro colectivo, etc.

Propender a la creación de un fondo especial denominado de "Previsión Social", constituido por un porcentaje que fijará por acta la C. D. hasta un máximo de treinta por ciento de las cuotas mensuales de los asociados y destinadas a facilitar a los mismos toda clase de ayuda perfectamente justificada, inclusive préstamos personales.

k) Adherir a Federaciones, Confederaciones, etc., cuando así lo resuelva el gremio en asamblea.

l) Mantener relaciones con instituciones similares del país y extranjeras.

m) Fomentar la actividad gremial manteniendo seccionales en cada una de las Estaciones de Servicio y Camineras del Automóvil Club Argentino, existentes y por crear en el territorio de la República.

n) Propender a la realización de los objetivos contenidos en las declaraciones de los Derechos del Trabajador y de la Ancianidad.

o) Proporcionar asistencia jurídica a los asociados por asuntos de trabajo, cuando la reclamación se considere en principio justa.

p) Fomentar la armonía, comprensión y mutua consideración entre trabajo y capital.

q) Respetar, acatar y cumplir con la letra y espíritu de la Constitución Nacional, de las leyes y decretos nacionales, provinciales y ordenanzas municipales. Someter las desinteligencias y conflictos de carácter individual y colectivo a la mediación de la Secretaría de Estado de Trabajo, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus asociados, las decisiones de éste o del Tribunal que se constituya.

r) La entidad tendrá amplia capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, pudiendo comprar, gravar o enajenar bienes muebles, inmuebles o semovientes.

Art. 3º — Queda prohibido a la institución:

a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter político, racial, religioso o cuestiones contrarias a la moral y las buenas costumbres.

b) Participar absolutamente de cualquier propaganda y actos de doctrinas o principios incompatibles con los sagrados intereses de la Nación y del pueblo.

c) Recibir ayuda económica o de cualquier índole, de organizaciones patronales, políticas o religiosas; de entidades extranjeras, de simples particulares, cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu y a la letra de este estatuto y de la ley.

CAPITULO II

2º De los Miembros de la Entidad Asociado

Art. 4º — Será aceptada la solicitud de socio a todo trabajador del Automóvil Club Argentino, sin distinción de categoría.

Art. 5º — El ingreso como asociado deberá ser solicitado voluntariamente por el aspirante, llenando y firmando su ficha, en la que deberá consignar: nombre y apellido; edad; nacionalidad; número de libreta de enlomiento (si es argentino o naturalizado) o cédula de identidad; lugar donde se desempeña con fecha de ingreso y tareas que realiza; antigüedad o residencia en el país para los extranjeros y domicilio. La solicitud deberá ser aceptada o rechazada dentro de los 30 días posteriores a su presentación. Transcurrido dicho plazo, se considerará aceptada.

La solicitud de ingreso sólo podrá ser rechazada por:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma, exigidos por los estatutos.

b) No desempeñarse en la actividad o explotación a que pertenece el sindicato.

c) Haber sido objeto de expulsión por un sindicato sin que hayan transcurrido dos años desde la fecha de tal medida.

d) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.

Si se resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación, la Comisión Directiva deberá elevar todos los antecedentes con los fundamentos a la primera Asamblea, para su consideración.

Podrán ingresar los menores adultos, sin autorización previa de sus padres o tutores, de acuerdo a lo establecidò en la ley orgánica en vigencia, gozando de los mismos derechos y obligaciones de los asociados mayores.

Derechos

Art. 6º — El socio que esté al día en el pago de la cuota social, gozará de los derechos que le acuerda este Estatuto y del uso de todos los servicios de la Institución, de acuerdo a las disposiciones que la regulan. Se entiende "estar al día", el no adeudar más de tres mensualidades vencidas.

Art. 7º — Los socios con una antigüedad no menor de seis meses que deben prestar servicio militar, los que estén ausentes del trabajo por enfermedad fehaciente comprobada por la Organización o haya dos meses que estén sin trabajo por desocupación forzosa en tareas del gremio, quedan exentos del pago de la cuota social hasta el retorno al trabajo, cuando invocando y probando esas causales le soliciten a la Comisión Directiva, sin embargo, continuarán gozando de todos los derechos y beneficios de asociados, excepto el de ser electos como miembros directivos.

Art. 8º — Elevar a consideración de la Comisión Directiva la renuncia como asociado, siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la presentación de la misma. La renuncia deberá ser hecha por escrito o por telegrama colacionado, debiendo ser resuelta por la Comisión Directiva dentro de los 30 días de su presentación. No resolviéndose dentro de este término, se considerará automáticamente aceptada, salvo que por motivos legítimos se resolviera la expulsión del renunciante, la renuncia no podrá ser aceptada.

Obligaciones

Art. 9º — Son obligaciones del asociado:

a) Abonar puntualmente la cuota social que rija.

b) Conocer, respetar, hacer respetar y cumplir este Estatuto, los reglamentos y resoluciones de las asambleas y Comisión Directiva, así como las convenciones individuales o compromisos arbitrales celebrados a nombre de los asociados. En caso de violación de los mismos, no se aceptará el argumento de ignorancia para eludir sus responsabilidades.

c) Aceptar los cargos para que fuesen designados, salvo casos de fuerza mayor.

d) Participar en todos los actos y asambleas que organice el gremio o convoque el Sindicato.

e) Dar cuenta en Tesorería y Secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo, en un plazo no mayor de 10 días.

f) Respetar la persona y opinión de los otros asociados.

g) Comunicar a la Comisión Directiva cuando deba ausentarse temporariamente del país, debiendo continuar abonando la cuota de asociado.

Deja de ser Asociado

Art. 10. — Por fallecimiento, renuncia, expulsión o por dejar de trabajar en las actividades señaladas en el artículo 1º, por más de un año. Se excluye de este artículo a los jubilados e incapaces que, por su voluntad, deseen continuar como asociados. El socio que pierde su condición de tal por cualquier motivo, pierde los beneficios que como socio tenía.

Régimen disciplinario

Art. 11. — Las sanciones disciplinarias aplicables a todo asociado sólo serán las que taxativamente se enumeren a continuación:

a) Apercibimiento.
b) Suspensión.
c) Expulsión.

Art. 12. — Tales sanciones se graduarán en la siguiente forma:

a) Se aplicará apercibimiento a todo asociado que cometiere falta de carácter leve, entendiéndose por ésta a todo hecho de menor magnitud que los contemplados en los puntos b) y c) siguientes, haciéndosele saber al apercibido en forma fehaciente que la próxima infracción de tal naturaleza, lo hará pasible de suspensión.

b) Se aplicará suspensión a todo afiliado que:
1) Agrediere o injuriare de hecho o de palabra a representantes de la organización en ejercicio de funciones sindicales.
2) Observare conducta manifiestamente inmoral o adoptare en su trabajo actitudes que perjudiquen el concepto del gremio.
3) Engañare al Sindicato para obtener un beneficio económico o lo desacredite injustamente en forma pública o incurriere en actos que afecten la disciplina y la armonía de la institución.
4) Violare disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas.

c) Corresponderá expulsión en los siguientes casos:
1) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en el que la asociación le intimare a hacerlo.
2) No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente.
3) Colaboración con los empleadores en prácticas desleales.
4) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos.
5) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras.
6) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.
7) Haber obligado o comprometido al Sindicato en actos que le acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo.

En el caso del apartado a), la medida será tomada por la Comisión Directiva. El mismo órgano adoptará la medida prevista en el apartado b), no pudiendo hacerlo por un término mayor de 90 días. La medida de expulsión no privará al afiliado de su derecho a voto ni el de ser candidato para cargos electivos. Contra las medidas consideradas en los apartados a) y b), el afiliado tendrá derecho de apelar directamente ante la primera asamblea que realice el gremio. En el supuesto que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores y habiéndose dispuesto su procesamiento judicial, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando en este caso, del derecho de elegir y ser elegido. La medida de expulsión contemplada en el apartado c), será exclusivamente aplicada por la asamblea de afiliados, organismo que deberá previamente oír al interesado, quien tendrá derecho a votar en la misma, salvo que se trate de una asamblea de delegados, en donde solamente tendrá derecho a voz. Sin perjuicio de lo expuesto, la Comisión Directiva tiene facultades para recomendar la expulsión del afiliado, elevando todos los antecedentes del caso ante la primera asamblea.

Art. 13. — Todo afiliado expulsado que desee reingresar, deberá ser autorizado por asamblea.

Art. 14. — El asociado que adeude más de tres cuotas mensuales será considerado moroso y quedará suspendido en el ejercicio de sus derechos por un plazo no mayor de 90 días.

Art. 15. — El asociado pierde también su condición de tal, cuando por cualquier causa ocupe cargos o tareas de carácter directivo en la firma patronal, pudiendo reingresar cuando desaparezca esta causa, siempre que haya cumplido en denunciar oportunamente esta situación. En caso contrario, será la Comisión Directiva la que decidirá sobre su reintegro, teniendo el asociado derecho de apelar directamente ante la primera asamblea.

CAPITULO III

3º Dirección, Administración y Fiscalización

Art. 16. — Los órganos de Dirección y Administración son:

a) Comisión Directiva.
b) Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

Art. 17. — Es órgano de fiscalización la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora.

De las Aptoridades

Art. 18. — La Comisión Directiva estará integrada de la siguiente forma: la mitad de sus miembros representarán a los trabajadores mecánicos y de estaciones del Automóvil Club Argentino y la otra mitad a los trabajadores empleados de la administración del Automóvil Club Argentino.

Art. 19. — La Comisión Directiva estará integrada por dieciséis (16) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, con los siguientes cargos:

1) Un Secretario General.
2) Un Secretario Adjunto.
3) Un Secretario Gremial Administrativo.
4) Un Secretario Gremial de Mecánica y Estaciones.
5) Un Secretario de Actas.
6) Un Secretario Administrativo.
7) Un Tesorero.
8) Un Protesorero.
9) Ocho Vocales Titulares.
10) Cuatro Vocales Suplentes, los que integrarán la C. D., en caso de renuncia, ausencia o impedimentos de sus titulares.

Art. 20. — No podrá ser miembro de la Comisión Directiva el afiliado que hubiere sido expulsado de otra entidad gremial por indisciplina o por cometer actos dolosos.

Art. 21. — Para ser miembro de Comisión Directiva o Revisora de Cuentas y Fiscalizadora y/o cargos representati-

vos, el asociado deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Tener una antigüedad como asociado y en la profesión a la fecha de la elección de más de tres años, y ser mayor de edad. La mitad más uno de los miembros que ocupen cargos directivos deberán ser argentinos nativos o naturalizados. Los extranjeros para ocupar cargos deberán tener en el país una residencia no menor de 10 años.
b) Gozar de buen concepto moral y de trabajador honesto y serio.
c) Estar al día con la cuota social.
d) No estar encuadrado en la inhabilitaciones establecidas en este Estatuto.
e) No podrán aceptar ni participar en cargos de ninguna comisión los asociados que por funciones jerárquicas, evidencien incompatibilidad con el ejercicio del mandato que signifique ese cargo.
f) El Secretario General, como representante legal de la Asociación o el que lo reemplace estatutariamente, deberá ser argentino o naturalizado.

Art. 22. — Los miembros titulares o suplentes de la Comisión Directiva durarán dos (2) años en su mandato, pudiendo ser reelectos.

Art. 23. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria los días que ella acuerde y no menos de dos veces por mes, y extraordinariamente cada vez que lo disponga el Secretario General o lo soliciten la mitad más uno de los miembros titulares de la misma.

Art. 24. — En caso de ausencia en las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento, el Secretario General será reemplazado por el Secretario Adjunto y el Tesorero por el Pro Tesorero. Los demás cargos en caso de ausencia temporaria o definitiva, serán reemplazados por el vocal titular que tenga prioridad en la lista. Los vocales titulares que pasen a ocupar transitoriamente o permanentemente otro cargo de la Comisión Directiva o en ausencia definitiva siempre por orden de lista, serán reemplazados automáticamente por los vocales suplentes, también en el orden de su colocación y tomando el carácter de Titulares.

Art. 25. — Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer ampliamente la dirección, administración y representación del Sindicato, cumpliendo y haciendo cumplir este Estatuto.
b) Formar comisiones y subcomisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización; designar asociados y formar Comisiones para que auxilien a los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales.
c) Administrar con amplitud y sano criterio el patrimonio social, adquiriendo toda clase de bienes con las limitaciones de los artículos 49 y 50 respectivamente. Efectuar compras, aceptar contratos de arrendamientos, locaciones y toda acto que no comprometa el acervo moral y material de la institución.
d) Aceptar o rechazar, por simple mayoría de votos las solicitudes de ingreso de asociados.
e) Nombrar, suspender, excluir, exonerar y fijar los empleados que necesite la Organización; autorizar gastos y pagos de acuerdo al presente estatuto y presupuesto de gastos, hecho en base al cálculo de recursos.
f) La asamblea solamente podrá fijar el o los miembros de la Comisión Directiva que deban rentarse y sus asignaciones correspondientes, siendo sólo la asamblea la que podrá modificar las designaciones de las cantidades.
g) Aceptar con carácter de emergencia, todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la organización, ni con la letra y espíritu de este estatuto, no hayan sido previstas por éste y sean necesarias para el mejor desenvolvimiento de la institución.
h) Dar a los socios los informes que conceptúe de interés en caso de ser solicitados, deberá ponerse a disposición de los asociados los antecedentes que aclaren su sano y aceptable petitorio.
i) Llevar ante la justicia a las personas que de cualquier forma hubieran cometido malversación o defraudación, así como cualquier otro delito que afecte a la organización.
j) Elevar a las Asambleas Ordinarias, la Memoria, Inventario y Balance, juntamente con los cuadros de Ganancias y Pérdidas, movimiento de fondos de asociados correspondientes al ejercicio anual, que deberá hacer conocer a los asociados con quince días de anticipación por intermedio de su publicación y otro medio de información accesible.
k) Convocar a Asambleas Ordinarias de acuerdo al artículo 57, establecido en el orden del día, los puntos a tratarse, con detalle claro y preciso de los mismos.
l) Convocar a Asamblea Extraordinaria cuando así lo resuelva la Comisión Directiva o lo soliciten por escrito como mínimo el 10 % (diez por ciento) de los asociados no morosos o a solicitud de la Comisión Revisora. La petición deberá fijar en forma clara y precisa los puntos del Orden del Día.
m) Postergar hasta 30 días las Asambleas Ordinarias cuando exista fundamento para ello con cargo de informar a la asamblea.
n) Deliberar y resolver con arreglo a este Estatuto los pedidos de reconsideración interpuestos por medidas disciplinarias que se hubieren adoptado.
o) Nombrar el o los representantes del Sindicato ante organizaciones a las que esté afiliado, en las cuales tenga que actuar o en las que tenga interés gremial que atender.
p) Intervenir con amplias facultades a aquellas seccionales donde se comprueben actos o propósitos que perjudiquen el normal desenvolvimiento de la Organización o contradigan el espíritu de este Estatuto y sus reglamentaciones, designando su o sus representantes ante las mismas que investirán el carácter de interventores. La intervención será dispuesta por las tres cuartas partes de la Comisión Directiva, la que deberá informar en la primera asamblea las razones fundadas que motivaron la medida y los procedimientos adoptados para la prosecución de su buena marcha sindical.
q) Designar un asesor gremial, preferentemente con título habilitante, que desempeñará sus funciones ante la autoridad de aplicación y renovarlo del cargo cuando lo considere conveniente a los intereses que se le confían. Asimismo podrá designar un suplente para esta función, para los reemplazos necesarios.
r) Designar un "Gestor de Previsión Social" que desarrollará sus tareas ante la Caja de Previsión Social, pudiendo proceder como en el inciso anterior en caso de conveniencia a los intereses que se le confían.
s) Dictar reglamentaciones internas para todas aquellas actividades que lo necesiten, imperando siempre el noble propósito de resguardar los sagrados intereses de la organización y a sus asociados.
t) Invitar a los asociados que terminan amigablemente las disputas o diferencias que entre ellos se suscitaran.
u) Realizar actos y tomar iniciativas conducentes al cumplimiento paulatino de los fines de la organización.

Art. 26. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria y extraordinaria, con la mitad más uno de sus miembros titulares, incluyendo el Secretario General y Secretario Adjunto. En la tercera convocatoria, habrá quórum con cinco miembros, presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la Comisión Directiva; sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de los presentes, no pudiendo modificarse ninguna resolución anterior si en la reunión en que volviera a tratarse el asunto hubiere menor cantidad de miembros que la primitiva. El miembro que presida las reuniones de la Comisión Directiva, dirige el debate y sólo votará en caso de empate y su voto será decisivo. No tendrá valor toda resolución tomada por reunión fuera de la sede social, salvo caso de fuerza mayor justificada. Presidirá las reuniones de la Comisión Directiva uno de sus miembros, procediéndose a su designación por el medio rotativo y siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.

Art. 27. — Cuando la Comisión Directiva no pueda sesionar en virtud de no tener miembros suficientes para formar quórum, dentro de los treinta días convocará a Asamblea Extraordinaria.

Art. 28. — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente a la autoridad de aplicación, los siguientes informes:

a) Copias autenticadas de la Memoria y Balance General e Inventario, juntamente con los cuadros de Ganancias y Pérdidas, movimientos de fondos y de socios.
b) Notificar todo cambio de modificación de la Comisión Directiva.
c) Copias de las convocatorias para Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
d) Copias de las actas de cada asamblea.
e) Copias de las convocatorias a elecciones.
f) Lista de los miembros electos en cada caso, con los datos mencionados en el artículo 6º.
g) y toda información que se requiera.

Art. 29. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas notorias que afecten su fama o de la Organización, o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva, a juicio de ésta. La suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará a retirarse al miembro discutido, de la resolución que recaiga, deberá notificarse a la próxima asamblea, que dispondrá, en definitiva, en presencia del imputado, que podrá alegar los hechos que hagan en su descargo. No obstante ello, y ante un delito con pruebas fehacientes, por resolución de simple mayoría de votos de la Comisión Directiva, podrá asumir la defensa de la Organización, denunciando al o a los autores con la urgencia del caso o a las autoridades competentes haciéndose solidaria e ilimitadamente responsables de los denunciantes de la veracidad de la misma.

Deberes y Atribuciones de los Miembros de la Comisión Directiva

Art. 30. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ser representante legal de la Organización en todos los actos jurídicos, gremiales, sociales, mutuales, etc.
b) Firmar la correspondencia oficial con el Secretario que corresponda o Tesorero.
c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva.
d) Autorizar los gastos o pagos aprobados por la Comisión Directiva, como asimismo los menores corrientes, que no hacen necesaria dicha aprobación.
e) Firmar la actas de asambleas y reuniones de la Comisión Directiva a que asista, los carnets de afiliados, credenciales y todo aquello que para éstos y miembros de la Comisión Directiva se extienda.
f) Firmar las Memorias, Balances, estados de inversión, etc.
g) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva los empleados que estime necesario y las Subcomisiones.
h) Vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento del Estatuto, de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y asambleas.
i) Convocar las reuniones de la Comisión Directiva y asambleas, presidiendo estas últimas y dirigiendo el debate en forma parlamentaria.
j) Resolver por sí en los casos de real urgencia y adoptar las medidas que juzgue conveniente con obligación de dar cuenta en la primera reunión que se celebre a la Comisión Directiva, para su oportuna resolución.
k) El Secretario General, por la naturaleza de sus funciones, será miembro natural de las Subcomisiones que se designen.

Secretario Adjunto

Art. 31. — Reemplazará al Secretario General en caso de ausencia u otro impedimento, siendo el colaborador natural del mismo.

Secretario de Actas

Art. 32. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

a) Redactar y firmar las Actas de las Asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, dejando constancia en este último caso, del apellido y nombre de los presentes y ausentes.
b) Presentar en cada reunión el acta de la Asamblea o sesión anterior para su aprobación, previa lectura de las órdenes del día.
c) Llenar el registro de firmas y asistencias en las Asambleas.
d) En caso de ausencia, sus funciones serán llenadas por uno de los vocales Titulares o Suplentes. El Secretario de Actas puede ser asistido por cualquier empleado o asociado en sus tareas.
e) Deberá salvar con su puño y letra, al pie de cada acta, cualquier interlineación, enmienda, raspadura o corrección ante la firma.

Secretario Administrativo

Art. 33. — Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo:

a) Colaborará con el Secretario General en llevar el Registro de Socios con su ingreso y salidas, indicando las fechas y cuanto dato sea útil al efecto.
b) Disponer o realizar el ordenamiento de todo lo atinente a la administración del Sindicato, conforme a instrucciones del Secretario General, incluyendo la correspondencia, el archivo general de la misma, solicitudes de socios ya consideradas, etc.
c) Ordenar el trabajo a cumplir por él o los empleados que se tomaren, de conformidad con las resoluciones de la Comisión Directiva, a la que dará cuenta de la labor realizada y a ejecutar.
d) Firmar juntamente con el Secretario General y Tesorero, las Memorias, Balances y Estado Económico Financiero de la Entidad.

Secretario Gremial de Mecánica y Estaciones y Secretario Gremial de Administración

Art. 34. —

a) El Secretario Gremial de Mecánica y Estaciones atenderá especialmente los problemas del personal de Mecánica y Estaciones de Servicio y será inmediato colaborador del Secretario General y Secretario Adjunto en todo cuanto a la buena marcha de esta organización y de acuerdo con las directivas que de éstas reciba, aprobadas por la Comisión Directiva.
b) El Secretario Gremial de Administración atenderá especialmente los problemas del personal de Administración y será inmediato colaborador del Secretario General y Secretario Adjunto en todo cuanto a la buena marcha de esta organización y de acuerdo con las directivas que de éstas reciba, aprobadas por la Comisión Directiva.

Tesorero

Artículo 35º Son deberes y atribuciones del Tesorero:

a) Percibir las mensualidades y vigilar su cobranza y toda suma de dinero que ingrese a la Institución, siendo personalmente responsable de ello. Disponer el depósito bancario de todos los ingresos sin excepción.
b) Disponer el pago de gastos autorizados por la Comisión Directiva.
c) Llevar los libros exigidos por la autoridad de aplicación y las reglamentaciones vigentes.
d) Manejar bajo su responsabilidad el "Fondo Fijo" permanente, respondiendo en forma periódica el total gastado, debiendo dar preferencia al pago con cheque cuando sea posible.
e) Firmar recibos.
f) Presentar a la Comisión Directiva el Balance Mensual de Entradas y Salidas.
g) Confeccionar el Balance General con su estado de Activo y Pasivo para presentar a la asamblea, previa consideración por la Comisión Directiva, firmando juntamente con el Secretario General, Secretario Administrativo y Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora.
h) El Tesorero puede estar asistido en sus tareas por un perito en la materia.

Protesorero

Art. 36. — Son deberes y atribuciones del Protesorero:

a) Secundar en todo lo posible al Tesorero.
b) Reemplazarlo en caso de ausencia o renuncia.

Vocales Titulares

Art. 37. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Titulares:

a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte en las deliberaciones.
b) Presidir las Subcomisiones en que se les designe.
c) Colaborar con los Secretarios de la Comisión Directiva.

Vocales Suplentes

Art. 38. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes.

a) Reemplazar a los Vocales Titulares por su orden de colocación, en los casos en que éstos pasen a ocupar puestos o cesar en sus funciones transitoria o definitivamente.
b) Formar parte de las Subcomisiones en que se les designe.
c) Participar de las reuniones de la Comisión Directiva, en la que tendrán voz pero no voto, no siendo obligatoria su concurrencia a la misma.

Art. 39. — Todos los miembros titulares de la Comisión Directiva tienen la obligación de concurrir a las reuniones que celebre la misma; la falta a tres reuniones continuadas o cinco discontinuas, sin previo aviso o justificación, será motivo de su separación automática del cargo.

Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora

Art. 40. — La Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora estará constituida por tres miembros titulares y dos suplentes, que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 41. — Son deberes y atribuciones:

a) Ejercer un amplio control sobre la gestión económica financiera de la institución.
b) Verificar las cuentas sociales, el cumplimiento de las leyes, estatuto y reglamentos por parte de la Comisión Directiva, así como también el goce de los derechos por parte de los asociados y condiciones que se otorguen por los beneficios que les corresponden.
c) Poner su visto bueno y observar los estados de Caja, Balance, Cuadros Demostrativos de Ganancias y Pérdidas, Inventario y todo otro estado financiero económico.
d) Elevar a la Comisión Directiva para su inclusión en las Memorias, un informe breve de su desempeño.
e) Solicitar convocatorias o Asambleas Ordinarias y Extraordinarias cuando lo omitiera la Comisión Directiva, para la primera, en el plazo previsto, y para la segunda, cuando hechos graves lo hagan indispensable, debiendo intimar a la Comisión Directiva para que en el plazo de diez o quince días convoque a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, dando para esta última la Orden del Día y la causa de la urgencia de la convocatoria.

Art. 42. — La labor de la Comisión Revisora de Cuenta y Fiscalizadora de-

se realizarse cuidando de no entorpecer el regular desenvolvimiento de la Administración.

Art. 43. — En caso de producirse vacante por renuncia, ausencia u otro motivo en la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora, la misma funcionará como mínimo con dos miembros, en el caso de que quedara sin ese número mínimo de miembros, la Comisión Directiva convocará de inmediato a la Asamblea Extraordinaria a los fines de la elección de sus miembros para integrar dicha Comisión, dando cuenta del motivo de la desintegración de la misma. Los reemplazantes así electos durarán en sus funciones el tiempo que medie entre su designación y el término del período por el que fueron elegidos los miembros anteriores.

Los Delegados

Art. 44 — Los delegados son por sus funciones específicas los representantes del personal ante la Comisión Directiva y pueden serlo ante la patronal previa autorización de la C. D.

a) Tienen la obligación de bregar y velar con imparcialidad y justicia por los derechos e intereses de sus representados.
b) En cuanto hace al cumplimiento de su cometido se ajustarán estrictamente a las directivas impartidas por la Organización.
c) Tienen la obligación de concurrir a los plenarios y citaciones que reciban aportando los informes que les sean requeridos.
d) Están obligados a conocer y hacer cumplir todas las resoluciones y acuerdos que emanen de la Comisión Directiva y Asambleas.
e) Deben procurar que el personal del establecimiento o sección en que desarrollan sus funciones se halle organizado y perfectamente bien informado de todas las resoluciones y acuerdos precedentemente indicados y de todo cuanto sea de interés general de la organización.
f) Los delegados serán elegidos en sus lugares de trabajo mediante el voto directo y secreto de los trabajadores.
g) En caso de serias irregularidades debidamente documentadas, los Delegados podrán solicitar a la Comisión Directiva, la inmediata convocatoria a una Asamblea General Extraordinaria de afiliados para lo cual se requiere la firma de la mitad más uno del total del cuerpo de delegados.
h) Los delegados no podrán determinar ninguna medida sin previa autorización de la Comisión Directiva.

Art. 45. — En caso de renuncia de la Comisión Directiva que deja a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión Directiva que se hará en forma prescripta para su elección dentro de los treinta días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes serán expulsados de la institución pudiendo apelar de ello conforme al artículo Nº 29.

Art. 46. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva, puede ser revocado en cualquier momento por el voto de la Asamblea Extraordinaria convocada al efecto. En caso de disolución total, la Asamblea designará una Junta provisoria de tres miembros que deberá convocar a elecciones dentro de los treinta días.

CAPITULO IV

4º Patrimonio y Fondos Sociales

Art. 47. — El patrimonio de la Organización estará formado por:

a) Cuota mensual de los asociados y contribuciones extraordinarias de éstos, voluntarias o resueltas por Asamblea.
b) Los bienes que se adquieran con los fondos sociales, sus frutos e ingresos.
c) Asignaciones que pudieran corresponderle en virtud de disposiciones legales o privadas y aceptadas por la Comisión Directiva.
d) Producto de festivales u otra forma lícita de hacer aumentar los ingresos.
e) Recursos ocasionales, con donaciones y legados que la Comisión Directiva acepte y que no contravengan las disposiciones de este Estatuto y la Ley.

Art. 48. — Los fondos sociales, como así todos los ingresos sin excepción, percibidos directamente o por intermedio de las seccionales, se depositarán en una o más instituciones bancarias o de ahorro que la Comisión Directiva establezca, a nombre del Sindicato, quedando autorizados para depositar, retirar y efectuar todos los trámites inherentes a tal fin el Secretario General, pra la extracción de fondos. El Tesorero, o quienes los reemplacen en caso de ausencia, siendo indispensable las firmas de dos miembros de los citados para la extracción de fondos. El Tesorero dispondrá para los gastos corrientes de un fondo fijo y permanente, cuyo monto establecerá de acuerdo a las necesidades la Comisión Directiva y que se repondrá periódicamente con el retiro de fondos hasta completar la suma asignada.

Art. 49. — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales y mutuales, necesitando la autorización expresa de la Asamblea para adquirir, gravar o enajenar inmuebles y rodados, como así también para solicitar préstamos.

Art. 50. — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de la Comisión Directiva que autoricen gastos en contravención al artículo Nº 49.

Art. 51. — La organización llevará contabilidad en forma prolija, clara y ordenada, registrando sus operaciones en libros exigidos por la autoridad de aplicación y normas reglamentarias, sin perjuicio de cualquier otro que se considere necesario o útil, debiendo encontrarse sus movimientos debidamente documentados.

Art. 52. — El ejercicio económico-financiero es anual, de cada ejercicio se confeccionará la correspondiente Memoria, Inventario y Balance General, que acompañándose con el cuadro demostrativo de Ganancias y Pérdidas, movimiento de fondos y movimiento de asociados, será sometido a Asambleas para su aprobación, debiéndose remitir copias firmadas a las autoridades de aplicación. La Memoria y Balance serán publicadas por el medio que la Comisión Directiva estime conveniente, previa revisión y fiscalización por el Secretario General y la Comisión Directiva.

Art. 53. — Sin perjuicio del artículo anetrior, se adoptarán en forma mensual, para conocimiento y control de la Comisión Directiva, todos aquellos procedimientos contables conducentes a observar la buena marcha administrativa de la organización.

Art. 54. — La cuota social será fijada por Asamblea y sólo puede ser modificada por Asamblea.

Art. 55. — El Sindicato Unico de Trabajadores del Automóvil Club Argentino no podrá disolverse mientras existan cien afiliados dispuestos a mantenerlo.

Art. 56. — En caso de disolución los bienes del Sindicato Unico de Trabajadores del Automóvil Club Argentino, pasarán al Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO V

5º Asambleas - Congresos

Art. 57. — Las Asambleas ordinarias se celebrarán anualmente, las extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario o lo solicite el cinco por ciento como mínimo de los socios no morosos; y cuando lo considere indispensable la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora, conforme al artículo Nº 41, inc. e).

Art. 58. — Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias serán convocadas con un mínimo de 30 y 15 días de anticipación respectivamente, ya sea por el órgano periodístico de la institución, colocando copias de convocatorias a la vista de los asociados, en la Sede de la entidad o bien por medio de volantes, remitidos o distribuidos por lo menos con 10 días de anticipación. La convocatoria establecerá en forma clara y concisa el día, hora y lugar en que se realizará la Asamblea, así como también el Orden del Día a tratarse.

Art. 59. — La Asamblea deliberará y resolverá sobre los puntos comprendidos en el Orden del Día y ningún asociado podrá considerar asuntos que no estén expresamente comprendidos en el mismo. El Orden del Día será el que confeccione la Comisión Directiva o soliciten los asociados, o la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora, según corresponda, pero en ningún caso podrán contener Asuntos Varios.

Art. 60. — Formará quórum en las Asambleas Ordinarias en la primera convocatoria, la presencia de más del 50% de los socios empadronados. En caso de no obtener quórum, después de una hora de tolerancia, deberá sesionarse con los concurrentes.

Art. 61. — A los efectos del empadronamiento de los asociados que deben concurrir a las Asambleas, se tomarán en cuenta aquellos que se encuentren al día con Tesorería y que cuentan con una antigüedad mínima de dos meses como tales.

Art. 62. — Las resoluciones de las Asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a este Estatuto y las leyes, decretos y ordenanzas de las autoridades nacionales, provinciales y municipales de la jurisdicción de la entidad, pues en este caso, carecerán de valor.

Art. 63. — En las Asambleas, los acuerdos y resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de votos de todos los presentes, con excepción del asociado que preside las reuniones y las votaciones se harán por signos, sólo se procederá por voto secreto cuando lo solicite el 40% de los asambleístas o en los casos que determine las normas reglamentarias. En caso de empate, el voto del presidente decide.

Art. 64. — La presidencia no permitirá en las Asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y respeto que los asociados se deben.

Art. 65. — Excepto los miembros de la Comisión Directiva o Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora, cada asociado podrá hacer uso de la palabra hasta dos veces por el mismo asunto, salvo autorización de la Asamblea ante pedido expreso o en caso de importancia de la cuestión se declarará libre el debate.

Art. 66. — La palabra será concedida por el presidente atendiendo el orden en que se solicitara. Tendrán preferencia sobre los que hayan hecho uso de ella una sola vez los que no hubieran hablado sobre las cuestiones en debate.

Art. 67. — Los miembros de Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora no podrán votar en la aprobación de la Memoria, Balance, Inventario General, ni en cuestiones referentes a su responsabilidad. En la discusión de la Memoria, Balance, e inventario si se resolviera cerrar el debate, ello no implicará que los miembros antes citados o aquel que la Comisión Directiva designara, hable a los socios sobre el particular.

Art. 68. — La asistencia de los asociados se consignará: bajo su firma en uno o más libros "ad-hoc" y otro medio práctico.

Art. 69. — Las Asambleas Ordinarias tratarán:

a) Memoria, Balance General e Inventario.
b) Toda cuestión reservada especialmente para las Asambleas Extraordinarias.
c) De la expulsión y readmisión de asociados.

Art. 70. — Sólo en las Asambleas Extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reforma de Estatuto, modificación de reglamentos internos dictados por la Comisión Directiva y revocatoria de resolución.
b) Declaración de paros o huelgas, que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medida extrema y defensiva del gremio. La Comisión Directiva puede directamente dejarla sin efecto cuando lo considere necesario y dando cuenta en la primera Asamblea que realice.
c) Fusión o adhesión con otra entidad gremial y/o disolución del Sindicato.
d) Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados y aumento de la cuota social.
e) Aprobación de convenios colectivos de trabajo.
f) Toda cuestión que considere urgente y que necesite la resolución de la Asamblea Extraordinaria.
g) Los casos previstos en el artículo Nº 27.

Art. 71. — Las Asambleas serán presididas por el Secretario General o Adjunto de la Comisión Directiva y en ausencia de éstos, nombrarán de su seno un asociado para presidirla. Será Secretario de Actas el de la Comisión Directiva y en su ausencia se designará por la presidencia un asociado. El Secretario Administrativo, Tesorero y Pro Tesorero de la Comisión Directiva, asesorarán al Presidente de la Asamblea, como así también los Secretarios Gremiales.

Art. 72. — El Presidente dirigirá la Asamblea en forma parlamentaria, abriendo la sesión, dirigiendo el debate y levantando la Asamblea una vez concluido el Orden del Día o si hubiera desorden y/o el paso a cuarto intermedio, cuando lo soliciten la mayoría de los asambleístas.

Art. 73. — Todo asambleísta que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia, haga una proposición a viva voz sobre cuestiones en debate, será reputada una moción y será sometida a la consideración de la Asamblea, si es apoyada por lo menos por dos miembros.

Art. 74. — Cuando alguna cuestión está sometida ya a la Asamblea mientras no se toma una resolución, no puede tomarse en consideración otra excepto las mociones relativas de orden o previas.

Art. 75. — Son cuestiones de orden las que se suscitan respecto a los derechos y privilegios de la Asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a hacer que el Presidente haga respetar las reglas de la Asamblea.

Art. 76. — Son cuestiones previas:

a) Que se levante la sesión.
b) Que se pase a cuarto intermedio.
c) Que se declare libre el debate.
d) Que se cierre el debate.
e) Que se aplace la consideración de un asunto.
f) Que se declare que no hay lugar a deliberar.

Art. 77. — Las mociones de orden para ser aprobadas necesitan la simple mayoría de los votos emitidos y podrá repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Art. 78. — Si un miembro de la Asamblea se opone al retiro de la moción en discusión o a la lectura de documentos, se votará sin discusión previa si se permite el retiro a la lectura.

Art. 79. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición siempre al presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogo.

Art. 80. — No se debe discutir ni atacar las cuestiones que induzcan a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles.

Art. 81. — Las cuestiones enumeradas en el artículo Nº 70, excepto los puntos f) y g), requieren para su aprobación el voto favorable de los dos tercios de los asambleístas con derecho a voto y las cuestiones del punto b) del mismo artículo por los dos tercios obtenidos en votación secreta.

Art. 82. — La Asamblea no podrá decretar la disolución de la entidad mientras existan cien asociados dispuesto a sostenerla, quienes en tal caso se comprometen a perseverar en los objetivos de la Institución. De hacerse efectiva la disolución, la Asamblea designará cinco miembros para que juntamente con la Comisión Directiva pasen a integrarla como vocales "ad-hoc" y procedan a liquidar los bienes existentes, de acuerdo a leyes vigentes, este Estatuto y a las directivas que hayan fijado la Asamblea, compatibles con dichas normas.

CAPITULO VI

6º Memorias y Balances

Art. 83. — El ejercicio económico-financiero es anual, de cada ejercicio se confeccionará la correspondiente Memoria, Inventario y Balance General, que acompañándose con el cuadro demostrativo de Ganancias y Pérdidas, movimientos de fondos y movimiento de asociados, será sometido a Asambleas para su aprobación, debiéndose remitir copias firmadas a la autoridad de aplicación. La Memoria y Balance serán publicados por el medio que la Comisión Directiva estime conveniente, antes del día primero de noviembre de cada año, previa revisión y fiscalización por el Secretario General y la Comisión Directiva.

Art. 84. — El patrimonio y los fondos sociales serán utilizados exclusivamente en beneficio de la entidad y de toda otra obra de carácter eminentemente social, de conformidad a este Estatuto, y con criterio de economía y moderación.

Art. 85. — La Organización llevará contabilidad en forma prolija, clara y ordenada, registrando sus operaciones en los libros exigidos por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de cualquier otro que se considere necesario o útil, debiendo encontrarse sus movimientos documentados.

CAPITULO VII

7º Régimen Electoral

Art. 86. — Las elecciones de la Organización se efectuarán por convocatoria de la Comisión Directiva, con cuarenta y cinco días de anticipación, fijándose día de la elección, horario, que deberá ser lo suficientemente extenso para que permita la emisión del voto dentro de la fecha establecida a los empadronados, lugar en que se verificará y duración del mandato, sea por el período completo o para completar el período.

Art. 87. — La elección se realizará por voto directo y secreto y podrán participar del mismo todos los afiliados que no estan afectados por las inhabilitaciones establecidas en este Estatuto, siempre que no adeude a la fecha establecida para el cierre del empadronamiento, el mes vencido. El empadronamiento se hará siguiendo las normas establecidas en el artículo Nº 61, y en la cantidad de copias suficientes.

Art. 88. — Los asociados que trabajan en las seccionales del interior del país, participarán en la elección de las autoridades centrales de la Organización, en la fecha que ésta convocara, para cuyos efectos se constituirá en cada seccional una Junta Electoral que arbitrará lo necesario en forma que el voto sea estrictamente secreto e imposible de individualizar.

Art. 89. — La elección de los miembros de la Comisión Directiva se hará mediante listas completas, con indicación de cargos y por simple mayoría.

Art. 90. — Las listas deberán ser propuestas por asociados (como mínimo treinta) con más de un año de antigüedad, podrán integrarse con el personal dependiente de una seccional con la única limitación de que un número no podrán excederse del 25% de los propuestos.

Art. 91. — Las listas deben ser presentadas por triplicado con treinta días de anticipación a la fecha de la elección, acompañadas de nota firmada por los proponentes y contar con la conformidad escrita de los propuestos, que no podrán figurar como candidatos en más de una lista, todo lo cual se elevará a la Comisión Electoral para su consideración.

Art. 92. — Las listas deberán estar integradas en un 50 por ciento, por personas que efectúen tareas técnicas de mecánicas, o se desempeñen en trabajos específicos de estaciones para automotores, y el 50 por ciento restante deberá integrarse por personas que desempeñen tareas de carácter administrativo.

Art. 93. — Las listas serán expuestas en la Sede Gremial o seccionales desde el día siguiente de vencimiento del plazo a fin de que los afiliados dentro de los siete días corridos, formulen oposiciones a los candidatos, si a su juicio alguno o algunos de ellos no reunieran las condiciones estatutarias. Si la lista o algún candidato es observado por los afiliados, se dará vista de observación al apoderado de la misma por el término de tres días corridos y dentro de los tres días subsiguientes, deberá expedirse la Junta Electoral. Las listas aprobadas asimismo serán exhibidas en el lugar del comicio y dadas a conocer a los afiliados como mínimo, diez días antes de los comicios.

Art. 94. — Si no hubiera lista aprobada se procederá a nuevas elecciones dentro del plazo de treinta días, con el mismo padrón electoral.

Art. 95. — Al presentarse a la Junta Electoral la lista de candidatos se indicará el nombre de un apoderado titular y un suplente, para que intervenga en representación de la misma y de los candidatos con amplias facultades. No podrán ser apoderados los miembros de la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora, los candidatos, ni los componentes de la Junta Electoral. Los apoderados deberán tener una antigüedad como afiliados de dos años y estarán investidos de amplias facultades para resolver cualquier observación.

Art. 96. — La Asamblea designará en el acto de convocatoria a elecciones la Comisión Electoral cuyos integrantes no deberán ser miembros de la Comisión Directiva ni pertenecer como integrantes de lista alguna. La Comisión Electoral estará integrada por tres miembros titulares y dos suplentes.

La Comisión Electoral solucionará cualquier inconveniente electoral, fiscalizará las tareas previas al comicio, asesorará a la Comisión Directiva sobre este particular, fiscalizará dicho acto. Sus deberes y que se planteen durante el comicio y fiscalizará dicho acto. Sus deberes y obligaciones están en relación directa a las tareas que encierra el acto electoral y escrutinio. La Comisión Electoral designará un Presidente de su seno y la Comisión Directiva prestará toda la colaboración directa o indirecta necesaria para garantizar el normal y correcto desarrollo del acto electoral. La Comisión Electoral labrará un acta en cuanto resuelva, la que elevará en forma de expediente juntamente con un breve informe dentro de los tres días hábiles después de la elección a la Comisión Directiva agregando las actas de apertura y clausura del comicio y comisiones escrutadoras, tomando conocimiento de ello la Comisión Directiva se archivará, como antecedente.

Art. 97. — Los asociados deben presentarse a emitir su voto munidos del correspondiente carnet sindical y documentos de identidad.

Art. 98. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la votación, por miembros de cada mesa electoral y su resultado elevado en el acto a la Comisión Electoral, labrándose las actas respectivas.

Art. 99. — Los componentes de la Comisión Electoral vigilarán el correcto desarrollo de los comicios y percibirán para su consideración y resolución las observaciones que durante el transcurso de los mismos le hicieran los componentes de las mesas o los apoderados de los candidatos, debiendo dejarse en el acto del comicio, constancia de lo actuado.

Art. 100. — La Comisión Electoral dispondrá lo necesario para que la emisión, fiscalización y escrutación de los votos emitidos por los asociados del interior, se lleven a cabo dentro de la garantía, corrección y disposiciones estatuidas.

Art. 101. — Resultarán electos miembros de Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora, aquellos cuya lista tengan mayor número de votos en el acto eleccionario.

Art. 102. — Los miembros salientes de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno en la fecha correspondiente, labrándose el acta pertinente con el correspondiente inventario general y estado de fondos y cobranzas. Cada miembro de la Comisión Directiva el día anterior o posterior a la reunión entregará al miembro que lo reemplace todos los elementos que posee, libros, archivos, comprobantes, labrándose la respectiva acta, como una información que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo expediente como antecedente.

Art. 103. — Cinco días antes del acto eleccionario, los apoderados de cada lista elevarán, si lo desean, la nómina de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparán sus puestos, así como también con diez días de anticipación la Comisión Electoral indicará el número de mesas que se constituirán con la nómina de quienes las presidirán. — En el acto del comicio la Comisión Electoral podrá designar Presidente de Mesa.

Art. 104. — La Junta Electoral Nacional resolverá en definitiva sobre las cuestiones que se plantearan durante el acto electoral, así como también apelaciones elevadas contra las resoluciones de las Juntas Electorales de Sección.

Art. 105. — La Junta Electoral Nacional confeccionará dos padrones electorales por orden alfabético uno y, otro por lugar de trabajo. El primero deberá contener las siguientes especificaciones: número de orden, apellido y nombres completos, número de documento de identidad, número de carnet sindical y domicilio del afiliado y nombre y domicilio del lugar donde trabaja o donde haya trabajado por última vez durante el transcurso del año inmediato anterior. — El segundo se confeccionará distribuyendo a los afiliados electorales por los lugares donde trabajan, ordenada por orden alfabético y con las mismas especificaciones del anterior. Ambos padrones serán exhibidos en el local sindical con quince días de anticipación al acto electoral.

Seccionales Capital Federal, Gran Buenos Aires e Interior

Art. 106. — Sus autoridades serán elegidas por los asociados de la Seccional debiendo remitirse a la Junta Electoral Nacional en un plazo no mayor de quince días al acto eleccionario, todos los antecedentes de la elección.

Art. 107. — En las Seccionales de la Capital Federal y Gran Buenos Aires, las autoridades estarán integradas por un delegado y un subdelegado. En las Seccionales del Interior las autoridades estarán integradas de acuerdo a la siguiente proporción de afiliados:

Hasta veinticinco afiliados: Un delegado, un subdelegado, un secretario de actas, un tesorero, un protesorero.

Art. 108. — Para ser miembro directivo de la Seccional el asociado deberá reunir idénticas condiciones que las requeridas para ser miembro de Comisión Directiva de la Sede Central de la Entidad, durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelectos.

Art. 109. — Sus autoridades serán agentes naturales de la Comisión Directiva y cooperarán con la misma, atendiendo los intereses de la Seccional, pero en ningún caso y ante nadie podrán actuar por sí, sino en representación de la Entidad.

Art. 110. — Las actividades de las Seccionales, se ajustarán a los derechos y obligaciones que establecerán la Comisión Directiva, entre las que figurarán la supeditación de aquella a esta, como asimismo la obligación de respetar y hacer respetar por los asociados, las disposiciones de todo carácter resueltas por la Comisión Directiva. Los actos o gestiones que se cumplan a los fines del artículo 47º de este Estatuto, serán previamente sometidos por las Seccionales al conocimiento y autorización de la Comisión Directiva, para proceder luego de acuerdo al artículo 48º. Cualquier inobservancia de estas disposiciones, autorizará a la Comisión Directiva a proceder de acuerdo al artículo 25º inciso p) de este Estatuto.

Art. 111. — El Delegado de Seccional podrá asistir a las reuniones de Comisión Directiva, con voz pero sin voto. En caso de ausencia de este, podrá ser reemplazado por el subdelegado.

Art. 112. — Cuando la Seccional realice la cobranza de cuotas de sus asociados, el importe será transferido a la Sede Central, la cual girará cuatrimestralmente el veinte por ciento de la misma para los gastos necesarios a las Seccionales, que cuentan con un mínimo de ocho afiliados cotizantes. Las erogaciones se efectuarán con sano criterio de economía y moderación, debiendo remitirse semestralmente a la Sede Central un balance y estado de cuenta, con los movimientos de Entradas y Salidas perfectamente documentadas, juntamente con un informe de las actividades desarrolladas en el período, para su consideración por la Comisión Directiva.

Art. 113. — En el local seccional deberá fijarse lo antes posible todos los anuncios que por este Estatuto deban colocarse en la Sede Central.

Art. 114. — Si lo considera necesario la Comisión Directiva podrá realizar congresos plenarios de Delegados de Seccionales o sus representantes naturales, en la Capital Federal o ciudades del interior que considere más conveniente, estando obligado a hacer conocer con veinte días de anticipación a los interesados, el temario a tratar en el mismo.

Art. 115. — La Junta Electoral de Seccional será designa por Asamblea y deberá integrarse por tres miembros titulares y dos suplentes. Deberá confeccionar el padrón local que será elevado con los demás antecedentes a la Central, conforme al artículo 103º Su desempeño así como el régimen y desarrollo del acto eleccionario se ajustará a las normas establecidas en el capítulo precedente.

CAPITULO VIII

Procedimientos Especiales

Art. 116. — La Comisión Directiva podrá proyectar los reglamentos internos que considere oportuno, siempre que los mismos no importen una modificación a la letra y espíritu de los Estatutos o disposiciones legales, los que deberán ser aprobados por Asamblea.

Art. 117. — Este Estatuto podrá corregirse, ampliarse o arreglarse por el voto de las dos terceras partes de los presentes en Asamblea convocada al efecto y siempre que no se altere su espíritu y finalidad. En cada oportunidad se concederá a la Comisión Directiva facultad de introducir modificaciones según las sugestiones emanadas de la autoridad de aplicación.

Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

SINDICATO DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA FRIGORIFICA (Paraná, E. Ríos). — Estatuto Social.

RESOL. S.E.T. Nº 441 - Bs. As., 28|10|68

VISTO la solicitud presentada por el Sindicato del Personal de la Industria Frigorífica, de la Ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, en el expediente Nº 155.466|63; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución M. Nº 921, de fecha 1º de octubre de 1965.

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley 14.455;

Por ello,

El Secretario de Trabajo,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase el texto obrante de foja, ciento trece (113) a ciento cuarenta y cinco vuelta (145 vta.) inclusive, del nuevo estatuto del Sindicato del Personal de la Industria Frigorífica, de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remítase copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca y archívese.

San Sebastián.

ESTATUTO

SINDICATO DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA FRIGORIFICA PARANA - ENTRE RIOS

CAPITULO I

Del Nombre, Constitución, Domicilio y Zona de Actuación

Artículo 1º — En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, constituyóse la entidad gremial de primer grado que se denomina: "Sindicato del Personal de la Industria Frigorífica" de Paraná, la que agrupa en su seno a todos los trabajadores de ambos sexos, sin distinción de edad, nacionalidad, raza, credo político o religioso, que acepten los principios, propósitos y disposiciones del presente Estatuto, que se desempeñen en Establecimientos de Industrias Frigoríficas, de la Carne y peladeros de aves en todos sus procesos.

Art. 2º — Del Domicilio: Para todos sus efectos legales esta entidad tiene su domicilio en calle España número doscientos veintisiete (227), de la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 3º — De la zona de actuación: Este Sindicato tiene como zona de actuación, la ciudad de Paraná y todo su departamento (Provincia de Entre Ríos).

CAPITULO II

Del Objeto y Finalidad

Art. 4º — Las finalidades presentes y futuras a que propenderá esta entidad, son:

a) Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los trabajadores de este gremio.
b) Peticionar y representar ante las autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales y ante asociaciones patronales, Federaciones y Confederaciones Obreras en beneficio del gremio, cooperando con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al mismo o a la población en general.
c) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento.
d) Velar por el cumplimiento de las Leyes de trabajo, Decretos, convenciones colectivas, y denunciar sus infracciones.
e) Propiciar y concretar Convenios Colectivos de Trabajo.
f) Propender a la elevación moral y material de los asociados fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de la economía y previsión, inculcando el concepto de la responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto hacia los demás.
g) Efectuar obras y actos de carácter cultural y de perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevando el sentido de la justicia, solidaridad, disciplina, buenas costumbres y todo aquello que signifique bien común.
h) Propugnar la implantación del Servicio Médico y Odontológico, colonias y campamentos de vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidio por enfermedad, servicios mutuales, cooperativas, campos de deportes.
i) Adherirse a Federaciones y|o Confederaciones o desafiliarse cuando así lo resuelva en asamblea de asociados.
j) Promover la armonía, comprensión y consideración entre patrones o sus representantes y los trabajadores.
k) Respetar, acatar y hacer cumplir la letra y espíritu de la Constitución Nacional, las Leyes y Decretos Nacionales, Provinciales y Ordenanzas Municipales.
l) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación de la autoridad del trabajo que corresponda o del Tribunal queso constituya a tal efecto.
ll) Crear la Bolsa de Trabajo y reglamentar su funcionamiento en la forma que autorice la Dirección Nacional del Servicio del Empleo.
m) Bregar por la promulgación de una ley que establezca el Fuero Sindical.
n) Crear, en aquellos lugares que sea necesario, Seccionales o Delegaciones y reglamentar su funcionamiento que será aprobado por Asamblea conforme a este Estatuto.

Art. 5º — Queda prohibido a la Institución:

a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter racial, religioso, político o contrarios a la moral y las buenas costumbres.
b) Recibir ayuda económica o de cualquier índole de las organizaciones patronales, políticas o religiosas, de entidades extranjeras, de simples particulares, cuando la racial, religioso, político o contrarias al espíritu de este Estatuto o de la Ley.

CAPITULO III

Del Patrimonio y Fondos Sociales

Art. 6º — El patrimonio de la Institución estará formado por.

a) Los muebles, inmuebles, útiles e instalaciones de su pertenencia.
b) Las cuotas mensuales y todas otras que por este Estatuto o por la asamblea respectiva se fije a los socios.
c) Los intereses del capital depositado en los Bancos.
d) Las entradas extraordinarias que podrá fijar la Comisión Directiva cuando las circunstancias así lo exijan, ad-referéndum de Asamblea, y provengan de actos lícitos.
e) La utilidad o renta que produzca la inversión de fondos.
f) El producto de fiestas, donaciones, subsidios, contribuciones y legados o cualquier ingreso lícito
g) Los importes que se convengan destinar a la entidad, en Convenios Colectivos de Trabajo, que registren aumentos o remuneraciones u otros conceptos.

Art. 7º — Lo fondos sociales, así como todos los ingresos sin excepción, se depositarán en uno a más Bancos que la Comisión Directiva establezca, a nombre de la Institución y a la orden conjunta del Secretario General y Tesorero, o quienes los reemplacen en caso de ausencia, renuncia, destitución u otro impedimento legal. La Comisión Directiva, asignará un fondo fijo para gastos menores.

Art. 8º — La Comisión Directiva ejercerá la administración amplia de todos los bienes sociales y necesitará la autorización de la Asamblea Extraordinaria para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos, como así también para solicitar préstamos. El capital social y los recursos del gremio serán utilizados exclusivamente en beneficio del mismo, y de conformidad con el Estatuto, con criterio de economía y moderación.

Art. 9º — Es personalmente responsable cualquier miembro de la Comisión Directiva que autorice gastos en contravención

a lo dispuesto en el art. 8, o comprometa gastos sin tener recursos o fondos disponibles para hacer frente a los mismos, sin la debida autorización de la Comisión Directiva.

Art. 10. — Este Sindicato llevará su contabilidad en forma prolija, clara y ordenada, llevando los libros exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo, no pudiendo en ellos borrar, tachar, enmendar, escribir entre líneas, o alterar la afiliación. Cualquier corrección se efectuará con una nota aclaratoria o un contrasiento. Los libros rubricados, lo mismo que otros reglamentarios, no podrán en ningún caso ser retirados de la sede de la entidad y serán guardados, al igual que los archivos, documentación, antecedentes, en lugares ad-hoc.

Art. 11. — El ejercicio económico-financiero de la entidad es anual y cerrará-se el 30 de Abril.

Art. 12. — De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente Memoria, Inventario y Balance General, que acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y de asociados, serán sometidos a la conside ración de la Asamblea General Ordinaria para su aprobación, debiéndose remitir copia autenticada a la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 13. — La cuota sindical y|o social será fijada y modificada por la Asamblea Extraordinaria del gremio.

Art. 14. — El capital social y los recursos del Sindicato serán utilizados exclusivamente en beneficio del mismo y de conformidad con este Estatuto, con criterio de economía y moderación.

CAPITULO IV

Del asociado - Su ingreso - Requisitos de admisión

Art. 15. — Podrán afiliarse a esta Asociación todos los trabajadores, activos y pasivos, que pertenezcan a las actividades enumeradas en el artículo primero de este Estatuto, dentro de la zona de actuación establecida para la misma, y cumplan con las demás exigencias prescriptas sobre el particular.

Art. 16. — El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante, llenando y firmando su ficha, en la que se consignará el nombre y apellido, domicilio, edad, nacionalidad, número de Libreta de Enrolamiento o Cédula de Identidad para los que no posean aquélla, lugar donde trabaja con fecha de ingreso y tareas que realiza, si es extranjero, año que ingresó al País; la solicitud de afiliación deberá ser resuelta por la Comisión Directiva dentro de los treinta (30) días de su presentación; transcurrido dicho plazo se considerará aceptada. Si la Comisión Directiva resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación, deberá elevar todos los antecedentes, con los fundamentos de su decisión a la primera Asamblea para su consideración.

Si la decisión de la asamblea fuera confirmatoria, el solicitante podrá recurrir ante la Justicia Laboral de primera instancia competente, dentro del término de veinte (20) días de notificada la resolución.

Art. 17. — La solicitud de afiliación al gremio, sólo podrá ser rechazada por los siguientes motivos:

a) Incumplimiento a los requisitos de forma exigidos por este Estatuto.
b) No desempeñarse en las actividades a que hace referencia el artículo primero de este Estatuto.
c) Haber sido objeto de expulsión por un Sindicato sin que hayan transcurrido dos (2) años desde la fecha de tal medida.
d) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.

Derechos de los asociados

Art. 18. — El asociado que no adeude más de tres cuotas gremiales vencidas tendrá los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y voto.
b) Elegir y ser electo para integrar las distintas subcomisiones, Comisiones Directivas y cargos representativos de la entidad.
c) Asistir a todos los actos organizados y patrocinados por esta entidad.
d) Recibir las publicaciones del gremio.
e) Formular por escrito protesta cuando considere que se efectúan actos lesivos para la organización o cualquier sugerencia que crea conveniente para la misma.
f) Utilizar los locales de la entidad y los Servicios que instituya con todos los derechos que le acuerde este Estatuto y las disposiciones que lo rigen.
g) Renunciar en cualquier momento a su condición de asociado, siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la fecha que presente la renuncia. Para cancelar la afiliación el trabajador deberá presentar su renuncia a la Comisión Directiva, por escrito o telegrama colacionado, debiendo ser resuelta dentro de los treinta (30) días de su presentación y no podrá ser rechazada, salvo que por motivos legítimos se resolviese la expulsión del afiliado. No resolviéndose en el término mencionado, se considerará automáticamente aceptada.
h) Gozar de todos los derechos que le acuerdan este Estatuto y de otras disposiciones en vigencia.

Art. 19. El socio pasivo (jubilado y|o pensionado) que esté al día con la cuota gremial y|o asistencial que el gremio le fije, tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en este estatuto, excepto el de ser electo en cargos directivos o representativos de la entidad.

Art. 20. — Los socios no morosos que deban prestar el Servicio Militar obligatorio, los que estén ausentes del trabajo por desocupación forzosa en tareas del gremio por más de dos meses; los que estén ausentes del trabajo por más de dos meses por enfermedad o accidente. quedan exentos del pago de la cuota sindical hasta la vuelta al trabajo, cuando invocando y probando estas causales, así lo soliciten a la Comisión Directiva por escrito. Sin embargo continuarán gozando de todos los derechos y beneficios sociales y gremiales, excepto el de ser electo como miembro de la Comisión Directiva u otro cargo representativo. Estarán comprendidos en lo especificado en este artículo, aquellos socios que tengan una antigüedad como tal no menor de seis (6) meses.

Obligaciones del socio

Art. 21. — Son obligaciones del Asociado:

a) Abonar puntualmente la cuota social y sindical que rija.
b) Conocer, respetar, aceptar y cumplir este Estatuto, los Reglamentos y Resoluciones de los Congresos, Asambleas y Comisión Directiva, así como los convenios colectivos individuales o compromisos arbitrales celebrados en nombre de los asociados.
c) Aceptar los cargos a que fueran designados, salvo casos de fuerza mayor.
d) Dar cuenta a Secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo.
e) Respetar la persona y opinión de los demás asociados.
f) Observar ejemplar conducta personal, laboral y sindical, procurando afianzar el mejor concepto en todo sentido.
g) Poner en conocimiento de las autoridades del gremio toda irregularidad que constatare en el manejo del mismo, a los fines del caso.
h) Conducirse en todo momento con la mayor corrección, respetando las personas, bienes, derechos y opiniones de los demás asociados y habitantes en general.
i) Procurar el constante perfeccionamiento de sus atributos físicos, intelectuales, morales y cívicos para beneficios de sí mismo, de su familia, del gremio y de la Nación.

Deja de Ser Asociado

Artículo 22. — Deja de ser asociado:

a) Por fallecimiento.
b) Por expulsión.
c) Por dejar de trabajar en las actividades enumeradas en el artículo primero de este Estatuto por un lapso mayor de un (1) año, excepto el que se jubile.
d) Por renuncia presentada conforme al inciso g) del artículo 18, la que deberá reunir además los siguientes requisitos:
I) Que la renuncia esté redactada en términos correctos.
II) Que el renunciante no se encuentre cumpliendo pena disciplinaria aplicada por la entidad de acuerdo al presente Estatuto.

Régimen Disciplinario

Artículo 23. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado será sólo las que se enumeran a continuación:

a) Apercibimiento.
b) Suspensión.
c) Expulsión.

Del Apercibimiento

Artículo 24. — Serán causales de apercibimiento, toda falta de carácter leve que cometa el afiliado, haciéndoseles saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de la suspensión.

De la Suspensión

Artículo 25. — Serán causales suficientes para que la comisión Directiva aplique suspensiones de hasta noventa (90) días, a un asociado, por:

a) Agresión de hecho o injuria de hecho o de palabras a representantes de la organización en funciones gremiales.
b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio.
c) Haber engañado a la asociación para obtener beneficios económicos o de haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía de la institución.
d) Violación de disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas.

De la Expulsión

Artículo 26. — Serán causales de expulsión:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación lo intimare a hacerlo.
b) No acatar las medidas de fuerzas legales que fueran dispuestas estatutariamente.
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales.
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectamente de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos.
e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades nacionales o extranjeras.
f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.
g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicios, sin facultades para hacerlo.

La precedente enunciación tiene carácter taxativo.

Organos de Aplicación de Sanciones Disciplinarias

Art. 27. — Las sanciones de apercibimiento y suspensión serán aplicadas por la Comisión Directiva.

La suspensión que no podrá exceder de los noventa (90) días, no privará al afiliado de su derecho a voto, ni al de ser candidato a cargos electivos.

La suspensión será aplicada mediante resolución fundada y deberá comunicarse fehacientemente al sancionado dentro de los ocho (8) días de tomada la misma pudiendo éste solicitar por escrito dentro de los quince (15) días siguientes de notificado, reconsideración a la medida impuesta. — Denegada ésta y comunicada al interesado dentro de los ocho (8) días, el mismo podrá apelar dentro de igual término —ocho días— desde la fecha de comunicación por ante la primera asamblea del gremio, a la que podrá concurrir con voz y voto a ejercitar su defensa. — Todos los antecedentes relacionados con dicha situación serán puestos en conocimiento de los asambleístas para la resolución definitiva.

Durante el lapso de suspensión al asociado seguirá abonando la cuota gremial, sin tener derecho al goce de los beneficios que otorgue el gremio, con excepción de lo indicado en este artículo.

Art. 28. — En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho a votar y ser electo en cargos representativos.

Art. 29. — La expulsión del afiliado es facultad privativa de la Asamblea de asociados, pudiendo sólo la Comisión Directiva recomendar a la misma la aplicación de la medida precitada, elevando los antecedentes del caso. El afiliado tendrá derecho a participar de la asamblea con voz y voto, salvo cuando se trate de una de Delegados en la que solamente tendrá voz.

Art. 30. — Todo asociado expulsado, para reingresar deberá ser autorizado por Asamblea, pero no antes de haber transcurrido dos (2) años desde la fecha de tal medida.

Art. 31. — El asociado que adeude más de tres cuotas se considerará moroso y queda suspendido en el ejercicio de sus derechos, cuyo plazo no podrá exceder de noventa días.

Art. 32. — El asociado pierde también su condición de tal cuando por cualquier causa ocupe cargos o tareas en la firma patronal de carácter directivo o representativo, pudiendo reingresar cuando desaparezca esta causa, siempre que haya cumplido en denunciar esa situación que lo inhabilitó como asociado; en caso contrario para reingresar podrá apelar ante la primera reunión de Comisión Directiva.

CAPITULO V

De la Dirección, Administración y Fiscalización

Art. 33. — Los órganos de dirección, administración y gobierno son:

a) Asamblea Ordinaria y Extraordinaria.
b) Comisión Directiva.

Art. 34. — El órgano de fiscalización es la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 35. — La Comisión Directiva estará integrada por siete (7) miembros titulares, con los siguienes cargos:

Un Secretario General.
Un Prosecretario General.
Un Secretario de Actas y Correspondencia.
Un Tesorero.
Un Protesorero.
Dos Vocales Titulares.

Art. 36. — En el mismo acto eleccionario de cargos directivos titulares, se elegirán dos (2) Vocales Suplentes que reemplazarán a los Vocales Titulares en caso de acefalía.

Requisitos para ocupar cargos Directivos - Representativos

Art. 37. — Para ser miembro de la Comisión Directiva o Comisión Revisora de Cuentas y|o cargos representativos, el asociado deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir, tener una antigüedad como asociado a la fecha de la elección, no menor de dos (2) años en esta entidad, y cumplan los demás requisitos que establece este Estatuto.
b) Haber desempeñado tareas en las actividades enumeradas en el artículo primero, durante un término no menor de dos (2) años.
c) La mitad más uno, como mínimo, de los cargos directivos y representativos serán desempeñados por argentinos. Los extranjeros para ocupar cargos directivos o representativos deberán tener una residencia en el país no menor de diez (10) años.
d) Gozar de un buen concepto moral y de trabajador honesto y serio.
e) No estar encuadrado en las inhabilidades establecidas en este Estatuto.

Artículo 38. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva será por dos años, tanto titulares como suplentes, pudiendo, unos como otros, ser reelectos.

Artículo 39. — La Comisión Directiva se reunirá ordinariamente como mínimo dos veces por mes, el día que ella acuerde, y extraordinariamente cuando lo disponga el Secretario General o soliciten más de la mitad de los miembros titulares. Las reuniones se celebrarán, excepto causas debidamente justificadas, en el local gremial. De no ser así carecerán de valor las resoluciones que se tomen.

Artículo 40. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva, serán reemplazados: el Secretario General por el Pro-Secretario General y el Tesorero por el Protesorero. Ausentes los pro y|o Secretario de Actas y Correspondencia, serán reemplazados por el Vocal Titular que el mismo cuerpo designe. Los Vocales Titulares que pasen a ocupar otro cargo en la Comisión, serán reemplazados por el Vocal Suplente que el mismo cuerpo designe.

Artículo 41. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán solicitar licencia para faltar a un número determinado de reuniones que no excederá de cinco reuniones ordinarias, y solo será denegado el pedido cuando ello afecte las posibilidades de formar quórum, siempre con los miembros titulares.

Funciones y atribuciones de la Comisión Directiva

Artículo 42. — Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer ampliamente la dirección, administración y representación del gremio, cumpliendo y haciendo cumplir el Estatuto y demás disposiciones vigentes.
b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias, que a su juicio considere necesarias para su mejor desenvolvimiento y organización; designar asociados para que auxilien a los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales.
c) Administrar con amplitud pero con moderación y sano criterio el patrimonio social, adquiriendo toda clase de bienes, con las limitaciones del artículo 8; efectuar compras, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral de la entidad.
d) Nombrar, suspender, expulsar o excluir a los empleados de la Institución, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos, hechos en base al cálculo de recursos; adoptar en carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines del gremio ni con la letra y espíritu de este estatuto, no hayan sido previsto por ésta y sean necesarios para el mejor desenvolvimiento de la entidad, dando cuenta de ello en la primera asamblea correspondiente.
e) Denunciar ante la Justicia a las personas que de cualquier forma hubieran cometido malversación o defraudación, así como cualquier delito que perjudique a la entidad.

f) Elevar a la Asamblea Ordinaria, la Memoria, Balance e Inventario, juntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio que deberá hacer conocer a los asociados con por lo menos quince (15) días de anticipación a la fecha de la Asamblea que los ha de considerar, mediante exhibición en la Sede del Gremio en lugares visibles, quedando los libros y comprobantes a disposición de los mismos y dar cumplimiento a lo establecido en las leyes y reglamentos respectivos.

g) Convocar a Asamblea Ordinaria estableciendo en el orden del día los puntos a tratarse y que serán los siguientes:

1º) Elección de las autoridades que presidirán la asamblea.

2º) Elección de dos asambleístas para que en representación de la asamblea firmen el acta que se labre.

3º) Lectura del acta de la asamblea anterior.

4º) Aprobación o rechazo de la Memoria, Balance e Inventario.

5º) Apelación de los socios y pedidos de reingreso con motivo de medidas disciplinarias.

6º) Informe sobre elecciones de autoridades de la entidad y designación de la Junta Electoral.

h) Convocar al Cuerpo de Delegados cuando lo considere necesario o lo soliciten por escrito, como mínimo, el 10 % de tales representantes. La petición deberá precisar claramente los puntos del orden del día, con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de la realización de la asamblea.

i) Convocará a asamblea general extraordinaria por propia resolución o cuando un número de socios del diez por ciento (10 %) como mínimo, no morosos, lo soliciten por escrito, cuya asamblea se realizará en un plazo no mayor de treinta (30) días a contar de la fecha de recepción del pedido.

j) Postergar hasta treinta (30) días las reuniones del Cuerpo de Delegados o Asambleas Ordinarias, cuando existan fundamentos para ello, con cargo de informar a dichos organismos.

k) Deliberar y resolver con arreglo a este Estatuto el pedido de reconsideración interpuesto por medidas disciplinarias que se apliquen.

l) Designar a las personas que considere necesario para desempeñar funciones de Asesor Gremial ante los organismos oficiales o empresas particulares y removerlos del cargo cuando lo juzgue oportuno con el fin de preservar los intereses del gremio.

ll) Proponer a la Asamblea Extraordinaria la designación de miembros de la Comisión Directiva, para que ejerzan las funciones con carácter rentado cuando las circunstancias lo hagan necesario.

m) Resolver con arreglo a este Estatuto la inclusión en el orden del día de las Asambleas Extraordinarias, para su resolución, todo asunto que considere de interés para el gremio y que no sea de expresa atribución de la Comisión Directiva resolverlo.

Art. 43. — El miembro de la Comisión Directiva que falte a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, sin causa justificada, se hará pasible de la cesantía del cargo, que será resuelta y aplicada por resolución del mismo cuerpo.

Art. 44. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria y extraordinaria, en la primera y segunda convocatoria, con la mitad mas uno, como mínimo, de los miembros, incluyéndose al Secretario General y Prosecretario General. En tercera convocatoria habrá con cuatro (4) miembros, presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la Comisión Directiva. Sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de miembros presentes, excepto aquellas que determine expresamente este Estatuto. — El miembro que preside las reuniones de la Comisión Directiva, dirige el debate y sólo votará en caso de empate y su voto será decisivo.

Art. 45. — Las resoluciones de la Comisión Directiva solo podrán ser reconsideradas en sesiones posteriores, debiendo encontrarse presente en la sesión un número de miembros igual o superior al que había en la opotrunidad de tomarse la resolución que se reconsiderará. La resolución se tomará por simple mayoría de votos de miembros presente.

Art. 46. — Para computar las mayorías se considerará el número de presentes como pares: si es impar se considerará el número por el inmediato de presentes y sobre éste se calculará la mitad más uno.

Art. 47. — Cuando la Comisión Directiva no pueda sesionar en virtud de no tener miembros para formar quórum, convocará en minoría a Asamblea General Extraordinaria informando de ello.

Art. 48. — En caso de renuncias en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quórum, las renunciantes no podrán abandonar sus cargos y susistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión Directiva, que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los treinta (30) días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales correspondientes, serán expulsados de la Organización, pudiendo él o los inculpados proceder conforme a las disposiciones que fija este Estatuto para los expulsados.

Artículo 49. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva, puede ser revocado en cualquier momento por el voto de una Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto. En el caso de destitución total, la Asamblea designará una junta provisional para que custodie los bienes de la entidad y la Secretaría de Estado de Trabajo designará un delegado electoral que deberá convocar a elecciones de inmediato conforme a este Estatuto.

Artículo 50. — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente a la Secretaría de Estado de Trabajo, las siguientes informaciones:

a) Copia autenticada de la memoria, balance e inventario juntamente con los cuadros de movimiento de fondos, pérdidas y ganancias y movimiento de socios;

b) Notificar todo cambio o modificación en la Comisión Directiva;

c) Copias de las actas de cada asamblea.

d) Copia de la convocatoria a elecciones y listas presentadas;

f) Lista de los miembros electos en cada caso con los datos mencionados en el artículo 15;

g) Comunicar la realización de asambleas, congresos y actos electorales dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido convocados.

Art. 51. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas que afecten a su persona o a las de la entidad o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva. La suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará a retirarse al miembro discutido y de la resolución que recaiga deberá notificarse a la próxima asamblea que dispondrá en definitiva en presencia del imputado, que podrá alegar los hechos que hagan a su descargo, conforme a este Estatuto y a las disposiciones vigentes en materia de Asociaciones Profesionales u otras que tengan relación con hechos de esta naturaleza.

CAPITULO VI

De los Deberes y Atribuciones de los Miembros de la Comisión Directiva

Del Secretario General

Art. 52. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Representar legalmente a la entidad en todos los actos jurídicos, gremiales, sociales, reuniendo las exigencias que establece este Estatuto para dirigentes.

b) Firmar la correspondencia oficial conjuntamente con el Secretario de Actas y Correspondencia o Tesorero, según corresponda.

c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva.

d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva.

e) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva correspondientes a las reuniones que asista.

f) Firmar conjuntamente con el Tesorero los cheques para el retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos 7 y 8, así como también la Memoria y Balance.

g) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva los empleados que estime necesarios y las subcomisiones.

h) Vigilar la buena marcha del Sindicato, el fiel cumplimiento de este Estatuto, de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y Asambleas.

i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.

j) Tener a su cargo la redacción de la Memoria Anual para someterla a la consideración de la Comisión Directiva para su posterior aprobación de la Asamblea Ordinaria correspondiente.

k) Decidir con criterio y ecuanimidad y e primera instancia en aquellos casos que se planteen y que por su naturaleza requieran una urgente determinación, y no sea posible reunir la Comisión Directiva de inmediato, teniendo en cuenta los intereses de la Institución que siempre será a su favor, debiendo informar de ello a la Comisión Directiva dentro de la mayor brevedad posible, a los fines de aprobar o rechazar la actitud del Secretario General.

Del Prosecretario General

Art. 53. — El Prosecretario General reemplazará al Secretario General en caso de ausencia, renuncia, destitución u otro impedimento, siendo el colaborador natural del Secretario General.

Del Secretario de Actas y Correspondencia

Art. 54 — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas y Correspondencia:

a) Redactar y firmar la correspondencia, las actas de las Asambleas, sesiones de Comisión Directiva y Cuerpo de Delegados, dejando constancia en cada caso del nombre y apellido de los presentes, y de los ausentes de la Comisión Directiva.

b) Presentar en cada caso el acta anterior para su aprobación, previa lectura y leer el Orden del Día y la correspondencia recibida y remitida.

c) Llevar el registro de firmas y asistencia de las Asambleas y reuniones.

d) Deberá salvar con su puño y letra, al pie de cada acta cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura antes de la firma.

e) Colaborar con el Secretario General en las cuestiones de trámites oficiales de la entidad, la correspendencia de esta índole, proyectar notas relativas a las mismas y llevar en forma clara y ordenada las resoluciones tomadas con respecto a los planteos de orden general formulados a la Comisión Directiva y aquellos que deban resolverse por intermedio de los organismos correspondientes, y vigilar su sumplimiento.

f) Colaborar con el Secretario General en todo trámite de carácter oficial sean ellos internos o externos.

Del Tesorero

Art. 55. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:

a) Percibir las mensualidades y vigilar la cobranza de toda suma de dinero que ingrese a la entidad, siendo por su condición de tal, personalmente responsable de ello.

b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firmando los cheques conjuntamente con el Secretario General.

c) Disponer el depósito bancario de todos los ingresos sin excepción.

d) Llevar bajo su responsabilidad los fondos de la caja chica dispuesta por la Comisión Directiva de acuerdo al artículo 7, reponiendo periódicamente el total de lo gastado, debiendo dar preferencia al pago con cheques cuando sea posible.

e) Firmar todos los recibos oficiales de la entidad, por lo que sin cuya firma carecerán de valor.

f) Tener bajo su responsabilidad la confección del Balance Anual para someterlo a la consideración de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, previo a su elevación, para su consideración, aprobación o rechazo de la Asamblea Ordinaria correspondiente.

g) Llevar un registro especial de socios de manera que le permita conocer en forma rápida, cuando así se lo requiera la Comisión Directiva, el estado de los mismos con respecto a la tesorería del gremio, debiendo comunicar automáticamente al Secretario General y Secretario de Actas y Correspondencia, cuando a algún socio se lo considerará moroso y su situación si la conoce, a los efectos de su tratamiento en la Comisión Directiva.

h) Tener a su cargo todo aquello que ingrese al gremio por cualquier concepto, tomando las medidas necesarias en procura de una mejor organización y administración tendiente a eliminar toda elevación por esos conceptos.

Del Protesorero

Art. 56. — Son deberes y atribuciones del Protesorero:

a) Secundar al Tesorero en sus tareas siendo su colaborador natural.

b) Reemplazarlo con iguales deberes y atribuciones en caso de ausencia, renuncia, destitución o cualquier otro impedimento del Tesorero.

De los Vocales Titulares

Art. 57. — Son deberes y retribuciones de los Vocales Titulares:

a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte de las deliberaciones con voz y voto.

b) Colaborar con los demás miembros de la Comisión Directiva.

c) Formar parte da las subcomisiones en que se les nombre.

d) Reemplazar, en caso de ausencia permanente a los demás miembros conforme a lo establecido en el artículo 40.

De los Vocales Suplentes

Art. 58. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes:

a) Reemplazar a los Vocales Titulares en los casos que éstos pasen a ocupar puestos en forma permanente en la Comisión Directiva conforme a lo determinado en el artículo 40 de este Estatuto.

b) Formar parte de las Subcomisiones en que se les designe.

Art. 59. — Los Vocales Suplentes podrán asistir a todas las reuniones de la Comisión Directiva con voz pero sin voto, ya que éstos solo pasan a formar parte de la Comisión Directiva cuando reemplacen a los vocales titulares conforme lo establecido en el artículo 4 de este Estatuto.

CAPITULO VII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 60. — Para poder integrar la Comisión Revisora de Cuentas, el candidato deberá reunir las condiciones exigidas en el artículo 37 de este Estatuto.

Art. 61. — Los Revisores de Cuentas serán elegidos en las elecciones del gremio y su mandato será de dos años, pudiendo ser reelectos.

Art. 62. — La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta por tres (3) miembros titulares.

Art. 63. — Serán deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

a) Revisar una vez cada tres meses, como mínimo, el movimiento de la Caja de la entidad, como asimismo toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen o naturaleza.

b) En caso de verificar alguna anormalidad, solicitará por nota su solución a la Comisión Directiva, la que obligará a contestar por igual medio dentro de los cinco días, detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad.

c) De no ser satisfactoria la medida tomada por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General o autoridad principal, convoque a reunión de Comisión Directiva, con la asistencia de los recurrentes, en un plazo no mayor de tres (3) días, oportunidad en que informará sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse acta con lo que en dicha reunión se exprese, cuya copia se entregará a la Comisión Revisora de Cuentas debidamente autenticada.

d) No resultando una solución satisfactoria de dicha reunión la Comisión Revisora de Cuentas está facultada para solicitar a la Comisión Directiva convoque a una asamblea extraordinaria en un plazo no mayor de quince (15) días para dilucidar la cuestión planteada, dejándolo expresamente aclarado en el orden del día.

e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a asamblea extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas queda facultada para recurrir a la Secretaría de Estado de Trabajo, por medio de su organismo de aplicación, como asimismo, a la entidad matriz, si la tuviera y así estimare correspondiera .

f) Todos los balances e inventarios, deberán llevar, necesariamente para considerarlos válidos, el Vº Bº de la Comisión Revisora de Cuentas, salvo las excepciones que contemple la ley de aplicación al caso.

g) Su labor debe realizarse cuidando de no entorpecer el regular desenvolvimiento de la administración de la entidad.

Art. 64. — A fin de cumplir con su cometido, la Comisión Revisora de Cuentas puede, en cualquier momento, revisar cuentas y documentos sin impedimento alguno.

Art. 65. — La Comisión Revisora de Cuentas, queda facultada, conjunta e individualmente sus integrantes, para mejor desempeño de sus funciones, a

solicitar la colaboración de otros afiliados, cualquiera sea su categoría, como asimismo de profesionales ajenos al gremio, siendo ella la única responsable de la aprobación o desaprobación de una o varias cuentas.

Art. 66. — La Comisión Revisora de Cuentas deberá vigilar el fiel cumplimiento del presente Estatuto, Leyes Decretos, Resoluciones y disposiciones vigentes, estando obligada a denunciar sus infracciones, ya sea ante la Comisión Directiva, o cuando ésta hiciera caso omiso, ante las autoridades competentes que corresponda, aportando pruebas o antecedentes que motivaron la medida.

CAPITULO VIII

De las Asambleas

Artículo 67. — La autoridad suprema del gremio la constituye el propio gremio reunido en Asamblea General. Las Asambleas son: Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 68. — Las Asambleas Ordinarias se celebran anualmente en la segunda quincena del mes de junio, y las Extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario, o lo soliciten por escrito el diez por ciento (10 o|o), como mínimo, de los socios no morosos, mayores de 18 años de edad y con una antigüedad de tres (3) meses, como mínimo, como afiliado a esta entidad. Asimismo cuando lo solicite la Comisión Revisadora de Cuentas conforme a lo establecido en el artículo 63 inciso d) de este Estatuto.

Artículo 69. — La convocatoria a Asamblea Ordinaria, se efectuará con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada y las extraordinarias con quince (15) días, debiendo comunicarse a los asociados por medio de circulares enviadas a su domicilio por correo con por lo menos diez (10) días de anticipación o por otros medios más efectivos detallando en la convocatoria en forma clara y concisa día, lugar y hora, como asimismo el orden del día a considerarse, en el que no podrá figurar "asuntos varios".

Artículo 70. — La Asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en el Orden del Día y ningún asociado podrá considerar puntos que no estén especificados en el mismo. El orden del día será el que confeccione la Comisión Directiva por propia determinación, o el que soliciten los asociados o Comisión Revisora de Cuentas, según corresponda.

Artículo 71. — A los efectos de la constitución de las asambleas se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) La Asamblea Ordinaria se constituirá en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno, como mínimo, de los cotizantes; luego de una hora con la presencia del 25 o|o (veinticinco por ciento) por lo menos.

b) En segunda convocatoria dentro de los treinta (30) días subsiguientes, a la hora de citación se constituirá con la presencia del treinta por ciento (30 o|o), como mínimo, de los socios cotizantes y si tampoco se lograra este número, una hora después se consttiuirá la asamblea ordinaria con el número de socios presentes.

c) Las Asambleas Extraordinarias se constituirán en la primera convocatoria con la presencia de más de la mitad de los socios cotizantes; luego de una hora de espera, con el número de socios presentes.

Artículo 72. — La asistencia de los asociados a las asambleas se documentará con la presentación del carnet sindical o documento de identidad, u otra constancia que previamente a la Asamblea se establezca por intermedio de la Comisión Directiva, con por lo menos 48 horas de anticipación.

Artículo 73. — Podrán participar de las asambleas con voz y voto, todos los asociados de la entidad que se encuentren al día con la Tesorería del Gremio tengan una antigüedad como afiliado no menor de tres (3) meses a la fecha de realización de la Asamblea y además no hallarse inhabilitado para ello, conforme a este Estatuto y demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 74. — A los efectos de individualizar a los afiliados en condiciones reglamentarias, la entidad confeccionará un padrón por orden alfabético y lo expondrá a la vista de los mismos en el local habitual del gremio con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la realización de la asamblea, a fin de que los asociados interesados cuestiones, mediante escrito a la Comisión Directiva, las inclusiones o exclusiones indebidas, por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes de la asamblea.

Artículo 75. — Las resoluciones de las asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a este Estatuto, a las Leyes, Decretos y Ordenanzas de autoridades nacionales, provinciales y municipales del lugar de jurisdicción o de zona de actuación de este Sindicato, pués en este caso carecerán de valor.

Artículo 76. — En las asambleas los acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de votos con exclusión del asociado que preside las reuniones y las votaciones se harán por signos, salvo los casos previstos por voto secreto y directo establecido sen este Estatuto y las disposiones legales vigentes. En caso de empate el voto de la presidencia decide.

Artículo 77. — La Presidencia no permitirá en las asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía, orden y respeto que los socios se deben.

Artículo 78. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra dos veces, y el autor de la moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la asamblea, ante pedido expreso o en caso de que por la importancia de la cuestión de declare libre el debate.

Artículo 79. — Los afiliados que hagan uso de la palabra en ningún caso podrán leer discursos, permitiéndoseles utilizar unicamente una ayuda memoria.

Artículo 80. — La palabra será concedida por el Presidente, atendiendo el orden en que sea solicitada. Tendrá preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez o los que no hubieran hablado sobre la cuestion en debate.

Artículo 81. — Los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisadora de Cuentas, no podrán votar en la aprobación de la Memoria y Balance, Inventario ni en cuestiones de su responsabilidad y cuando deban informar sobre su cometido, quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo 78 de este Estatuto.

Artículo 82. — El Secretario General dará apertura a la Asamlbea, en su ausencia o por impedimento lo hará el Prosecretario o un miembro de la Comisión Directiva, quien pondrá a consideración el Orden del Día confeccionado al efecto.

Artículo 83. — El Presidente abrirá el debate dirigiendo el mismo en forma parlamentaria y levantando la Asamblea una vez concluido el orden del día y|o pase a cuarto intermedio, cuando lo solicite la mayoría de asociados.

Artículo 84. — Todo asambleísta que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la Presidencia, formule proposición a viva voz sobre cuestiones en debate, será tomado como moción y sometida a consideración de la Asamblea, si es apoyada por dos afiliados por lo menos.

Artículo 85. — Las asambleas serán presididas por el afiliado que ella designe por mayoría de votos. Será Secretario de Actas el Secretario de Actas y Correspondencia de la Comisión Directiva, y en su ausencia, la Presidencia designará un asociado, que podrá pertenecer a la Comisión Directiva.

Artículo 86. — Al confeccionar el orden del día correspondiente a asamblea extraordinaria, se incluirán, además de los asuntos reservados para la misma, los indicados en los punto 1, 2, 3, y 5 del inciso g) del artículo 42 de este Estatuto, y el punto 6 del mismo inciso y artículo, cuando ello se justifique debidamente por razones de normalización por caducidad o acefalía de la Comisión Directiva.

Artículo 87. — Sólo en las asamlbeas extraordinarias se tratarán, además de lo indicado en el artículo anterior, las siguientes cuestiones:

a) Reforma de estatuto, reglamentos internos y revocatoria de resoluciones.

b) Declaración de huelga, que unicamente podrán tener carácter pacífico y como medida extrema y definitiva del gremio, resuelta por mayoría en votación secreta.

c) Unión o fusión y|o desafiliación con otra entidad gremial existente y|o disolución de la entidad.

d) Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados y aumento de la cuota mensual de carácter gremial o social, o contribuciones especiales o extraordinarias.

e) Aprobación de contratos colectivos de trabajo.

f) Toda cuestión que necesite resolución de asamblea.

g) Los casos previstos por los artículos 49 y 63 inciso d) de este Estatuto.

Artículo 88. — En la Asamblea Ordinaria se tratará unicamente las cuestiones determinadas expresamente en el punto g) del artículo 42 de este Estatuto.

Artículo 89. — Cuando alguna cuestión esté sometida ya a la asamblea, mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

Artículo 90. — Son cuestiones de orden las que se susciten respecto a los derechos y privilegios de la asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que el Presidente haga respetar las reglas de la asamblea.

Artículo 91. — Son mociones de orden:

a) Que se levante la sesión.

b) Que se pase a cuarto intermedio.

c) Que se declare libre el debate.

d) Que se cierre el debate.

e) Que se pase al orden del día.

Artículo 92. — Son mociones previstas:

a) Que se aplace la consideracion de un asunto.

b) Que se declare que no hay lugar a deliberar.

c) Que se altere el orden del día.

Artículo 93. — Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votacion sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideracion.

Artículo 94. — Si un asambleísta se opone al retiro o a la lectura de documentos se votará sin discusión previa, si se permite el retiro o la lectura.

Artículo 95. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición a la Presidencia, quedando prohibido todo diálogo.

Artículo 96. — No se debe discutir ni atacar las cuestiones que inducen a hacer una proposición cualquiera, sino a la naturaleza de ésta y sus posibles consecuencias.

Artículo 97. — Las cuestiones enumeradas en el artículo 87 incisos c), d) y e) de este Estatuto, requieren para su aprobación el voto favorable de los 2|3 de los asambleístas con derecho a voto.

Artículo 98. — En caso de que algún afiliado no guarde la debida compostura en la asamblea, y que su procedimiento entorpezca notoriamente el desarrollo de la misma, la Presidencia lo llamará al orden y en caso de persistir en su actitud, la asamblea podrá resolver que el mismo se retire de dicha asamblea. Si a pesar de ello continuara de alguna manera impidiendo su normal desarrollo, sera sancionado conforme a este estatuto.

Artículo 99. — La asistencia de los asociados concurrentes a asambleas se consignará bajo su firma en uno o más libros "ad hoc".

Disolución de la Entidad

Artículo 100. — La asamblea no podrá resolver la disolución de esta entidad gremial mientras existan veinte (20) socios dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometen a perservar en los objetivos de la misma.

Artículo 101. — De hacerse efectiva la disolución, la asamblea designará cinco (5) miembros para que conjuntamente con la Comisión Directiva pasen a integrarla como vocales "ad hoc" y previo saldo de las deudas pendientes, procedan, dentro de los sesenta (60) días, a contar de la fecha de la realización de la asamblea, a transferir los fondos y bienes restantes a nombre de la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne, Derivados y Afines, con domicilio en la Capital Federal si está afiliada a la misma, en calidad de depósito, pudiendo, en caso de reorganizarse, solicitar la devaluación dentro de un plazo no mayor de dos años, caso contrario pasarán definitivamente a formar parte del patrimonio de dicha Federación. De no existir tal Federación en el momento de disolverse, los bienes pasarán definitivamente en carácter de donación, al Hospital de Niños "San Roque" de esta Capital, y si tampoco existiera éste, los bienes serán destinados a una sociedad o institución benéfica que la asamblea resuelva.

Artículo 102. — De todo lo actuado, conforme al artículo anterior, se dejará constancia en actas que se labrarán al efecto, debiéndose enviar copia debidamente firmada a la Secretaría de Estado de Trabajo o autoridad que las disposiciones vigentes lo indiquen.

CAPITULO IX

De las Elecciones

Artículo 103. — Las elecciones de autoridades de la Comisión Directiva de la entidad se efectuarán en el mes de agosto. Serán convocadas por la Comisión Directiva y de conformidad al presente Estatuto y demás disposiciones vigentes. Será por lista completta y por el voto secreto y directo de todos los afiliados del gremio en condiciones Estatutarias.

Artículo 104. — En la Asamblea Ordinaria, se designará una Junta Electoral compuesto de tres (3) miembros titulares con los siguientes cargos: Un Presidente, un Secretario y un Vocal.

Artículo 105. — En la misma Asamblea se designará, además, dos Vocales suplentes para que reemplacen a los miembros titulares de la Junta Electoral en caso de renuncia, o cualquier otro impedimento debidamente justificado.

Artículo 106. — La Junta Electoral deberá tomar posesión de su cargo dentro de los tres (3) días de ser designada, labrando acta que dejará constancia de tal circunstancia, como así de toda resolución que tome durante su gestión.

Artículo 107. — Los miembros de la Junta Electoral no deberán pertenecer a la Comisión Directiva, Comisión Revisadora de Cuentas ni ser candidato de lista.

Artículo 108. — La Junta Electoral deberá comunicar con por lo menos treinta (30) días de anticipación, lugar, día y hora de realización del acto eleccionario, como también si es renovación total o parcial y cargos a llenarse en cada caso, que no podrán ser alterados.

Artículo 109. — La Junta Electoral, a partir de la fecha de toma de posesión, es la única autoridad para la organización, fiscalización, empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de las autoridades que resulten electas, acto este que se efectuará inmediatamente de conocerse el resultado arrojado por el escrutinio definitivo, o bien cuando se haya resuelto la legitimidad de los electos, en caso de ser cuestionado o impugnado el comicio. Sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral y su mandato termina con la posesión de las autoridades surgidas de las elecciones que ha controlado.

Artículo 110. — Con treinta (30) días de anticipacion, como mínimo, a la fecha de elección, la Junta Electoral expondrá en el local gremial y por el término de ocho (8) días, el padrón de afiliados, a fin de que los socios cuestionen las inclusiones o exclusiones indebidas. Si vencido dicho término no se efectúan reclamaciones, la Junta Electoral resolverá, sin más trámite, la aprobación del padron y no sufrirá modificaciones a los efectos del acto eleccionario y de los cuales confeccionará tantas copias como sean necesarias para su distribución en las mesas que se instalen y apoderados que lo soliciten.

Artículo 111. — Los afiliados que se consideren con derecho a formular reclamo con motivo de la confección del padrón electoral, deberán formulario por escrito a la Junta Electoral y ésta se expedirá dentro de los tres (3) días siguientes conforme a los antecedentes que posea el gremio, a cuyos fines la Comisión Directiva está obligada a suministrarlos a su requerimiento.

Artículo 112. — En el padron de afiliados serán incluidos todos los socios que a la fecha de entrar en funciones la Junta Electoral, no se encuentren afectados por las inhabilitaciones previstas en este Estatuto, tengan más de tres meses de antigüedad como afiliado al gremio, y no menor de dieciocho (18) años de edad; haber trabajado en al actividad, profesión, oficio, categoría y explotación que comprende esta entidad, durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección.

Artículo 113. — Se confeccionarán dos (2) padrones electorales, uno por orden alfabético y otro por establecimiento o lugar de trabajo. El primero deberá contener las siguientes especificaciones: número de orden, apellido y nombres completos, número de documento de identidad, número de carnet sindical y domicilio del afiliado y nombre y domicilio del Estableciimento o lugar donde trabaja o donde haya trabajado por última vez durante el transcurso del año inmediato anterior. El segundo se confeccionará distribuyendo a los afiliados electores por el Estableciimento o lugar donde trabajen, ordenandos por orden alfabético y con las mismas especificaciones del anterior. Cuando el estatuto u otra disposición admita el voto de los jubilados, se confeccionará del mismo modo un padrón especial, en el que deberá indicarse, además el número de jubilado y la Caja a que pertenece.

Artículo 114. — Para ser electo miembro de la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas y|o cargos representativos, el asociado deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 37 de este Estatuto.

Artículo 115. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado con veinte (20) días de anticipación como mínimo, a la fecha de la elección, a la Junta Electoral y propuestas con la firma de por lo menos el 5 o|o de los asociados que no estén inhabilitados por alguno de los artículos del presente Estatuto e inscriptos en los padrones respectivos.

Artículo 116. — La lista de candidatos será presentada por el respectivo apoderado, en la que se deberá indicar expresamente apellido y nombre completo de cada uno de sus candidatos, cargo para el que postula, documento de identidad y la conformidad firmada por el mismo.

Artículo 117. — Las listas una vez recepcionadas se procederá de la siguiente manera: el triplicado se devolverá al Apoderado con la constancia de fecha de presentación y firma del Presidente y Secretario de la Junta Electoral; el original quedará en poder de la Junta y el duplicado será expuesto en la sede del gremio desde el día siguiente de vencido el plazo de presentacion de listas, a fin de que los asociados, dentro de los siete (7) días corridos, formulen oposición a los candidatos por no reunir las condiciones reglamentarias. Igualmente la Junta Electoral deberá constatar si los candidatos reúnen los requisitos establecidos en este Estatuto y disposiciones reglamentarias.

Artículo 118. — Si la lista o algún candidato es observado se dará vista de la observación al Apoderado de la lista cuestionada por el término de tres (3) días corridos, y dentro de los tres (3) días siguientes deberá expedirse la Junta Electoral. El o los candidatos cuestio-

nados podrán ser reemplazados dentro del plazo mencionado, intimándose al respectivo Apoderado que en caso de no hacerlo no será oficializada la lista cuestionada.

Artículo 119. — Toda reclamación que se formule a las listas o al desarrollo del acto en sí, deberá hacerse por intermedio del Apoderado que corresponda y por escrito.

Artículo 120. — Vencidos los siete (7) días de exposición de listas y no habiendo observación con respecto a las mismas, la Junta Electoral resolverá su oficialización, comunicándoselo a los respectivos apoderados.

Artículo 121. — Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede de la entidad gremial hasta el día de la elección, desde el día siguiente a aquél en que se resolvió su oficialización.

Artículo 122. — Las boletas que tendrán el tamaño de 12x18 cm., con una tolerancia de hasta 1x1 cm., serán impresas por cuenta del gremio, cuya cantidad será igual al número de afiliados empadronados por cada lista oficializada.

Artículo 123. — Al presentarse listas se indicará el color por el que se la individualizará, las que bajo ningún concepto podrán contener exhortaciones de ninguna naturaleza ni denominaciones o lemas aducidos a circunstancias políticas, raciales o religiosos.

Artículo 124. — Si dos o más listas que se presenten tienen igual color, la Junta Electoral indicará a sus representantes la necesidad de subsanar dicha coincidencia para evitar confusión y de no llegarse a un acuerdo, se podrá disponer que el color en pugna lo mantenga la lista cuya fracción o agrupación que se presente lo haya usado anteriormente y desee mantenerlo como color tradicional; o sino se tendrá en cuenta la que tenga mayor número de candidatos que hayan integrado con anterioridad la lista con ese color; y si tampoco así se llegase a un acuerdo, se realizará un sorteo para determinar quién mantendrá el color en pugna, debiendo la o las restantes asignarles otros colores.

Artículo 125. — Si dentro del término no hubiera lista presentada, se convocará a nuevas elecciones dentro del plazo de quince días, con el mismo padrón electoral y términos previstos en este Estatuto. Si tampoco hubiera lista presentada, la Junta Electoral solicitará a la Comisión Directiva la convocatoria inmediata a asamblea extraordinaria a fin de informar al respecto.

Artículo 126. — La Junta Electoral designará los presidentes de mesas con lo menos cinco (5) días de anticipación al acto eleccionario, indicando el número de mesas que se constituirán, con el nombre de quienes presidirán las mismas. Asimismo designará para cada una de ellas un presidente de mesa suplente. En el acto comicial podrá designarse presidente de mesa cuando sea necesario no pudiendo éstos en ningún caso pertenecer a la Comisión Directiva, candidato de lista ni miembro de la Junta Electoral.

Artículo 127. — Cinco días antes como mínimo, del acto electoral, los apoderados de cada lista elevarán a la Junta Electoral, si lo desean, la nómina de los Fiscales que en cada mesa por turno ocuparán sus puestos, los que no deberán ser integrantes de la Junta Electoral y estar incluidos en el padrón electoral oficializado.

Artículo 128. — Al presentarse la lista de candidatos, se indicará el nombre de un apoderado titular y de un suplente para que intervengan en representación de la misma y de los candidatos, con amplias facultades.

Art. 129. — No podrán ser apoderados los miembros de la Junta Electoral ni los Revisores de Cuentas.

Art. 130. — La Junta Electoral otorgará a los afiliados que dentro de su órbita deban cumplir, durante el desarrollo del acto eleccionario, alguna de las funciones especificadas en este Estatuto, una constancia escrita que los acredite como tal, a los efectos de que puedan desempeñar su cometido sin impedimento alguno.

Art. 131. — Los afiliados depositarán su voto personalmente, en urnas lacradas y selladas, debiendo al efecto colocarlos previamente en un sobre que se les entregará autorizado con la firma del presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo, y las boletas estarán en lugares visibles dentro de los cuartos oscuros, debiéndose instalar tantos de éstos como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso.

Art. 132. — Los afiliados para emitir su voto deberán justificar su identidad con documento otorgado por autoridad nacional o provincial y además firmar una planilla en la que aclarará el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que vota.

Art. 133. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la votación y en forma provisoria en cada mesa, labrándose las actas respectivas y elevándolas por los presidentes de mesas a la Junta Electoral, en la que consignarán el resultado de cada mesa que les tocó presidir.

Art. 134. — Los afiliados pertenecientes a Seccionales o Delegaciones ubicadas fuera de la ciudad de Paraná, dependientes de este Sindicato, emitirán el sufragio mediante el sistema del voto por correspondencia y conforme a lo determinado por este Estatuto.

Art. 135. — La Junta Electoral una vez de recibir de los Presidentes de Mesas las respectivas actas, sobres, boletas, urnas y demás documentación concerniente a su cometido, acto que deberá ocurrir dentro de un plazo que no excederá de una hora del cierre del comicio, labrará el acta correspondiente con el resultado del escrutinio definitivo y elevará toda la documentación dentro de las veinticuatro horas, a conocimiento y demás efectos de la Comisión Directiva.

Art. 136. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva, aquellos cuya lista tenga mayor número de votos en el acto eleccionario y tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince (15) días subsiguientes, acto que estará a cargo de la Junta Electoral.

Art. 137. — Los miembros salientes de la Comisión Directiva, deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno, en la fecha fijada, labrándose las actas correspondientes bajo inventario y estado de fondos y cobranzas.

Art. 138. — Cada miembro de la Comisión Directiva el día antes o posterior a la reunión mencionada en el artículo anterior, entregará al miembro que lo reemplace, todos los elementos que posea: libros, archivos, documentos y útiles que tenga en su poder de pertenencia del gremio, labrándose el acta respectiva, así como una información amplia que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en la oportunidad se formará un legajo que se archivará como antecedente en el gremio.

Art. 139. — Las mesas receptoras de votos que se instalen a los efectos del comicio, funcionarán por el término de cuatro (4) horas como mínimo, y en una sola jornada, quedando a criterio de la Junta Electoral la adopción de las medidas pertinentes, a fin de que las mesas se constituyan dentro de los horarios y lugares que aseguren a la masa societaria las mayores posibilidades para la emisión del sufragio, como que también podrá, a los efectos de su cometido, aplicar en los casos no contemplados expresamente en este Estatuto, las normas regidas por disposiciones en materia de asociaciones profesionales, leyes, decretos y reglamentaciones vigentes para la elección de autoridades nacionales de nuestro país.

Del voto por correspondencia

Art. 140. — Los afiliados que residan fuera de la ciudad de Paraná y presten servicios en diversos establecimientos comprendidos en las actividades enumeradas en el artículo 1º de este Estatuto, en el interior de esta Provincia, y que por razones de distancia no puedan hacerlo en la sede del gremio, podrán votar por correspondencia, rigiendo para ello las siguientes normas:

a) La Junta Electoral, con 10 días de anticipación por lo menos, a la fecha del comicio, remitirá por correo a los afiliados que se encuentren en condiciones estatutarias, un sobre en blanco, en el que el socio debe emitir su voto, y otro impreso dirigido a nombre del Sindicato (Junta Electoral), en el que colocará como remitente su apellido y nombre, la firma del sufragante y el número de orden que le corresponde en el padrón respectivo, a los efectos de individualizarlo en el padrón correspondiente. El sobre en el cual ha emitido su voto lo cerrará y colocará en el sobre impreso remitiéndolo de inmediato por correo de manera que pueda recepcionarlo la Junta Electoral el día fijado para el comicio.

b) Juntamente con los sobres señalados precedentemente, les enviará la Junta Electoral un ejemplar de cada una de las boletas para sufragar, correspondientes a las listas de candidatos oficializadas.

c) Con suficiente antelación la Comisión Directiva solicitará, si la Junta Electoral lo estima necesario, a la Oficina de Correo Central local, que las piezas postales mencionadas sean mantenidas a disposición de la Junta Electoral, pudiendo para este fin, si fuera también necesario, contratar una casilla de correo o apartado especial, o en su defecto habilitará el lugar que crea conveniente, y que ofrezca toda clase de garantías, para que dichas piezas permanezcan en depósito hasta el día del escrutinio.

d) Con la anticipación que la Junta Electoral considere oportuna, y que podrá ser acompañada de los apoderados de listas autorizados si éstos lo desean, procederá a retirar del sitio habilitado al efecto, la correspondencia depositada a su nombre y la trasladará al lugar del comicio en la sede gremial o lugar en donde se realizará el escrutinio, procediendo a abrir los sobres externos y verificar si los datos obrantes en cada anverso de los mismos concuerdan con los del padrón general y el correspondiente al establecimiento o lugar donde trabaja, así como la firma con la que figura en la ficha de afiliación obrante en el gremio cuando ante alguna duda así lo solicite alguno de los apoderados o fiscales. Cuando no coincidiera, procederá, sin más trámite, a la anulación del sufragio, incinerando el sobre con el voto sin abrirlo, con constancia en acta.

e) Cuando la firma y demás datos coincidan se tendrá el sufragio por válido; concluido lo cual la Junta Electoral labrará un acta en la que hará constar el número de sobres que retiró del sitio previamente establecido o del Correo y el número de sobres que contienen los votos que procedió a incinerar, como también el nombre y apellido correspondiente a éstos.

f) Serán anulados los sobres que no contengan la firma del votante, como también los que la Oficina de Correo no hubiere entregado a la Junta Electoral en el momento fijado para su retiro.

g) Los sobre que contengan los votos tenidos por válidos, serán entregados por la Junta Electoral a la respectiva mesa receptora de votos en la que el Presidente de mesa, previa verificación de la documentación que se le entrega, firmará cada sobre, como también los fiscales que deseen hacerlo, y se introducirán en la urna respectiva, haciéndose constar en el padrón correspondiente que el afiliado emitió su voto.

h) Toda cuestión que se plantee relacionada con el proceso eleccionario, que podrá hacerse por intermedio de los apoderados hasta la hora de cerrarse el acta del escrutinio definitivo, y por ante la Junta Electoral, será resuelto por ésta teniendo en cuenta los antecedentes y pruebas fehacientes que por escrito sean aportadas por el o los interesados.

CAPITULO X

De los Delegados en los Lugares de Trabajo

Art. 141. — En cada establecimiento, sector o lugar de trabajo, se designarán representantes del personal a los que se los denominará "Delegados Internos", en los cuales se centrarán los reclamos que formulen los trabajadores.

Art. 142. — Si con la sola intervención de un Delegado no se halla una solución satisfactoria al reclamo que alude el artículo anterior, el caso será llevado a consideración del Cuerpo de Delegados formado por todos los Delegados del Establecimiento, y de no surgir tampoco una solución, será puesto en consideración de la Comisión Directiva con un informe relacionado con los hechos y las constancias de las resoluciones adoptadas durante las gestiones realizadas.

Art. 143. — La elección de los Delegados se efectuará en los lugares de trabajo, por votación secreta y directa de todos los trabajadores del establecimiento, sector o lugar, debiendo el aspirante a Delegado llenar los siguientes requisitos:

a) Ser afiliado al gremio.

b) Ser mayor de veintidós años de edad.

c) No estar encuadrado en las inhabilidades establecidas en este Estatuto.

d) Tener una antigüedad mínima de un año como trabajador en las actividades de este Gremio y seis meses por lo menos como asociado a esta entidad.

e) No haber sido procesado o condenado por delitos comunes.

f) No estar desempeñando cargo alguno en la actividad mencionada en el artículo 1º, de carácter directivo o representativo encomendado por la Empresa patronal.

g) Poseer una irreprochable línea de conducta.

Art. 144. — La Comisión Directiva mediante comunicados, convocará a elecciones en cada lugar de trabajo o establecimiento, con diez (10) días de anticipación, como mínimo, a la fecha en que deben realizarse las mismas, indicando día, lugar y horario.

Art. 145. — Las elecciones deberán realizarse con no menos de veinte (20) días de antelación al vencimiento del mandato de los que deben ser reemplazados.

Art. 146. — Si la entidad no efectuara la convocatoria en el término fijado, a pedido del cinco por ciento (5%) de los trabajadores interesados, la Secretaría de Estado de Trabajo, la intimará a realizarla dentro del plazo de cinco días, pudiendo hacerlo bajo apercibimiento de aplicar las disposiciones pertinentes por incumplimiento a las normas estatutarias.

Art. 147. — Para tener en cuenta el número de Delegados que deben designarse en cada Establecimiento, se tomarán las siguientes proporciones:

a) Donde trabajen de cinco a quince trabajadores, un delegado.

b) Donde lo hagan de dieciséis a cuarenta trabajadores, dos delegados.

c) De cuarenta y uno a setenta trabajadores, tres delegados.

d) Donde trabajen de setenta y uno en adelante, se elegirá un delegado más por cada cincuenta trabajadores.

Art. 148. — Los delegados serán designados por el término no menor de un año ni mayor de dos, pudiendo ser reelectos.

Art. 149. — El acto eleccionario y el escrutinio estará a cargo de dos asociados de esta entidad pertenecientes al mismo establecimiento designados al efecto por la Comisión Directiva, debiendo ésta asesorarlos ampliamente sobre el procedimiento a seguir para el caso.

Art. 150. — Al emitir su voto el sufragante firmará una planilla acta que a tal efecto confeccionará la Comisión Directiva, en la que se dejará constancia del resultado de la elección, además del acta que se labrará por separado y suscribirán los encargados del acto eleccionario.

Art. 151. — Una vez concluido el acto eleccionario los encargados del mismo elevarán de inmediato la documentación pertinente con un somero informe a la Comisión Directiva y ésta, dentro de las veinticuatro (24) horas notificará a los electos y tomará las medidas pertinentes para notificar al Establecimiento de la designación de los delegados.

Art. 152. — Son deberes y atribuciones de los delegados:

a) Ser representantes de la Comisión Directiva ante el Establecimiento al que corresponda, gestionando la solución a las denuncias o reclamos que formulen sus compañeros de trabajo.

b) Enterar a la Comisión Directiva de cualquier transgresión estatutaria o de orden interno.

c) Llevar nota de sus gestiones, debiendo presentar mensualmente o cuando lo requiera algún miembro autorizado de la Comisión Directiva, la documentación pertinente.

d) Estar en conocimiento de las resoluciones emanadas de asamblea, Comisión Directiva o Cuerpo de Delegados.

e) Los delegados asistirán a las reuniones de la Comisión Directiva cuando sean citados por ésta, pero sin voto.

f) Los delegados se reunirán convocados por sus órganos superiores inmediatos, o a solicitud de ellos mismos una vez por mes como mínimo. Esta sesionará con la presencia de la mitad más uno, como mínimo, de los delegados, pudiendo hacer valer sus resoluciones si a la hora de espera resolvieran sesionar con los presentes. El orden del día será de acuerdo con las sugerencias de los asambleístas. Las normas de discusión estarán sujetas a las disposiciones de este Estatuto para las asambleas extraordinarias respectivas de la entidad.

g) No podrán los Delegados disponer paros, declarar huelgas o provocar conflictos gremiales o de otra clase dentro del Establecimiento.

h) El mandato de los Delegados podrá ser revocado por pedido de la mayoría de los trabajadores por ellos representados, cuya petición deberá formularse por escrito a la Comisión Directiva, suscripta por cada uno de esos trabajadores, en la que fundamentarán concretamente los hechos y motivos que los lleva a tomar tal decisión.

i) Recibido y aceptado por el órgano directivo el pedido a que se refiere el inciso anterior, éste procederá a convocar a elecciones dentro de un término no mayor de quince (15) días para cubrir los cargos correspondientes y el mandato será hasta completar el período del reemplazado.

j) La Comisión Directiva está facultada para aplicar a los Delegados las sanciones establecidas en el artículo 23 y conforme a lo que en cada caso se especifica, pudiendo los afectados apelar conforme al artículo 27 de este Estatuto.

Art. 153. — Los Delegados deberán, cuando un hecho así lo aconseje, reunir a los trabajadores que representan, para informarles de todo lo referente a la marcha de la organización, colocando en carteleras visibles los comunicados, resoluciones e instrucciones emanadas de la Comisión Directiva, Asambleas o Cuerpo de Delegados, siendo éstas reuniones de carácter informativas y nunca de corte resolutivas.

CAPITULO XI

De los Delegados a los Congresos

Art. 154. — Los Delegados representantes del gremio a las reuniones, congresos o plenarios de Federaciones y/o Confederaciones, serán electos mediante el voto secreto y directo de cada afiliado en Asamblea Extraordinaria de esta entidad convocada al efecto, pudiéndoselo reemplazar por resolución de otra asamblea, cuando los intereses del gremio así lo aconsejen. Su mandato durará no más de dos años, pudiendo ser reelectos. En la Asamblea de designación de Delegados, se destacarán a dos asambleístas para que integren la mesa re-

ceptora de votos y efectúen el escrutinio respectivo, para lo cual se dispondrá el pase a cuarto intermedio por un plazo que la misma establecerá.

CAPITULO XII

Medidas de acción directa

Art. 155. — **Las medidas de acción directa serán resueltas por votos secreto y directo de los afiliados en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto, siendo su órgano de ejecución la Comisión Directiva, quien podrá dejarla sin efecto cuando hayan desaparecido las causas que las motivaron, dando cuenta de ello a la próxima asamblea que deberá convocar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siendo esta asamblea extraordinaria quien resolverá en definitiva sobre la actuación cumplida por la Comisión Directiva.**

Art. 156. — **Cuando deba convocarse a Asamblea para tratar cuestiones inherentes a las determinadas en el artículo anterior, y se considere que el aplazamiento o postergación de su tratamiento puede provocar consecuencias perjudiciales para la entidad, la economía, las fuentes de trabajo o la población en general, las autoridades encargadas de la convocatoria podrán disponer la reducción del plazo previsto en el artículo 69 de este Estatuto, en la forma que considere oportuno, notificando a los afiliados, a los efectos de su concurrencia, por el medio más simple y rápido posible, dando cuenta de ello a la asamblea que realiza. Los motivos que originen la reducción del plazo para la convocatoria citada, deberán documentarse y probarse fehacientemente ante las autoridades competentes, tendientes a cumplimentar con las Leyes, Decretos y disposiciones legales vigentes que rijan en esta materia.**

CAPITULO XIII

Del Reglamento Interno y Reforma de Estatuto

Art. 157. — La Comisión Directiva podrá proyectar los Reglamentos Internos que considere oportuno, que deberán ser aprobados por Asamblea Extraordinaria, siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu de este Estatuto y disposiciones legales vigentes.

Art. 158. — **Este Estatuto podrá ser modificado por el voto afirmativo de las 2|3 partes de una asamblea de afiliados convocada a tales efectos, con amplia difusión para conocimiento y su inclusión en el Orden del Día correspondiente, todo mediante dicho sistema de votación.**

CAPITULO XIV

Disposiciones generales

Art. 159. — **La Comisión Directiva queda facultada para introducir al presente Estatuto las modificaciones aconsejadas por la autoridad de aplicación de las leyes y disposiciones en materia de Asociaciones Profesionales, con cargo de dar cuenta de ello en la primera asamblea extraordinaria que realice a los efectos de someterlo a su consideración y aprobación.**

Art. 160. — **La violación por parte de los afiliados a las obligaciones emergentes del presente Estatuto, cualquiera sea su situación dentro del gremio, hará a los mismos pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 26 y sus concordantes de este Estatuto.**

Art. 161. — **La Comisión Directiva podrá designar a cualquier afiliado para realizar las comisiones que estime oportuno confiarle, corriendo, en tales casos, el gremio con los gastos que demanden dichas gestiones.**

Art. 162. — **Las disposiciones del presente Estatuto entrarán en vigencia en todas sus partes luego de la aprobación oficial de la Secretaría de Estado de Trabajo, en un todo de acuerdo a las normas vigentes y quedará derogado todo otro anterior.**

CAPITULO XV

De las seccionales y Delegaciones

Art. 163. — **La Comisión Directiva cuando lo considere oportuno, propiciará ante la Asamblea General de asociados la creación o incorporación de Seccionales y/o Delegaciones, siempre que en la zona que tendrá por jurisdicción la misma, exista un número suficiente de asociados e intereses gremiales que vigilar.**

Art. 164. — **La Comisión Directiva estará representada en las seccionales por comisiones que llevarán el nombre de Comisión Ejecutiva y que estará integrada de la siguiente forma:**

Un Secretario General Seccional.
Un Secretario de Actas.
Un Tesorero.
Dos Vocales Titulares.

Art. 165. — La Comisión Ejecutiva actuará en todos los casos, en el carácter de representante directo e inmediato de la Comisión Directiva, quedando subordinada a ésta, pero en función puramente ejecutiva ajustará su cometido con todos los derechos y obligaciones que este Estatuto establece para la Comisión Directiva.

Art. 166. — Cuando existan denuncias concretas ante la Comisión Directiva, de que alguna Seccional violara el presente estatuto, y no dieran cumplimiento a las órdenes de la Comisión Directiva, resoluciones de Asambleas Generales u otro que configure la desnaturalización de la función gremial específica que le corresponde cumplir, o la indisciplina amenace romper la armonía que debe existir entre dirigentes y afiliados, la Comisión Directiva, de su seno, destacará miembros investigadores, y en caso de comprobarse los hechos denunciados, el cuerpo resolverá la intervención de la Seccional mediante la decisión de las 3|4 partes de los mismos.

Art. 167. — Resuelta la intervención, se hará cargo un miembro de la Comisión Directiva, quien tomará inventario de todos los bienes, ante las autoridades que se interviniesen o bien ante escribano público.

Art. 168. — Las autoridades intervenidas podrán apelar sucesivamente, ante la Comisión Directiva y Asamblea General, respecto a la medida adoptada.

Art. 169. — La elección de la nueva Comisión Ejecutiva en la Seccional intervenida, como así la que periódicamente debe realizarse para su renovación por terminación de mandato, se hará por el procedimiento que indica este Estatuto para las elecciones del Sindicato.

Art. 170. — En los casos que exista apelación de las autoridades intervenidas, no se llamará a elecciones hasta tanto sea resuelta la misma por las autoridades correspondientes.

Art. 171. — Las Seccionales podrá ser autorizadas por la Comisión Directiva a crear su Caja propia, ajustándose en un todo a las disposiciones del presente Estatuto y cuyos fondos serán depositados en el o los Bancos que la Comisión Directiva indique a nombre de la Seccional y a la orden conjunta del Secretario General Seccional y Tesorero, o quienes lo sustituyan en caso de impedimento, renuncia, ausencia o destitución.

Art. 172. — En caso de renuncia, destitución, o cualquier otro impedimento del Secretario General Seccional, Secretario de Actas o Tesorero, serán reemplazados por el Vocal que el mismo cuerpo designe.

Art. 173. — En caso de disolución de la Seccional, los bienes y fondos existentes pasarán definitivamente a poder del "Sindicato del Personal de la Industria Frigorífica"

Art. 174. — El período financiero de la Seccional cerrará en la misma fecha que la establecida en este Estatuto en el artículo 11, y de cada ejercicio enviará la Memoria y Balance al "Sindicato del Personal de la Industria Frigorífica" de esta ciudad, para la confección de la Memoria y Balance General de este Gremio.

Art. 175. — La Comisión Ejecutiva se reunirá como mínimo dos veces al mes en forma ordinaria el día que ella fije y extraordinariamente cuando lo considere necesario, informando a la Comisión Directiva de todo el movimiento de la Seccional.

IMPREVISTOS

Art. 176. — Para los casos o situaciones no previstas en este Estatuto, serán subsidiariamente aplicables las Leyes, Decretos, Resoluciones, Reglamentos y disposiciones pertinentes en la materia y, especialmente, los usos, prácticas y costumbres referentes al punto o cuestión de que se trate, según surjan de los antecedentes documentados y no reglados.

Art. 177. — Todos los socios del Sindicato, quedan sometidos al cumplimiento de las prescripciones del presente estatuto y sus Reglamentaciones aprobadas por asamblea, no pudiendo, bajo ningún pretexto, alegar su ignorancia.

Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — UNION EDUCADORES BONAERENSES DE SAN ANTONIO DE ARECO. — **Déjase sin efecto la personería gremial.**

RESOL. **Nº 29** — Bs. Aires, 14|1|69

VISTO que en el Expte. Nº 13.681|59, referente a la Unión Educadores Bonaerenses de San Antonio de Areco, Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que de la información producida a fojas 57 y de las manifestaciones de fojas 59 "7|13" por la Autoridad del Trabajo de Origen, se desprende que la entidad de autos ha sido disuelta;

Que ante tal estado, corresponde adoptar las providencias que el caso requiere, conforme al artículo 34 de la Ley 14.455:

Por ello:

El Secretario de Trabajo, Resuelve:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la personería gremial otorgada por Resolución M. Nº 104 de fecha 6 de marzo de 1961, a la Unión Educadores Bonaerenses de San Antonio de Areco, Provincia de Buenos Aires, debiendo dar a sus bienes el destino previsto en sus estatutos.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remítase copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca y archívese.

San Sebastián

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

RÉDITOS. — **Será optativa en lo que respecta al ejercicio fiscal 1968 y posteriores la presentación del formulario 7673 anexo al de conjunto 120 por los contribuyentes que hubieran realizado operaciones con valores mobiliarios o poseyeran tal tipo de bienes.**

RESOLUCION GRAL. Nº 1.237 (Adm.). — Buenos Aires, 17 de enero de 1969.

VISTO la presentación efectuada por la Cámara de Inversores de Valores Mobiliarios de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, por la cual se solicita se suspenda la medida dispuesta por esta Dirección en Resolución General Nº 1203 (R. y E.), mediante la cual se obliga a los contribuyentes de existencia visible y sucesiones indivisas que posean inversiones en valores o hayan operado con los mismos, a presentar el formulario 7673 a partir del ejercicio fiscal 1967, y

CONSIDERANDO:

Que esta Dirección oportunamente se pronunció con amplitud respecto de las razones que justifican la utilización del formulario 7673;

Que la experiencia recogida a través de las declaraciones juradas presentadas por el año 1967, demuestra que al aludido formulario ha facilitado la determinación de los montos a declarar como inversión en valores mobiliarios;

Que, en consecuencia, al advertirse que los objetivos esenciales perseguidos han sido satisfactoriamente logrados, no obstante la no obligatoriedad —dispuesta oportunamente por la Resolución General Nº 1214 (R. y E.) en cuanto al período fiscal 1967— de la presentación del formulario en cuestión, se considera procedente mantener el carácter optativo señalado, sin perjuicio de destacar nuevamente que tanto la determinación de los valores a consignar en el patrimonio, como la de los resultados de las operaciones realizadas, deben practicarse con arreglo a las normas de la Resolución General Nº 1204 (R) y las instrucciones del formulario 7673.

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1968,

El Director General de la Dirección General Impositiva, Resuelve:

1º — La presentación del formulario Nº 7673 simultáneamente con la declaración jurada de conjunto —formulario 120 y su continuación— por aquellos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con valores mobiliarios o poseyeran tal tipo de bienes, dispuesta por la Resolución General Nº 1203 (R. y E.), será optativa en lo que respecta al ejercicio fiscal 1968 y posteriores.

No obstante, la determinación de los valores patrimoniales y de los resultados que se originen en inversiones de tal naturaleza, deberá efectuarse siguiendo las normas de valuación dispuestas por la Resolución General Nº 1204 (R) y las instrucciones del referido formulario Nro. 7673

2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Raúl E. Cuello.

Dirección General Impositiva

JUICIOS UNIVERSALES

Representantes Fiscales que actuarán ante los Tribunales de la Capital Federal y provincia de Buenos Aires.

DISP. Nº 2.686 (Adm.). - Bs. As., 14|11|68.

VISTO la necesidad de designar nuevos funcionarios para que actúen en los Juicios Universales como representantes del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 6º y 95º de la Ley 11.683 (t. o. en 1968),

El Director General de la Dirección General Impositiva, Dispone:

1º — Designar a los Abogados de la Delegación Regional Nº 4 que a continuación se detallan, para que conjunta, separada o indistintamente actúen como representantes del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), en los Juicios Universales que tramitan ante los Tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires, cuando la Dirección General Impositiva tenga que comparecer ante aquéllos a fin de obtener la verificación y/o el reconocimiento y el cobro de los impuestos, recargos, multas, intereses o por cualquier otra causa relacionada con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes a su cargo.

Los funcionarios aludidos son: Dra. Marta Haydée Bernasconi de Astigarraga; Dra. Nelly Bembibre; Dra. Beatriz Teresa Miñones de Calafe; Dr. Horacio Luis Olivetti y Dr. Norberto Juan Sorrentino.

2º — Las designaciones que anteceden no implican cambios de categorías en que revistan los agentes mencionados.

3º — Sin perjuicio de la facultad de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe o 2º Jefe de la Delegación Regional Nº 4.

4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Raúl E. Cuello.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Designación de Representantes Fiscales en juicios y recursos.

DISP. Nº 2.725 (Adm.). - Bs. As., 17|1|69.

VISTO las necesidades funcionales, atento lo aconsejado por el Departamento de Asuntos Técnicos y Jurídicos y lo dispuesto en los artículos 4º, 6º y 95º de la Ley 11.683, texto ordenado en 1968,

El Director General de la Dirección General Impositiva, Dispone:

1º — Desígnase al Jefe de la División Contencioso Judicial Dr. Román Guillermo Juáregui y a los abogados, Doctores Eduardo Augusto Rossen, Adolfo Herberto Calvete, Alberto José Ellif, Luis Vicente Guerini, Jorge Alberto Guibert, Raúl Gutman, Carlos Antonio Porta, Julio Alberto Paulo Francisco Viller, y María Esther Marote, para actuar como representantes del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), separada, conjunta o indistintamente entre sí o con los abogados que actualmente tienen esas funciones según resoluciones internas Nros. 1617 (Adm.), 1642 (Adm.), 1713 (Adm.), 1810 (Adm.) 2016 (Adm.) y 2386 (Adm.).

a) En los juicios que contra el Fisco Nacional (D. G. I.) se hayan promovido o se promuevan ante los Tribunales de la Capital Federal, La Plata, San Martín y Mercedes de de cualquier fuero o instancia, a raíz de demandas y recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Dirección General Impositiva.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas —y sus accesorios— en los juicios antes mencionados, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tales fines.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al Fisco Nacional (D. G. I.) por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de los impuestos o gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el Tribunal Fiscal creado por la ley 15.265.

2º — Los representantes del Fisco Nacional no podrán allanarse, desistir total ni parcialmente, transar, percibir, hacer renuncia, remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

3º — Sin perjuicio de la facultad del señor Director para certificar la personería de los representantes judiciales, ésta podrá también certificarse por el Jefe de la División Contencioso Judicial.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

Raúl E. Cuello.

RESOLUCIONES DE REPARTICION

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Industria y Comercio Interior

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Buenos Aires, 13 de enero de 1969.

VISTO la presentación en el expediente Nº 66.456|68 SEIC, producida por la firma S.A.M.Y.A. Sociedad Anónima, inscripta en el Departamento de Pesas y Medidas bajo el Nº 1500, y atento lo informado por el mencionado Departamento,

El Director Nacional de Comercio Interior, Dispone:

1º — Autorizar a la firma S.A.M.Y.A. Sociedad Anónima, la presentación a la verificación primitiva del surtidor de nafta tipo aprobado S.4022, modelo Avery Hardoll 4301 T o A.H.4301T con la variante "Computador Veeder Root Cascada con doble comando para su accionamiento" tal como se documenta en el expediente Nº 66.456|68 SEIC, fojas 1 a 44, sin que varíe el tipo ni el modelo aprobado ni la forma de precintaje.

2º — Expídanse copias de la presente Disposición para las publicaciones establecidas en el artículo 6º de la Resolución Ministerial de fecha 9 de setiembre de 1926.

3º — Comuníquese, regístrese. Cumplido, vuelva el expediente Nº 66.456|68 SEIC, al Departamento de Pesas y Medidas para notificación de la firma interesada y su reserva como antecedente, previa intervención de la División Administrativa (Mesa de Entradas).

$ 3.960.— e.23|1 Nº 56.742 v.27|1|69

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

DISPOS. Nº 318|68. — Bs. As. 15|11|68

VISTO lo solicitado en expediente Nº 64.242|68 por la firma Ferremaq S.R.L., inscripta en el Departamento de Pesas y Medidas bajo el Nº 3 058 y atento a lo informado por la citada Repartición,

El Director Nacional de Comercio Interior
Dispone:

1º Autorizar la presentación a la verificación primitiva como similares al tipo ya aprobado L.2001, de medidas de longitud articuladas de Uno (1) y Dos (2) metros; de cinco y diez varillas en cada caso; grabadas en ambos frentes, a mínima división de Un milímetro; con punteras protectoras en los extremos; marca CFC. de industria italiana.

2º El sello de verificación primitiva se aplicará en ambos frentes, en los primeros Tres (3) centímetros.

3º Expídanse copias de la presente Disposición para las publicaciones establecidas en el artículo 6º de la Resolución Ministerial de fecha 9 de setiembre de 1926.

4º — Comuníquese, regístrese. Cumplido, vuelva el presente expediente al Departamento de Pesas y Medidas para notificación de la firma interesada y su reserva como antecedente, previa intervención de la División Administrativa (Mesa de Entradas).

$ 3.840.— e.21|1 Nº 56.585 v.23|1|69

CONCURSOS

NUEVOS

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad

CONSEJO NACIONAL DE PROTECCION DE MENORES

Resolución Nº 67, de fecha 14 de enero de 1969.

Carácter: Abierto de pruebas de aptitud.

Cargo. — Cantidad: 4 (cuatro). — Clase: "E". — Grupo VIII. — Básico: $ 18.200.

Función: Ayudantes de cocina.

Destino. — Servicio: Instituto "Mariano Ortiz Basualdo".

Ubicación: Las Armas, Pcia. de Bs. As.

Inscripción: Hasta el día 31 de enero de 1969, personalmente o por escrito, en el Instituto.

Junta Examinadora: Director, Secretario Administrativo y Ecónomo.

Apertura o examen: A las 14 horas, del día 3 de febrero de 1969, en el Instituto.

Condiciones especiales: El concurso llamado se ajustará a las disposiciones de la Resolución Nº 581 del 3 de mayo de 1961. — Departamento de Personal, 17 de enero de 1969. — Jefe Departamento Personal.

e.23|1 Nº 388 v.24|1|69

CONSEJO NACIONAL DE PROTECCION DE MENORES

Resolución Nº 68, de fecha 14 de enero de 1969.

Carácter: Abierto de pruebas de aptitud.

Cargo. — Cantidad: 2. — Clase "F" — Grupo VIII. — Básico: $ 18.200.

Función: Peón de campo.

Destino. — Servicio: Instituto "Mariano Ortiz Basualdo".

Ubicación: Las Armas, Pcia. de Bs. As.

Inscripción: Hasta el día 31 de enero de 1969, personalmente o por escrito, en el Instituto.

Junta Examinadora: Director, Secretario Administrativo y Encargado de Agronomía.

Apertura o examen: A las 14 horas, del día 3 de febrero de 1969, en el Instituto.

Condiciones especiales: El concurso llamados se ajustará a las disposiciones de la Resolución Nº 581 del 3 de mayo de 1961. — Departamento de Personal 16 de enero de 1969. — Jefe Departamento Personal.

e.23|1 Nº 389 v.24|1|69

CONSEJO NACIONAL DE PROTECCION DE MENORES

Resolución Nº 108, de fecha 16 de enero de 1969.

Carácter: Abierto de oposición.

Cargo. — Cantidad: 1 (un). — Clase: "D". — Grupo VII. — Básico: $ 18.900.

Función: Enfermera.

Destino. — Servicio: Instituto "Dr. José Sánchez Picado".

Ubicación: Chivilcoy 3301, Capital.

Inscripción: Hasta el día 4 de febrero de 1969, personalmente o por escrito, en el Instituto.

Junta examinadora: Directora, Dres. Juan Carlos Bourges Capurro y Salvador Fioro Viscigiia.

Apertura o examen: A las 14 horas, del día 5 de febrero de 1969, en el Instituto.

Condiciones especiales: Poseer título habilitante. El concurso llamado se ajustará a las disposiciones de la Resolución Nº 581 del 3 de mayo de 1961. — Departamento de Personal, 16 de enero de 1969. — Jefe Departamento Personal.

e.23|1 Nº 390 v.24|1|69

CONSEJO NACIONAL DE PROTECCION DE MENORES

Resolución Nº 109, de fecha 16 de enero de 1969.

Carácter: Abierto de pruebas de aptitud.

Cargo. — Cantidad: 1 (un). — Clase. "E". — Grupo: VIII. — Básico: $ 18.200.

Función: Peón general.

Destino. — Servicio: Instituto "Mercedes de Lasala y Riglos".

Ubicación: Moreno, Pcia. de Bs. As.

Inscripción: Hasta el día 4 de febrero de 1969, personalmente o por escrito, en el Instituto.

Junta examinadora: Directora, Secretaria y Subjefe del Departamento de Conservación.

Apertura o examen: A las 14 horas, del día 5 de febrero de 1969, en el Instituto.

Condiciones especiales: El concurso llamado se ajustará a las disposiciones de la Resolución Nº 581, del 3 de mayo de 1961. — Departamento de Personal, 17 de enero de 1969. — Jefe Departamento Personal.

e.23|1 Nº 391 v.24|1|69

CONSEJO NACIONAL DE PROTECCION DE MENORES

Resolución Nº 110. de fecha 16 de enero de 1969.

Carácter: Abierto de pruebas de aptitud.

Cargo. — Cantidad: 1 (un). — Clase: "E". — Grupo VII. — Básico: $ 18.700.

Función: Sereno.

Destino: Instituto "Carlos Pellegrini".

Ubicación: Pilar, Pcia. de Bs. As.

Inscripción: Hasta el día 4 de febrero de 1969, personalmente o por escrito, en el Instituto.

Junta examinadora: Director, Secretario Administrativo y Prefecto.

Apertura o examen: A las 14 horas, del día 5 de febrero de 1969, en el Instituto.

Condiciones especiales: El concurso llamado se ajustará a las disposiciones de la Resolución Nº 581, del 3 de mayo de 1961. — Departamento de Personal, 17 de enero de 1969. — Jefe Departamento Personal.

e.23|1 Nº 392 v.24|1|69

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

SERVICIO DE PROMOCION DE INVERSIONES EXTERNAS
(Decreto 5364|67 - Art. 6º)

Proyecto Nº A.09.0.0136.

Régimen solicitado: Ley 14.780, Decreto 3113|64.

Bienes a producir: Secadores de granos para uso agrícola de evaporación y desecación Nadi 84.17.01.80; Nabalalc 84.17.3.99 (01); seleccionadores de granos o semillas Nadi 84.25.00.41, 84.25.00.60, Nabalalc 84.25.2.02; maquinaria para beneficiar arroz Nadi 84 25.00.60, Nabalalc 84.25.2.99.

Capacidad a instalar: Media: 327 máquinas|año; máxima (1973) 900 máquinas|año.

Inversión total: m$n. 50.000.000.

Activo fijo: Año 1969, m$n. 10.000.000 1971, m$n. 10.000.000.

Localización de la planta: Santo Tomé (Corrientes).

Iniciación de actividades: Dentro de los cuatro (4) meses a partir de la autorización.

Oposiciones al proyecto, durante quince (15) días corridos.

e.23|1 Nº 393 v.27|1|69

Secretaría de Hacienda

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA CAPITAL

Expediente Nº 433.866|62
Nota Nº 931|68

Se hace saber al señor HORACIO MARCELINO RINALDI que en el expediente 433.866|62 se dictó el fallo que Resuelve: Comisar en forma irredimible la mercadería secuestrada en autos. Condenar a los prevenidos Oscar y Ernesto Doldán al pago de una multa accesoria equivalente a cinco veces el valor en plaza de la mercadería secuestrada. — Declarar Rebelde al prevenido Horacio Marcelino Rinaldi en los términos del art. 48 de la Ley de Aduana. — Condenar al mismo prevenido citado al pago de una multa accesoria equivalente a cinco veces el valor en plaza de la mercadería secuestrada.

Departamento Contencioso, diciembre 2 de 1968. Ricardo Malcolm Gilmore, Administrador de la Aduana de la Capital.

e.23|1 Nº 314 v.23|1|69

Expediente Nº 601.758|60
Nota Nº 932|68

Se hace saber a los señores MANUEL L. FIGOLI, JAIME TRULIS y JOSE M FILIPINI que en el expediente 601.758|60 la Justicia dictó el fallo que, Resuelve: Se confirma la sentencia de fs. 27 que rechaza.

Departamento Contencioso, diciembre 2 de 1968. — Hernán Juárez Peñalva. — Enrique R. Mejía — Ambrosio R. Carranza.

e.23|1 Nº 315 v.23|1|69

Expediente Nº 420.778|54
Nota Nº 923|68

Se hace saber a la firma LAMINACION POMPEYA GOLD & CIA. S. R. L. en la actualidad MAURICIO GOLD COM. e IND. que en el expediente 420.778|54 se dictó el fallo que, Resuelve: Condena: a Laminación Pompeya & Cía. S. R. L. en la actualidad Mauricio Gold Com. e Ind., al pago de una multa igual al uno por ciento del valor de los kgs. 499.990 de palanquilla en los términos del art. 172 parte "in fine" de la ley de aduana t. o. 1962 y sus modificatorias

Departamento Contencioso, diciembre 3 de 1968. — Dr. Joaquín Campos — Administrador de la Aduana de la Capital.

e.23|1 Nº 316 v.23|1|69

Expediente Nº 600.344|66
Nota Nº 924|68

Se hace saber a la firma LANZILOTTI y MARTINEZ que en el expediente 600.384|66 se dictó el fallo que, Resuelve: Absolver a las firmas Lanzilotti y Martínez (Despachante) y Sanico S. A. Inmobiliaria y Comercial (Importadora) en los términos del Art. 1054 de la ley 810 despachándose la mercadería con arreglo a la manifestación comprometida Arts. 129 y 352 de la ley 810 en lo que hace a los valores resultantes referente a 90 tornillos Pds. 73—32—00—00. — Condenar a las mismas firmas al pago de una multa igual a dos veces el perjuicio fiscal ocasionado sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda despachándose las mercaderías conforme se ilustra en el tercer considerando.

Aprobar la absolución dispuesta en autos por la Aduana de la Capital. — Ricardo Malcolm Gilmore, Administrador de la Aduana de la Capital.

Departamento Contencioso, diciembre 3 de 1968. — Benjamín Moritán Colman, Interventor — Dirección Nacional de Aduanas.

e.23|1 Nº 317 v.23|1|69

Expediente Nº 600.945|61
Nota Nº 935|68

Se hace saber a P. LIMA o familiares del mismo que en el expediente 600.945|61 se dictó el fallo Judicial que, Resuelve: Confirmando la resolución de la Aduana de la Capital pero reduciendo en un cincuenta por ciento la multa impuesta.

Departamento Contencioso, diciembre 4 de 1968. — Valerio R. Pico, Juez.

e.23|1-Nº 318-v.23|1|69

Expediente Nº 601.198|67
Nota Nº 936|68

Se hace saber al señor ELIAS M. SCHELOTVIZKI que en el expediente 601.198|67 se dictó el fallo que, Resuelve: Comisar la mercadería secuestrada. — Condenar al señor Elías Moisés Schelotvizki al pago de una multa igual a tres veces el valor corriente en plaza de la mercadería cuestionada.

Departamento Contencioso, diciembre 4 de 1968. — Joaquín Campos, Administrador de la Aduana de la Capital.

e.23|1 Nº 319 v.23|1|69

Exptes. Nº 600.618|68 y Nº 600.715|68
Nota Nº 937|68

Se corre vista de los actuados a todo aquel que se considere con derecho a las mercaderías intervenidas por los expedientes que a continuación se detallan quienes disponían de diez días perentorios para tomar intervención en los autos que se les instruyen a fin de ofrecer y pedir las pruebas que consideren conducentes a sus derechos o podrán renunciar a las mismas apercibiéndoseles de que en caso de no comparecer se los declarará rebeldes todo ello conforme lo disponen los artículos 46, 47, 48 y 49 de la ley de Aduanas t. o. 1962.

Fdo. Dr. Joaquín Campos, Administrador de la Aduana de la Capital.

Lugar del Secuestro: Aeropuerto Nacional de Ezeiza.

Departamento Contencioso, 4 de diciembre de 1968.

e.23|1 Nº 320 v.23|1|69

Se hace saber a quien o quienes se consideren con derecho a las mercaderías intervenidas y afectadas a los expedientes que a continuación se detallan que se ha dictado fallo de Comiso en las fechas que se indican:

Expediente Nº 600.247|68. — Fecha del fallo: 21|10|68.

Expediente Nº 600.304|68. — Fecha del fallo: 29|10|68.

Fdo: Dr. Joaquín Campos - Administrador de la Aduana de la Capital.

Departamento Contencioso, 4 de diciembre de 1968.

e.23|1 Nº 321 v.23|1|69

Se hace saber al señor CAYETANO SERGIO CASTERA FERNANDEZ que en el expediente 100368|66 se dictó el fallo que Resuelve: Absolver en las presentes actuaciones al señor Cayetano Sergio Castera Fernández haciéndoselo saber que el embarque al exterior sólo podrá ser efectuado mediante el cumplimiento de los requisitos legales que se exige a toda operación de exportación. — Fdo.: Aníbal P. Pastor - Subadministrador Aduana de la Capital.

Aprobar por sus fundamentos el fallo dictado Nº 1.590|68 en cuanto dispone absolver al señor Cayetano Sergio Castera Fernández por las causales expuestas en autos. — Bdo.: Benjamín Moritán Colman _ Interventor - Dirección Nacional de Aduanas, bajo apercimiento de declarar a la mercadería afectada al presente incursa en los términos del Art. 268 Ley de Aduanas T. O. 1962. — Fdo.: Dr. Armando M. Rossi - Subadministrador Aduana de la Capital.

Departamento Contencioso, 9 de diciembre de 1968.

e.23|1 Nº 322 v.23|1|69

Se hace saber al señor RAMON SACCA que en el expediente Nº 601.958|62 se dictó el fallo que Resuelve: Comisar la mercadería secuestrada con excepción de veintiséis bolsones de paja y rafia y cincuenta y un sombreros y gorros de rafia. — Absolver veintiséis bolsones de paja y rafia y cincuenta y un sombreros y gorros de rafia haciendo entrega de los mismos a la firma inculpable. — Condenar a Ramón Sacca al pago de un multa igual a tres veces el valor corriente en plaza de la mercadería comisada.

Fdo.: Aníbal P. Pastor _ Subadministrador Aduana de la Capital.

Aprobar por sus fundamentos el fallo dictado por la Aduana de la Capital en cuanto ha sido materia de elevatoria.

Fdo.: Benjamín Moritán Colman _ Interventor - Dirección Nacional de Aduanas.

Departamento Contencioso, 9 de diciembre de 1968.

e.23|1 Nº 323 v.23|1|69

Se hace saber a la señora ANA MARGARITA AURELIA WOLFF de CANTONI que en el expediente 601.933|62 se dictó el fallo que Resuelve: Modificar la adjudicación establecida en el fallo Nº 1.263|64. — Adjudicar el producido de las sanciones impuestas previa deducción de lo que al Fisco corresponda: el 50 o|o al Fondo Estímulo de la Dirección Nacional de Aduanas. 25 o|o a la señora Ana Margarita Aurelia Wolff de Cantoni en el carácter de denunciante, y el 25 o|o restante por partes iguales entre los señores Domingo A. Giménez, Miguel A. Moreno y José A. Rossi en el carácter de aprehensores.

Fdo.: Dr. Joaquín Campos - Administrador de la Aduana de la Capital.

Departamento Contencioso, 9 de diciembre de 1968.

e.23|1 Nº 324 v.23|1|69

Se cita al señor NESTOR DIONISIO ROBLEDO en el Expte. Nº 600.388|67 a efectos de que proceda a retirar la mercadería de su pertenencia bajo apercibimiento de declarar a la misma incursa en los términos del Artículo 204 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962).

Fdo.: Dr. Armando H. Rossi - Subadministrador Aduana de la Capital.

Departamento Contencioso, 9 de diciembre de 1968.

e.23|1 Nº 325 v.23|1|69

Se corre vista de los actuados a COOPERATIVA DE MATARIFES DE OVINOS DE LA CAPITAL FEDERAL LTDA. quien dispondrá de diez días perentorios para tomar intervención en los autos que se le instruyen (Expte. 406.263|64) a fin de ofrecer y pedir las pruebas que considere conducentes a su derecho o podrá renunciar a las mismas apercibiéndosele de que en caso de no comparecer se le declarará rebelde, todo ello conforme lo disponen los artículos 46, 47, 48 y 49 de la ley de Aduana, t. o. 1962.

Fdo.: Dr. Joaquín Campos . Administrador de la Aduana de la Capital.

Departamento Contencioso, 9 de diciembre de 1968.

e.23|1 Nº 326 v.23|1|69

Se hace saber a la firma PANTAR TEXTILES, S. R. L., que dentro del quinto día de notificada deberá establecer en autos nombre y apellido de su representante legal en el expediente número 600.641|62 y 600.675|62.

Fdo.: Dr. Joaquín Campos - Administrador de la Aduana de la Capital.

Departamento Contencioso, 9 de diciembre de 1968.

e.23|1 Nº 327 v.23|1|69

Se hace saber al señor CARMELO GROSSA que en el expediente número 600.949|67 se dictó el fallo que Resuelve: Comisar la mercadería secuestrada. Condenar al señor Carmelo Grossa al pago de una multa igual a tres veces el valor corriente en plaza de la mercadería comisada.

Fdo.: Joaquín Campos . Administrador de la Aduana de la Capital.

Departamento Contencioso, 9 de diciembre de 1968.

e.23|1 Nº 328 v.23|1|69

Expediente Nº 600.778|66
Nota Nº 946|68

Se hace saber al señor ANTONIO MERCEDES FERREYRA que en el expediente 600778|66 se dictó el fallo que Resuelve: Comisar... Absolver... Adjudicar la pena impuesta previa deducción de lo que al fisco corresponda el 50 % a la Cuenta de la Prefectura Nacional Marítima y el 50 % restante entre los señores Adrián Antonio Escobar, Arístides Walter Suare y Antonio Mercedes Ferreira en su carácter de denunciantes y aprehensores. — Fdo.: Ricardo Malcolm Gilmore, Administrador de la Aduana de la Capital. — Modificar el fallo Nº 1528|68 dictado por la Aduana de la Capital. — Condenar a la Empresa Líneas Marítimas Argentinas al pago de una multa igual al valor de las mercaderías en infracción. — Atenuar en un cincuenta por ciento la cantidad de la multa impuesta. — Adjudicar el producido de acuerdo a lo previsto en el Art. 204 de la ley de Aduana t.o. 1962 previa deducción de lo que al fisco corresponda 50 % a la cuenta Fondo Estímulo de la Prefectura Nacional Marítima y el 50 % restante entre el personal actuante en su doble carácter de denunciantes y aprehensores. — Fdo.: Benjamín Moritán Colman, Interventor, Dirección Nacional de Aduanas.

Departamento Contencioso, 9 de diciembre de 1968.

e.23|1 Nº 329 v.23|1|69

Expediente Nº 600.404|65
Nota Nº 947|68

Se hace saber a los señores NANCY CUENCA y LUIS CUENCA que en el expediente 600404|65 se dictó el fallo que Resuelve: Condenar a Nancy Cuenca y Luis Cuenca en forma solidaria al pago de una multa igual a dos veces el valor FOB de la mercadería de autos en los términos del Art. 171 de la ley de Aduana t.o. 1962 modif. por la Ley 17.136. — Fdo.: Dr. Joaquín Campos, Administrador de la Aduana de la Capital.

Departamento Contencioso, 9 de diciembre de 1968.

e.23|1 Nº 330 v.23|1|69

Expediente Nº 600.036|65
Nota Nº 948|68

Se hace saber al señor HUMBERTO STRADA que en el expediente número 600036|65 se dictó el fallo que Resuelve: Aplicar las disposiciones emergentes de los Arts. 129 y 352 de la ley 810, es decir cobrándose los derechos y servicios con arreglo a la mayor manifestación comprometida para las mercaderías que resultaron máquinas incompletas. — Condenar a la firma Humberto Strada (Despachante) en los términos del Art. 171 de la ley de Aduana t.o. 1962 al pago de una multa igual a dos veces las diferencias existentes en concepto de recargos cambiarios para las mercaderías de la partida 1.800 kgs. 0,48 (desde 100 hasta 500 kgs.) y de la partida 1759 kgs. 0.48 se juzga a los efectos penales las diferencias existentes a la época que tuvo lugar la instrucción del pertinente sumario y en cuanto a la oblación de lo que al fisco corresponda debe efectuarse de acuerdo a las normas vigente en la actualidad. — Fdo.: Joaquín Campos, Administrador de la Aduana de la Capital.

Departamento Contencioso, 9 de diciembre de 1968.

e.23|1 Nº 331 v.23|1|69

Expediente Nº 420.417|63
Nota Nº 949|68

Se hace saber a los señores J. C. LIBERATORE y CARLOS HUGO TOBARES que en el expediente 420417|63 se dictó el fallo que Resuelve: Condenar a J. C. Liberatore y Carlos Hugo Tobares (encomiendas 1256 y 1310|13 respectivamente al pago de una multa igual al valor en plaza de la mercadería contenida en los términos. Art. 1026, Ley 810 y Art. 179, Ley Aduana t.o. 1962. — Fdo.: Dr. Joaquín Campos, Administrador de la Aduana de la Capital.

Departamento Contencioso, 9 de diciembre de 1968.

e.23|1 Nº 332 v.23|1|69

Expediente Nº 420.417|63
Nota Nº 950|68

Se hace saber al señor ADOLFO VILLANUEVA que en el expediente 420417|63 se dictó el fallo que Resuelve: Aceptar... Condenar... Oblar... Condenar... Adjudicar el producido de las penas impuestas previa deducción de lo que al Fisco corresponda 50 % al Fondo de Estímulo de la D. Nac. de Aduanas y el 50 % restante en su carácter de denunciantes y aprehensores a los señores que se mencionan en el acta de fs. 2 conforme al detalle obrante en la misma. — Fdo.: Joaquín Campos, Administrador Aduana de la Capital.

Departamento Contencioso, 9 de diciembre de 1968.

e.23|1 Nº 333 v.23|1|69

Expediente Nº 600.164|68
Nota Nº 951|68

Se hace saber al señor JUSTO PASTOR CACERES que en el expediente 600164|68 se dictó el fallo que Resuelve: Comisar la mercadería secuestrada Condenar a Justo Pastor Cáceres al pago de una multa de $ 30.000 (treinta mil pesos m|n.) de acuerdo con lo determinado por el Art. 18 de la Ley de Aduana t.o. en 1962 modificatorio del Art. 198 de la Ley de Aduana t.o. 1962. — Fdo.: Dr. Joaquín Campos, Administrador de la Aduana de la Capital.

Departamento Contencioso, 16 de diciembre de 1968.

e.23|1 Nº 334 v.23|1|69

Expediente Nº 600.699|64
Nota Nº 952|68

Se hace saber a quien o quienes se consideren con derechos a las mercaderías detenidas en el Aeropuerto Nacional de Ezeiza el día 6 de julio de 1964 transportado por el avión de la Compañía Aerolíneas Argentinas, matrícula LV-AHN, procedente de Nueva York y escalas, que llegaron en un bulto sin ninguna señal que permita identificar a los propietarios del mismo, que en el expediente 600699|64 se dictó el fallo que Resuelve: Comisar la mercadería en su totalidad. Absolver a la Compañía Aerolíneas Argentinas. — Fdo.: Dr. Joaquín Campos, Administrador de la Aduana de la Capital. — Aprobar por sus fundamentos el fallo de fs. 49|50 en lo que ha sido materia de elevación. — Fdo.: Benjamín Moritán Colman, Interventor, Dirección Nacional de Aduanas.

Departamento Contencioso, 16 de diciembre de 1968.

e.23|1 Nº 335 v.23|1|69

Expediente Nº 548.122|59
Nota Nº 953|68

Se corre vista de los actuados a la firma "REY, FERNANDO DELGADO Y CIA." quien dispondrá de diez días perentorios para tomar intervención en los autos que se le instruyen (Expte. 548122|59) a fin de ofrecer y pedir las pruebas que considere conducentes a su derecho o podrá renunciar a las mismas apercibiéndosele de que en caso de no comparecer se lo declarará rebelde todo ello conforme lo disponen los artículos 46, 47, 48 y 49 de la ley de aduana t.o. 1962. — Fdo.: Joaquín Campos, Administrador de la Aduana de la Capital.

Departamento Contencioso, 16 de diciembre de 1968.

e.23|1 Nº 336 v.23|1|69

Se corre vista de los actuados al Despachante de Aduanas Gómez & Schiuma S. R. Ltda. quien dispondrá de diez días perentorios para tomar intervención en los autos que se le instruyen (Expte. 600.227|65), a fin de ofrecer y pedir las pruebas que considere conducentes a su derecho o podrá renunciar a las mismas apercibiéndosele de que en caso de no comparecer se lo declarará rebelde, todo ello conforme lo disponen los artículos 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Aduana, t.o. 1962. — Departamento Contencioso, 16 de diciembre de 1968. — Joaquín Campos, Administrador de la Aduana de la Capital.

e.23|1 Nº 337 v.23|1|69

Se corre vista de los actuados a Luis Alberto Población, quien dispondrá de diez días perentorios para tomar intervención en los autos que se le instruyen (Expte. 600.364|68), a fin de ofrecer y pedir las pruebas que considere conducentes a su derecho o podrá renunciar a las mismas, apercibiéndosele de que en caso de no comparecer se lo declarara rebelde, todo ello conforme lo disponen los artículos 46, 37, 48 y 49 de la Ley de Aduana, t.o. 1962. — Departamento Contencioso, 16 de diciembre de 1968. — Joaquín Campos, Administrador de la Aduana de la Capital.

e.23|1 Nº 338 v.23|1|69

Se corre vista de los actuados a Antonio Wolmyton, quien dispondrá de diez días perentorios para tomar intervención en los autos que se le instruyen, a fin de ofrecer y pedir las pruebas que considere conducentes a su derecho, o podrá renunciar a las mismas, apercibiéndoselo de que en caso de no comparecer se lo declarará rebelde, todo ello conforme la disponen los artículos 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Aduana, t.o. 1962. — (Expediente Nº 600.795|68). — Departamento Contencioso, 16 de diciembre de 1968. — Joaquín Campos, Administrador de la Aduaan de la Capital.

e.23|1 Nº 339 v.23|1|69

Se corre vista de los actuados a todo aquel que se considere con derechos a las mercaderías intervenidas por los expedientes que a continuación se detallan, quienes dispondrán de diez días perentorios para tomar intervención en los autos que se les instruyen, a fin de ofrecer y pedir las pruebas que consideren conducentes a sus derechos o podrán renunciar a las mismas, apercibiéndoseles de que en caso de no comparecer, se los declarará rebeldes, todo ello conforme lo disponen los artículos 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Aduanas, t.o. 1962.

Expediente Nº 600.810|68; Lugar del secuestro: Dársena "B", 2a. y 3a. Sec. Pto. Nuevo. — Expediente Nº 600.808|68; Lugar del secuestro: Ribera Norte, Dársena "C". — Expediente Nº 600.807|68; Lugar del secuestro: Parada Veintiséis, Pto. Nuevo. — Expediente Nº 600.805|68; Lugar del secuestro: Dársena "B", Pto. Nuevo. — Expediente Nº 600.806|68; Lugar del secuestro: Dársena "A", Pto. Nuevo. — Expediente 600.758|68; Lugar del secuestro: Aeropuerto de Ezeiza. — Expediente Nº 600.617|68; Lugar del secuestro Aeropuerto de Ezeiza. — Expediente Nº 600.615|68; Lugar del secuestro: Aeropuerto de Ezeiza. — Expediente Nº 600.453|68; Lugar del secuestro: Aeropuerto de Ezeiza. — Expediente Nº 600.103|68; Lugar del secuestro: Buque "Cabo San Roque". — Departamento Contencioso, 16 de diciembre de 1968. — Joaquín Campos, Administrador de la Aduana de la Capital.

e.23|1 Nº 340 v.23|1|69

ADUANA DE CONCORDIA
Artículo 48 de la Ley de Aduana
(t.o. 1962)

Se hace saber a quienes se consideren con derecho a las mercaderías afectadas a los sumarios que más abajo se indican, en los cuales se ha dictado sentencia, que dispondrán de (5) cinco días perentorios para tomar debida intervención que hace a su derecho en los mismos, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer, se darán por consentidos y pasarán en autoridad de cosa juzgada las citadas actuaciones: Sumario Nº 27|968 AC.; Lugar del secuestro: Costa Río Uruguay; Responsables: Desconocidos; Fallo: 29|68. — Concordia, 3 de diciembre de 1968. — Luis María Piedrabuena, Administrador.

e.23|1 Nº 341 v.23|1|69

RECEPTORIA DE RENTAS ADUANERAS DE JACHAL (447)
(San Juan)
Sumario Nº 2|68-JL

En cumplimiento de lo establecido en el Art. 40 de la Ley de Aduana (T.O. 1962), por el presente se cita a toda aquella persona que se considere con derecho sobre la mercadería encontrada abandonada en las adyacencias del Resguardo de Registro de "Arrequintin", distante 54 kilómetros del límite Argentino-Chileno, sobre la vera del Camino Internacional de "Agua Negra", jurisdicción de esta dependencia y que a continuación se detalla:

(2) dos cubiertas marca "Gral. Insa" 650|16-Nos. HRO4106 y HE26864; (1) un carburador "Carter" Ind. U.S.A., modelo 4138.; (12) doce botellas de Pisco Especial de 665 mc3. c|u.; (23) veintitrés latas "Salmón" Natural, de 466 Grs.; (89) ochenta y nueve latas "Sardinas", en aceite "Atlas", 180 Grs. c|u.

Toda la mercadería detallada es de Industria Chilena,: originándose su hallazgo el día 26 de octubre del año en curso.

e.23|1 Nº 342 v.23|1|69

ADUANA DE LA PLATA
Artículos 46, 47 y 48,
Ley Aduana (t. o. en 1962)

Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derechos a las mercaderías diversas afectadas al sumario que más abajo se detalla, quienes dispondrán de diez (10) días perentorios para tomar debida intervención en los mismos, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentren:

Sumario Nº 11|68. — Lugar del Secuestro: Pehuajó - casa partic. — Responsable: Carlos A. Fajoro.

La Plata, Diciembre 10 de 1968. — Telmo Fidel Faraone, administrador.

e.23|1 Nº 343 v.23|1|69

ADUANA DE MENDOZA

Se hace saber a los que se consideren con derechos sobre las mercaderías intervenidas y afectadas al Sumario que se detalla a continuación, que se ha dictado fallo de comiso en las fechas que se indican

Sumario Nº 20|67. — Fallo Nº 96|68. — Fecha: 22|X|68. — Lugar del Secuestro: Rgdo. Las Cuevas. — Responsable: Juan Rojas Torres. — En consecuencia queda notificado.

Sumerios, noviembre 15 de 1968. — Vicente Guido Actis, Administrador.

e.23|1 Nº 344 v.23|1|69

ADUANA DE MENDOZA
Art. 40 de la Ley de Aduana
(t. o. en 1962)

Se hace saber a quienes se consideren con derechos sobre las mercaderías intervenidas y afectadas al Sumario que se detalla a continuación, que se ha dictado fallo de Comiso en la fecha que se indica:

Sumario Nº 19|68. — Fallo Nº 100|68. — Fecha 31|10|68. — Lugar del Secuestro: Tron Internacional. — Responsable: Abel Caro Pulgar.

En consecuencia quedan notificados.

Aduana de Mendoza, Noviembre 22 1968. — Vicente Guido Actis, Administrador.

e.23|1 Nº 345 v.23|1|69

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES
(CORRIENTES)
Art. 46 de la Ley de Aduana
(t.o. 1962)

Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derecho a las mercaderías afectadas al sumario que más abajo se indica, quienes dispondrán de 10 días hábiles para tomar la debida intervención en el mismo, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentran

Sumario Nº 69|968. — Lugar del secuestro: Pte. Internacional. — Responsables: Desconocidos.

Paso de Los Libres, Noviembre 22 de 1968. — Héctor Remundris, Interventor.

e.23|1 Nº 346 v.23|1|69

ADUANA DE POSADAS
Art. 48 de la Ley de Aduana
(t.o. 1962)

Se hace saber a los que se consideren con derechos sobre las mercaderías intervenidas y afectadas a los sumarios que se detallan a continuación, que se ha dictado fallo disponiendo el Comiso de las mismas en las fechas que se indica

Sumario Nº 84|68. — Lugar del Secuestro: Puerto de Posadas. — Fecha Fallo: 4|11|68. — Responsables: Desconocidos.

Sumario Nº 86|68. — Lugar del Secuestro: Puerto de Posadas. — Fecha Fallo: 4|11|68. — Responsables: Desconocidos.

Sumario Nº 87|68. — Lugar del Secuestro: Puerto de Posadas. — Fecha Fallo: 4|11|68. — Responsables: Desconocidos.

Sumario Nº 88|68. — Lugar del Secuestro: Puerto de Posadas. — Fecha Fallo: 5|11|68. — Responsables: Desconocidos.

Sumario Nº 90|68. — Lugar del Secuestro. Puerto de Posadas. — Fecha Fallo: 7|11|68. — Responsables: Desconocidos.

Posadas, Noviembre 26 de 1968. — Lucio H. Ques, Administrador.

e.23|1 Nº 347 v.23|1|69

ADUANA DE POCITOS (SALTA)
Art. 48 — Ley de Aduana (t. o. 1962)

Se hace saber a los que se consideren con derechos sobre las mercaderías intervenidas y afectadas a los Sumarios que se detallan a continuación, que se ha dictado fallo de Comiso en las fechas que se indican:

Sumario Nº 50|62.A.P. Lugar del Secuestro: Pocitos. Fecha del Fallo: 14|II|62. Responsable: N. N. — Sumario Nº 104|62.A.P. Lugar del Secuestro: Pocitos. Fecha del Fallo: 14|VI|62. Responsable: N. N. — Sumario Nº 265|62.A.P. Lugar del Secuestro: Pocitos. Fecha del Fallo: 23|VII|62. Responsable: N. N. — Sumario Nº 91|62.A.P. Lugar del Secuestro: Embarcación (S). Fecha del Fallo: 26|III|63. Responsable: N. N. — Sumario Nº 916|62.A.P. Lugar del Secuestro: Embarcación (S). Fecha del Fallo: 18|IV|63. Responsable: N. N. — Sumario Nº 933|62. A.P. Lugar del Secuestro: Pocitos. Fecha del Fallo: 28|III|63. Responsable: N. N. — Sumario Nº 5|63.A.P. Lugar del Secuestro: Embarcación (S). Fecha del Fallo: 16|VIII|65. Responsable: N. N. — Sumario Nº 46|63.A.P. Lugar del Secuestro: Pocitos. Fecha del Fallo: 22|IV|63. Responsable: N. N. — Sumario Nº 56|63. A.P. Lugar del Secuestro: Pocitos. Fecha del Fallo: 21|V|63. Responsable: N. N. — Sumario Nº 237|63.A.P. Lugar del Secuestro: Embarcación. Fecha del Fallo: 21|V|63. Responsable: N. N. — Sumario Nº 238|63.A.P. Lugar del Secuestro: Pocitos. Fecha del Fallo: 21|VII|65. Responsable: N. N. — Sumario Nº 249|63. A. P. Lugar del Secuestro: Pocitos. Fecha del Fallo: 23|V|63. Responsable: N. N. — Sumario Nº 256|63.A.P. Lugar del Secuestro: Pocitos. Fecha del Fallo: 14|IV|65. Responsable: N. N.

Pocitos, noviembre 25 de 1968. — Alberto M. Quintela.

e.23|1 Nº 348 v.23|1|69

ADUANA DE SANTO TOME
Artículo Nº 48º Ley de Aduana (t. o. 1962)

Se hace saber a los que se consideren con derechos sobre las mercaderías intervenidas y afectadas a los Sumarios que se detallan a continuación, cuyos responsables son todos desconocidos, que se ha dictado fallo de Comiso en las fechas que se indican:

Sumario Nº 17|68-AST. Lugar del Secuestro: Puerto "Sauce". Fecha del Fallo: 9|12|68. — Sumario Nº 18|68-AST. Lugar del Secuestro: Puerto Hormiguero. Fecha del Fallo: 9|12|68.

Santo Tomé, diciembre 10 de 1968. — Miguel Angel Hartmann, Administrador.

e.23|1 Nº 350 v.23|1|69

RECEPTORIA DE SAN JAVIER
Art. 46 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962)

Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derechos a las mercaderías diversas afectadas a los sumarios que más abajo se indican, cuyos responsables son todos desconocidos, quienes dispondrán de (10) diez días perentorios para tomar la debida intervención en los mismos, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentren:

Sumario Nº 53|68. Lugar del Secuestro: Inmed. Resg. Panambí. — Sumario Nº 55|68. Lugar del Secuestro: Aldea "Laranjeira. — Sumario Nº 60|58. Lugar del Secuestro: Aldea "El Pucha". — Sumario Nº 62|68. Lugar del Secuestro: Puerto Receptoría de San Javier, 25 de noviembre de 1968. — Rufino José, Receptor.

e.23|1 Nº 351 v.23|1|69

Artículo 48º de la Ley de Aduana (t. o. 1962)

Se hace saber a los que se consideren con derechos sobre las mercaderías intervenidas y afectadas a los sumarios que se detallan a continuación, que se ha dictado fallo de Comiso en la fecha que se indica.

Sumario Nº 478|66-AST. Lugar del Secuestro, "Puerto Escalante" Garruchos. Fecha del Fallo 29|11|68. Responsables: desconocidos.

Sumario Nº 482|66-AST. Lugar del Secuestro: "Puerto Poli", Garruchos. Fecha del Fallo: 29|11|68. Responsables: desconocidos.

Santo Tomé, 29 de noviembre de 1968. — Miguel Angel Hartmann, Administrador.

e.23|1 Nº 352 v.23|1|69

Art. 40º de la Ley de Aduana (t. o. 1962)

Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derecho a las mercaderías afectadas a los sumarios que más abajo se indican, quienes dispondrán de (10) diez días perentorios para tomar la debida intervención en los mismos, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentren:

Sumario Nº 15|68-AST. Lugar del Secuestro: Puerto Lugo. Responsables: Desconocidos. — Sumario Nº 16|68-AST. Lugar del Secuestro: Las Vacas. Responsables: Desconocidos.

Santo Tomé, diciembre 3 de 1968. — Miguel Angel Hartmann, Administrador.

e.23|1 Nº 353 v.23|1|69

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES
Art. 40 de la Ley de Aduana (t. o. 1962)

Se cita, llama y emplaza, en la Receptoría de Rentas Aduaneras de San Martín de los Andes (Pcia. Neuquén), cualquier día hábil de 7 a 14 horas, por el término de Ley, a él o las personas, a los efectos de notificarse del Comiso de las mercaderías intervenidas y afectadas al expediente-sumario Nº 4|68 RSMA., con la prevención de que en caso de no comparecer se los declarará en rebeldía, sin perjuicio de proseguir el proceso que se les sigue.

Expte. Sumario 4|68. Lugar Secuestro: Inmediaciones Puerto local. Responsables: N. N.

Florencio Barbich, Receptor.

e.23|1 Nº 354 v.23|1|69

ADUANA DE POCITOS (SALTA)
Art. 46 de la Ley de Aduana (t. o. 1962)

Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derechos a las mercaderías afectadas a los Sumarios que más abajo se detallan, quienes dispondrán de diez días perentorios para tomar la debida intervención en los mismos, bajo apercibimiento de rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentran:

Sumario Nº 272/63; Lugar del secuestro: Santa Rosa; Responsables: Juan Rosada - José Salinas Muñoz. — Sumario Nº 42/64; Lugar del secuestro: Agua Blanca (S); Responsables: Juan Aliz Espinoza. — Sumario Nº 57/65; Lugar del secuestro: Tobantirenda; Responsables: Bernardo Guzmán Reinaga. — Sumario Nº 47/75; Lugar del secuestro: Orán; Responsables: Oscar Meneses Torrico. — Sumario Nº 46/66; Lugar del secuestro: Orán; Responsables: Euleuterio Pereyra. — Sumario Nº 61/66; Lugar del secuestro: Pocitos; Responsable: Antonio Andia Becerra. — Sumario Nº 76/66; Lugar del secuestro: Pocitos; Responsable: Luis Paz Aldunate. — Sumario Nº 88/66; Lugar del secuestro: Pocitos; Responsable: Francisco Arza Rojas. — Sumario Nº 102/66; Lugar del secuestro: Ruta Nacional 50; Responsable: Irineo Ramírez Bejarano. — Sumario Nº 125/66; Lugar del secuestro: Tobandirenda; Responsable: Miguel Solano. — Sumario Nº 135/66; Lugar del secuestro: Agua Blanca; Responsable: Nicolás Tarifa Tolaya. — Sumario Nº 141/66; Lugar del secuestro: María Burgos (S); Responsable: Matilde Elena de Rodrígez. — Sumario Nº 156/66; Lugar del secuestro: Agua Blanca; Responsable: Romer Roca A. — Sumario Nº 11/67, Lugar del secuestro: Embarcación; Responsable: Flavio Rodríguez. — Sumario Nº 42/67; Lugar del secuestro: Río Caraparí; Responsable: Luis Ignacio Aguero. — Sumario Nº 48/67; Lugar del secuestro: Embarcación; Responsable: Arnoldo Antonio Claveria. — Sumario Nº 72/67; Lugar del secuestro: Agua Blanca; Responsable: Luis Alberto Subieta Carrasco. — Sumario Nº 95/67; Lugar del secuestro: Pocitos; Responsable: Nicolás Montaño Garay. — Sumario Nº 97/67; Lugar del secuestro: Tartagal; Responsable: Genaro Márquez. — Sumario Nº 104/67; Lugar del secuestro: Agua Blanca; Responsable: Antonio Pérez. — Sumario Nº 105/67; Lugar del secuestro: Agua Blanca; Responsable: Martín Mendoza. — Sumario Nº 108/67; Lugar del secuestro: Agua Blanca; Responsable: Filiberto Jurado. — Sumario Nº 111/67; Lugar del secuestro: Pocitos; Responsable: Aurelio Salguero Ortega. — Sumario Nº 119/67; Lugar del secuestro: Agua Blanca; Responsable: Félix Choque. — Sumario Nº 120/67; Lugar del secuestro: Pocitos; Responsable: Lucio Aramayo Barja. — Sumario Nº 121/67; Lugar del secuestro: Agua Blanca; Responsable: Ivar Valencia Quiroz. — Sumario Nº 122/67; Lugar del secuestro: Pocitos; Responsable: Cecilio Canedo Aguilar. — Sumario Nº 132/67; Lugar del secuestro: Agua Blanca; Responsable: Samuel Sandoval Cejas. — Sumario Nº 136/67; Lugar del secuestro: Agua Blanca; Responsable: Desconocidos. — Sumario Nº 140/67; Lugar del secuestro: Pocitos; Responsable: Rufino Cejas Claure. — Sumario Nº 141/67. Lugar del secuestro: Pocitos. Responsable: Carmen Elvira Parada Rojas. — Sumario Nº 144/67; Lugar del secuestro: Pocitos; Responsable: Angel Valetín Tejrena. — Sumario Nº 145/67; Lugar del secuestro: Agua Blanca; Responsable: Aurora Mamaní Monteros. — Sumario número 156/67; Lugar del secuestro: Orán; Responsable: Fidel Yazle. — Sumario Nº 158/67; Lugar del secuestro: Pocitos; Responsable: Elías Cohen Asher. — Sumario Nº 161/67; Lugar del secuestro: Pocitos; Responsable: Anberto Colman. — Sumario Nº 162/67; Lugar del secuestro: Agua Blanca; Responsable: Olga Peralta. — Sumario Nº 5/68; Lugar del secuestro: Pocitos; Responsable: Carlos Fernando Salinas Suárez. — Sumario Nº 37/68; Lugar del secuestro: Agua Blanca; Responsable: Oscar Mena Arraya. — Sumario Nº 38/68; Lugar del secuestro: Pocitos; Responsable: Andrés Antezana. — Sumario Nº 45/68; Lugar del secuestro: Embarcación; Responsable: Eduardo Gramaglia. — Sumario Nº 51/68; Lugar del secuestro: Agua Blanca; Responsable: Elsa María Rosales Centeno. — Sumario Nº 52/8; Lugar del secuestro: Pocitos; Responsable: Carlos Ortiz Sánchez. — Sumario Nº 73/68; Lugar del secuestro: Agua Blanca; Responsable: Oscar Meneses Torrico. — Sumario Nº 82/68; Lugar del secuestro: Pocitos; Responsable: Fahd Quintar. — Sumario Nº 85/68; Lugar del secuestro: Orán; Responsable: Marcial Peralta. — Sumario Nº 114/68; Lugar del secuestro: Agua Blanca; Responsable: Angélica Baldiviezo Yupra. — Pocitos (S), 3 de diciembre de 1968. — Víctor Hugo Herrero - Aduana de Pocitos.

e.23|1. — Nº 349 v.23|1|69

Secretaría de Energía y Minería

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Empresa del Estado
R E M A T E

El Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires rematará por cuenta y orden de Agua y Energía Eléctrica, el día 31 de enero de 1969, a las 15.30 horas, la nómina de bienes consistentes en: Automotores, puente grúa, turbo quemador, trituradoras a mandíbula, grupos convertidores, motor diesel Ruston, transformadores, interruptores, cubiertas y repuestos para automotores sin uso, carabina calibre 44 y proyectiles, teodolitos y niveles, medidores eléctricos, arados, tambores, ventiladores, rectificadores, baterías, radiadores, guardapolvos, corbatas, cuellos, guantes, botas, máquinas de escribir, ficheros, cámaras fotográficas, sillas, rezago de aluminio, cobre, bronce, hierro, etc., dictáfono eléctrico, cronómetros de bolsillo, cajas terminales, etc., etc.

Remate: Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Jean Jaurés 545, Capital Federal.

Informes y prospectos: En las oficinas que A. y E. Eléctrica dispone en: Lavalle 1554, Capital Federal, de 12 a 17 horas, en Almacenes Generales Dique III frente a silos Molinos Río de la Plata, Capital Federal, Amberes y Sargento Farina frente Antena Radio Belgrano, Hurlingham, Buenos Aires 155, Salta, de 8 a 12 horas y en el Banco Municipal, Rioja 1774, Capital Federal, de 12 a 17 horas.

e.23|1 Nº 394 v.24|1|69

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

CAJA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
(Ley 9.688)

Cita por el término de diez días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones depositadas en la Caja de Accidentes del Trabajo sita en la calle Junín 1060, Cap. Federal.

ARCADIO, Santos.
BALMACEDA, Daniel Omar.
BANEGAS, Juan Carlos
BARBOZA, Francisco Teobaldo
BARRETO, Raúl Ignacio.
CALCIA, Orlando Daniel.
CAPRARUOLO, Juan.
CARRERAS, Félix.
CATERINA, Antonio.
CORDOBA, Oscar Ovidio
CHODIL, Teodoro Juan.
DIAZ, Juan Del Carmen.
DIAZ, Oscar Benito.
DORCH, Enrique.
FARFAN, Burgos Edmundo.
FARIAS, Cleto Marcelino.
FARIAS, Ernesto.
GAITAN, Domingo.
GARAY, Francisco.
GASPAROTTI, Martín Danilo
GOMEZ, Horacio.
GONZALEZ, Arsenio Gregorio.
GUTIERREZ, Juan Maximmo.
HERNANDEZ Juan Ignacio
HOCREYTERS, Carlos Adolfo.
IBARRA, Juan Manuel.
JARA, Soto Joel.
JIMENEZ, Héctor Raúl.
JUAIRE, Emilio.
LUDUEÑA, Julio.
MAMANI, Félix.
MANQUE, Ramón.
MILANESI, Atilio Héctor.
MOYA, Ramón Alfredo.
OJEDA, Pastor.
OLGUIN, Julio.
ORELLANO Timoteo.
PARISE, Luis Angel.
PERALTA, Daniel Eduardo.
PISOLI, Miguel Angel.
QUINTEROS, Raúl Gabriel
RIEDEL, Eugenio Miguel.
RODRIGUEZ, Julio Alberto.
ROMERO, Abelardo.
RUIZ, Damián Norberto.
RUIZ, Manuel Felipe
SANCHEZ, Juan Manuel.
SANCHEZ, Víctor.
SILVA, Marcelo.
SALVADOR Humberto.
SUAREZ, Eugenio Eulogio.
TABORDA, Luis Alberto.
VARELA, Roberto Ernesto.
VILLA, Báez Víctor René.
VILLA, Sebastián Antonio.

Buenos Aires, enero de 1969.

e.21|1 Nº 299 v.3|2|69

LICITACIONES
NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Llámase a licitación pública Nº 3, Expediente Nº 90.015, para la provisión de "Muebles para Vivienda".

Apertura: 30 de enero de 1969, a las 11.30 (once y treinta) horas.

Pliegos: División Licitaciones, Avda. del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9 a 12 hs., sin cargo.

La Gerencia de Economía.

e.23|1 Nº 365 v.24|1|69

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Cultura y Educación

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
HOSPITAL ESCUELA
JOSE DE SAN MARTIN
Hospital de Clínicas
LICITACION PUBLICA Nº 2
Expediente Nº 580.808|68

Llámase a licitación pública hasta el día 30 de enero de 1969, a las 10 horas, para adjudicar la provisión de elementos para transfusiones, con destino a este Establecimiento y sus dependencias, de acuerdo con las especificaciones contenidas en los pliegos de condiciones particulares.

La apertura se realizará en el Departamento Administrativo, ubicado en el Hospital Escuela "José de San Martín", Córdoba 2351, planta baja, pudiendo los interesados requerir pliego de condiciones e informes en la División Compras, Licitaciones y Suministros del mismo, de lunes a viernes de 8 a 12 horas.

Directora de Administración

e.23|1 Nº 366 v.24|1|69

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Agricultura y Ganadería

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
Dirección de Administración
LICITACION PUBLICA Nº 688
Expediente Nº 109.513|68

Llámase a licitación pública para el día 11 de febrero de 1969, a las 10, para la adquisición de un analizador automático para laboratorio de suelos y nutrición.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección de Administración, de este Instituto, calle Rivadavia Nº 1439, Capital Federal, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.23|1 Nº 367 v.24|1|69

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
Estación Experimental Agropecuaria Balcarce
LICITACION PUBLICA Nº 4|69

Llámase a licitación pública Nº 4|69, para el día 7 de febrero de 1969, a las 10 horas, para la preparación de originales, películas, chapas e impresión en offset de ochenta mil ejemplares entre desplegables, trifolios y folletos con destino a la Estación Experimental Agropecuaria de Balcarce.

Los pliegos se encuentran a disposición de los interesados en la dependencia mencionada, donde se efectuará la apertura de las propuestas recibidas en el día y hora señalados. — La Dirección.

e.23|1 Nº 368 v.24|1|69

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Delegación Rosario

Llámase a licitación pública Nº 2|69, para adquirir cintas de tela y goma para el transporte de cereales, según el pliego de condiciones que se entregará a los interesados en División Administración, Córdoba 1437, 3º piso, Rosario,

Apertura de sobres y lectura de propuestas: 29 de enero de 1969, a las 10 horas en la División precitada.
Precio del pliego $ 1.000.— m|n.
Rosario, 23 de enero de 1969. — Ing. Luis A. Correa, Delegado Rosario.
e.23|1 Nº 369 v. 24|1|69

Secretaría de Energía y Minería

GAS DEL ESTADO
LICITACION PUBLICA
7.486: Ampliación Pta. de tratamiento gases residuales en Luján de Cuyo (Mendoza).
Apert.: 11|2|69, 9.30 horas.
Valor documentación: m$n. 7.000.
Retirar pliegos en Alsina 1170, de 7 a 13 horas.
e.23|1 Nº 384 v.3|2|69

Secretaría de Trabajo

Departamento Administración
LICITACION Nº 3
Apertura: 29 de enero de 1969.
Hora: 14.30
Impresión: de Boletines de Legislación y Biblioteca.
Retiro de Pliegos, Consultas e Informes: Sección Compras y Suministros, Avda. Julio A. Roca Nº 609, 7mo. piso; Capital, cualquier día laborable, de 13 a 19 horas.
e.23|1 Nº 370 v.24|1|69

Secretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
Depto. Insp. Gral. de Plant. y Materiales
Prorrógase hasta el día 30 de enero de 1969, a las 15 horas, la fecha de apertura de la Licitación Pública Nro. 4788, programada para la Construcción de dos ejes porta-hélices, completos, el planos, para Draga "256-C".
Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables. División Contrataciones, Avda. 9 de Julio 1925, piso 8º, Buenos Aires.
Pliego: $ 300 m|n. — Pago del mismo, en el primer piso (Tesorería), de 13 a 17 horas.
e.23|1 Nº 371 v.24|1|69

Secretaría de Transporte

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
Prorrógase hasta el día 24 de febrero de 1969, a las 15 horas, el llamado a Licitación Pública Nº 1|69, para la construcción de un edificio para Talleres y Oficinas en el Puerto de Bahía Blanca. — Retiro de pliegos, al precio de m$n. 3.000, en Suministros - Compras, Rivadavia 578, 1er. piso, of. 104, Capital Federal, y en la Administración de los Puertos de Bahía Blanca. — Presupuesto Oficial, m$n. 29.914.017.
e.23|1 Nº 385 v.24|1|69

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
Llámase a Licitación Pública Nº 15|69, con apertura en Suministros - Compras de la Administración General de Puertos, sita en Rivadavia 578, 1er. piso, of. 104, Capital Federal, el día 24 de febrero de 1969, a las 17 horas, para la provisión de cuatro (4) tractores Diesel sobre neumáticos (dos de ellos equipados con guadañadoras). — Retiro de pliegos —sin cargo—, en la dirección nombrada, de lunes a viernes, en el horario de 12 a 19 horas.
e.23|1 Nº 386 v.24|1|69

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
Llámase a Licitación Pública Nº 17|69, con apertura en Suministros - Compras, Rivadavia 578, 1er. piso, of. 104, Capital Federal, para el día 3 de febrero de 1969, a las 17 horas, para la fundición de 20.000 kgs. de piezas, con modelos suministrados por la Administración General de Puertos. — Retiro de pliegos, sin cargo, en la dirección nombrada, en el horario de 12 a 19 horas.
e.23|1 Nº 387 v.24|1|69

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Sección Programación de Compras y Licitaciones
Av. Cabildo 65 - Buenos Aires
T. E. 771 - 3373
LLAMADO A LICITACIONES PUBLICAS A REALIZARSE EL DIA:
14|2|69 Nº 20|69, a las 10 hs., por Rectificadoras.
14|2|69 Nº 21|69, a las 10.15 hs., por Torno - Bombas - Máquina p|Soldar.
Por pliego de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Av. Cabildo 65, Piso 1º, Oficina 148, de 7.30 a 13 horas, y de 14 a 16.30 horas, lugar donde se realizarán las aperturas de las citadas licitaciones.
El Director General.
e.23|1 Nº 372 v.24|1|69

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Sección Programación de Compras y Licitaciones
Avda. Cabildo Nº 65 Buenos Aires
T. E. 771-3373
Llámase a licitación pública Nº 23|69, para el día 29 de enero de 1969, a las 10 horas, por el transporte de ácido sulfúrico.
Por pliego de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras) Avda. Cabildo Nº 65, piso 1º, Oficina 148, de 7,30 a 13,00 y de 14,00 a 16,30 horas, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.
El Director General.
e. 23|1 Nº 373 v. 24|1|69.

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS
E. C. A.
Carlos Fiorito 950 Avellaneda 208-1969
Llámase a licitación pública Nº 3|69, para el día 6 de febrero de 1969, a las 11, horas, por la prestación de servicios de transporte.
Las firmas interesadas en retirar el pliego de condiciones, deberán dirigirse a la Fábrica Militar de Vainas y Conductores Eléctricos "E. C. A.", (Sección Compras y Licitaciones) previo pago en Tesorería del importe de cien pesos moneda nacional (m$n. 100.—) valor de la respectiva documentación.
e. 23|1 Nº 374 v. 24|1|69.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES
Expediente Nº 506.344
Llámase a licitación pública Nº 2|69, para el día 30 de enero, a las 15 horas, por el trabajo de pintura del edificio de la calle Piedras 353, Capital.
Pliego de condiciones generales y cláusulas particulares, serán entregadas en el sector Compras, Córdoba 720, 3º P., de 13 a 19 horas.
e. 23|1 Nº 375 v. 24|1|69.

Secretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
Colonia Nacional
"Manuel A. Montes de Oca" — Torres.
Expediente Nº: 1.154|68
Licitación pública 6 — Nº 3|69. — Apertura: el día 30 de enero de 1969, a las 14 hs., en la Secretaría Administrativa (Sección Contrataciones) de la Colonia Nacional "Manuel A. Montes de Oca" sita en Torres, partido de Luján, Pcia. de Buenos Aires, F.C.N.G.U.
Adquisición de: agujas para punción lumbar, cajas para instrumental, jeringas hipodérmicas, agujas hipodérmicas, balanzas para pesar personas, turbina dental ultrasilenciosa, frascos de vidrio, varias medidas, torno de pared o de mesa, equipo dental juniors, aparato para electroforesis, papel para E. E. G., etc.
Pliegos e informes: En la antedicha dependencia, en el horario de 7 a 13 hs., y en el Instituto Nacional de Salud Mental, Vieytes 489, Capital Federal de 12,30 horas a 19.30 horas.
El Director de la Colonia.
e.23|1 Nº 376 v. 24|1|69.

LICITACIONES ANTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
Llámase a Licitación Pública Nº 1|69, para la ejecución de la Obra "Polígono de Tiro Policial Comodoro Laserre Ushuaia".
Presupuesto oficial: Doce millones seiscientos mil pesos moneda nacional (m$n 12.600.000).
Consultas y retiro de pliegos en la Contaduría General de la Gobernación, Ushuaia; y en la Dirección General de Rentas, Río Grande; y en la Casa de Tierra del Fuego, Avda. de Mayo 760. 5º piso, Capital Federal.
Valor del pliego: Un mil trescientos pesos moneda nacional (m$n 1.300).
Apertura de la Licitación el día 14 de febrero de 1969, a las 16 horas en la Contaduría General de la Gobernación.
e.21|1 Nº 300 v.23|1|69

Secretaría de Cultura y Educación

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Dpto. de Abastecimiento
DIVISION COMPRAS
Licitación Pública Nº 3|69
Expediente Nº 49|D|69
Llámase a Licitación Pública por el término de ocho días hábiles a partir del 21|1|69 para resolver la adquisición de: Equipos de Ropa y Calzado, con destino a: Escuelas Hogares dependientes del Organismo.
Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán a tal efecto y de acuerdo con el Pliego de Condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha, en la División Compras (Sección Licitaciones), calle Pizzurno 935, planta baja, Capital, todos los días hábiles de 13.30 a 18,30 horas.
El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en la Sala de Licitaciones, el día 6 de febrero de 1969, a las 16 en la División Compras del Consejo Nacional de Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
Buenos Aires, 25 de enero de 1969.
e.21|1 Nº 291 v.30|1|69

Consejo Nacional de Educación
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Dpto. de Abastecimiento
DIVISION COMPRAS
Licitación Pública Nº 2|69
Expediente Nº 50|D|69
Llámase a licitación pública por el término de ocho días hábiles a partir del 20|1|69, para resolver la adquisición de: 30.000 juegos de mesa, pupitre y silla para ala, con destino a: establecimientos educacionales dependientes del Organismo.
Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán a tal efecto y de acuerdo con el Pliego de Condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha, en la División Compras (Sección Licitaciones), calle Pizzurno 935 — Pta. Baja — Capital, todos los días hábiles de 13,30 a 18,30.
El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en la Sala de Licitaciones, el día 5 de febrero de 1969, a las 16 en la División Compras del Consejo Nacional de Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
e.20|1 Nº 259 v.29|1|69

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Dpto. de Abastecimiento
DIVISION COMPRAS
LICITACION PUBLICA Nº 1/69
Expediente Nº 48/D/69
Llámase a licitación pública por el término de ocho días hábiles a partir del 15/1/69, para resolver la adquisición de: Artículos de menaje (ollas, cacerolas, cucharones, soperas, sartenes, pavas, juegos de cubiertos, etc.), con destino a: Escuelas de Frontera y de Jornada Completa, dependientes del organismo.
Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán a tal efecto y de acuerdo con el Pliego de Condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha, en la División Compras (Sección Licitaciones), calle Pizzurno 935, Pta. Baja, Capital, todos los días hábiles, de 13,30 a 18,30.
El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en la Sala de Licitaciones, el día 31 de enero de 1969, a las 16, en la División Compras del Consejo Nacional de Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir. — Buenos Aires, 10 de enero de 1969.
e.15|1. — Nº 176 v.24|1|69

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS ESTUDIANTILES
LICITACION PUBLICA Nº 1|69
Para la locación del Comedor Universitario de la ciudad de Corrientes.
Apertura: el 27 de enero de 1969, a las 10 horas, en el Rectorado de la Universidad Nacional del Nordeste, 25 de Mayo Nº 868, Corrientes, Capital.
Pliego de bases y condiciones: Deberán retirarse en el local del Departamento de Asuntos Estudiantiles, Belgrano 1045, Corrientes, de 8 a 11 hs. y de 16 a 19 hs.
Precio del pliego: m$n. 1.000,—.
Informes: En el local del Departamento de Asuntos Estudiantiles, de 16 a 19 hs.
e.22|1 Nº 308 v.24|1|69

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS ESTUDIANTILES
LICITACION PUBLICA Nº 2|69
Para la locación del Comedor Universitario de la ciudad de Resistencia, Chaco.
Apertura: el 27 de enero de 1969, a las 17 horas, en el Rectorado de la Universidad Nacional del Nordeste, 25 de Mayo Nº 868, Corrientes, Capital.
Pliego de bases y condiciones: Deberán retirarse en el local del Departamento de Asuntos Estudiantiles, Belgrano 1045, Corrientes, de 8 a 11 hs. y de 16 a 19 hs.
Precio del pliego: m$n. 1.000,—.
Informes: En el local del Departamento de Asuntos Estudiantiles, de 16 a 19 hs.
e.22|1 Nº 309 v.24|1|69

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
COMEDOR UNIVERSITARIO
Avda. 1 Esq. 50
Licitación Pública Nº 1/69. — Expediente 2.100-393.002. — Apertura: 7 Feb. 69, 11 horas. — Ropa en general (uniformes y equipos).
Licitación Pública Nº 2/69. — Expediente 2.100-393.015/1. — Apertura: 12 Feb. 69, 11 horas. — Aceite, carnes, frutas, verduras, comestibles en general, para el período 24 Feb. - 30 Abril.
Los pliegos de ambas licitaciones pueden ser solicitados en Compras a partir del lunes 3 de febrero de 1969, de 8 a 12 horas.
e.15|1. — Nº 177 v.24|1|69

Secretaría de Justicia

CONSEJO NACIONAL DE CONSTRUCCIONES ANTISISMICAS Y DE RECONSTRUCCION DE SAN JUAN
LICITACION PUBLICA Nº 36
Expediente Nº 50.619/68
Llámase a licitación pública, para contratar por el sistema de "Ajuste Alzado", la construcción del edificio destinado al Sector "Explotación de Minas", de la Facultad de Ingeniería, dependiente de la Universidad Nacional de Cuyo. — Presupuesto Oficial: pesos 21.377.196 m/nacional. — Garantía: Uno por ciento (1 o|o) s/presupuesto Oficial, conforme Pliego de Condiciones.
Fecha y lugar de apertura de propuestas: Día 14 de febrero del año en curso, a las 10 horas, en la Oficina de Licitaciones, Contratos y Suministros, del Consejo, sito en el Edificio "9 de Julio", primer piso, San Juan, donde además pueden obtenerse mayores datos y adquirirse las bases de dicha licitación. — Valor del pliego: $ 5.000 m/nacional. — San Juan, 9 de enero de 1969.
e.15|1. — Nº 189 v.28|1|69

Secretaría de Comunicaciones

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 9 069-R
Llámase a licitación pública para adquirir: "Repuestos para máquinas Transorma".
Las propuestas serán recibidas hasta el día 6 de febrero de 1969, a las 16 y abiertas públicamente en las mismas fecha y hora en la Oficina de Licitaciones (DGA), 6º piso, local 639 del Palacio Central de la Secretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal.
Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada oficina cualquier día hábil de 11 a 18 horas.
Buenos Aires, 21 de enero de 1969.
e.21|1 Nº 304 v.30|1|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública N 46-P 60-R
10-2-69, a las 11.30 horas.
Por la Contratación de los Servicios de un Sanatorio de Neuropsiquiatría.
Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Avda. La Plata Nº 1540, 3er. piso, Capital Federal, horario de atención, de 7.30 a 16.30 horas.
e.21|1 Nº 305 v.27|1|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 36-P 69
3|2|69, a las 15 horas. Por la adquisición de útiles de escritorio.
Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Avda. La Plata Nº 1540, 3er. piso, Capital Federal, horario de atención de 7.30 a 16,30 horas.
e.20|1 Nº 261 v.24|1|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 44-P|69

7|2|69, a las 15 horas. Por la adquisición de "bisagras, flejes, tornillos, etc."
Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Avda. La Plata Nº 1540, 3er. piso, Capital Federal, horario de atención de 7,30 a 16,30 horas.
e.20|1 Nº 262 v.24|1|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 43-P|69

4|2|69, a las 15 horas. Por la provisión de grampas.
Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Avda. La Plata Nº 1540, 3er. piso, Capital Federal, horario de atención de 7,30 a 16,30 horas.
e.20|1 Nº 263 v.24|1|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación pública Nº 42-P|69. — 7|2|69, a las 9.30 horas. — Por la adquisición de Escaleras Escuadras, Chapas, etc.
Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Avda. La Plata Nº 1540, 3er. piso, Capital Federal. Horario de atención, de 7.30 a 16.30 horas.
e.17|1 Nº 211 v.30|1|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación pública Nº 41-P|69. — 5|2|69, a las 15 horas. — Por la adquisición de Anillas, Barras, etc.
Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Avda. La Plata Nº 1540, 3er. piso, Capital Federal. Horario de atención, de 7.30 a 16.30 horas.
e.17|1 Nº 212 v.30|1|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación pública Nº 40-P|69. — 6|2|69, a las 9.30 horas. — Por la contratación de los servicios de alquiler de vehículos varios en Capital Federal, Gran Buenos Aires y ciudades de: Rosario, Córdoba, Santa Fe, Corrientes, Resistencia, Posadas, La Plata, Mar del Plata, Bahía Blanca, Gral. Pico y San Nicolás.
Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Av. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal. Horario de atención, de 7.30 a 16.30 horas.
Los pliegos de condiciones también se podrán retirar en nuestras Oficinas Comerciales de las ciudades de Rosario, Mitre 764; Córdoba, Av. Colón 210; Santa Fe, Mendoza 2430, piso 1º; Corrientes, San Juan y San Martín; Resistencia, J. B. Justo esq. J. M. Paz; Posadas, Colón 151; La Plata, Av. 51 Nº 493; Mar del Plata, Av. Colón 2538; B. Blanca, Berutti 52; Gral. Pico, Av. San Martín 602 y San Nicolás, Urquiza 17.
e.17|1 Nº 213 v.30|1|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 37-P|69

5|2|69 a las 9,30 horas. Por la adquisición de Aislaciones de Ebonita - Clavijas - Elásticos, etc.
Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Avda. La Plata Nº 1540, 3er. piso, Capital Federal, horario de atención de 7,30 a 16,30 horas.
e.15|1 Nº 178 v.28|1|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 39-P|69

Por la adquisición de postes, travesaños y leñas.
Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas; en la Dirección de Abastecimientos, Avda. La Plata Nº 1540, 3er. piso, Capital Federal, horario de atención de 7.30 a 16.30 horas.
e.14|1 Nº 164 v.27|1|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 28-P|69

3|2|69, a las 9.30 horas.
Por la adquisición de herramientas varias.
Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Avda. La Plata Nº 1540, 3er. piso, Capital Federal. Horario de atención, de 7.30 a 16.30 hs.
e.13|1 Nº 139 v.24|1|69

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

BANCO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
LICITACION PUBLICA Nº 4|69

Por la adquisición de 37 máquinas de calcular de mesa (25 eléctricas y 12 electrónicas) para uso de esta Institución.
Pliegos de Condiciones: Podrán retirarse concurriendo a la División Compras, calle 25 de Mayo 145, 2º piso, Oficina 246, Capital.
Apertura: 31|1|69, a las 14 horas, en el lugar indicado precedentemente.
e.21|1 Nº 292 v.23|1|69

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
Expediente Nº 19.059|68

Llámase a Licitación Pública Nº 1, el día 30 de enero de 1969, a las doce y treinta horas, para la adquisición de material de uso odontológico.
Pliego de condiciones e informes en este Instituto, Avda. Pte. R. S. Peña 501, 3er. piso, oficina 325, Capital.
Buenos Aires, enero 22 de 1969. — El Gerente de Economía y Contabilidad.
e.22|1 Nº 362 v.23|1|69

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
Expediente Nº 16.887|68

Llámase a Licitación Pública Nº 2, el día 30 de enero de 1969, a las trece y treinta horas, para la adquisición de máquina impresora offset, guillotina, etc.
Pliegos de condiciones e informes en este Instituto, Avda. Pte. R. S. Peña 501, 3er. piso, oficina 325, Capital.
Buenos Aires, 22 de enero de 1969. — El Gerente de Economía y Contabilidad.
e.22|1 Nº 363 v.23|1|69

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
LICITACION PUBLICA Nº 4|69
Expte. Nº 103.476|68

Llámase a licitación pública para el día 29 del mes de enero de 1969, a las 14 horas, para la confección e impresión de rótulos para la identificación de semilla fiscalizada.
El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Sec. Licitaciones), Paseo Colón 974, 2º piso, (oficina Nº 128), Capital Federal. — El Director General.
e.22|1 Nº 310 v.23|1|69

MERCADO NACIONAL DE HACIENDA

Se comunica a los interesados que la licitación pública Nº 185|68 (Pintura de frentes en edificio Administración y Recovas Norte y Sud), cuya apertura estaba fijada para el 15-1-1969 a la 10 horas — Expte. Nº 194—C—68, ha sido suspendida. (Resol. Nº 7—CA—69)
e.13|1-Nº 141 v.24|1|69

Secretaría de Hacienda

CASA DE MONEDA DE LA NACION
Expte. Nº 340.173|68

Llámase a licitación pública por la siguiente contratación: Provisión de 15.000 resmas de papel Casa de Moneda Nº 7008. — Apertura: 19|2|69, a las 14 horas.
Informes y pliegos: Casa de Moneda de la Nación, Avda. Antártida Argentina s|Nº, Puerto Nuevo, Capital Federal, Div. Compras, T. E. 32-1130. — Retiro de pliegos, de 12.30 a 15 horas.
e.20|1 Nº 269 v.29|1|69

Secretaría de Energía y Minería

GAS DEL ESTADO
Licitaciones Públicas

7.442: Adq. tractor sobre orugas, tiempo tiende te os, con pluma para 18 y 28 Tn. — Prorrogada para el 14|2|69. — 10 hs.
7.443: Adq. tractor para semirremolque. — Prorrogada para el 14|2|69. — 1 hs.
Retirar pliegos, Alsina 1170, de 7 a 14 hs.
e.22|1 Nº 311 v.23|1|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejecutivo Industrial y Comercial
LICITACIONES PUBLICAS

28|69. — Tambores reacondicionados para grasa lubricante.
Fecha de apertura para el día 14 de febrero de 1969 a las 11 hs.
29|69. — Envases de cartón corrugado para contener 6 latas de 4 litros de lubricantes.
Fecha de apertura para el día 14 de febrero de 1969 a las 12 hs.
30|69. — Envases de hojalata.
Fecha de apertura para el día 19 de febrero de 1969 a las 10 hs.
Pliegos y Consultas: Sala de Apertura (Sarmiento 770, Planta Baja), Capital Federal.
e.21|1 Nº 294 v.3|2|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejecutivo de Producción
LICITACION PUBLICA

27|69 — Proyecto modificación baterías 4-5-6 Vi Montaje tanque lavador desgasificador.
Fecha de apertura para el día 3 de marzo de 1969, a las 10 horas.
Precio del Pliego: m$n. 2.000.
Ventas: Sede Central (Avda. R. S. Peña 777, Oficina Copia de Planos, 7º piso, Capital Federal).
Consultas: Sala de Apertura (Sarmiento 770, P. B., Capital Federal).
e.21|1 Nº 295 v.3|2|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Administración Plaza Huincul
Provincia del Neuquén
LICITACION PUBLICA Nº 55|9|69

S|contratación Transporte Personal de turno en Yacimiento Catriel (RN) y su zona de influencia, por un año de trabajo con opción a otro y por el monto que resulte (9 unidades tipo rural)
Apertura: Se llevará a cabo en la Oficina de Contratos e Inspección Técnica del Yacimiento Plaza Huincul, el día 6 de febrero de 1969, a las 11 horas.
Pliegos: Podrán ser solicitados en nuestra Sede Central, sita en Roque Sáenz Peña 777, 1er. piso, Capital Federal, o en los Yacimientos: Comodoro Rivadavia, Mendoza o Plaza Huincul, siendo su valor de Diez mil pesos moneda nacional (m$n. 10.000).
e.21|1-Nº 306 v.3|2|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
ADMINISTRACION PLAZA HUINCUL
PROVINCIA DEL NEUQUEN
Licitación Pública Nº 55|10|69

S|Contratación transporte de personal de turno y diurno en Yacimiento Catriel (RN) y su zona de influencia, por un año de trabajo con opción a otro y por el monto que resulte (15 pick-ups y 2 rurales).
Apertura: Se llevará a cabo en la Oficina de Contratos e Inspección Técnica del Yacimiento Plaza Huincul, el día 6 de febrero de 1969 a las 12 horas.
Pliegos: Podrán ser solicitados en nuestra Sede Central, cita en Roque Sáenz Peña 777, 1er. piso, Capital Federal, o en los Yacimientos: Comodoro Rivadavia, Mendoza o Plaza Huincul, siendo su valor de Diez Mil pesos moneda nacional (m$n. 10.000.—).
e.20|1 Nº 286 v.31|1|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
COMITE EJECUTIVO INDUSTRIAL Y COMERCIAL
O|P Nº 29
LICITACION PUBLICA

16|69 — Transporte de materia prima desde Destilería Dock Sud hasta fábrica militar en Campana (Bs. As.).
Fecha de apertura para el día 10 de febrero de 1969, a las 10 horas.
Precio del Pliego: m$n. 5.000,00.
Venta: Sede Central (Avda. R. S. Peña 777 — Oficina Copia de Planos — 7º Piso), Capital Federal.
Consultas: Sala de Apertura (Sarmiento 770 — P. Baja), Capital Federal.
e.15|1 Nº 180 v.28|1|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
COMITE EJECUTIVO DE PRODUCCION
O|P Nº 30
LICITACION PUBLICA

17|69 — Provisión y montaje de línea de transmisión de energía simple terna para 132 Kv. tensión de servicio entre Central térmica Alto Valle y S|E. "El Medanito".
Fecha de Apertura para el día 13 de febrero de 1969, a las 10 horas.
Precio del Pliego: m$n. 50.000,00.
Venta: Sede Central (Avda. R. S. Peña 777 — Oficina Copia de Planos — 7º Piso). Capital Federal.
Consultas: Sala de Apertura (Sarmiento Nº 770 — P. Baja), Capital Federal.
e.15|1. Nº 181 v.28|1|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejecutivo Industrial y Comercial
Licitación Pública C. E. 471

471. — Provisión de gas-oil. Fecha de apertura para el día 3 de febrero de 1969, a las 11,30 horas.
Pliegos y consultas: Sede Central (Av. R. S. Peña Nº 777. 1er. piso, oficina 107), Capital Federal.
e.10|1-Nº 80-v.23|1|69

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública Nº 2|69 para movimientos de suelos en el Yacimiento Río Turbio, Provincia de Santa Cruz. — Presupuesto Oficial $ 6.092.150. Valor del pliego $ 1.500. — Apertura de las propuestas 5 de febrero de 1969 a las 15 horas en forma simultánea en esta Sede Central, Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal y en la Gerencia de Area Río Turbio, Provincia de Santa Cruz. — Informes y pliegos en los mismos y en el Departamento Transporte y Puerto en Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz.
e.15|1 Nº 182 v.28|1|69

Secretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
D. A. DE PROYECTOS

Postérgase hasta el día 25 de febrero de 1969, a las 17 horas, la apertura de la licitación pública Nº 854-0, convocada para contratar por "ajuste alzado" la construcción del edificio a realizarse en el Parque Provincial Miguel Lillo, sobre la Avenida Costanera 25 de Mayo calle 91, Villa Díaz Vélez, de la Ciudad de Necochea (Provincia de Buenos Aires), destinado al Casino Nacional. — Presupuesto oficial: $ 1.590.000.000 m|n. — Importe de garantía: $ 15.900.000 m|n. — Plazo de ejecución Cuarenta y siete (47) meses. — Pliegos, consultas y presentación propuestas: División Licitaciones, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 16º, Capital Federal, como así también en la Intendencia Municipal de la Ciudad de Necochea, en la Conducción Obras de la Dirección Nacional de Arquitectura; en Mar del Plata calle Florisbelo Acosta y Boulevard Camet, o en el Departamento Distrito Sur de la D.N.A. calle Vicente López Nº 45, Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires), hasta ocho (8) y cinco (5) días hábiles antes de la fecha de apertura para las consultas y presentación de propuestas, respectivamente. — Precio documentación: $ 30.000 m|n. — Pago de la misma, en Capital Federal, Tesorería, piso 1º, de 13 a 17 horas.
e.21|1 Nº 296 v.23|1|69

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS

Llámase a licitación pública Nº 333|69, hasta el día 24 de febrero de 1969, a las 16 y 30 horas, para la provisión y montaje de la Unidad Terminal de Embarque de Puerto San Pedro, provincia de Buenos Aires, a ejecutarse por el sistema de "ajuste alzado". — Adquisición de pliegos y presentación de ofertas en: Avenida 9 de Julio 1925, 4to. piso, Capital Federal. — Consultas, en el lugar indicado y Juzgado Federal de San Nicolás (Pvcia. de Buenos Aires). — Pliego: $ 30.000 m|n. — Presupuesto oficial: m$n. 427.675.000. — Importe de la garantía: $ 4.276.750 m|n.
e.13|1 Nº 144 v.31|1|69

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente: 48.164|1967
Licitación Pública

Trabajos de limpieza del paramento exterior de las fachadas y pintura de la carpintería de madera y herrería de los frentes del edificio del depósito distribuidor "Ingeniero Guillermo Villanueva", sito en la manzana delimitada por las calles Ayacucho, Viamonte y Río Bamba y la Avenida Córdoba. — 10|3|1969, a las 15. Depósito de garantía: $ 85.253 m|n. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1810.
e.22|1 Nº 312 v.24|1|69

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente Nº 45.5151068

Cloro líquido: 3|2|69 a las 15. Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal.
e.20|1 Nº 271 v.29|1|69

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA

Construcción de las obras de provisión de agua y desagüe cloacal en Ciudadela Norte — Radio 3 — Partido de 3 de Febrero. — Expediente: 45.238|1968. — Apertura: 4|3|1969 a las 15 en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital). — Pliegos: en dicho lugar y en el distrito 3 de Febrero.
Depósito de garantía: $ 2.866.028 m|n.
e.15|1 Nº 183 v.4|2|69

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente: 26.407|1968

La licitación pública para el reacondicionamiento de los colectores principales correspondientes a los desagües del

Radio Antiguo y al reacondicionamiento de la red distribuidora en la Zona Norte, Distrito Nº 2, ha sido postergada hasta el 19|2|1969, a las 15. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1846. — Depósito de garantía: $ 1.034.880 m|n.
e.13|1 Nº 142 v.31|1|69

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA

Piezas especiales de hierro fundido. Expediente: 45403|1968, 4|2|1969 a las 16 Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840. Depósito de garantía: 1% por cada partida que se cotice en base a los importes establecidos en el presupuesto oficial.
e.7|1-Nº 41 v.27|1|69

Secretaría de Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nro. 2.229|69

Prendas para el personal de la Empresa (Uniformes para Gerencia de Mantenimiento, de brin, tusor y mezcla de fibra poliéster con acrocel, mamelucos de mezcla de fibra poliéster con acrocel, camperas de cuero, trajes para agua, capas impermeables, botas de goma y botines de cuero). — Los pliegos podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 hs. — Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada, y la apertura de sobres se efectuará el día 29 de enero de 1969, a las 11 horas.
e.13|1 Nº 145 v.24|1|69

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 7|69, con apertura en Suministros Compras de la Administración General de Puertos, Rivadavia 578, 1er. piso, Of. 104, Capital Federal, el día 10 de febrero de 1969, a las 15 horas, para la ejecución de instalaciones contra incendio en el Puerto de Buenos Aires (Dock Sud). Presupuesto Oficial m$n. 70.000.000.

Retiro de pliegos, al precio de m$n. 5.000 en la dirección nombrada, de 12,30 a 17,30 horas.
e.14|1 Nº 174 v.8|2|69

EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS

Llama a Licitación Pública Nº 1|69 para construcción obra unificación Talleres y Depósitos —2da. Etapa— en la calle prolongación Avda. Maipú y reja portuaria. Capital Federal. Presupuesto oficial m$n. 104.475.742. Apertura: 5 de febrero de 1969, a las 11 horas. Valor del pliego: m$n. 10.000. Informes en Depto. Compras, Corrientes 389, 7º piso, de 9,30 a 16,30 horas.
e.16|1 Nº 199 v.29|1|69

EMPRESA TALLERES DE REPARACIONES NAVALES "TARENA"

La Empresa Talleres de Reparaciones Navales "Tarena", llama a Licitación Pública Nº 1|69, hasta el día 24 de febrero de 1969, a las 13,00 horas, para la construcción de un galpón industrial, incluidas las fundaciones y cerramientos.
Valor del Pliego: m$n. 20.000.
Consulta y retiro de pliegos, División Licitaciones y Compras, Avda. Gaspar Melchor de Jovellanos, (Prolongación Avda. Costanera Sur) Dársena al Este — Isla Demarchi — Buenos Aires, de lunes a viernes en el horario de 09,00 a 17,00 horas.
e.15|1 Nº 185 v.28|1|69

EMPRESA TALLERES DE REPARACIONES NAVALES "TARENA"

La Empresa Talleres de Reparaciones Navales "Tarena", llama a Licitación Pública Nº 3|68, para la adquisición de aproximadamente 500.000 Kgs. de chapa de acero naval de 6 y 8 mm. de espesor, clasificada American Bureau of Shipping, Clase "A".
Fecha de Apertura: 19 de febrero de 1969 — 14,00 horas.
Retiro y consulta de pliegos, dirigirse a la División Licitaciones y Compras, Avda. Gaspar Melchor de Jovellanos (Prolongación Avda. Costanera Sur) Dársena al Este — Isla Demarchi — Puerto de Buenos Aires, de lunes a viernes, en el horario de 09.00 a 17,00 horas, a partir del día 15 de enero de 1969.
Valor del Pliego: m$n. 5.000
e.15|1 Nº 184 v.28|1|69

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO

Se llama a licitación pública para la provisión de: Licitación O. C. Nº 59|68. Ax. 8. Repuestos para Lcs. a vapor.
Apertura: 7|2|69, 13 horas.
Precio pliego: $ 1.500
e.17|1 Nº 218 v.23|1|69

FERROCARRIL GRAL. BELGRANO
Departamento Abastecimiento

Se llama a Licitación Pública para la provisión de:

Licitación O. C. Nº 19|68 Ax. 8. — Descripción: Chapas de acero galvanizadas. —Apertura: día 25|2|69, 13 Hs. Precio Pliego: $ 2.000.

Licitación O. C. Nº 49|68 Ax. 16. — Descripción: Elásticos espirales para suspensión de vagones. — Apertura: día 25|2|69, 14 Hs. — Precio Pliego: $ 1.500.

Licitación O. C. Nº 53|68 Ax. 8. — Descripción: Reparación calderas de Lcs. a vapor. — Apertura: día 25|2|69, 15 Hs. — Precio Pliego: $ 3.000.

Licitación O. C. Nº 47|68 Ax. 29. — Descripción: Cartones para boletos. — Apertura: día 25|2|69, 16 Hs. — Valor Pliego: $ 2.000.

Consulta y retiro de Pliegos en Oficina de Licitaciones, local Nº 35 de este Ferrocarril, de 13 a 17 Hs., Avda. Maipú Nº 4, Capital Federal. — La Administración.
e.17|1 Nº 219 v.30|1|69

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO

Llámase a Licitación Pública —Expte. Nº 19.857|68— para la ejecución de la soldadura de rieles con el procedimiento aluminotérmico a fusión, a realizarse en el lugar de trabajo, bajo tráfico, incluso trabajos complementarios en el sector de km. 526|000 a km. 555|000 de la línea CC. en la Provincia de Córdoba.

La apertura de porpuestas se efectuará el día 24 de febrero de 1969, a las 13 horas en la Administración, Avda. Maipú Nº 4, oficina Nº 35, Capital Federal. Consultas: En la Administración, oficina Nº 431 y en el Distrito Vía y Obras Córdoba, sito en la calle Lavalleja Nº 1700, Córdoba, en horas de oficina. Precio del Pliego $ 2.500.— m|n. — La Administración.
e.16|1 Nº 200 v.29|1|69

FERROCARRIL GRAL. SAN MARTIN
Licitación Pública Nº 361|69

Limpieza y desinfección de coches sección local en José C. Paz. — Apertura: 20|2|1969, a las 14 horas, valor del pliego $ 2.000.

Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas Florida 753, Entrada "D", 2º piso, (Of. 235 y 226), Capital Federal, de lunes a viernes de 14 a 17,30 horas.
e.14|1 Nº 169 v.27|1|69

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO
Bmé. Mitre 2977 - Capital Federal
Llama a Licitación Pública para la:
Licitación Nº T.L. 60|1

Descripción: Rehabilitación de 200 vagones cubiertos, con compuerta fija, Serie C.10. Apertura: día 24-2-69. Hora: 14. Pliegos, Espec. o Dibujos: pesos 20.000 incluído dibujos.

Informes: Oficina de Muestras y venta de pliegos: Bartolomé Mitre 2973, Capital Federal. De lunes a viernes de 13 a 18 horas.
e.16|1 Nº 201 v.29|1|69

FERROCARRIL GENERAL ROCA
Departamento Abastecimiento

Llama a Licitación Pública:

Licit. GI. 4488. — Descripción: Unidades compresoras de aire para señalamiento electroneumático. Alternativa Material a Importar. — Apertura: día 20|2|69, acra 9. — Precio del pliego: $ 500.

Licit. Nº G.4489. — Descripción: Cartones para boletos. — Apertura: día 6|2|69, hora 10. — Precio del pliego: $ 1.000.

Licit. Nº SA. 24. — Descripción: Por la reparación de Sobrealimentadores Brown Bóveri. — Apertura: 6|2|69, hora 11. — Precio del pliego: $ 500.

Licit. Nº VL. 401. — Descripción: Por la venta de tambores vacíos ex grasa, aceite y glensol de aprox. 200 Lts. de capacidad. — Apertura: día 7|2|69 hora 9. — Precio del pliego: $ 500.

Se hace notar que la apertura de la Licitación GI. 4488 que en principio había sido fijada para el día 6|2|69, a las 9 horas, ha sido prorrogada hasta el día 20|2|69, a la misma hora con Alternativa d. Importación.

Los pliegos de condiciones pueden consultarse y|o adquirirse en el Departamento Abastecimiento Remedios de Escalada (Secc. Muestrario) todos los días hábiles menos sábados, de 8 a 13 horas, provistos de documentos de identidad.

Las propuestas serán recibidas en la Oficina de Mesa de Entradas los días hábiles menos sábados, de 7 a 14 horas hasta el día anterior a la apertura de cada licitación y el día de la misma hasta la hora fijada, en la Oficina de Aperturas del citado Departamento.
e.20|1 Nº 287 v.27|1|69

FERROCARRIL GENERAL ROCA
Departamento Abastecimiento

Llama a Licitación Pública:

Licit. Nº G. 4488. — Descripción: Unidades compresoras de aire para señalamiento electroneumático. — Apertura: día 6|2|69, hora 9. — Precio del pliego: $ 500.

Licit. Nº G. 4489. — Descripción: Cartones para boletos. — Apertura: día 6|2|69, hora 10. — Precio del pliego: $ 1.000.

Licit. Nº SA..24. — Descripción: Por la reparación de Sobrealimentadores Brown Boveri. — Apertura: día 6|2|69, hora 11. — Precio del pliego: $ 500.

Licit. Nº VL. 401. — Descripción: Por la venta de tambores vacíos ex grasa, aceite y glensol de aprox. 200 lts. de capacidad. — Apertura: 7|2|69, hora 9. Precio del pliego: $ 300.

Los pliegos de condiciones pueden consultarse y|o adquirirse en el Departamento Abastecimiento Remedios de Escalada (Sec. Muestrario), todos los días hábiles menos sábados, de 8 a 13 horas, provistos de documentos de identidad.

Las propuestas serán recibidas en la Oficina de Mesa de Entradas, los días hábiles menos sábados, de 7 a 14 horas hasta el día anterior a la apertura de cada licitación y el día de la misma hasta la hora fijada, en la Oficina de Aperturas del citado Departamento.
e.14|1 Nº 176 v.27|1|69

FERROCARRIL GENERAL ROCA
GERENCIA TECNICA
Licitación Pública Nº 370|68

Soldadura de rieles por procedimiento aluminotérmico, en vía Mar del Plata, entre los Kms. 371,800 al 296,550 — 173,300 al 202,605 y 204,673 al 224,000. — Fecha de apertura, el 3 de febrero de 1969, a las 16 horas. — Pliego: pesos 1.000. — Presupuesto oficial, pesos 40.746.100. — Mayores datos y retiro de pliegos de condiciones, en el Departamento de Vía y Obra, Oficina Licitaciones, entre las 12,15 y 18.45 horas, calle Guanahaní 322, Buenos Aires.
e.13|1 Nº 147 v.24|1|69

FERROCARRIL GENERAL ROCA
GERENCIA TECNICA

Lic. Púb. Nº 369|69: Reacondicionamiento de vía entre Km. 698 y Km. 716, línea Bahía Blanca|Zapala.

Apertura el 6 de febrero de 1969 a las 15 horas.

Pliego: $ 1.000, retirar de Oficina Licitaciones, de 12,15 a 18,45 horas, Guanahaní 322, Buenos Aires.

Presupuesto Oficial: $ 52.090.973.
e.13|1 Nº 149 v.24|1|69

FERROCARRIL GENERAL ROCA
GERENCIA TECNICA
Licitación Pública Nº 353|68

Reparación general del Puente Ferroviario-Carretero sobre el Río Negro — Km. 4,696, incluso pintura de la estructura metálica — Fecha de apertura, el 10 de febrero de 1969, a las 15 horas. — Precio del pliego: $ 1.000. — Presupuesto oficial $ 47.714.125. — Mayores datos y retiro de pliegos de condiciones, en el Departamento de Vía y Obras, Oficina Licitaciones, entre las 12.15 y 18.45 horas, calle Guanahaní 322, Buenos Aires.
e.13|1 Nº 148 v.24|1|69

FERROCARRIL GENERAL ROCA
Gerencia Técnica
LICITACION PUBLICA Nº 371/69

Levantamiento de las instalaciones del Ramal Km. 324,667 a Pinamar. — Fecha de apertura, el 7 de febrero de 1969, a las 16 horas. — Pliego: $ 10.000. — Presupuesto Oficial: $ 28.355.015.

Mayores datos y retiro de pliegos de condiciones, en el Departamento de Vía y Obras, Oficina Licitaciones, entre las 12,15 y 18,45 horas, calle Guanahaní 322. Buenos Aires.
e.10|1. — Nº 93 v.23|1|69

FERROCARRIL GENERAL MITRE
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO

Licitaciones Públicas: Nº 676|69, apertura 4|2|69, 12 hs. Impresión de horarios e itinerarios. — Nº 670|68, apertura 31|1|69, 13,30 hs., adquisición de 7 Jgos. de baterías para coches, la cantidad a adquirir de esta licitación ha sido aumentada a 9 Jgos. — Consulta y retiro de pliegos en Tesorería Buenos Aires, Avda. Ramos Mejía 1302, planta baja, Of. 11, o en Tesorería Rosario. Avda. Wheelwrigth y Avda. Corrientes, de lunes a viernes hábiles, en Buenos Aires de 10 a 15 hs., en Rosario de 8 a 12 hs.
e.15|1 Nº 186 v.28|1|69

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE MATERIALES PIROTECNICOS
Pilar (B), F.C.G.S
Licitación Pública Nº 1|69

Apertura: 3 de febrero de 1969. — Hora: 12.30. — Material: 2.500 Kg. hilo de algodón título 8|4, de acuerdo a especificaciones.

Retirar pliego de condiciones y especificaciones en la Fábrica Militar de Materiales Pirotécnicos, Pilar (B), F.C.G.S.M., T. E.: Pilar 200.
e.22|1 Nº 318 v.24|1|69

Comando en Jefe del Ejército

COMANDO CUERPO DE EJERCITO V
OFICINA DE INGENIEROS
Villa Floresta — Bahía Blanca (Pcia. Bs. Aires)
Licitación Pública Nº 4|69 para el día 25 de enero de 1969

Nº 4|69. — Hora: 9. — Provisión de 5 (cinco) calefones a gas envasado, de 14 a 16 litros|minuto de rendimiento, completos, con ventilación simple marca Orbis o similar. (Art. 30) 1 (una) partida, piezas varias para adaptar las cañerías existentes, 22 (veintidós) cocina a gas envasado de 3 (tres) quemadores y horno, marca Orbis o similar, completa, sobre depósitos del Escuadrón de Exploración de Caballería Blindado 9, Puerto Deseado Santa Cruz, Barrio Militar.

Los pliegos pueden ser retirados o solicitados en el Comando de Ingenieros, Azopardo 250, Capital Federal, en horario de oficina o en la División de Ingenieros, Comando Cuerpo de Ejército V, Villa Floresta, Bahía Blanca.

Por la presente licitación rige el Decreto Nº 6900|63; la garantía será del 1 o|o de la oferta en efectivo depósito en el Banco de la Nación Argentina, Suc. Bahía Blanca, Cta. Nº 4-200-272), o en pagaré.

La apertura y lectura de las propuestas tendrán lugar en el día y hora mencionados, en la División de Ingenieros, Comando Cuerpo de Ejército V, Villa Floresta, Bahía Blanca.

Los interesados deberán remitir sus propuestas en sobres cerrados y lacrados sin membrete.
e.21|1 Nº 307 v.23|1|69

COMANDO DE INGENIEROS Y DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS

Licitación Pública Nº 2.
Apertura: 3 de febrero de 1969.
Hora: 9.30.
Lugar: Azopardo 250, Capital.
Destino: Fábrica de Pinturas y Barnices en Parada P. Podestá (Prov. de Buenos Aires).
Provisión de materia prima para la elaboración de pinturas y envases.
Precio del Legajo: $ 3.500.
Venta Legajos: Lunes a viernes, de 8 a 11 horas.
Informes. División Licitaciones y Contrataciones, 9º piso, Azopardo 250. Capital.
e.16|1 Nº 198 v.27|1|69

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL
Exp.: Actuación Interna Nº 31611|68

Llámase a Licitación Pública Nº 2|69, efectuarse el día 21 de febrero de 1969, a las 17 horas, para la construcción de una Pileta de Natación en el Centro Recreativo ubicado en Km. 21, Ruta Nacional Nº 3.

La apertura de las ofertas tendrá lugar en Viamonte 869, Sección Contrataciones y Patrimonio, piso 7º, Capital Federal, debiendo dirigirse a la misma, para pliegos e informes.
e.16|1 Nº 202 v.29|1|69

Secretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
Expediente Nº 1.501|69

Llámase a licitación pública Cl Nº 7|69, para el día 12 de febrero de 1969, a las 16 horas, con el objeto de contratar el proyecto y construcción de 7 viviendas y 1 centro de Servicios generales en el Hospital Nacional "Braulio A. Moyano" sito en Brandsen 2570, Capital Federal. La apertura de las ofertas tendrá lugar en la División Compras y Suministros — Vieytes 489 — planta baja — Capital, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia de lunes a viernes de 13 a 19 horas. — El Director Administrativo.

Presupuesto oficial: m$n 18.000.000.
Garantía de la oferta: m$n. 180.000.
Valor del pliego: m$n. 500.
Buenos Aires, enero 20 de 1969.
e. 20|1 Nº 288 v. 31|1|69